CURSO DE DERECHO SOCIETARIO

Volumen I

Curso De Derecho Societario Volumen I

Dr. Carlos M. Ramírez Romero

Doctor en Jurisprudencia.

Ministro Juez de la Corte Suprema de Justicia.

Profesor de Legislación Mercantil y Societaria, Legislación Empresarial y Financiera, Práctica Societaria, Legislación Laboral y Social, en la Universidad Técnica Particular de Loja.

Ex-asesor jurídico del Banco La Previsora Sucursal en Loja.

Asesor jurídico de importantes compañías.

CURSO DE DERECHO SOCIETARIO. Volumen I

© Carlos M. Ramírez Romero

UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA

Diseño, maquetación e impresión:

Editorial de la Universidad Técnica Particular de Loja Call Center: 593-7-2588730, Fax: 593-7-2585977

C.P.: 11-01-608 www.utpl.edu.ec San Cayetano Alto s/n

Loja - Ecuador

OBRA COMPLETA:

ISBN 10: ISBN-9978-09-934-4 ISBN 13: ISBN-978-9978-09-934-6

VOLUMEN I:

ISBN 10: ISBN-9978-09-935-2 ISBN 13: ISBN-978-9978-09-935-3

Reservados todos los derechos conforme a la ley. No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su tratamiento informático, ni la transmisión de ninguna forma o por cualquier medio, ya sea electrónico, mecánico, por fotocopia, por registro u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito de los titulares del Copyright.

Abril, 2019 Tercera edición Décima quinta reimprersión

SUMARIO

CAPÍTULO 1				
ASPE	ECTOS GENERALES SOBRE COMPAÑÍAS	. 11		
1.1.	Definición de compañía	14		
1.2.	Elementos.	15		
1.3.	Especies	16		
1.4.	Atributos de la personalidad jurídica	17		
1.5.	Requisitos para la constitución de las Compañías	19		
1.6.	Clasificación de las compañías	21		
1.7.	Reformas a la escritura constitutiva	33		
1.8.	Sucursales de una compañía nacional	40		
1.9.	De la nulidad de la compañía	41		
1.10.	Del control por la superintendencia de			
	Compañías	45		
1.11.	De las obligaciones de las compañías para con la			
	superintendencia de compañías	54		

CAPÍTULO 2 DE LA COMPAÑÍA COLECTIVA	59
Sección 2.1. Aspectos generales: Antecedentes. Naturaleza. Concepto	61
Sección 2.2: De la constitución de la compañía. De los requisitos de fondo y de forma	63
20 100 10 4 102 102 10 102 102 102 102 102 102 102	
2.2.1. Requisitos de fondo	63
2.2.2. Requisitos de forma	65
2.2.3. Constitución con el activo y pasivo	
de otra compañía	
2.2.4. Reformas	80
Sección 2.3: Del nombre y del domicilio	80
2.3.1. Del nombre	
2.3.2. Del domicilio.	81
Sección 2.4: De los aportes y del capital	81
2.4.1. Tipo de aportes	81
2.4.2. Del capital	82
Sección 2.5: De los socios	82
2.5.1. Obligaciones de los socios	83
2.5.2. Exclusión de los socios	84
2.5.3. Derechos de los socios	85
2.5.4. Tipo de responsabilidad de los socios	
por las obligaciones sociales	86
Sección 2.6: Del gobierno y administración	87
2.6.1. Del gobierno	87
2.6.2. Administración.	88

Secció	n 2.7: Del control y fiscalización	90
7.1. In	terventor	90
7.2. In	dividual	90
7.3. Ju	ıdicial	90
	TULO 3	
DE L	AS COMPAÑÍAS EN COMANDITA	91
3.1.	Compañía en comandita simple	93
3.2.	De la compañía en comandita por acciones	95
3.3.	Semejanzas entre la compañía en comandita	
	simple y la compañía en comandita por acciones	96
3.4.	Diferencias entre la compañía en comandita	
	simple y la compañía en comandita por acciones	97
Glosa	rio	99
CAPÍ	TULO 4	
DE L	A COMPAÑÍA DE RESPONSABILIDAD	
LIMI	TADA	103
	,	
	on 4.1: INTRODUCCIÓN	•••••
105		
	Antecedentes	105
	Concepto	112
	Naturaleza jurídica	114
	Designación de la especie	118
4.1.5.	De la personalidad juridica de la	
	COMPAÑÍA y sus efectos	119
Seccio	on 4.2: De la constitución de la compañía	120
	Requisitos de fondo.	120
	Requisitos de forma	138
	Requisitos constitutivos de la compañía	163

Seccion 4.3: Del nombre	167
4.3.1. RAZÓN social	167
4.3.2. Denominación objetiva	169
4.3.3. Nombre de fantasía	171
4.3.4. Propiedad del nombre	171
4.3.5. Uso indebido de la designación de la	
compañía de responsabilidad limitada	174
4.3.6. Cambio de nombre	175
Seccion 4.4: Del domicilio	175
4.4.1. Clases de domicilio	176
4.4.2. Funciones del domicilio principal	177
4.4.3. Cambio de domicilio	178
4.4.4. Domicilios especiales	180
Seccion 4.5: Del capital y reservas	182
Parágrafo 4.5.1: Del capital	182
4.5.1.1. Forma de suscripción e integración	
del capital	182
4.5.1.2. Mínimo de capital para su constitución	187
4.5.1.3. División del capital	190
4.5.1.4. Tipo de aportes	196
4.5.1.5. Cesión de participaciones	207
4.5.1.6. Transmisión de participaciones	214
4.5.1.7. Usufructo de participaciones	216
4.5.1.8. Modificación del capital	217
4.5.1.9. De las aportaciones adicionales	238
4.5.1.10. Amortización de participaciones	241
Parágrafo 4.5.2: De las reservas	244
Seccion 4.6: De los socios	249
4.6.1. Mínimo y máximo de socios	249
4.6.2. Prueba del carácter de socio	251

4.6.3. Quiénes pueden asociarse para formar una	
* *	252
4.6.4. Derechos de los socios	252
4.6.5. Obligaciones de los socios	269
4.6.6. Responsabilidad de los socios por las	
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	272
4.6.7. Exclusión de los socios	273
Seccion 4.7: Del gobierno, administracion y	
control de la compañía	278
	278
4.7.1.1. Constitución de la junta	278
	279
4.7.1.3. Convocatoria.	280
4.7.1.4. Mayoría decisoria	286
4.7.1.5. Del orden del día	288
4.7.1.6. Representación convencional	289
4.7.1.7. De las actas	290
4.7.1.8. De la junta universal	293
4.7.1.9. Atribuciones de la junta general	294
Sección 4.7.2: De los órganos de administración	296
4.7.2.1. Principio general	296
4.7.2.2. Estructura administrativa	297
Sección 4.7.3: Del control y fiscalizacion	326
4.7.3.1. Control por organos internos	326
4.7.3.2. Control por órganos externos	331
Seccion 4.8: Resumen de características	332
Seccion 4.9: Determinación de Utilidades	335
Bibliografía	. 339
Obras del autor	
Índice	

Capítulo 1

ASPECTOS GENERALES SOBRE COMPAÑÍAS

1. ASPECTOS GENERALES SOBRE COMPAÑÍAS

De acuerdo a si han obtenido o no personalidad jurídica, existen dos clases de sociedades, las de hecho y las de derecho. Ambas formas constituyen una asociación de personas que ponen sus capitales o industria para emprender en determinada actividad lícita para obtener utilidades; pero que hay dos diferencias sustanciales entre las mismas:

a) La sociedad de hecho no tiene personalidad jurídica, y por lo tanto, no puede ejercer derechos ni adquirir obligaciones como sociedad: no puede adquirir el dominio de un bien, por ejemplo, como sociedad, no puede arrendar, no puede demandar, no puede ser demandada, etc., como sociedad, porque no existe como tal; esto puede constituir un inconveniente para le gestión y desarrollo de una empresa. En cambio, las sociedades de derecho son personas jurídicas, y como tales pueden ejercer derechos y

contraer obligaciones a través del representante legal; la compañía de derecho puede ser titular de bienes y derechos, de cuentas bancarias, puede contratar, puede demandar, puede ser demandada, como sociedad.

b) Las sociedades de derecho están tipificadas por la ley; es decir, la ley determina las características tipificantes y que por tanto configuran una determinada especie de compañía. Las sociedades de hecho en cambio no están tipificadas por la ley; se constituyen mediante contrato, en el que las partes acordarán las estipulaciones que creyeren convenientes, como por ejemplo sobre el objeto o actividad, aportes, administración, distribución de utilidades, liquidación, etc.

En este libro se trata de las compañías o sociedades de derecho.

1.1. DEFINICIÓN DE COMPAÑÍA

El Art. 1 de la Ley de Compañías define así a las compañías: "Contrato de Compañías es aquél por el cual dos o más personas unen sus capitales o industrias, para emprender en operaciones mercantiles y participar de sus utilidades". De esta definición podemos destacar lo siguiente:

a) Que, según la legislación ecuatoriana, la compañía es un contrato. Otras legislaciones conciben a la compañía como un acto de creación de una persona jurídica. La legislación ecuatoriana sigue la corriente contractualista y ello tiene importantes efectos jurídicos; por ejemplo: no puede constituirse compañías entre cónyuges, puesto que según lo dispuesto en el Art. 218 del Código Civil, los cónyuges no podrán celebrar entre sí otros contratos que los de mandato, administración de la sociedad conyugal y capitulaciones matrimoniales;

- b) Que la compañía fundamentalmente es una asociación de personas;
- c) Que las personas unen sus aportaciones, que pueden consistir en "capitales" o "industrias". Con el término capitales se refiere la Ley al aporte de dinero o especies; y, con el término industria, se refiere a la aportación de la fuerza de trabajo y capacidad personal del socio;
- d) Esta asociación de personas y aportaciones se hace para emprender en operaciones "mercantiles". Las compañías sujetas a la Ley de Compañías son mercantiles por la forma;
 - e) Todo ello conlleva a participar de utilidades.

1.2. ELEMENTOS

De la definición de compañía antes señalada se determinan los siguientes elementos esenciales de las compañías:

- a) Personas: La compañía se forma con participación de personas.
- **b) Aporte:** Todos y cada uno de los socios o accionistas deben aportar algo. Para la formación del capital se puede aportar: dinero, bienes muebles o inmuebles, créditos. El aporte de créditos se sujetará a las siguientes reglas:
 - Que el crédito esté contenido en un documento;
 - Debe cubrirse en numerario o en bienes el porcentaje mínimo que debe pagarse para la constitución de la compañía según su especie;
 - Quien entregue, ceda o endose los documentos de crédito quedará solidariamente responsable con el deudor por la existencia, legitimidad y pago del crédito;

 El plazo de exigibilidad del crédito no podrá exceder de doce meses;

El aporte se considerará cumplido únicamente desde el momento en que el crédito se haya pagado.

"No se podrá aportar a la constitución o al aumento de capital de una compañía, bienes gravados con hipoteca abierta, a menos que ésta se limite exclusivamente a las obligaciones ya establecidas y por pagarse, a la fecha del aporte". Art. 10 LC.

- **c) Fin de lucro.-** Las compañías tienen fin de lucro; los socios o accionistas las forman para obtener utilidades y participar de ellas.
- **d) Tipicidad.** Las compañías deben organizarse bajo una de las formas o especies determinadas por la Ley para ser consideradas sociedades de derecho.

1.3. ESPECIES

La Ley de Compañías establece cinco especies de compañías:

- a. En nombre colectivo;
- b. En comandita simple y dividida por acciones;
- c. De responsabilidad limitada;
- d. Anónima; y,
- e De economía mixta

Estas cinco especies de compañías constituyen personas jurídicas.- La Ley de Compañías reconoce, además, la compañía accidental o cuentas en participación, a la que no se la reconoce como persona jurídica.

"Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y de contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente". Art. 564 del Código Civil.

1.4. ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA

Son atributos principales de la personalidad jurídica de las compañías y a la vez requisitos:

a) Nombre.- La compañía tiene nombre, que debe ser claramente distinguido de cualquier otro. El nombre constituye una propiedad de la compañía y no puede ser adoptado por ninguna otra; es decir que, para el nombre rigen los principios de propiedad e inconfundibilidad.

El nombre puede ser una razón social o denominación objetiva; puede adoptarse nombres de fantasía.

La razón social es la fórmula enunciativa de los nombres de todos los socios o de algunos de ellos. Ejemplo: "Comercial Vivanco Cía. Ltda." "Valvesa Cía. Ltda." (Valdivieso, Vélez, Samaniego).

La denominación objetiva hace referencia a la actividad de la compañía, como por ejemplo "Constructora Uralita S.A.".

Los nombres de las compañías generalmente tienen tres partes: 1) Una expresión común: "Constructora", "Industrial", "Distribuidora", "Empresa", etc.; 2) Una expresión peculiar: "Lojafarm", "Andiventas"; 3) Referencia a la especie de compañía: "compañía anónima" o "sociedad anónima" o las siglas correspondientes: C.A., S.A., etc.

Las siglas, anagramas o fonemas que surjan de los términos que forman el nombre son aceptados como expresiones peculiares.-

Ejemplo: "Distribuciones y Ventas del Sur DISVENSUR S.A."

b) Domicilio.- Las compañías tendrán un único domicilio principal, que estará dentro del territorio nacional; y, podrán tener más de un domicilio especial, determinados por los lugares en donde funcionen sucursales, agencias o establecimientos administrados por un factor.

En el contrato constitutivo se fijará domicilio principal indicando simplemente el lugar. No se requiere señalar dirección (calles, etc.); pues el cambio de domicilio implica una reforma del contrato constitutivo, y ésta debe sujetarse a las solemnidades previstas para la formación de la compañía.

c) Patrimonio.- Las compañías como personas jurídicas tienen patrimonio.

Asimismo, la compañía al constituirse fija un monto de capital, que constituye la cifra nominal e inicial a la que ascienden las aportaciones a que se comprometen los socios o accionistas (capital suscrito).

El capital en las compañías es invariable o fijo, en el sentido de que es una cifra que consta en la escritura constitutiva y que su modificación (aumento o reducción) debe sujetarse a las solemnidades previstas para la formación de la compañía según la especie.

Las aportaciones de bienes se entenderán translativas de dominio. Es decir la propiedad que el socio aportante tiene sobre el bien se traspasa a la compañía.

La transferencia se debe hacer siguiendo las normas propias de cada clase de bienes.- En las compañías mercantiles no se puede aportar solamente el usufructo de un bien.

d) Representación Legal.- La compañía como persona jurídica que es, y por tanto persona ficticia, sólo puede actuar a través del representante legal. La Ley de Compañías no determina cuál de los administradores es el representante legal. Por consiguiente, los estatutos señalarán al administrador que tenga la representación legal, que puede ser el Presidente, el Gerente General e inclusive un organismo, en cuyo caso la representación se ejercerá a través de su Presidente. El representante legal y quien le subrogue deben inscribir su nombramiento con la razón de su aceptación en el Registro Mercantil del domicilio principal.

El representante legal es el administrador que está facultado legal y estatutariamente para llevar las relaciones de la compañía hacia afuera y obligarla con sus actos.

Con excepción de las compañías colectivas y en comandita simple, el plazo de duración del cargo de administrador no podrá exceder de cinco años, sin perjuicio de que el administrador pueda ser indefinidamente reelegido o removido por las causas legales.

1.5. REQUISITOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE LAS COMPAÑÍAS.

Para la constitución de las compañías deben observarse dos clases de requisitos: 1) de fondo; 2) de forma.

1.5.1. Requisitos de fondo

Estos son:

a) Capacidad.- Para que los socios o accionistas puedan asociarse deben ser legalmente capaces. "La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra". Art. 1461 C. Civil. Además debemos

tener presentes las prohibiciones para asociarse que en cada especie existen.

- **b)** Consentimiento.- Que es la expresión de voluntad con libertad e inteligencia; es decir, sin vicios y sabiendo lo que se hace. Los vicios de que puede adolecer el consentimiento son: error, fuerza y dolo.
- c) Objeto Lícito.- El objeto social, entendido como la actividad o actividades que realiza la compañía, debe reunir las siguientes características:
 - No ser contrario al orden público;
 - No ser contrario a las leyes mercantiles;
 - No ser contrario a las buenas costumbres;
 - Ser real;
 - Ser de lícita negociación;
 - No debe tender al monopolio.

Las compañías pueden emprender en cualquier actividad lícita, con las limitaciones y excepciones que determina la Ley. Las compañías de responsabilidad limitada no pueden realizar operaciones de banco, seguros, capitalización y ahorro. En la escritura constitutiva de la compañía deberá concretarse el objeto social.

d) Causa lícita.- Causa es el motivo e interés que induce al socio o accionista a formar la compañía, que normalmente será operar para obtener utilidades. No es necesario que la causa conste en el contrato social.

1.5.2. Requisitos de Forma

Los requisitos de forma y el procedimiento de constitución se analizarán al tratar de cada especie de compañía.

Las compañías adquieren personería jurídica en el momento en que se inscribe la escritura constitutiva en el Registro Mercantil.

1.6. CLASIFICACIÓN DE LAS COMPAÑÍAS

Las compañías pueden clasificarse desde diversos puntos de vista:

1.6.1. Por la predominancia del factor capital y de lo relativo a las personas

Desde este punto de vista, la legislación y la doctrina clasifican a las compañías en capitalistas y personalistas.

1.6.1.1. Diferencia de Principios

Por principio, en las compañías capitalistas prevalece el factor capital, importa más la suma de capital con que se pueda contar, antes que quien lo aporte; mientras que en las personalistas prevalece sobre el capital la consideración de la persona y las cualidades personales del socio: debe existir conocimiento y confianza mutua entre los socios; son elementos importantes en la compañía: la solvencia, el prestigio, los conocimientos del socio.

1.6.1.2. Características Jurídicas

De los principios antes expuestos derivan las características jurídicas de las compañías personalistas y capitalistas:

1.6.1.2.1. Suscripción de Capital

Característica tipificante de las compañías capitalistas es la de que el capital en ellas se puede constituir y aumentar mediante suscripción pública, es decir llamando al público (constitución sucesiva) para que suscriba acciones o aporte capital; en tanto que en las personalistas no se admite la suscripción pública de capital ni para constituirlo ni para aumentarlo, por que eso en lo principal significaría destruir o contradecir el principio de "conocimiento y confianza entre los socios" que debe existir en estas compañías.

1.6.1.2.2. División del capital y negociabilidad

En las compañías capitalistas el capital se divide en acciones representadas por títulos absoluta y libremente negociables, es decir que la transferencia de la propiedad de las acciones no requiere consentimiento de los demás accionistas y se la realiza mediante una nota de cesión puesta en el título o en una hoja adherida, firmada por quien la transfiere (por eso se llaman también compañías abiertas); en cambio, en las personalistas no se admite libre negociabilidad de participaciones o aportes, pues se requiere para ello contar con el consentimiento unánime de los demás socios (compañías cerradas).

1.6.1.2.3. Administración

En las personalistas, por principio, la administración está ligada a los socios, éstos tienen derecho de administrar la compañía; en las capitalistas, en cambio, la administración es de tipo profesional, gerencial; no se impone a los accionistas la administración de la compañía, no pueden éstos reclamar el derecho exclusivo de administrar la compañía, ni aún cuando se lo señale en el Estatuto; la administración está desligada de los accionistas.

1.6.1.2.4. Ubicación de las especies de compañías en esta clasificación

De acuerdo a las características tipificantes: 1) Son personalistas: la colectiva, la en comandita simple y la de

responsabilidad limitada. 2) Son capitalistas: la anónima, la de economía mixta, la en comandita por acciones.

Cabe aclarar que para efectos tributarios no hay diferencias entre las compañías capitalistas y personalistas.

1.6.2. Por la Nacionalidad

Respecto al tema de la nacionalidad de las sociedades o compañías, la doctrina está dividida en dos corrientes: 1) La que desconoce la posibilidad de que las compañías tengan nacionalidad; y , 2) la que acepta nacionalidad para las compañías.

Estimo sin embargo que en la actualidad no cabe duda de que las compañías tienen nacionalidad. La defensa de los intereses nacionales de cada país no puede permitir que hayan sociedades "sin nacionalidad"; pues esto significaría admitir una peligrosa amplitud y ambigüedad y daría y ha dado lugar a la intervención de las potencias extranjeras, sede de las compañías, en asuntos o en las políticas internas de los países receptores del capital extranjero y su penetración en la economía nacional sin posibilidad de control; pues si no tienen nacionalidad no se podría dar e implementar un tratamiento como a compañías "extranjeras".

La postura de que las compañías no tienen nacionalidad tuvo como fin desconocer la posibilidad del ejercicio de la protección diplomática a las mismas por actos de gobierno del Estado en donde opera la compañía o sociedad extranjera. Los Estados imperialistas alegan este derecho.

Ahora bien, "Es claro que no debe reconocerse la posibilidad de reclamo diplomático del país bajo cuyo control e interés actúa la empresa transnacional, mas ese efecto no se consigue sin evitar daño al interés nacional desconociendo nacionalidad a las sociedades" (1)

Debe, entonces, reconocerse la existencia de nacionalidad de las sociedades y desconocer la posibilidad de que los Estados de los cuales dependen ejerzan la protección diplomática de ellas. Las empresas y compañías extranjeras deben someterse a la legislación del país receptor y sujetarse a los Tribunales de este País.

Teorías sobre la nacionalidad (2), (3)

Juan M. Farina⁽⁴⁾ señala que la doctrina y la legislación se ha dividido en dos corrientes: 1) La afirmativa que reconoce nacionalidad a las sociedades; y 2) La negativa, niega nacionalidad.

- **1. Afirmativa.-** "Para esta teoría hay que contemplar una realidad: detrás de las sociedades se mueven grupos de personas que en definitiva son las interesadas"
- **2. Negativa.-** "La teoría negativa sostiene que las sociedades carecen de nacionalidad y que con respecto a ellas sólo se pueden hablar de domicilio

La nacionalidad es un vínculo jurídico-político que une al individuo con un Estado y le impone deberes y derechos principalmente políticos. La nacionalidad se liga a la idea de patria y generalmente supone sentimientos basados en ella.

Las sociedades, entes ideales, carecen de sentimientos de patria y no existen a su respecto derechos ni deberes de carácter político", Farina, obt, cit., pág. 115.

A partir de la primera guerra mundial los países, especialmente europeos, asumen una postura de protección de los intereses nacionales, de defensa económica y seguridad política, e imponen nacionalidad a las sociedades o compañías. Como consecuencia

de ello se elaboran varias teorías sobre el factor que determina la nacionalidad:

- 1. TEORÍA DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD, según la cual la nacionalidad de la compañía puede ser fijada a decisión y voluntad de lo socios tal como lo pueden hacer en otros aspectos: objeto social, plazo de duración, estructura administrativa, etc.
- 2. TEORÍA DE LA AUTORIZACIÓN, El país que le otorgó la autorización para funcionar, le da nacionalidad a la Cía.
- **3. ACTO CONSTITUTIVO**, La compañía tiene la nacionalidad del Estado en que se constituye.
 - Martín Arecha y Héctor M. García Cuerva, Sociedades Comerciales. Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1977, 2a. ed., pág. 188.
 - (2) Arecha y García Cuerva, ob cit, pág. 190
 - (3) Federico Gabriel Polak, citado por Farina, ob. cit., pág. 115.
 - (4) Farina Juan M. Sociedades Comerciales Córdoba Zeus editora, 1973. 3a. ed).
- **4.** NACIONALIDAD DE LOS SOCIOS, La compañía tiene la misma nacionalidad de los socios; pero el problema surge cuando hay o se integra por socios de varias nacionalidades.
- 5. PROPIEDAD DEL CAPITAL Y NACIONALIDAD DE LOS SOCIOS, La nacionalidad de los socios que tienen la mayoría de capital determina la nacionalidad de la compañía.
- **6.** LUGAR DE SUSCRIPCION DE LAS ACCIONES, La nacionalidad se determina por el lugar donde los capitales se suscriben; mas si se suscriben en diversos países no queda posibilidad de aplicar este criterio.
- **7. DOMICILIO PRINCIPAL DE LOS SOCIOS**, La ubicación del domicilio principal determina la nacionalidad de la compañía.

- 8. LUGAR DE CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL, La compañía tiene la nacionalidad del país en el cual deba cumplirse el objeto social o donde desarrolle su principal actividad.
- 9. POR EL ORIGEN DEL CAPITAL Y EL CONTROL, Según esta teoría, constituye sociedad extranjera la sociedad que, cualquiera fuese su lugar de constitución, se halla integrada a una unidad de decisión ajena al país receptor y extraña a los intereses del mismo

El concepto nacionalidad implica que tengamos que hablar de compañías nacionales y extranjeras, al aceptar que las compañías tienen nacionalidad. Nuestra Ley de Compañías no atribuye expresamente nacionalidad a las compañías, establece simplemente una sección (Sección XIII) de compañías extranjeras (compañías constituidas en el exterior) y normas sobre el domicilio.

La Ley de Compañías se atiene al domicilio principal para calificar a la compañía de nacional o extranjera. Así, al respecto se contemplan las siguientes disposiciones: Art. 5 "Toda compañía que se constituya en el Ecuador tendrá su domicilio principal dentro del territorio nacional" y en consecuencia es nacional.

Art. 361 LC: "Las compañías se disuelven: 20. Por traslado del domicilio principal a país extranjero". En este caso la compañía se disuelve de pleno derecho (Art. 367 LC), deja de existir la compañía para la legislación ecuatoriana. Sin embargo, debemos aclarar que el hecho de que la compañía ecuatoriana traslade su domicilio principal al exterior no le da carácter de extranjera, pues que ninguna legislación reconoce como válida en el País a la compañía constituida en el extranjero; sino que deberá constituirse de conformidad con la Ley del País en donde establece su domicilio, o de lo contrario funcionaría como sociedad de hecho o irregular.

Nuestra legislación no contempla disposición sobre la sociedad constituida en el exterior y que traslade su domicilio principal al Ecuador, como lo hace la Argentina por ejemplo.

Por otra parte, según la decisión 291 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, que sustituye la Decisión 220 (la Decisión 220 sustituyó a las decisiones 24, 37, 37a, 47, 48, 103, 109, 110, 118, 124 y 189), sobre Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías, para los efectos de este Régimen se entiende por:

EMPRESA NACIONAL: La constituida en el país receptor y cuyo capital pertenezca en más del ochenta por ciento a inversionistas nacionales, siempre que, a juicio del organismo nacional competente, esa proporción se refleje en la dirección técnica, financiera, administrativa y comercial de la empresa.

EMPRESA MIXTA: La constituida en el país receptor y cuyo capital pertenezca a inversionistas nacionales en una proporción que fluctúe entre el cincuenta y uno por ciento y el ochenta por ciento, siempre que, a juicio del organismo nacional competente, esa proporción se refleje en la dirección técnica, financiera, administrativa y comercial de la empresa.

Asimismo, se considerarán empresas mixtas aquellas en que participe el Estado, entes paraestatales o empresas del Estado del país receptor en un porcentaje no inferior al treinta por ciento del capital social y siempre que, a juicio del organismo nacional competente, el Estado tenga capacidad determinante en las decisiones de la empresa.

Se entiende por capacidad determinante la obligación de que concurra la anuencia de los representantes estatales de las decisiones fundamentales para la marcha de la empresa. Para fines de la presente Decisión, se entenderá por ente paraestatal o empresa del Estado aquel constituido en el País receptor, cuyo capital pertenezca al Estado en más del ochenta por ciento y siempre que éste tenga capacidad determinante en las decisiones de la empresa.

EMPRESA EXTRANJERA: La constituida o establecida en el país receptor y cuyo capital perteneciente a inversionistas nacionales es inferior al cincuenta y uno por ciento o, cuando siendo superior, a juicio del organismo nacional competente, ese porcentaje no se refleja en la dirección técnica, financiera, administrativa y comercial de la empresa".

El Código Sánchez de Bustamante reconoce nacionalidad a las personas jurídicas y compañías en el Capítulo I.- De nacionalidad y de naturalización, del Título I, De las Personas, Libro I-Derecho Civil Internacional

En todo caso establece que las disposiciones sobre nacionalidad de personas jurídicas no serán aplicadas en los Estados contratantes que no atribuyen nacionalidad a dichas personas jurídicas (Art. 21). El Ecuador ratificó a este Código y no hizo reservas; en cambio Argentina, Costa Rica, Colombia, Paraguay y República Dominicana hicieron reserva de que para ellos las sociedades no tienen nacionalidad sin domicilio.

1.6.3. Por el Objeto Social. Compañías civiles y mercantiles.

El Art. 1963, Inc. 1o. del Código Civil establece que "La sociedad puede ser civil o comercial", y esta clasificación la realiza nuestra Ley ya atendiendo al tipo de actos que ejecutan o a la forma (Art. 1963, 1968 C. C. Art. 93 Ley de Compañías).

Como principio general, las sociedades civiles se rigen por las normas del Código Civil y las mercantiles por la Ley de Compañías; debiendo anotar al respecto las siguientes disposiciones especiales:

- Art. 1964 del C. Civil: "Podrá estipularse que la sociedad que se contrae, aunque no comercial por su naturaleza, se sujete a las reglas de la sociedad comercial".
- Art. 1o. Ley de Compañías: Establece que el contrato de compañías "se rige por las disposiciones de esta Ley (Ley de Compañías), por las del Código de Comercio, por los convenios de las partes y por las disposiciones del Código Civil".
- Art. 1968 C. Civil: "Las sociedades civiles anónimas están sujetas a las mismas reglas que las sociedades comerciales anónimas".
- Art. 93 Ley de Compañías: "La compañía de responsabilidad limitada es siempre mercantil, pero sus integrantes, por el hecho de constituirla, no adquieren la calidad de comerciantes".

Hay diferencias sustanciales entre el régimen que para las compañías establece el C. Civil y el que establece la Ley de Compañías, aunque en realidad estas diferencias se limitan a la compañía colectiva y a la en comandita simple; puesto que la compañía anónima y la de responsabilidad limitada se rigen por la Ley de Compañías ya sea que tengan objeto social civil o ya comercial; e igualmente las compañías de economía mixta y en comandita por acciones se rigen por las disposiciones específicas de la Ley de Compañías y por las de la anónima que estipula la Ley de Compañías.

Con la limitación indicada, las principales diferencias formales entre el régimen civil y el mercantil de las compañías son:

- 1. Las sociedades comerciales son solemnes (requieren escritura pública para su constitución, aprobación de una autoridad, inscripción, publicación ...) Las civiles no son solemnes.
- 2. Los aportes en las compañías civiles pueden hacerse en propiedad o en usufructo (Art. 1986 C. Civil). En cambio en las mercantiles los aportes de bienes son translativos de dominio y, en consecuencia, no se puede aportar el usufructo de un bien.
- 3. En las compañías colectivas civiles los socios responden en forma ilimitada por las obligaciones sociales, pero la deuda se divide entre todos a prorrata de su "interés social" (Art. 1999 C. Civil); en tanto que en las sociedades colectivas comerciales los socios responden en forma solidaria e ilimitada.
- 4. Para las compañías civiles tiene lugar el concurso de acreedores en los casos de cesión de bienes y de insolvencia; en cambio para las compañías comerciales este juicio se denomina de quiebra, y ésta se declarará, además de las causales antes expresadas, "por la presentación, por parte de un acreedor, de un auto de pago no satisfecho, por cesación en el cumplimiento de sus obligaciones a tres o más personas distintas, acreditadas con documento reconocido o con instrumento público. No se tendrá como obligaciones a distintas personas las provenientes, en su origen, de un mismo acreedor o de una misma obligación y que posteriormente hubieren sido endosadas o cedidas a diferentes personas". Art. 507, inc. 20., del Código de Procedimiento Civil.
- 5. La prescripción de acciones que surgen del contrato de sociedad formalmente civil se rige por disposiciones del Código Civil. Para las compañías comerciales rigen las pertinentes disposiciones de la Ley de Compañías que contemplan plazos de prescripción más cortos que el C. Civil.

- 6. Las sociedades comerciales están obligadas a llevar libros de comercio y contabilidad; las civiles no.
- 7. En las compañías mercantiles necesariamente debe fijarse en el contrato constitutivo el plazo de duración de la compañía; no así en las civiles, en las que si no se ha expresado plazo o condición para que tenga fin, se entenderá contraída por toda la vida de los asociados. Art. 1969 C. Civil.

Legislativamente hay, entonces, diferencia entre las compañías civiles y las mercantiles.

Nuestra Ley (C.Civil-Ley de Compañías) califica a las compañías anónimas (entre las que debe contarse las compañías de Economía Mixta), y a las de responsabilidad limitada como comerciales o mercantiles exclusivamente por el tipo adoptado, con absoluta independencia de la naturaleza civil o comercial del objeto social. Las demás especies, como son: la compañía en comandita simple, en comandita por acciones y colectiva, son mercantiles o civiles según la naturaleza de la actividad que realizaren, y de acuerdo a lo cual, a la vez, se someterán a las disposiciones de la Ley de Compañías o al Código Civil, respectivamente.

Es decir que las compañías civiles tienen un objeto civil y las mercantiles un objeto mercantil; pero en el caso de las anónimas y de responsabilidad limitada, formalmente son siempre mercantiles; y, en consecuencia, pueden haber compañías anónimas y de responsabilidad limitada mercantiles por su forma y objeto social; o mercantiles por la forma y civiles por el objeto social.

Ahora, cuáles son las actividades de carácter civil y cuáles las mercantiles? El Art. 1963 del C. Civil establece "Son sociedades comerciales las que se forman para negocios que la Ley califica de actos de comercio. Las otras son sociedades civiles"; y son actos

de comercio los señalados en el Art. 3 del Código de Comercio; y, en consecuencia, la compañía que tenga como objeto social uno o más de estos actos tiene carácter mercantil; en caso contrario será civil. Al respecto, la doctrina No. 9 de la Superintendencia de Compañías sobre el criterio de distinción entre sociedades o compañías civiles y mercantiles dice: "no siendo ajenas, como se ha afirmado, las sociedades civiles anónimas del afán de lucro, lo que las distingue de las sociedades comerciales anónimas, es, a niveles netamente doctrinarios, que aquellas tienen por "objeto social" la ejecución de un solo acto, aislado y único, de una sola obra, de un solo proyecto (la construcción de un puente, por ejemplo), mientras que el "objeto social" de éstas, de las mercantiles, comprende la repetición masificada de ciertos actos de una misma especie (Como por ejemplo el transporte de mercaderías o el negocio de agencias de viajes y turismo).

Por otra parte, si las compañías anónimas y de responsabilidad limitada son siempre mercantiles por la forma, no tiene importancia desde el punto de vista de las consecuencias o efectos jurídicos si el objeto es civil o mercantil; con lo cual la distinción entre compañías civiles y mercantiles en estas especies sólo tiene un sentido y valor académico-doctrinario.

Personalmente estimo que debe existir un sólo régimen jurídico para todas las especies de compañías, regulado por la Ley de Compañías; y que en consecuencia debemos hablar solamente de compañías sujetas a un régimen empresarial propio y peculiar de las compañías cualquiera que sea el tipo o carácter del objeto social o actividad que realicen. El Código Civil debe regular los contratos de sociedad que no constituyan personas jurídicas.

Insisto en que las especies de compañías (que constituyen personas jurídicas) deben estar reguladas solamente por la Ley de Compañías; pues actualmente el Código Civil conceptúa y regula de

distinta manera a la que lo hace la Ley de Compañías respecto a las mismas especies, lo cual crea confusión. Y más conveniente es aún que se expida un Código Empresarial (1)

1.7. REFORMAS A LA ESCRITURA CONSTITUTIVA

A las reformas o modificaciones de la escritura constitutiva de la compañía podemos clasificarlas de la siguiente manera:

- a) Reformas que implican terminación de la compañía, como especie o como persona jurídica: transformación, fusión, disolución anticipada.
- b) Reformas para dar validez a la escritura de constitución (convalidación) que propiamente consiste en inclusión de requisitos de validez omitidos.
- c) Reforma propiamente dicha.- cambio de nombre, de domicilio, aumento o disminución de capital, etc.

Todos estos casos de reforma se sujetarán a las solemnidades establecidas por la Ley para la fundación de la compañía según su especie, es decir, por ejemplo si se trata de una compañía de responsabilidad limitada: se otorgará escritura pública de reforma, debe ser aprobada por la Superintendencia de Compañías, se publicará un extracto, se inscribirá en el Registro Mercantil correspondiente. La escritura pública de reforma debe ser otorgada por el representante legal de la compañía.

La Ley de Compañías en su Art. 1 señala que la compañía es un contrato, y ello implica, si aplicamos las disposiciones del Código Civil sobre contratos, que para la modificación de sus cláusulas se requiere consentimiento unánime de las partes. Si esto fuese así, esta rigidez del acto constitutivo de la compañía sería muy perjudicial

para la vida misma de la compañía, ya que si la compañía necesita adecuar su estatuto a las reales necesidades de funcionamiento, para corregir errores en su organización, y si a ello se opone el capricho o mala fe de un socio que muy poco interés tiene en la compañía, tal modificación no se podría hacer. Pues, si bien nuestra legislación sigue la corriente contractualista, no podemos aplicarle literalmente las disposiciones de los contratos bilaterales, y, por ello la Ley de Compañías ha previsto expresas y específicas disposiciones sobre este asunto. Es necesario, pues, conciliar el interés de la compañía con el de los socios, que no estiman conveniente la reforma. El Art. 117 LC, referente a la compañía de responsabilidad limitada, al respecto, establece "Salvo disposición en contrario de la Ley o del contrato, las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de los socios presentes. Los votos en blanco y las abstenciones se sumarán a la mayoría".- El Art. 241 LC, para la compañía anónima, establece: "Salvo las excepciones previstas en la Ley o en el estatuto, las decisiones de las juntas generales serán tomadas por mayoría de votos del capital pagado concurrente a la reunión. Los votos en blanco y las abstenciones se sumarán a la mayoría numérica"

Mantilla Molina (ob. cit., pág. 274, No. 367) nos dice sobre este particular: "Con referencia a la limitada, el legislador mexicano lo ha resuelto distinguiendo diversas hipótesis: si se trata de modificar las obligaciones de los socios, y con ello un aspecto puramente contractual del acto constitutivo, es preciso el consentimiento unánime de los mismos (Art. 83).

También precisa unanimidad, si se pretenden cambiar el fin social (Art. 83). En todos los demás casos, la modificación puede acordarse por mayoría de socios que represente las tres cuartas partes del capital social (Art. 83)". Este precepto establece la posibilidad del pacto en contrario si aumenta la mayoría exigida por la Ley.

Respecto a la compañía de responsabilidad limitada, la legislación ecuatoriana no contiene disposición especial sobre las mayorías o tipo de consentimiento que se requiere para resolver la reforma de la escritura constitutiva; de tal manera que esto debe regirse por la disposición general del Art. 117 LC antes transcrito y por lo dispuesto específicamente en el Estatuto.

No se ha previsto igualmente en la Ley nuestra el derecho de separación de los socios ante la reforma de la escritura en la compañía de responsabilidad limitada.

"Las normas estatutarias prevalecen sobre la Ley cuando refuerzan el número de las sesiones de la junta general o los porcentajes de instalación o de votación necesarios para aprobar las reformas al contrato social": Doctrina 38.

1.7.1. De la Convalidación

1.7.1.1. Generalidades

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 34 de la LC, cuando: 1) en el otorgamiento de la escritura pública de constitución de una compañía, 2) o en la de uno de los actos de reforma, 3) o bien en los trámites posteriores del proceso de constitución legal de la compañía o perfeccionamiento de los actos de reforma, se hubiere omitido algún requisito de validez, se podrá subsanar la nulidad absoluta de la constitución de una compañía mercantil o de un acto de reforma producida por la omisión de un requisito de validez.

En otras palabras, convalidar significa dar validez a lo que inicialmente fue nulo, mediante el procedimiento que establece la Ley, siempre que no existiere sentencia ejecutoriada de Juez competente que declare la nulidad pertinente.

Cabe advertir que la convalidación procede respecto de compañías legalmente constituidas como persona jurídica o de actos de reforma, a los que se refiere el Art. 33 de la Ley de Compañías, concluidos; esto es, en uno y otro caso, cuando ya se ha producido la inscripción correspondiente en el Registro Mercantil, que es el acto a partir del que, en primer caso, la compañía adquiere personalidad jurídica y, en el segundo, hace que la modificación surta efectos legales.

Para corregir las omisiones e imperfecciones en la constitución o actos de reforma de las compañías, antes de la inscripción en el Registro Mercantil, no cabe seguir el procedimiento de convalidación; pues lo procedente en este caso es la rectificación pertinente Art. 1724 CC.

1.7.1.2. Trámite de la convalidación

El trámite de la convalidación es el siguiente:

- 1. La convalidación del requisito de validez omitido debe constar de escritura pública.
- 2. La escritura pública de convalidación debe ser aprobada por la Superintendencia de Compañías, se ordenará la publicación de un extracto de la misma y se inscribirá en el Registro Mercantil. Es decir la aprobación de la convalidación se sujeta a las solemnidades previstas para la formación de cada especie de compañía. La escritura de convalidación y suscripción no causará impuesto alguno.
- 3. De existir oposición de terceros a la convalidación, ésta se sujetará al trámite previsto en los Art. 86,87,88 y 89 de la Ley de Compañías. Es decir que, puede recurrirse al Juez de lo Civil con la solicitud pertinente expresando los motivos de la oposición, quién dará el trámite especial que se establece para el caso.

De existir hechos justificables se recibirá la causa a prueba por cuatro días. La resolución que pronuncie el Juez no es susceptible de recurso alguno; sólo dará lugar a la acción de indemnización de daños y perjuicios contra el Juez, si hubiere lugar.

1.7.1.3. Efectos de la convalidación

La convalidación de la omisión de requisitos de validez se entenderá realizada desde la misma fecha de la escritura convalidada; se retrotrae el efecto de la convalidación a la fecha de la escritura de constitución o de reforma; es una presunción de derecho, que como tal no admite prueba en contrario, necesaria para evitar perjuicios a socios y a terceros que operaron con la compañía.

Con esta presunción se entiende que en ningún momento la compañía fue nula.

La convalidación vuelve válido aquello que originalmente carecía de validez; subsana la nulidad, y este es su principal efecto.

1.7.1.4. Quién debe decidir la convalidación y otorgar la escritura pública

El Art. 118 literales g),i) LC, referente a la compañía de responsabilidad limitada, establece como atribución de la junta general de socios resolver sobre el aumento o disminución de capital, prórroga del contrato social, la disolución anticipada de la compañía; pero no menciona a la convalidación. Sin embargo, la convalidación es un acto de modificación como los previstos en el Art. 118 LC y que tiene que ver con la existencia misma de la compañía o la validez del acto. Por otra parte, el Art. 240 LC previsto para la compañía anónima atribuye a la junta general de accionistas la facultad de acordar la convalidación.

Por lo anotado, la convalidación es un acto de la sociedad como tal tiene que ser acordado por el órgano supremo de la compañía que es junta general.

La escritura pública de convalidación tiene que ser otorgada por el representante legal de la compañía; sin que sea necesario que intervengan los socios, salvo que ello sea un requisito para subsanar la omisión.

1.7.1.5. Cuándo no cabe la subsanación

El Art. 35 LC (fuente: Art 3o. del D. No. 3135-A R.O.761 del 29 de enero de 1979) establece: "No cabe subsanación ni convalidación en los siguientes casos:

- a) Si la compañía no tiene una causa y un objeto reales y lícitos, o si el objeto es prohibido para la especie de compañía; o contrario a la Ley al orden público o a las buenas costumbres;
- b) En las compañías que tiendan al monopolio, de cualquier clase que fueren;
- c) Si el contrato constitutivo no se hubiere otorgado por escritura pública, o si en ésta o en la de alguno de los actos mencionados en el artículo anterior han intervenido personas absolutamente incapaces; o si las personas que han intervenido lo han hecho contraviniendo alguna prohibición legal; y,
- d) Si la compañía se hubiere constituido con un número de socios inferior al mínimo señalado por la Ley para cada especie".

De manera general, no cabe convalidar la omisión de un requisito de validez si la compañía adolece de otro vicio. Si se ha otorgado escritura de convalidación por la omisión del establecimiento

de domicilio principal en la escritura de constitución de una compañía de responsabilidad limitada, pero la misma en la actualidad se ha constituido con dos socios, no cabe que se apruebe la convalidación.

Como no procede la convalidación de la escritura de constitución de una compañía de responsabilidad limitada en la que ha intervenido como socio una compañía anónima extranjera, puesto que este en un acto prohibido por la Ley: Doctrina 87 SIC.

1.7.2. Oposición de Terceros

Según el inciso segundo del Art. 33 LC, los terceros pueden oponerse a los siguientes casos (o actos o contratos) de reforma:

- a. A la inscripción de disminución de capital
- b. Cambio de nombre;
- c. Disolución anticipada;
- d. Cambio de domicilio;
- e. Convalidación de la compañía.

1.7.2.1. Trámite

La oposición de terceros en estos casos se sujeta al siguiente trámite especial: (Arts. 86, 87, 88, 89, LC)

- 1. La oposición se ejercerá mediante la correspondiente solicitud escrita debidamente fundamentada, ante un juez de lo civil.
- 2. La solicitud se presentará dentro de seis días contados desde la última publicación del extracto de la escritura correspondiente.
- 3. El juez correrá traslado con el escrito de oposición al gerente o administrador de la compañía para que lo conteste en el término de dos días improrrogables.

- 4. Prueba.- con la contestación o en rebeldía, y si hubiere hechos justificables se recibirá la causa a prueba por el término perentorio de cuatro días.
 - 5. Vencido el término de prueba se pronunciará resolución.
- 6. De la resolución no habrá recurso alguno; pero hay lugar a la acción de daños y perjuicios contra el Juez.
- 7. Vencido el término de los seis días contados desde la última publicación del extracto si no se hubiere presentado solicitud alguna de oposición el Juez ordenará la inscripción correspondiente.
- 8. Los términos en este procedimiento no podrán ser suspendidos ni prorrogados por el Juez ni por las partes. Todo incidente que se provocare será rechazado de plano, con la multa de diez a cincuenta sucres y no suspenderá el término de ninguna manera.

1.8. SUCURSALES DE UNA COMPAÑÍA NACIONAL

La Ley de Compañías permite que las compañías nacionales abran sucursales, tanto en el Ecuador como en el exterior.

De conformidad con el Art. 33 LC, el establecimiento de sucursales se sujeta a las solemnidades establecidas por la Ley para la fundación de la compañía según su especie. Cabe aclarar que la publicación del extracto de la escritura debe hacerse en el lugar del domicilio donde va a funcionar la sucursal.

En la práctica, en la escritura constitutiva se hace constar que la compañía podrá establecer sucursales en el país o en el exterior; pero la creación de sucursales no esta condicionada a que la escritura constitutiva lo haya previsto.

¿Cuál es el órgano competente para crear la sucursal?

Para la Compañía Anónima el Art. 231, No. 70, ha previsto de manera expresa y genérica que es competencia de la Junta General de Accionistas "Acordar todas las modificaciones al contrato social"; en el caso de la compañía de responsabilidad limitada el Art. 118 que señala las atribuciones de la Junta General, atribuye como de su competencia algunos "actos" de reforma en particular, como aumento o disminución de capital, prórroga del contrato social, disolución anticipada de la compañía; pero no señala el establecimiento de sucursales.

Mas, siendo la creación de sucursales un acto social entorno de los mencionados en el Art. 33 LC., y no estando atribuido por la Ley a otro órgano, compete a la junta general de socios.

Los lugares en donde las compañías tuvieren sucursales se consideran como domicilio especial para efectos judiciales y extrajudiciales derivados de los actos o contratos de la sucursal o establecimiento (Art. 4 LC).

Las sucursales tendrán un administrador. Sus atribuciones y deberes son los que señala la Ley y los que consten en el estatuto y resuelva la Junta General de Socios.

1.9. DE LA NULIDAD DE LA COMPAÑÍA

1.9.1. Generalidades

Para la legislación ecuatoriana la compañía es un contrato (plurilateral); por lo que le son aplicables las reglas que sobre nulidad establece el Código Civil, salvo en lo que se hubiere regulado de manera especial por la Ley de Compañías.-

La nulidad de los actos y contratos puede ser absoluta o relativa. Es nulidad absoluta la producida por un objeto o causa ilícita, o por la omisión de un requisito de validez del acto o contrato o cuando estos se realizan por personas absolutamente incapaces. "Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa" Art. 1698 C. Civil. La nulidad relativa se produce cuando hay vicios del consentimiento, como error de hecho y de derecho, fuerza física o moral, dolo. El socio en las compañías puede sufrir error en la identidad de los socios con quienes desee integrar la compañía (error de hecho), como también puede sufrir error en la identidad o especie de compañía que desea formar, este es un error de derecho: se ha asociado a una compañía anónima cuando su deseo era formar una de responsabilidad limitada.

La nulidad relativa, inclusive en tratándose de la constitución de compañías o de los actos posteriores de reforma, puede sanearse por el transcurso del tiempo o por la ratificación de las partes (Art. 1700 C. Civil).

La acción para exigir la declaratoria de nulidad relativa prescribe en cuatro años. En cambio, la nulidad absoluta no puede sanearse por la ratificación de las partes. La acción para demandar la nulidad absoluta prescribe a los quince años.

En el Derecho societario, la nulidad absoluta tampoco puede sanearse con la ratificación de las partes; pero en cambio procede la convalidación del requisito de validez omitido en la escritura constitutiva o en la de uno de los actos (de reforma) mencionados en el Art. 33 LC. Es decir que la convalidación constituye una excepción al régimen de nulidad absoluta establecido por el C. Civil, en cuanto a que tiene la virtualidad de dar validez a aquello que adolece de nulidad absoluta y que según el C. Civil no puede sanearse.

Cabe señalar que el transcurso del tiempo no puede convalidar en las compañías la omisión de requisitos tipificantes ni los casos en los que la Ley no admite subsanación. Art. 35 LC

Son nulas de nulidad absoluta las compañías de responsabilidad limitada que tengan un objeto prohibido en razón de su tipo: (operaciones de banco, seguros, capitalización y ahorro), como las compañías atípicas. La nulidad se produce también cuando a la compañía le falta un requisito tipificante pese a estar constituida como compañía típica: se dispone la libre negociabilidad de participaciones o emisión de títulos negociables en la compañía de responsabilidad limitada.

Las compañías con objeto ilícito son nulas de nulidad absoluta. Pero cuando una compañía de objeto lícito realiza actividades ilícitas, se trata de un vicio en el funcionamiento, no de un vicio en el "contrato" de compañías, y por ello no se puede hablar de nulidad; pero sí estamos frente a una causal de disolución a ser declarada por el Superintendente de Compañías, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 361, 110. LC (se sanciona a la compañía en lugar de sancionar al administrador, que es quien debe responder por las actividades ilícitas)

1.9.2. Efectos de la nulidad

En tratándose de compañías la nulidad del contrato se produce para el futuro; es decir la nulidad no retrotrae las cosas al estado en que estaban antes de la realización del acto anulado, porque ello significaría la nulidad de todos los vínculos jurídicos celebrados y adquiridos entre la compañía y terceros contratantes de buena fe.

"La falta de escritura pública no puede oponerse a terceros que hayan contratado de buena fe con una compañía notoriamente conocida" Art. 30, inc. 20. LC.

1.9.3. Quiénes pueden alegar la nulidad de la sociedad

"La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba; puede asimismo pedirse por el ministerio público, en interés de la moral o de la Ley" Art. 1699 C. Civil.

"La nulidad relativa no puede ser declarada por el Juez sino a pedimento de parte; ni puede pedirse por el ministerio público en sólo interés de la Ley; ni puede alegarse sino por aquellos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, o por sus herederos o cesionarios" Art. 1700 C. Civil.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 29 LC, los socios no podrán alegar en su provecho la falta de las formalidades prescritas en la Ley para la formación de la compañía.

Respecto a nulidades de las compañías, en la exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles de México se expresa: "Consecuencia natural de que en lo sucesivo el nacimiento de las sociedades estará precedido de la comprobación ante los órganos del Poder Público de la legalidad de su constitución, es la de que no serán atacables las inscripciones del Registro ni por los socios ni por los terceros, por lo que, salvo el caso, de excepción que en seguida se indica, no habrá lugar a juicios de nulidad de sociedades sino que, logrado el registro sólo mediante disolución y la liquidación llevadas a cabo en los términos y con las condiciones que sobre el particular se fija, podrá extinguirse la personalidad jurídica de las mismas sociedades". Se exceptúa el caso de sociedades que persigan un objeto ilícito, las que en cualquier tiempo podrán ser anuladas

1.10. DEL CONTROL POR LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS

1.10.1. Del Superintendente de Compañías

"Las superintendencias serán organismos técnicos con autonomía administrativa, económica y financiera y personería jurídica de derecho público, encargados de controlar instituciones públicas y privadas, a fin de que las actividades económicas y los servicios que presten, se sujeten a la ley y atiendan al interés general.

La Ley determinará las áreas de actividad que requieran de control y vigilancia, y el ámbito de acción de cada superintendencia". Art. 222 de la Constitución Política de la República del Ecuador.

"La Superintendencia de Compañías es el organismo técnico y con autonomía administrativa, económica, presupuestaria y financiera, que vigila y controla la organización, actividades, funcionamiento, disolución y liquidación de las compañías, en las circunstancias y condiciones establecidas por la Ley". Art. 430 LC.

"La Superintendencia de Compañías tiene personalidad jurídica, y su primera autoridad y representante legal es el Superintendente de Compañías": Art. 431 LC.

El Superintendente de Compañías es nombrado por el Congreso Nacional de la terna que envíe el Presidente de la República; durará cuatro años en sus funciones y puede ser reelegido.

Son atribuciones y deberes del Superintendente de Compañías:

1. Expedir las regulaciones, reglamentos y resoluciones que considere necesarios para el buen gobierno, vigilancia

- y fiscalización de las compañías sujetas a su control; y, resolver los casos de duda que se suscitaren en la práctica;
- 2. Nombrar a Intendentes de Compañías y a delegados con sede en otras ciudades de la República; y, señalarles sus atribuciones;
- Nombrar interventores para que supervigilen la marcha económica de la compañía, en los casos que determina la Ley;
- 4. Nombrar al personal de la Superintendencia;
- 5. Formular el presupuesto de la Superintendencia;
- 6. Inspeccionar las actividades de las compañías, especialmente cuando tuviere conocimiento de irregularidades, infracciones de las leyes, reglamentos, disposiciones estatutarias o resoluciones de la Superintendencia, o cuando por parte de accionistas o socios se formulare denuncia fundamentada, a juicio del Superintendente. Toda denuncia será reconocida ante el Superintendente o su delegado;
- 7. Informar anualmente de sus labores al Congreso Nacional;
- 8. Rendir cuentas ante la Contraloría General de la Nación;
- 9. Modificar los estatutos de las compañías cuando sus normas sean contrarias a la Ley de Compañías;
- 10. Exonerar a las compañías sujetas a su control y vigilancia, previo estudio de cada caso, de la presentación de los documentos a los que se refiere el Art. 20 de la Ley de Compañías (estados financieros, informes y demás datos que se requiera);
- 11. Declarar la disolución y la liquidación de las compañías, a petición de parte o de oficio, en los casos que determina la Ley y Reglamentos;
- 12. Determinar y reformar la estructura orgánica y funcional de la superintendencia;
- 13. Designar, de oficio o a petición de cualquier accionista, de fuera del personal de la Superintendencia, comisario o comisarios para las compañías, en los casos que determina la Ley;

- 14. Declarar la inactividad de las compañías, en los casos señalados por la Ley;
- 15. Sancionar a la compañía o a los administradores en los casos determinados por la Ley;
- 16. Actualizar los montos mínimos de capital, así como los pasivos, número de accionistas y trabajadores para efectos del sistema de control, teniendo en consideración la realidad social y económica del país y previa autorización concedida por el Presidente de la República;
- 17. Ejecutar la política general del mercado de valores dictada por el Consejo Nacional de Valores;
- 18. Inspeccionar, en cualquier tiempo, a las compañías, entidades y demás personas que intervengan en el mercado de valores, con amplias facultades de verificación de sus operaciones, libros contables, información y de cuanto documento o instrumento sea necesario examinar, sin que se le pueda oponer el sigilo bancario o bursátil;
- 19. Investigar las denuncias e infracciones a la Ley de Mercado de Valores, a sus reglamentos, a los reglamentos internos y regulaciones de las instituciones reguladas por esta Ley, así como a las infracciones cometidas por cualquier persona que, directa o indirectamente, participe en el mercado de valores; imponer las sanciones pertinentes; y, de ser el caso, iniciar las acciones penales y civiles correspondientes;
- 20. Requerir o suministrar información pública referente a la actividad de personas naturales o jurídicas sujetas a su control;
- 21. Autorizar, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos, la realización de una oferta pública de valores;
- 22. Suspender o cancelar una oferta pública cuando se presentaren indicios de que en las negociaciones objeto de la oferta se ha procedido en forma fraudulenta, o si la información proporcionada no refleja adecuadamente la

- situación financiera, patrimonial o económica de la empresa sujeta a su control;
- 23. Autorizar las actividades en el mercado de valores de: las bolsas de valores, casas de valores, compañías calificadoras de riesgo, depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores, fondos de inversión, administradoras de fondos y demás personas o entidades que actúen o intervengan en dicho mercado, de acuerdo con las regulaciones de carácter general que se dicten para el efecto;
- 24. Conocer y sancionar las infracciones a la Ley de Mercado de Valores, a sus reglamentos, resoluciones y demás normas secundarias;
- 25. Organizar y mantener el registro del mercado de valores;
- 26. Establecer convenios de cooperación con otros organismos nacionales e internacionales;
- 27. Aprobar las normas internas de las entidades reguladas por la Ley de Mercado de Valores, dentro de los quince días hábiles posteriores a su presentación;
- 28. Suspender o disponer la modificación de las normas internas de las instituciones reguladas por la Ley de Mercado de Valores;
- Ejercer las demás atribuciones previstas en la Ley de Compañías, Ley de Mercado de Valores, reglamentos, resoluciones, y las demás que le asigne el Consejo Nacional de Valores.

1.10.2. ¿Qué compañías están sujetas al control de la Superintendencia de Compañías?

La Superintendencia de Compañías ejercerá la vigilancia y fiscalización:

a) De las compañías nacionales anónimas, en comandita por acciones y de economía mixta, y de las que bajo la forma jurídica de sociedades constituya el Estado;

- b) De las sucursales de compañías u otras empresas extranjeras organizadas como personas jurídicas y de las asociaciones que éstas formen y que ejerzan sus actividades en el Ecuador, cualquiera que fuere su especie;
 - c) De las compañías de responsabilidad limitada;
- d) De las bolsas de valores; las compañías emisoras de valores que se inscriban en el registro del mercado de valores y demás entes reguladas por la Ley de Mercado de Valores.

Quedan exceptuadas de la vigilancia y fiscalización de la Superintendencia de Compañías las compañías que en virtud de leyes especiales se encuentran sujetas al control de la Superintendencia de Bancos

1.10.3. Sistemas de control

Según el Art. 432 LC (fuente: Ley 58. R.O.No. 594 -86-12-30) la vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías será TOTAL O PARCIAL, según el caso.

1.10.3.1. Control total

"La vigilancia y control total comprende los aspectos jurídicos, societarios, económicos, financieros y contables" Art. 432 LC.

Qué compañías están sujetas a control total de la Superintendencia de Compañías?

Se encuentran sometidas a control total por parte de la Superintendencia de Compañías:

a) (Todas) las compañías de economía mixta y las que bajo

la forma de sociedades constituya el Estado y Entidades del sector público, cualquiera sea el monto de capital, de activos, de pasivo, de trabajadores que tuvieren;

- b) Las compañías holding o tenedores de acciones así como sus vinculadas que voluntariamente hubieren conformado grupos empresariales;
- c) Las sucursales de compañías u otras empresas extranjeras, estatales, paraestatales, privadas o mixtas, organizadas como personas jurídicas y las asociaciones que éstas formen, establecidas en el Ecuador o que llegaren a establecerse, sin excepción alguna;
- d) Las compañías emisoras de obligaciones y de otros valores que se inscriban en el Registro del Mercado de Valores;
- e) Las bolsas de valores y los mecanismos de transacciones extrabursátiles; las casas de valores y otros intermediarios de valores; las administradoras de fondos; las calificadoras de riesgo; y, los demás entes regulados por la Ley de Mercado de Valores;
- f) Las compañías anónimas, en comandita por acciones y de responsabilidad limitada, que tengan una de las siguientes características: pasivos con terceros que superen la cantidad de ocho mil dólares de los Estados Unidos de América y aquéllas que tengan por lo menos treinta trabajadores en relación de dependencia;
- g) Las compañías anónimas en las que el 30% del capital suscrito y pagado pertenezca por lo menos a 25 accionistas.

1.10.3.2. Control Parcial

La vigilancia y control será parcial cuando se concrete a la aprobación o negación que la Superintendencia de Compañías debe dar a la constitución de las compañías y a cualesquiera de los actos societarios de reforma a que se refiere el Art. 33 de la Ley de Compañías, a la declaración de inactividad, de disolución y liquidación y a todo lo relacionado con dichos procesos. Art. 432 LC.

"Las compañías sujetas al control parcial sólo deberán remitir anualmente a la Superintendencia de Compañías sus balances de situación y resultados" Art. 432 inc. 4o.- El control parcial comprende las verificaciones para la aprobación o negación que realice la Superintendencia de Compañías.

¿Qué compañías están sujetas a control parcial de la Superintendencia de Compañías?

Están sujetas a control parcial de la Superintendencia de Compañías las compañías anónimas, de responsabilidad limitada y en comandita por acciones cuyos pasivos con terceros no superen los ocho mil dólares de los Estados Unidos de América o que tengan un número inferior a treinta trabajadores en relación de dependencia.

Cambio automático del control total al control parcial.

Las compañías que en base a sus estados financieros y anexos cortados al 31 de diciembre de cada año presenten índices superiores o inferiores relativos a pasivos con terceros, al número de trabajadores en relación de dependencia y al porcentaje del capital suscrito y pagado que debe pertenecer por lo menos al veinticinco por ciento de accionistas en la compañía anónima, quedarán por el Ministerio de la Ley y sin ningún trámite, sometidas a la vigilancia y control total o parcial de la Superintendencia de Compañías, según corresponda.

1.10.3.3. Diferencias entre el control total y el control parcial

Entre el control total y el control parcial que realiza la Superintendencia de Compañías a las compañías sujetas a su control existen las siguientes diferencias:

- a) En las compañías sujetas a control total, el Superintendente de Compañías podrá disponer de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo, se efectúen visitas de control y vigilancia; mientras que en las compañías sujetas a control parcial únicamente a petición de parte. En todos los casos en que se solicite inspección a una compañía, el Superintendente calificará la procedencia de tal petición y, de considerarla pertinente, la dispondrá.
- b) El Superintendente de Compañías podrá declarar a las compañías sujetas a control total en estado de intervención por cualesquiera de las causas que contempla el Art. 354 de la Ley de Compañías; mientras que a las compañías sujetas a control parcial sólo podrá declararlas en estado de intervención por las causales contempladas en los numerales 10,20 y 40 del citado Art. 354 LC; por lo tanto, a las compañías sujetas a control parcial la Superintendencia de Compañías no les podrá solicitar la presentación de sus balances de situación cortados a determinada fecha. Esto no les exime a éstas compañías de la obligación que tienen de enviar anualmente los documentos contemplados en el Art. 20 de la Ley de Compañías.
- c) A las compañías sujetas a control total, el Superintendente de Compañías podrá, en cualquier momento, solicitar la presentación de su balance de situación cortado a determinada fecha; mientras que, como se anotó en el numeral anterior, a las compañías sujetas a control parcial no se les puede exigir esto.
- d) Para la aprobación de los actos societarios, de fundación o de reforma, de las compañías sujetas a control total será

necesario efectuar por parte del área de Inspección y Control de la Superintendencia de Compañías un análisis económico y financiero de los mismos, para lo cual se efectuará previamente una inspección de los libros sociales y contables como de las operaciones a la compañía, con el fin de efectuar las comprobaciones previstas en el Art. 440 de la Ley de Compañías y Art. 10 numeral 2 de la Ley de Mercado de Valores, que establecen: "Art. 440 LC.-La inspección de las compañías tiene por objeto establecer la correcta integración del capital social, tanto al tiempo de la constitución como en los casos de aumento de capital; verificar si la sociedad cumple su objeto social; examinar la situación activa y pasiva de la compañía, si lleva los libros sociales, tales como los de actas de juntas generales y directorios, el libro talonario y el de acciones y accionistas o de participaciones y socios; si su contabilidad se ajusta a las normas legales; si sus activos son reales y están debidamente protegidos ; si su funcionamiento se ajusta a lo previsto en las leyes y en las cláusulas del contrato social; si las utilidades repartidas o por repartir corresponden realmente a las liquidaciones de cada ejercicio, y si se han producido las pérdidas previstas para su disolución

El Superintendente y el personal a sus órdenes no podrán inmiscuirse en sus inspecciones a las compañías, en lo referente a procedimientos de fabricación, sistemas de propaganda o de venta y, en general, en nada de lo que constituya o afecte la reserva en relación con la competencia".

Art. 10, numeral 2 de la Ley de Mercado de Valores: "De las atribuciones y funciones de la Superintendencia de Compañías.

Además de las funciones señaladas en la Ley de Compañías, para efectos de esta Ley, la Superintendencia de Compañías tendrá las siguientes atribuciones:....2. Inspeccionar, en cualquier tiempo, a las compañías, entidades y demás personas que intervengan en el mercado

de valores, con amplias facultades de verificación de sus operaciones, libros contables, información y de cuanto documento o instrumento sea necesario examinar, sin que se le pueda oponer el sigilo bancario o bursátil, de acuerdo a las normas que expida el C.N.V., exigiendo que las instituciones controladas cumplan con las medidas correctivas y de saneamiento en los casos que se dispongan, considerando que cuando la Superintendencia de Compañías deba actuar en una entidad sujeta a la vigilancia y control de la Superintendencia de Bancos, lo hará a través de ésta o en forma conjunta".

En cambio, tratándose de los actos societarios de las compañías sujetas al control parcial, no se requerirá de inspección previa, salvo que exista petición de parte interesada o cuando excepcionalmente el Superintendente de Compañías, en ejercicio de la facultad prevista en el inciso segundo del Art. 432 LC, así lo considere pertinente.

En las compañías sujetas a control parcial, el o los representantes legales, bajo juramento, acreditarán la correcta integración de capital, mediante declaración en el instrumento que contenga el acto societario correspondiente.

1.11. DE LAS OBLIGACIONES DE LAS COMPAÑÍAS PARA CON LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS.

1.11.1. Información que debe remitirse a la Superintendencia de Compañías

De conformidad con lo previsto en el Art. 20 de la Ley de Compañías y en el reglamento que establece las informaciones y documentos que están obligadas a remitir las compañías, las compañías nacionales anónimas; en comandita por acciones; de economía mixta y las que bajo la forma jurídica de sociedades,

constituya el Estado; de responsabilidad limitada; las bolsas de valores; y, demás sociedades reguladas por la Ley de Mercado de Valores, remitirán a la Superintendencia de Compañías la siguiente información del ejercicio económico inmediato anterior dentro del primer cuatrimestre de cada año:

- a) Balance general anual, estado de pérdidas y ganancias, debidamente suscritos por el administrador y contador;
- b) copias del informe o memoria anual presentada por el gerente a la junta general de accionistas o socios que conoció y aprobó el balance;
- c) Informe de los comisarios o del consejo de vigilancia presentado a la junta general de accionistas o socios que conoció y aprobó el balance;
- d) Informe de auditoria externa, si en función del monto de activos del ejercicio económico inmediato anterior están obligados a contratar, de acuerdo a las Resoluciones emitidas por la Superintendencia de Compañías;
- e) Nómina de administradores y representantes legales, con indicación del número de cédula de identidad o pasaporte y nacionalidad;
- f) Nómina de accionistas o socios inscritos en el Libro de Acciones y Accionistas o de Participaciones y Socios a la fecha de cierre del balance, según el caso, con indicación del número de cédula de identidad, nacionalidad y país de residencia, debidamente suscritos por el Representante Legal;
- g) Los demás datos complementarios que constan en los formularios que proporciona la Superintendencia de Compañías.

El balance general anual y el estado de la cuenta de pérdidas y ganancias estarán aprobados por la junta general de socios o accionistas, según el caso.

El balance general anual, el estado de pérdidas y ganancias y la nómina de socios y accionistas serán presentados en los formularios proporcionados por la Superintendencia de Compañías.

De conformidad con la Ley, el ejercicio económico de las compañías termina el 31 de diciembre de cada año; y, por ello, las compañías nacionales que se constituyeren y las extranjeras que establecieren una sucursal en el país, en cualquier época del año, están obligadas a presentar toda la información y documentos respectivos, cerrados al 31 de diciembre del mismo año.

Las compañías que por alguna circunstancia especial no tuvieren movimiento económico durante el ejercicio correspondiente, están obligadas a presentar únicamente el balance de situación cortado al 31 de diciembre de cada año y la nómina de administradores y representantes legales o de los apoderados representantes en el caso de sucursales de compañías extranjeras.

1.11.2. Sanciones por incumplimiento de las obligaciones para con la Superintendencia de Compañías

El administrador o la compañía, según el caso, serán sancionados por el Superintendente si no cumplen con las obligaciones para con la Superintendencia.

1. a) Si el Superintendente no recibiere oportunamente los documentos a que se refieren los Arts. 20 al 24 LC; b) o si aquellos no contuvieren todos los datos requeridos; c) o no se encontraren debidamente autorizados, impondrá al administrador de la compañía remisa una multa de conformidad con el Art. 457 de la Ley de

Compañías, salvo que antes del vencimiento del plazo se hubiere obtenido del Superintendente la prórroga respectiva, por haberse comprobado la imposibilidad de presentar oportunamente dichos documentos y datos.

La multa podrá repetirse hasta el debido cumplimiento de la obligación exigida.

Las multas podrán imponerse hasta por un monto de doce salarios mínimos vitales generales, de acuerdo con la gravedad de la infracción, a criterio del Superintendente o del funcionario delegado para el efecto. Art. 457 LC

2. Si dentro de los treinta días posteriores al vencimiento de los respectivos plazos y por falta de pronunciamiento de la junta general de socios o accionistas (aprobación de balances) el Superintendente no recibiere los documentos a que están obligadas a remitir las compañías, impondrá a la compañía una multa de cincuenta a quinientos sucres por cada día de retraso, hasta la debida presentación de los mismos. La multa no podrá exceder de doce salarios mínimos vitales generales.- Art. 25, inc. 3o.LC. Es decir, si la demora en la entrega de documentos se debe a que la junta general, pese a haber sido convocada, de haberse producido las sesiones, no se pronuncia, no aprueba los balances, la sanción se impone a la compañía. Pero si la Junta no se pronuncia debido a falta imputable al administrador que corresponda, la multa debe imponerse a ese administrador.

También la Superintendencia puede exigir la presentación del balance general anual y del estado de pérdidas y ganancias de las compañías sujetas a su control una vez transcurrido el primer trimestre posterior al cierre del ejercicio económico, aún cuando estos documentos no hubieren sido aprobados por la junta general de accionistas o socios.

Asimismo, en cualquier tiempo podrá pedir que la compañía presente su balance de situación a determinada fecha, debiendo ser entregado dentro de los quince días siguientes al mandato. Si se incumpliere con la presentación de estos documentos la Superintendencia puede imponer las multas antes indicadas, salvo que se hubiese obtenido prórroga del plazo por RAZÓNes justificadas. Art. 25 LC.

Respecto a las sanciones referidas en salarios mínimos vitales generales, debemos tener presente que el tercer artículo innumerado que agrega al Código del Trabajo el Art. 94 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador (R. O. No. 34 del 13 de marzo del 2000) establece: "Art.... Salario Mínimo Vital General.- Mantiénese, exclusivamente para fines referenciales, el Salario Mínimo Vital General de cien mil sucres, el que se aplica para el cálculo y determinación de sueldos y salarios indexados de los trabajadores públicos y privados mediante leyes especiales y convenios individuales o colectivos; sanciones o multas; impuestos y tasas; cálculo de la jubilación patronal; o, para la aplicación de cualquier disposición legal o reglamentaria en la que se haga referencia a este tipo de salario".

Capítulo 2

DE LA COMPAÑÍA COLECTIVA

SECCIÓN 2.1: ASPECTOS GENERALES: ANTECEDENTES, NATURALEZA, CONCEPTO.

Antonio Brunetti manifiesta que la compañía colectiva "Nació en Italia en plena Edad Media, con estructura y función distinta de la societas romana y de otras conocidas formas asociativas, como la encomienda, la collegantia, la participación, etcétera. En su origen se componía de los miembros de la misma familia que se sentaban alrededor de una misma mesa y comían del mismo pan (de ello, el nombre de "compañía"). LLevaba el nombre de la misma familia (de los Bardi, Peruzzi, Alberti, Acciaioli, Strozzi, en Florencia; de los Tolomei, en Siena, etcétera), extendiéndose a los herederos y, más tarde, a los extraños, pero continuando con el mismo nombre del fundador". Brunetti A., ob. cit., pág. 523.

Para A. Scialoja, citado por Brunetti (ob. cit., pág. 524 y 525): "Florencia es la patria natural de la sociedad colectiva (llamada

simplemente sociedad, y con mayor frecuencia, compañía); allí, esta forma de sociedad alcanzó aquella importancia que todavía conserva".

"La sociedad colectiva ha nacido en Italia antes que en otras partes por la misma razón de que son originarias de Italia casi todas las instituciones jurídicas mercantiles, porque es en ella donde primero floreció el comercio en la Edad Media para difundirse después por toda Europa por medio de los comerciantes italianos. Por eso seria inútil tratar de buscar en otros países el origen de esta forma de sociedad, que ha constituido uno de los primeros instrumentos del comercio renaciente. En otras partes habrán existido, seguramente, precedentes económicos y jurídicos de las sociedades colectivas, pero no ha existido el germen de la institución, que en esos países ha sido importado de Italia y se ha desarrollado solamente después, cuando el comercio local había progresado lo suficiente para constituir un terreno apto para su desenvolvimiento".

Para Salandra, citado por Brunetti (Ob. cit., pág. 524): "De su origen familiar, esta forma de sociedad ha conservado el carácter de vínculo jurídico, fundado sobre la recíproca confianza, la solidaridad y la responsabilidad ilimitada de todos los socios, por las obligaciones sociales y la normal inalienabilidad de las cuotas. Más tarde tomó el nombre de sociedad general; después, de sociedad de nombre colectivo, quedando inalterados sus caracteres fundamentales"

La colectiva es una compañía típicamente personalista, por lo tanto: rige en la compañía el principio de conocimiento y confianza entre los socios; no admite suscripción pública de capital, los aportes no están representados por títulos negociables, la administración está ligada a los socios.

La compañía colectiva puede ser definida como aquella que se contrae entre dos o más personas que aportan capitales

o "industria", que responden solidaria e ilimitadamente por las obligaciones sociales y operan bajo una razón social.

Sección 2.2: De la Constitución de la Compañía. De los requisitos de fondo y de forma

Para la constitución de la compañía colectiva debe observarse los requisitos de fondo y de forma.

2.2.1. Requisitos de fondo

Los requisitos de fondo son: capacidad, consentimiento, objeto lícito y causa lícita, los que ya fueron analizados en la parte general. Sin embargo, debemos analizar de manera específica la capacidad legal para asociarse a una compañía colectiva. La regla general es la de que pueden asociarse para formar parte de una compañía colectiva las personas que tienen capacidad para comerciar, según lo dispuesto en el Código de Comercio. Y el Art. 6 de éste Código establece que "Toda persona que, según las disposiciones del Código Civil, tiene capacidad para contratar, la tiene igualmente para ejercer el comercio". No tienen capacidad legal para contratar: 1) las personas absolutamente incapaces: los dementes, los impúberes y los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito; 2) los relativamente incapaces: los menores adultos, los que se hallen en interdicción de administrar sus bienes (como son los disipadores, los toxicómanos, ebrios consuetudinarios) y las personas jurídicas. Con excepción de los incapaces antes señalados, todas las demás personas son legalmente capaces (Art. 1462 C. Civil). Sin embargo, el Art. 7 del Código de Comercio contiene las siguientes prohibiciones para el ejercicio del comercio; es decir no pueden comerciar y por lo tanto no pueden asociarse ni constituir una compañía colectiva:

1º Las corporaciones eclesiásticas, los religiosos y los clérigos;

2º Los funcionarios públicos a quienes está prohibido ejercer el comercio por el Art. 266 del Código Penal, salvo las excepciones establecidas en el mismo artículo. Es decir no pueden ejercer el comercio: a) los jueces de lo penal, los magistrados de los tribunales; b) los tesoreros, administradores y empleados de aduana; c) el Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Gobernadores; y, d) Los Comandantes Generales y Jefes de Zona Militar; y,

3º Los quebrados que no hayan obtenido rehabilitación.

El menor emancipado puede ser autorizado para ejecutar actos de comercio (Art. 9 del Código de Comercio); pero, de conformidad con lo previsto en el Art. 42, inciso 20., de la Ley de Compañías, el menor de edad, aunque tenga autorización para comerciar, "necesita de autorización especial para asociarse en una compañía en nombre colectivo", autorización que se dará por el curador del menor interviniendo personalmente en el acto o por escritura pública, la que se inscribirá en el Registro Mercantil del domicilio del menor y se publicará por el periódico. "Se presume que el menor tiene esta autorización cuando ejerce públicamente el comercio, aunque no se hubiere otorgado escritura, mientras no haya reclamación o protesta de su curador, puesta de antemano en conocimiento del público o del que contratare con el menor": Art. 9 C. Com. La autorización que requiere el menor para asociarse a una compañía colectiva tiene su razón de ser en cuanto los socios de la compañía colectiva responden en forma solidaria e ilimitada por las obligaciones sociales, y por consiguiente entraría en riesgo el patrimonio del menor. En cambio, para asociarse a una compañía de responsabilidad limitada el menor emancipado, autorizado para comerciar, no necesitará autorización especial, por cuanto en la compañía de responsabilidad limitada los socios responden en forma limitada por las obligaciones sociales, es decir no corre riesgo el patrimonio del menor. Art. 98 LC.

Además, de conformidad con lo previsto en el Art. 218 del C. Civil, no puede constituirse una compañía colectiva entre cónyuges.

2.2.2. Requisitos de forma

Para la constitución de la compañía debe observarse el siguiente procedimiento:

- 1. El contrato de constitución de la compañía se celebrará por escritura pública. Para la colectiva la Ley no ha señalado los requisitos que debe contener la escritura constitutiva. Sin embargo el Art. 38 LC sí señala lo que debe contener el extracto de esta escritura; por lo tanto esos datos necesariamente deben constar de la escritura de constitución.
- 2. Se demanda la aprobación de la escritura constitutiva de la compañía ante un juez de lo civil;
- 3. El Juez de lo civil, al aceptar a trámite la demanda, ordena se publique un extracto de la demanda y escritura de formación, por una sola vez, en uno de los periódicos de mayor circulación. Ese extracto contendrá: a) el nombre, nacionalidad y domicilio de los socios que la forman; b) la razón social, objeto y domicilio de la compañía; c) el nombre de los socios autorizados para obrar, administrar y firmar por ella; d) la suma de los aportes entregados, o por entregarse, para la constitución de la compañía; y, e) el tiempo de duración de ésta;
- 4. El juez aprueba la constitución de la compañía en sentencia;
- 5. Se inscribe la escritura constitutiva con la aprobación en el Registro Mercantil del domicilio principal de la compañía.

2.2.2.1. Minuta para la Constitución de la Compañía

Señor Notario:

En el Registro de Escrituras Públicas a su cargo, dígnese insertar una que contenga la constitución de la compañía colectiva "ALMACENES CELI OJEDA Y COMPAÑÍA", de acuerdo a las siguientes estipulaciones:

PRIMERA.- Otorgantes: Concurren al otorgamiento de esta escritura de constitución de compañía en nombre colectivo los señores: Socio "A", casado, con cédula No. 1100081320; socio "B", casada, cédula No. 1100174534; y, socio NN Celi Ojeda, soltero, cédula No. 1100763479; todos de nacionalidad ecuatoriana, mayores de edad, legalmente capaces, con domicilio en Loja, sin prohibición para establecer esta compañía; y, quienes comparecen por sus propios derechos.

SEGUNDA.- Los comparecientes convienen en constituir la compañía en nombre colectivo "ALMACENES CELI OJEDA Y COMPAÑÍA", que se regirá por las Leyes del Ecuador y el siguiente Estatuto.

TERCERA.- ESTATUTO DE LA COMPAÑÍA COLECTIVA "ALMACENES CELI OJEDA Y COMPAÑÍA"

CAPÍTULO PRIMERO RAZÓN SOCIAL, DOMICILIO, OBJETO SOCIAL Y PLAZO DE DURACIÓN.

ARTÍCULO UNO.- La Compañía llevará la razón social de "ALMACENES CELI OJEDA Y COMPAÑÍA".

ARTÍCULO DOS.- El domicilio principal de la compañía es la ciudad de Loja; y, por resolución de la junta general de socios podrá establecer sucursales, agencias y oficinas en cualquier lugar del País o del exterior, conforme a Ley.

ARTÍCULO TRES.- La compañía tiene como objeto social principal: la comercialización de productos nacionales y extranjeros,

especialmente herramientas, maquinaria y equipos para la pequeña y mediana industria; el comercio de importaciones, exportaciones, agencias y REPRESENTACIÓNes; y, en general, toda clase de actos y contratos, civiles y mercantiles, permitidos por la Ley y relacionados con el objeto social principal.

ARTÍCULO CUATRO.- El plazo de duración de la compañía es de treinta años, contados a partir de la fecha de inscripción del contrato constitutivo en el Registro Mercantil; pero la junta general de socios podrá disolverla en cualquier tiempo o prorrogar su plazo de duración, en la forma prevista en este Estatuto y en la Ley de Compañías.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CAPITAL SOCIAL

ARTÍCULO CINCO.- El capital social de la compañía es de doscientos dólares de los Estados Unidos de América.-El capital está íntegramente suscrito y pagado en la forma y proporción que se especifica en las declaraciones.

ARTÍCULO SEIS.- La compañía puede aumentar el capital social por resolución de la junta general de socios. Los socios tendrán derecho preferente para suscribir el aumento de capital en proporción a sus aportes sociales, salvo resolución en contrario de la junta general de socios.

ARTÍCULO SIETE.- El pago del aumento de capital podrá hacerse : en numerario, en especie, por compensación de créditos, por capitalización de utilidades, por capitalización de la reserva proveniente de la revalorización del patrimonio o por los demás medios previstos en la Ley.

ARTÍCULO OCHO.- La compañía puede reducir el capital social por resolución de la junta general de socios, en la forma que ésta lo determine y de acuerdo a la Ley.

ARTÍCULO NUEVE.- Las aportaciones a esta compañía podrán transferirse por acto entre vivos, requiriéndose para ello

el consentimiento unánime de los socios, que la cesión o venta se celebre por escritura pública, que se margine en la matriz de la escritura constitutiva y se inscriba en el Registro Mercantil y se observe las pertinentes disposiciones legales.

Los socios tienen derecho preferente para adquirir las aportaciones de los otros socios a prorrata de las suyas, salvo resolución en contrario de la junta general de socios.

ARTÍCULO DIEZ.-Las resoluciones de aumento y reducción de capital se tomarán con el consentimiento unánime de los socios y las modificaciones correspondientes a la escritura pública constitutiva se harán sujetándose a las solemnidades previstas por la Ley para la fundación de la compañía en nombre colectivo.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS SOCIOS: OBLIGACIONES Y DERECHOS

ARTÍCULO ONCE.- Son obligaciones de los socios: a)Tomar a su cargo las funciones que le fueren encomendadas por la junta general de socios, por el Gerente General y por el Presidente Administrativo, según sus atribuciones; b) cumplir con las encomiendas y deberes que le asignaren la junta general de socios, el Presidente Administrativo y el Gerente General; c)cumplir con las obligaciones de los socios previstas en la Ley de Compañías; d) Las demás que le señale este Estatuto.

ARTÍCULO DOCE.- Los socios de la compañía tienen los siguientes derechos y atribuciones: a)intervenir con voz y voto en las sesiones de junta general de socios y en las deliberaciones de la compañía, personalmente o mediante mandato a un socio o extraño con poder notarial o carta poder. Se requiere de carta poder para cada sesión y el poder a un extraño a la compañía será necesariamente notarial. Cada socio tiene derecho a un voto cualquiera sea el monto de sus aportaciones; b) a elegir y ser elegido administrador y para los organismos de administración y fiscalización; c) a percibir utilidades y beneficios a prorrata de las aportaciones pagadas, salvo que la junta general de socios decida hacerlo en otra forma; d) los demás previstos por la Ley de Compañías y estos Estatutos.

ARTÍCULO TRECE.- La responsabilidad de los socios por las obligaciones sociales es la que determina la Ley.

No se reconocerá a favor de ninguno de los socios beneficios económicos especiales ni intereses a sus aportes.

CAPÍTULO CUARTO DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO CATORCE.-El gobierno y administración de la compañía se ejerce por medio de la Junta General de Socios, el Presidente Administrativo y el Gerente General.

Sección Uno: DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS

ARTÍCULO QUINCE.- La junta general de socios es el órgano supremo de la compañía y está integrada por los socios legalmente convocados y reunidos en el número suficiente para formar quórum.

ARTÍCULO DIECISEIS.- Las sesiones de junta general de socios son ordinarias y extraordinarias y se reunirán en el domicilio principal de la compañía para su validez. Podrá la compañía celebrar sesiones de junta general de socios en la modalidad de junta universal; esto es que, la junta puede constituirse en cualquier tiempo y en cualquier lugar, dentro del territorio nacional, para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital pagado, y los asistentes, quienes deberán suscribir el acta bajo sanción de nulidad, acepten por unanimidad la celebración de la junta, entendiéndose así legalmente convocada y válidamente constituida.

ARTÍCULO DIECISIETE.- Las juntas ordinarias se reunirán por lo menos una vez al año, dentro de los tres meses posteriores a la finalización del ejercicio económico de la compañía; y, las extraordinarias en cualquier tiempo en que fueren convocadas. En las sesiones de junta general tanto ordinarias como extraordinarias se tratarán únicamente los asuntos puntualizados en la convocatoria, en caso contrario las resoluciones serán nulas.

ARTÍCULO DIECIOCHO.- Las juntas generales ordinarias y extraordinarias serán convocadas por el Presidente de la Compañía, por escrito y personalmente a cada uno de los socios y con ocho días por lo menos de anticipación al señalado para la sesión de junta. La convocatoria indicará el lugar, local, fecha, hora y el orden del día u objeto de la sesión.

ARTÍCULO DIECINUEVE.- El quórum para las sesiones de junta general de socios en la primera convocatoria será más de la mitad del número de socios de la compañía; en segunda convocatoria se podrá sesionar con el número de socios presentes, lo que se indicará en la convocatoria.

La sesión no podrá continuar válidamente sin el quórum establecido.

ARTÍCULO VEINTE.- Con las excepciones que señale este Estatuto y la Ley de Compañías, las resoluciones se tomarán con los votos favorables de la mayoría absoluta de los socios concurrentes. Los votos en blanco y las abstenciones se sumarán a la mayoría.

ARTÍCULO VEINTIUNO.- Las resoluciones de la junta general de socios tomadas con arreglo a la Ley y a lo que dispone este Estatuto, obligarán a todos los socios, hayan o no concurrido a la sesión, hayan o no contribuido con su voto, estuvieren o no de acuerdo con dichas resoluciones.

ARTÍCULO VEINTIDOS.- Las sesiones de junta general de socios serán presididas por el Presidente Administrativo de la Compañía y a su falta por la persona designada en cada caso de entre los socios. Actuará de Secretario el Gerente General o el socio que la junta elija en cada caso.

ARTÍCULO VEINTITRES.- Las actas de las sesiones de junta general de socios se llevarán a máquina, en hojas debidamente foliadas, escritas en el anverso y reverso, las mismas que llevarán las firmas del Presidente y Secretario y serán rubricadas por los mismos en cada página. El Presidente Administrativo de la compañía resolverá los demás aspectos formales sobre las actas, dejando

constancia escrita de ello.

De cada sesión de junta se formará un expediente, el mismo que contendrá la copia del acta y de los documentos que justificaren que las convocatorias han sido hechas legalmente, así como todos los documentos que hubieren sido conocidos por la junta.

ARTÍCULO VEINTICUATRO.- Son atribuciones privativas de la junta general de socios: a)resolver sobre el aumento o disminución de capital, la fusión o transformación de la compañía, sobre la disolución anticipada, prórroga del plazo de duración; y, en general resolver cualquier reforma al contrato constitutivo y Estatuto; b) nombrar al Presidente Administrativo y al Gerente General de la compañía, señalándoles su remuneración, y removerlos por causa justificada; c)conocer y resolver sobre las cuentas, balances. inventarios e informes que presenten los administradores; d) resolver sobre la reforma de reparto de utilidades; e) acordar la exclusión de socios, de acuerdo con las causas establecidas en la Lev; f) resolver el establecimiento de sucursales, agencias, oficinas, REPRESENTACIÓNes; g)resolver cualquier asunto que no sea de competencia privativa del Presidente Administrativo y del Gerente General y dictar las medidas conducentes a la buena marcha de la compañía; h)interpretar con el carácter de obligatorio los casos de duda que se presenten sobre las disposiciones de este Estatuto y sobre las convenciones que rigen la vida de la compañía; i)acordar la venta o gravamen de los bienes inmuebles de propiedad de la compañía; j)reglamentar los estatutos; k)fijar la clase y monto de cauciones que tengan que rendir los empleados que manejen bienes y valores, calificar esas fianzas, aceptarlas y ordenar su cancelación cuando llegue el caso; l)aprobar el presupuesto de la compañía; II)fijar la cuantía de los actos y contratos hasta la que puede actuar el Gerente General y los que requieren autorización de la junta general de socios; m) las demás que le señale la Ley, el Estatuto y Reglamentos.

ARTÍCULO VEINTICINCO.- Las resoluciones de la junta general de socios son obligatorias desde el momento en que son tomadas válidamente.

Sección Dos: DEL PRESIDENTE ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO VEINTISEIS.- El Presidente Administrativo de la compañía será nombrado por la junta general de socios, puede ser socio o no, durará dos años en el ejercicio de su cargo, pudiendo ser indefinidamente reelegido. Percibirá la remuneración que señale la junta general de socios.

ARTÍCULO VEINTISIETE.- Son deberes y atribuciones del Presidente Administrativo de la Compañía: a)vigilar la marcha general de la compañía y el desempeño de los servidores de la misma e informar anualmente, o cuando se le solicitare, de estos particulares a la junta general de socios; b) convocar y presidir las sesiones de junta general de socios y suscribir las actas; c) vigilar la contabilidad y la preparación de los informes a la junta general de socios sobre el estado económico y movimiento financiero y contable de la compañía; d)subrogar al Gerente General, por falta o ausencia temporal o definitiva, con todas las atribuciones conservando las propias, mientras dure su ausencia o hasta que la junta general de socios designe al sucesor y se haya inscrito su nombramiento, y aunque no se le hubiere encargado por escrito; e) firmar el nombramiento del Gerente General y conferir certificaciones sobre el mismo; f)inscribir su nombramiento en el Registro Mercantil; g) ejercer las demás funciones, deberes y atribuciones que le señale la Ley de Compañías, este Estatuto y la junta general de socios.

Sección Tres: DEL GERENTE GENERAL

ARTÍCULO VEINTIOCHO.- El Gerente General podrá ser un socio o no, nombrado por la junta general de socios y durará dos años en su cargo, pudiendo ser reelegido en forma indefinida. Percibirá la remuneración que señale la junta general de socios.

ARTÍCULO VEINTINUEVE.- Son deberes y atribuciones del Gerente General de la Compañía; a)representar legalmente a la compañía en forma judicial y extrajudicial; b)perseguir el cumplimiento del fin social de la compañía; c)dirigir la gestión económico-financiera de la compañía; d)gestionar, planificar,

coordinar, poner en marcha y cumplir las actividades de la compañía; e)realizar pagos por concepto de gastos administrativos de la compañía y suscribir los documentos correspondientes; f)realizar inversiones y adquisiciones hasta el momento autorizado por la junta general de socios, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley de Compañías; g) firmar el nombramiento del Presidente Administrativo de la compañía y conferir copias y certificaciones sobre el mismo; h)nombrar al personal administrativo y contratar al personal técnico que se requiera en la compañía, conjuntamente con el Presidente Administrativo: i)inscribir su nombramiento con la razón de su aceptación en el Registro Mercantil; j)llevar los libros de actas y expedientes de cada sesión de junta; k)conferir copias y certificaciones de los actos de la junta general de socios, del Presidente y de la Gerencia; I)manejar cuentas bancarias de la compañía según sus atribuciones; II)hacer efectivos los ingresos de la compañía; m)presentar a la junta general de socios informe administrativo y económico, balances, cuenta de pérdidas y ganancias, así como la fórmula de distribución de beneficios según lo dispuesto en este Estatuto, dentro de los sesenta días siguientes al cierre del ejercicio económico; n)resolver las observaciones, peticiones y reclamos de los socios y de terceros, interpuestos a la compañía por los canales administrativos; ñ)ejercer y cumplir las demás atribuciones, deberes y responsabilidades que establece la Ley, el presente estatuto y las que señale la junta general de socios.

CAPÍTULO QUINTO DE LA FISCALIZACION Y ASESORIA CONTABLE

ARTÍCULO TREINTA.- Los socios de la compañía nombrarán de entre ellos a un interventor para que vigile, inspeccione, controle y fiscalice los actos de los administradores y las operaciones sociales, con derecho ilimitado y sin dependencia de la administración. El interventor durará dos años en sus funciones y puede ser indefinidamente reelegido.

ARTÍCULO TREINTA Y UNO.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la junta general de socios podrá contratar la

asesoría contable o auditoria de cualquier persona natural o jurídica especializada.

CAPÍTULO SEXTO DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE LA COMPAÑÍA

ARTÍCULO TREINTA Y DOS.- La disolución y liquidación de la compañía se regla por las pertinentes disposiciones de la Ley de Compañías y de este Estatuto. El encargado de la liquidación será el Gerente General de la Compañía o, en su falta, la persona que la junta designe.

ARTÍCULO TREINTA Y TRES.- A la muerte de un socio la compañía continuará con los supervivientes y con los herederos.

ARTÍCULO TREINTA Y CUATRO.- En la liquidación de la compañía el remanente del patrimonio será distribuido entre los socios, una vez cumplidas las obligaciones sociales, en proporción al aporte pagado de cada socio.

DISPOSICION GENERAL.- Todo lo no previsto en este Estatuto y en los Reglamentos de la compañía será conocido y resuelto por la junta general de socios.

CLAUSULA **CUARTA.-DECLARACIONES:** Uno.-El capital con que se constituye la compañía ha sido suscrito y pagado en su totalidad de la siguiente manera: a) El socio "A" aporta la suma de ochenta dólares de los Estados Unidos de América ; b) El socio "B" aporta igualmente la suma de ochenta dólares de los Estados Unidos de América; v. c) el socio NN Celi Ojeda aporta la suma de cuarenta dólares de los Estados Unidos de América. Por consiguiente el capital suscrito asciende a la suma de doscientos dólares de los Estados Unidos de América, cantidad que los socios fundadores pagan a la compañía en dinero efectivo, en su totalidad y en la suma que a cada uno le corresponde.-Dos: Los socios fundadores de la compañía por unanimidad nombran al socio señor "A" Gerente General de la compañía para un período determinado en este Estatuto; v. autorizan al Gerente General para que realice los trámites y gestiones necesarias encaminadas a la legalización y aprobación de la escritura constitutiva de la compañía, su inscripción en el Registro Mercantil y todos los trámites pertinentes para que pueda operar la compañía.

Ud. Señor Notario se servirá agregar las demás cláusulas de estilo que aseguren la plena validez del contrato de constitución de esta compañía.

Atentamente.

f)..... ABOGADO

2.2.2.2. Demanda de aprobación de la compañía

Señor Juez de lo Civil:

Yo,....., de estado civil......, de .. años de edad, comerciante, Gerente General de la Compañía Colectiva en formación "ALMACENES CELI OJEDA Y COMPAÑÍA", debidamente autorizado, a Ud. muy comedidamente, digo:

Mediante escritura pública, que acompaño, celebrada el del mes de..... de mil novecientos noventa y..... ante el Notario del Cantón, se constituyó la compañía colectiva "ALMACENES CELI OJEDA Y COMPAÑÍA", con domicilio principal en la ciudad de Loja y el objeto social que consta de la escritura.

Con este antecedente, en calidad de Gerente General de la compañía en formación y debidamente autorizado por los socios conforme consta del instrumento que se acompaña, comparezco ante Ud. Señor Juez y, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 38 de la Ley de Compañías, le solicito la aprobación legal de la escritura pública de constitución de la compañía colectiva antes nombrada; que, para este efecto, se ordene la publicación de un extracto de esta escritura, por una sola vez, en uno de los periódicos de mayor circulación en la ciudad de Loja; y, que en sentencia se ordene la inscripción en el Registro Mercantil del Cantón Loja.

Fijo la cuantía de este asunto en \$ 200 equivalente a S/.5'000.000,oo.

El trámite es el especial que le corresponde según lo dispuesto en la Ley de Compañías.

Yo recibo notificaciones en el Casillero Judicial No. 280 del Dr., a quien faculto para que a mi nombre suscriba y presente escritos posteriores en este asunto hasta su conclusión.

Con copias.-

Atentamente,



2.2.2.3. Auto de aceptación a trámite de la demanda

Loja, ade del dos mil, a las 9h00.-VISTOS: De clara, precisa y completa se califica la demanda que antecede, propuesta por, en calidad de Gerente General de la Compañía Colectiva en formación "ALMACENES CELI OJEDA Y COMPAÑÍA", la misma que por reunir los requisitos de forma exigidos por la Ley, se la acepta a trámite especial que le corresponde.- En consecuencia, publíquese por uno de los periódicos de mayor circulación en la ciudad de Loja y por una sola vez un extracto de la escritura pública de constitución de dicha compañía, para conocimiento del público en general, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 38 de la Ley de Compañías.- Téngase en cuenta la cuantía de la acción y el casillero judicial señalado por el peticionario.- Agréguese al proceso los documentos aparejados a la demanda.- Hágase saber.

2.2.2.4. Extracto de la escritura de constitución de la compañía a publicarse.

El extracto de la escritura de constitución de la compañía contendrá:

- a. El nombre, nacionalidad y domicilio de los socios que la forman;
- b. La razón social, objeto y domicilio de la compañía;
- c. El nombre de los socios autorizados para obrar, administrar y firmar por ella;
- d. La suma de los aportes entregados, o por entregarse, para la

constitución de la compañía; y,

e. El tiempo de duración de ésta.-Art. 38 Ley de Compañías.

EXTRACTO DE LA ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN DE LA COMPAÑÍA COLECTIVA "ALMACENES CELI OJEDA Y COMPAÑÍA"

Se pone en conocimiento de los interesados y del público en general que el Señor Juezde lo Civil de, mediante providencia del ... del mes dedel dos mil, aceptó a trámite la demanda de aprobación de la Escritura Pública de Constitución de la Compañía Colectiva "ALMACENES CELI OJEDA Y COMPAÑÍA" y dispuso se publique un extracto de la misma, que es el siguiente:

- 1. Actor: Gerente de la Compañía.
- 2. Juez: Dr. Juez de lo Civil de.....
- 3. Juicio: No. 2667-93 de aprobación de constitución de la compañía.
- 4. Cuantía: \$ 200.
- 5. Trámite: Especial.
- 6. Escritura: La escritura pública de constitución de la compañía se otorgó en la Notaría del Cantón del Dr.el nueve de abril del dos mil.
- 7. Socios: Comparecen al otorgamiento de la escritura de formación de la compañía los siguientes socios:.....; todos de nacionalidad ecuatoriana, con domicilio en Loja.
- 8. Razón social: "ALMACENES CELI OJEDA Y COMPAÑÍA".
- 9. Objeto Social: La compañía tiene como objeto social principal: la comercialización de productos nacionales y extranjeros, especialmente herramientas, maquinaria y equipos para la pequeña y mediana industria; el comercio de importaciones, exportaciones, agencias y REPRESENTACIÓNes; y, en general, toda clase de actos y contratos, civiles y mercantiles, permitidos por la Ley y relacionados con el objeto social principal.
- 10. Domicilio: El domicilio de la compañía es la ciudad de......
- 11. Administración y representación legal: La compañía se

- 12. Capital social: El capital social de la compañía es de doscientos dólares de los Estados Unidos de América, que se encuentra suscrito y pagado en su totalidad.
- Plazo de duración: El plazo de duración de la compañía es de treinta años contados desde la fecha de inscripción en el Registro Mercantil.

	Loja, a

																							 		(de	ć	ı	o	C	i	۷i	ı	d	е		
f)	١.	 	 																																		

2.2.2.5. Sentencia de aprobación de la escritura de formación de la compañía.

Loja, ade del dos mil, las 10h00.-VISTOS: NN.....en calidad de Gerente General de la compañía colectiva en formación "ALMACENES CELI OJEDA Y COMPAÑÍA", constituida mediante escritura pública celebrada elde del dos mil ante el Notario Cantonal de, demanda la aprobación de esta compañía y su inscripción en el Registro Mercantil. Fundamenta esta demanda en el Art. 38 de la Ley de Compañías.-Aceptada la demanda al trámite especial que le corresponde y por cumplidas las formalidades pertinentes, procede el pronunciar la resolución que fuere del caso; y, para ello se considera: PRIMERO.-El juicio es válido por cuanto no se ha omitido ninguna solemnidad sustancial; SEGUNDO: Consta agregada al proceso la escritura pública mediante la que los señores..... constituyen la compañía en nombre colectivo "ALMACENES CELI OJEDA Y COMPAÑÍA", con domicilio principal en la ciudad de Loja, con un capital social de doscientos dólares de los Estados Unidos de América, un plazo de duración de treinta años, cuyo objeto social es la comercialización de productos

nacionales y extranjeros, especialmente herramientas, maquinaria y equipos para la pequeña y mediana industria; el comercio de importaciones, exportaciones, agencias y REPRESENTACIÓNes; y, TERCERO: En cumplimiento del Art. 38 de la Ley de Compañías, se ha publicado el extracto de la escritura constitutiva en el diario de la ciudad de correspondiente a la edición delde del dos mil.- Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY se acepta la demanda y se aprueba la constitución de la compañía en nombre colectivo cuya razón social es la de "ALMACENES CELI OJEDA Y COMPAÑÍA", conforme consta de la escritura pública referida en los considerandos, e inscríbase en el Registro Mercantil del Cantón Loja.-Hágase saber.-

2.2.3. CONSTITUCIÓN CON EL ACTIVO Y PASIVO DE OTRA COMPAÑÍA

Puede constituirse una compañía colectiva tomando a su cargo el activo y el pasivo de otra compañía en nombre colectivo que termine o deba terminar por cualquier causa. En éste caso la nueva compañía podrá conservar la razón social anterior, siempre que en la escritura de la nueva, asi como en su registro y en el extracto que se publique, se haga constar:

- a. La razón social que se conserve, seguida de la palabra "sucesores";
- b. El negocio para el que se forma la nueva compañía;
- c. Su domicilio;
- d. El nombre, nacionalidad y domicilio de cada uno de los socios colectivos de la nueva compañía; y,
- e. La declaración de que dichos socios son los únicos responsables de los negocios de la compañía.

"Podrá también continuar con la misma razón social, la compañía que deba terminar por muerte de uno de los socios,

siempre que los herederos de aquél consientan en ello y se haga constar el particular en escritura pública cuyo extracto se publicará. La escritura se registrará conforme a lo dispuesto en este artículo" Art. 40 LC.

2.2.4. REFORMAS.

Toda reforma a la escritura constitutiva, como aumento de capital, cambio de domicilio, reforma del objeto social, cambio de la razón social, etc. se sujetará a las mismas solemnidades establecidas por la Ley para la constitución de la compañía colectiva.- Art. 33 y 41 LC.

El contrato social de la compañía colectiva no podrá modificarse sino con el consentimiento unánime de los socios, a menos que se hubiere pactado que para la modificación baste el acuerdo de una mayoría. Los socios no conformes con la modificación pueden separarse dentro de los treinta días posteriores a la resolución y exigir el reembolso del valor de sus aportaciones, conforme al balance. Art. 79 LC.

SECCIÓN 2.3: DEL NOMBRE Y DEL DOMICILIO.

2.3.1 DEL NOMBRE

La compañía en nombre colectivo debe utilizar como nombre una razón social. "La razón social es la fórmula enunciativa de los nombres de todos los socios, o de algunos de ellos, con la agregación de las palabras "y compañía".

"Sólo los nombres de los socios pueden formar parte de la razón social": Art. 36 LC. La razón social es una expresión que alude a los nombres y apellidos de los socios de la compañía, de todos o de algunos, pero siempre en número plural. Si la Ley establece

que la razón social es una fórmula enunciativa de los nombres de los socios, se entiende que no necesariamente tiene que enunciarse nombres y apellidos completos, sino que esa fórmula puede consistir en tomar por ejemplo las primeras sílabas de los apellidos de los socios, o las últimas.

Como compañía personalista que es, en donde interesa más las personas que el capital, en el nombre de la compañía colectiva debe destacarse el nombre de los socios; por ello la Ley le exige como nombre una razón social. A esa fórmula enunciativa de los nombres de los socios debe agregarse las palabras "y compañía"; esto la diferencia del nombre de la compañía de responsabilidad limitada que también puede utilizar razón social, pero que debe agregar las palabras "compañía limitada" o las siglas correspondientes.

2.3.2 DEL DOMICILIO

De acuerdo a lo que señala el Art. 38 LC respecto al extracto de la escritura pública de constitución de la compañía colectiva, ésta debe fijar un domicilio principal que, conforme a lo previsto por el Art. 5 LC, debe estar dentro del territorio nacional.

Los demás aspectos sobre nombre y domicilio ver en la Parte General

SECCIÓN 2.4 DE LOS APORTES Y DEL CAPITAL

2.4.1 TIPO DE APORTES

En la compañía colectiva los socios pueden aportar dinero, créditos, bienes muebles, inmuebles e "industria", entendido este último como el aporte en trabajo personal del socio. (Ver Art. 1 de la Ley de Compañías). En esta compañía la Ley permite el aporte de trabajo porque los socios por las obligaciones sociales responden en forma ilimitada, es decir no solamente hasta por el monto de aportes

individuales sino inclusive con su patrimonio y por ello los terceros que negocian con la compañía están protegidos.

El aporte en numerario no es necesario depositarlo en una cuenta de integración de capital en un banco.

2.4.2 DEL CAPITAL

La Ley no exige un mínimo de capital fundacional para la colectiva, tampoco señala un máximo. Lo que sí establece la Ley de Compañías (Art. 43) es que para la constitución de la compañía será necesario el pago de no menos del cincuenta por ciento del capital suscrito; pero no establece plazo para el pago del capital insoluto.

El capital de la compañía colectiva no está dividido en acciones, como erróneamente se ha establecido en los estatutos de algunas compañías existentes. Los aportes al capital tampoco están representados por títulos negociables.

Si ocurriere disminución de capital social, éste debe reintegrarse con las utilidades sucesivas, antes de que se hagan ulteriores pagos. Art. 77 LC.

SECCIÓN 2.5: DE LOS SOCIOS

Se considera socios de la compañía a todas las personas que han comparecido al otorgamiento de la escritura pública de constitución, personalmente o representadas, y a las que han sido admitidas posteriormente ya sea por cesión o venta de aportaciones o en un aumento de capital.

No se consideran socios a los dependientes de comercio a quienes se haya señalado una porción de las utilidades en retribución de su trabajo: Art. 57 LC.

Asimismo,. cabe señalar que no tiene relación jurídica con la compañía el tercero que se asocie a uno de los socios de la compañía colectiva para participar en las utilidades o pérdidas que le correspondan. Art. 84 LC.

2.5.1 OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

Según lo dispuesto en el Art. 54 LC, "El socio de la compañía en nombre colectivo tendrá las siguientes obligaciones principales:

"a) pagar el aporte que hubiere suscrito, en el tiempo y en la forma convenidos".-El aporte es un elemento esencial para la existencia de la compañía y que a la vez genera derechos al socio; por ello es una obligación principal del socio el pagar el aporte. Si el socio no paga el aporte en el tiempo y en la forma convenidos; es decir si se constituye en mora en el pago de su cuota social, puede ser excluido de la compañía (Art. 82 numeral 30. LC) o puede ser demandado en juicio ejecutivo o verbal sumario para el pago de esa obligación.

"b) no tomar interés en otra compañía que tenga el mismo fin ni hacer operaciones por su propia cuenta, ni por la de terceros, en la misma especie de comercio que hace la compañía, sin previo consentimiento de los demás socios; de hacerlo sin dicho consentimiento, el beneficio será para la compañía y el perjuicio para el socio. Se presume el consentimiento si, preexistiendo ese interés al celebrarse el contrato, era conocido de los otros socios y no se convino expresamente en que cesara".-Si se contraviene esta disposición la compañía tiene derecho a tomar las operaciones como hechas por su propia cuenta, o a reclamar el resarcimiento de los perjuicios sufridos. "Este derecho se extingue por el transcurso de tres meses contados desde el día en que la compañía tuvo noticia de la operación". Art. 56 LC.

En todo caso la obligación que contiene este literal b) es una obligación de carácter negativo o prohibición que puede ser dejada sin efecto con el consentimiento de los demás socios.

- "c) participar en las pérdidas".-Los socios unen sus capital o industrias para emprender en operaciones y participar de las utilidades; es decir la compañía tiene fin de lucro, pero puede ocurrir que tenga pérdidas. En este caso el socio también debe participar en las pérdidas. Las pérdidas puede reintegrarse con utilidades futuras o mediante aportación a fondo perdido.
- "d) resarcir los daños y perjuicios que hubiere ocasionado a la compañía, en caso de ser excluido". "El socio excluido no queda libre del resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiere causado". Art. 82 LC.

2.5.2 EXCLUSIÓN DE LOS SOCIOS

Los socios de la compañía colectiva pueden ser excluidos de la misma por las causales determinadas en la Ley, por decisión de la junta de socios o por sentencia en un juicio.

De conformidad con lo previsto en el Art. 82 LC: "Pueden ser excluidos de la compañía:

- 1º El socio administrador que se sirve de la firma o de los capitales sociales en provecho propio; o que comete fraude en la administración o en la contabilidad; o se ausenta y, requerido, no vuelve ni justifica la causa de su ausencia;
- 2º El socio que interviniere en la administración sin estar autorizado por el contrato de compañía;
- 3º El socio que constituido en mora no hace el pago de su cuota social;
- 4° El socio que quiebra; y,

5° En general, los socios que falten gravemente al cumplimiento de sus obligaciones sociales".

Para el caso del socio excluido rigen las siguientes reglas:

- 1^a El socio excluido no queda libre del resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiere causado.
- 2ª La exclusión de un socio no es causal de disolución o de terminación de la compañía.
- 3^a El socio excluido queda sujeto a las pérdidas hasta el día de la exclusión.
- 4ª La compañía puede retener las utilidades del socio excluido hasta la formación del balance.
- 5ª El socio excluido queda obligado a terceros por las obligaciones que la compañía contraiga hasta el día en que el acto o la sentencia de exclusión sea registrada en el Registro Mercantil.

2.5.3 DERECHOS DE LOS SOCIOS

El socio de la compañía colectiva tiene los siguientes derechos:

a) Percibir utilidades. Los socios unen sus capitales e industria para emprender en determinadas actividades y obtener utilidades, que serán distribuidas entre ellos. Percibir utilidades entonces es un derecho fundamental e inmanente de los socios de una compañía. Las utilidades se perciben en proporción a capital pagado. Para los socios que aportan con "industria" debe fijarse un porcentaje de participación en las utilidades. Sólo puede repartirse utilidades líquidas y realizadas (Art. 77 LC); esta norma responde al principio de intangibilidad del capital. Por este mismo principio, tampoco se puede reconocer intereses sobre los aportes de capital ni beneficios especiales a favor de ninguno de los socios. Art. 76 LC.

- b) Participar en las deliberaciones y resoluciones de la compañía. Los socios tienen derecho a participar con voz y voto en las deliberaciones y resoluciones de la compañía. La Ley de Compañías no establece expresamente si en la colectiva el voto es percápita o en proporción a capital. De lo estipulado en el Art. 50 LC cuando dice "si un solo socio representare el mayor aporte, se requerirá el voto adicional de otro", se establece en principio que la votación en la compañía colectiva está en proporción a los aportes, pero modificada en el sentido de que si un solo socio representare el mayor aporte, se requerirá el voto adicional de otro socio. Es decir no rige para la compañía colectiva el sistema absoluto de votación por capital, pero tampoco el sistema de votación percápita, según el que cada socio tiene derecho a un voto cualquiera sea el monto de aportaciones.
- c) Controlar la administración. De conformidad con lo previsto en el Art. 15 de la Ley de Compañías, los socios de la compañía colectiva tienen amplias facultades para examinar los libros y documentos de la compañía relativos a la administración social. Cada socio no administrador es un órgano de control de la compañía.
- d) Votar en la designación de los administradores. Los socios tienen derecho a participar con su voto en la designación de administradores individuales o miembros de organismos.
- e) Recurrir a los jueces solicitando la revocación del nombramiento de administrador o su remoción por causales legales.

2.5.4. TIPO DE RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS POR LAS OBLIGACIONES SOCIALES

Los socios de la compañía colectiva por las obligaciones sociales responden en forma solidaria e ilimitada. La responsabilidad

solidaria implica que cada socio puede ser demandado por la totalidad de las obligaciones de la compañía, sin que pueda oponer la excepción de división ni la de orden o excusión; es decir el socio demandado no puede pedir que el pago de la obligación se divida entre los demás socios y/o con la compañía, ni que primeramente se demanda a la compañía, porque siendo un obligado solidario no goza de los beneficios de división ni del de orden o excusión.

La responsabilidad ilimitada significa que el socio por las obligaciones sociales responde no solamente hasta por el monto individual de aportes a la compañía sino con todo su patrimonio.

SECCIÓN 2.6: DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

2.6.1. DEL GOBIERNO

La Ley de Compañías no ha previsto de manera expresa para la compañía colectiva, a diferencia de otras especies, la existencia de la junta general como órgano de gobierno. Sin embargo, la misma Ley de Compañías establece que el socio de la compañía colectiva tiene derecho a participar en las deliberaciones y resoluciones, que necesariamente tienen que tomarse en reunión de los socios; establece también mayorías para tomar resoluciones. Todo ello implica que en el estatuto de la compañía colectiva puede establecerse la existencia de la junta general de socios. Ese mismo estatuto tendrá que preveer las atribuciones de la junta, forma de convocarla, quórum, mayoría para resoluciones.

La Ley establece (Art. 50) que en las compañías en nombre colectivo las resoluciones se tomarán por mayoría de votos. Sin embargo, el contrato social puede adoptar el sistema de unanimidad.

"El acuerdo de la mayoría obliga a la minoría sólo cuando recae sobre actos de simple administración o sobre disposiciones comprendidas dentro del giro del negocio social". Art. 51 LC.

2.6.2. ADMINISTRACIÓN

La Ley de Compañías establece ciertas normas para los administradores de la compañía colectiva; pero no establece una estructura administrativa determinada. Entonces, el estatuto de la compañía debe fijar esa estructura administrativa y señalar cuál de los administradores tiene la representación legal de la compañía. Pero "A falta de disposición especial en el contrato se entiende que todos los socios tienen la facultad de administrar la compañía y firmar por ella". Art. 44 LC.

El administrador o administradores pueden ser nombrados en la escritura constitutiva o posteriormente, por mayoría absoluta de votos de los socios, salvo que en el contrato social se hubiese previsto una mayoría superior.

Además de las atribuciones y deberes que la Ley señala para los administradores, el estatuto puede establecer otras.

La Ley de Compañías señala las siguientes atribuciones y deberes para el administrador, se entiende para el que tiene la representación legal de la compañía:

- 1) Rendir caución, cuando se le exigiere;
- 2) Inscribir su nombramiento con la razón de su aceptación en el Registro Mercantil;
- 3) Representar judicial y extrajudicialmente a la compañía;
- 4) Realizar todos los actos y contratos que fueren necesarios para el cumplimiento de los fines sociales. En el contrato social se podrá establecer limitación a estas facultades, la que será ineficaz contra terceros, conforme lo establece el Art. 12 de la LC; es decir esta limitación a las facultades representativas de los administradores sólo surten efecto interno en la compañía;

- 5) Llevar la contabilidad y las actas de la compañía en la forma establecida por la Ley;
- 6) Gravar (hipotecar, constituir prohibición de enajenar) o enajenar los bienes inmuebles de la compañía, pero sólo con el consentimiento de la mayoría de los socios;
- 7) otorgar poderes para determinados negocios sociales;
- 8) Delegar su cargo con la autorización de la mayoría de los socios. La delegación deberá recaer en uno de ellos;
- 9) Rendir cuenta de la administración por períodos semestrales, si no hubiere pacto en contrario, y además en cualquier tiempo, por resolución de los socios;

Si el estatuto no señala el administrador que ejercerá la representación legal de la compañía, se entiende que todos los socios tienen la facultad de administrar la compañía y firmar por ella, es decir que todos los socios pueden ejercer la representación legal de la compañía. Art. 44 LC.

Remoción

En la compañía colectiva el administrador o administradores no pueden ser removidos sino por causales legales (Art. 49 LC). Estas son: a) dolo. Por dolo se entiende la acción u omisión cometida con intención positiva de causar daño a la persona o propiedad de otro; b) culpa grave. "Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa, en materias civiles, equivale al dolo". Art. 29 C. Civil; c) inhabilidad en el manejo de los negocios. Se refiere esta causal a la incapacidad legal o impedimento del administrador para manejar los negocios de la compañía; es decir que el administrador no tiene o perdió la capacidad para comerciar, que se requiere para asociarse a esta compañía.

La remoción podrá ser pedida por cualquiera de los socios. La remoción puede ser resuelta por los socios o demandada ante un juez para que la declare mediante sentencia.

SECCIÓN 2.7: DEL CONTROL Y FISCALIZACIÓN

En la compañía colectiva constituyen sistemas de control y fiscalización:

7.1. Interventor

Los socios no administradores de la compañía tendrán derecho especial de nombrar de su seno un interventor. Art. 80 LC. El interventor, entonces, constituye un órgano interno de fiscalización de la compañía colectiva. El interventor está facultado para examinar la contabilidad y más documentos de la compañía y para vigilar los actos de los administradores.

7.2. Individual

Cada socio tiene amplias facultades para examinar los libros y documentos de la compañía relativos a la administración social, conforme lo establece el Art. 15 de la Ley de Compañías.

7.3. Judicial

Cualquiera de los socios puede recurrir a los jueces pidiendo remoción del administrador o administradores; el socio o socios que estuvieren en minoría pueden recurrir a la Corte Superior del distrito apelando de las resoluciones de mayoría.

Capítulo 3

DE LAS COMPAÑÍAS EN COMANDITA

Esta especie de compañía en la actualidad ya no es utilizada, ha caído en desuso; por ello haremos únicamente un breve resumen de características

Existen dos modalidades de las compañías en comandita: 1) en comandita simple; y, 2) en comandita por acciones.

3.1. COMPAÑÍA EN COMANDITA SIMPLE

3.1.2. Resumen de Características

a) La compañía tiene dos clases de socios: se contrae entre uno o varios socios comanditados y otro u otros comanditarios. Los comanditados responden por las obligaciones sociales en forma solidaria e ilimitada; y, los comanditarios, que son simples suministradores de fondos, en forma limitada;

- b) El nombre de la compañía debe ser una razón social. "La razón social será, necesariamente, el nombre de uno o varios de los socios solidariamente responsables, al que se agregará siempre las palabras "compañía en comandita", escritas con todas sus letras o la abreviatura que comúnmente suele usarse". Art. 59 LC;
- c) La Ley no señala para esta compañía un mínimo de capital fundacional;
- d) El socio comanditario no puede llevar en vía de aporte a la compañía su capacidad, crédito o industria;
- e) El socio comanditario no puede ceder sus derechos ni sus aportaciones en la compañía sin el consentimiento de los demás, en cuyo caso se procederá a la suscripción de una nueva escritura social:
- f) No está sujeta a control de la Superintendencia de Compañías;
- g) Está obligada a llevar contabilidad. (Art. 19 de la Ley de Régimen Tributario Interno);
- h) La administración de la compañía está a cargo de los socios comanditados;
- i) Tiene como órgano de fiscalización al interventor, que será nombrado por los socios no administradores de entre ellos.

3.1.3 Procedimiento para la Constitución

a) El contrato de constitución de la compañía se celebra por escritura pública;

- b) Se demanda la aprobación ante un Juez de lo Civil;
- c) El Juez, al aceptar a trámite la demanda, ordena se publique un extracto de la demanda y escritura de formación, por una sola vez, en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio principal de la compañía;
- d) El Juez aprueba la constitución de la compañía en sentencia;
- e) Se inscribe la escritura constitutiva con la aprobación en el Registro Mercantil del domicilio principal de la compañía.

3.2. DE LA COMPAÑÍA EN COMANDITA POR ACCIONES

3.2.1. Resumen de Características

- a) Igual que en la en comandita simple, la compañía en comandita por acciones se constituye entre dos clases de socios: comanditados y comanditarios;
- b) Está sujeta al control total o parcial de la Superintendencia de Compañías;
- c) El capital de esta compañía está dividido en acciones nominativas;
- d) Actualmente el monto mínimo de capital suscrito para la constitución de esta compañía es de dos millones de sucres (ochenta dólares de los Estados Unidos de América). Al momento de constituirse la compañía el monto de capital pagado mínimo debe ser la cuarta parte, por lo menos, del capital suscrito por cada accionista en el contrato de constitución;

- e) La décima parte del capital, por lo menos, debe ser aportada por los socios comanditados;
- f) A los socios comanditados por sus acciones se entregarán certificados nominativos intransferibles; a los comanditarios se entregarán títulos de acciones;
- g) La administración de la compañía corresponde a los socios comanditados;
- h) El socio comanditado, si sólo fuere uno, o la mitad más uno de ellos si fueren varios, tienen derecho de veto sobre las resoluciones de la junta general;
- i) En general, esta compañía se rige por las normas previstas en la sección VII de la Ley de Compañías; en lo no previsto en esta sección, por las reglas previstas para la compañía anónima; y, los derechos y obligaciones de los socios solidariamente responsables (comanditados), por las pertinentes disposiciones de las compañías en nombre colectivo y en comandita simple en todo lo que les fuere aplicable.

3.3. SEMEJANZAS ENTRE LA COMPAÑÍA EN COMANDITA SIMPLE Y LA COMPAÑÍA EN COMANDITA POR ACCIONES

Entre la compañía en comandita simple y la dividida por acciones existen las siguientes semejanzas:

- a) Las dos modalidades de esta especie de compañía se integran por dos clases de socios: socios comanditados y los comanditarios.
- b) La administración en ambas sociedades corresponde exclusivamente a los socios comanditados.

- c) Tanto la compañía en comandita simple como la en comandita dividida por acciones funcionan bajo una razón social que se formará con los nombres de uno o más socios solidariamente responsables, seguidos de las palabras "compañía en comandita" o su abreviatura.
- d) La muerte o inhabilidad de uno o más socios comanditados, o si uno o más de ellos se hallare sometido a concurso de acreedores, son causales de disolución de ambas modalidades de compañía.
- e) Los derechos y obligaciones de los socios comanditados se rigen por las mismas normas en ambas modalidades.

3.4. DIFERENCIAS ENTRE LA COMPAÑÍA EN COMANDITA SIMPLE Y LA COMPAÑÍA EN COMANDITA POR ACCIONES

Existen las siguientes diferencias entre estas dos modalidades de compañía:

- a) La compañía en comandita por acciones es aprobada y está sujeta al control de la Superintendencia de Compañías; mientras que la en comandita simple es aprobada por un juez de lo civil;
- b) El capital de la compañía en comandita por acciones se divide en acciones; en tanto que en la en comandita simple no puede dividirse en acciones;
- c) La compañía en comandita simple es personalista; mientras que la en comandita por acciones es predominantemente capitalista;
- d) La Ley no ha fijado un mínimo de capital fundacional para la compañía en comandita simple; en cambio para la en

comandita por acciones sí se establece un mínimo de capital suscrito, que actualmente es de ochenta dólares de los Estados Unidos de América;

- e) No existe reserva legal en la compañía en comandita simple; mientras que si existe en la compañía en comandita por acciones, puesto que se sujeta a las normas de la anónima;
- f) Los aportes de los socios comanditarios de la compañía en comandita por acciones están representados por títulos negociables; lo que no sucede en la en comandita simple;
- g) En la compañía en comandita por acciones los socios comanditados tienen derecho a vetar las resoluciones de la junta general; en la en comandita simple no tienen ese derecho;
- h) Las compañías en comandita simple, cualquiera sea el monto de sus activos, no están obligadas a someter sus estados financieros a examen de auditoria externa; mientras que las compañías en comandita por acciones, según el monto de activos que tuvieren, sí deben someterse a auditoria externa.

GLOSARIO:

Aporte de capital.- Con el término capitales se refiere la Ley al aporte de dinero o especies.

Aporte de "industria".- Con el término aporte en "industria" se refiere a la aportación de la fuerza de trabajo y capacidad personal del socio

Capacidad.- "La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra". Art. 1488 C. Civil. Además debemos tener presentes las prohibiciones para asociarse que en cada especie existen.

Causa.- Es el motivo e interés que induce al socio o accionista a formar la compañía, que normalmente será operar para obtener utilidades. No es necesario que la causa conste en el contrato social.

Consentimiento.- Es la expresión de voluntad con libertad e inteligencia; es decir, sin vicios y sabiendo lo que se hace. Los vicios de que puede adolecer el consentimiento son: error, fuerza y dolo.

Compañía.- "Contrato de Compañías es aquél por el cual dos o más personas unen sus capitales o industrias, para emprender en operaciones mercantiles y participar de sus utilidades". Art. 1 de la Ley de Compañías LC

Compañías capitalistas.- Son aquellas en las que prevalece el factor capital, importa más la suma de capital con que se pueda contar, antes que quien lo aporte.

Compañías personalistas.- Son aquellas en las que prevalece sobre el capital la consideración de la persona y las

cualidades personales del socio: debe existir conocimiento y confianza mutua entre los socios; son elementos importantes en la compañía: la solvencia, el prestigio, los conocimientos del socio.

Compañía colectiva.- La compañía colectiva puede ser definida como aquella que se contrae entre dos o más personas que aportan capitales o "industria", que responden solidaria e ilimitadamente por las obligaciones sociales y operan bajo una razón social.

Compañías en comandita.- Son aquellas que se constituyen entre uno o varios socios comanditados y otro u otros comanditarios. Los comanditados responden por las obligaciones sociales en forma solidaria e ilimitada; y, los comanditarios, que son simples suministradores de fondos, en forma limitada. Las compañías en comandita tienen dos modalidades: la en comandita simple y la en comandita por acciones.

Control total de la Superintendencia de Compañías.-La vigilancia y control total comprende los aspectos jurídicos, societarios, económicos, financieros y contables" Art. 432 LC.

Control parcial de la Superintendencia de Compañías.-La vigilancia y control será parcial cuando se concrete a la aprobación o negación que la Superintendencia de Compañías debe dar a la constitución de las compañías y a cualesquiera de los actos societarios de reforma a que se refiere el Art. 33 de la Ley de Compañías, a la declaración de inactividad, de disolución y liquidación y a todo lo relacionado con dichos procesos. Art. 432 LC.

Convalidar.- Significa dar validez a lo que inicialmente fue nulo, mediante el procedimiento que establece la Ley, siempre que no existiere sentencia ejecutoriada de Juez competente que declare la nulidad pertinente.

Especie de compañía.- Forma de organización jurídica.

Fin de lucro.- Que las compañías tienen fin de lucro significa que los socios o accionistas las forman para obtener utilidades y participar de ellas.

Interventor.- En la compañía colectiva, los socios no administradores de la compañía tendrán derecho especial de nombrar de su seno un interventor. Art. 80 LC. El interventor, entonces, constituye un órgano interno de fiscalización de la compañía colectiva. El interventor está facultado para examinar la contabilidad y más documentos de la compañía y para vigilar los actos de los administradores.

Objeto social.- En las compañías, significa la actividad o actividades para las que se constituye la compañía.

Razón Social.- Para la compañía colectiva, "La razón social es la fórmula enunciativa de los nombres de todos los socios, o de algunos de ellos, con la agregación de las palabras "y compañía".

Representante legal.-El representante legal de una compañía es el administrador que está facultado legal y estatutariamente para llevar las relaciones de la compañía hacia afuera y obligarla con sus actos.

Responsabilidad solidaria por las obligaciones sociales. Los socios de la compañía colectiva por las obligaciones sociales responden en forma solidaria e ilimitada. La responsabilidad solidaria implica que cada socio puede ser demandado por la totalidad de las obligaciones de la compañía, sin que pueda oponer la excepción de división ni la de orden o excusión; es decir el socio demandado no puede pedir que el pago de la obligación se divida entre los demás socios y/o con la compañía, ni que primeramente se demanda a

la compañía, porque siendo un obligado solidario no goza de los beneficios de división ni del de orden o excusión.

Responsabilidad ilimitada por las obligaciones sociales.-La responsabilidad ilimitada significa que el socio por las obligaciones sociales responde no solamente hasta por el monto individual de aportes a la compañía sino con todo su patrimonio.

Suscripción pública de capital.- Consiste en que el capital de la compañía se puede integrar llamando al público (constitución sucesiva) para que suscriba acciones o aporte capi**tal.**

Superintendencia de Compañías.- "La Superintendencia de Compañías es el organismo técnico y con autonomía administrativa, económica, presupuestaria y financiera, que vigila y controla la organización, actividades, funcionamiento, disolución y liquidación de las compañías, en las circunstancias y condiciones establecidas por la Ley". Art. 430 LC.

Capítulo 4

DE LA COMPAÑÍA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

SECCION 4.1: INTRODUCCIÓN

4.1.1. ANTECEDENTES

Sobre el lugar y fecha de nacimiento de la compañía de responsabilidad limitada existen tres corrientes:

- 1. Para algunos tratadistas la compañía de responsabilidad limitada surgió en Inglaterra en el año 1862;
- 2.
- 3. Para otros nació en Francia en 1863; y,
- 4.
- 5. Para un tercer grupo la compañía de responsabilidad limitada nació en Alemania en 1892.

En verdad en el año 1862 en el "Common Law" inglés fue instituída la "Private Company" (similar a la Sociedad de

Responsabilidad Limitada), en oposición a la "Public Company", equivalente a la Compañía Anónima: pero legislativamente la Private Company surgió en 1907.

Es cierto también que una ley francesa de 1863 regulaba la "Sociedad de Responsabilidad Limitada", pero se refería a sociedades anónimas que podían constituirse sin necesidad de autorización, a ejemplo de las inglesas que se formaban sin ese requisito desde 1862.

Mas, es la legislación alemana la que por primera vez regula a esta nueva especie de compañía, la compañía de responsabilidad limitada, mediante Ley del 20 de abril de 1892.

Resumiendo, de los comentarios revisados podemos concluir que la sociedad de responsabilidad limitada nace legislativamente en Alemania, aunque las primeras prácticas de ella se hayan realizado en Inglaterra.

Por otro lado, la compañía de responsabilidad limitada en la línea de evolución de las compañías personalistas constituye la tercera etapa, siendo la primera la colectiva y la segunda la compañía en comandita simple.

El nuevo tipo de sociedad se denominó en Alemania "Gesellschaft mit beschrankten Haftung" -sociedad de responsabilidad limitada- designada en lenguaje corriente con las iniciales "G.m.b.H."; y, fue el diputado Oechelhaeuser uno de los principales promotores de la Ley que la creó, quien reconoció la creación de una sociedad que por su estructura interior se asemeje a la colectiva, pero limitando la responsabilidad de los socios a sus respectivos aportes, en contraposición a la responsabilidad ilimitada de los socios colectivos (Véase Felipe de Solá Cañizares, En: Tratado del

Derecho de las Sociedades, Brunetti Antonio, T. III, Buenos Aires, UTEHA, 1960, pág. 31).

La sociedad de responsabilidad limitada se propagó con relativa rapidez y es acogida por los más diversos países del mundo. En América fue Brasil el primer Estado que la estableció mediante Ley del 10 de enero de 1919 hasta que en la actualidad quizá todos los países Latinoamericanos la han adoptado.

¿Cuáles son los móviles para el surgimiento de la compañía de responsabilidad limitada?

Esta compañía nace ante la necesidad de conseguir una determinada organización jurídica adecuada a la pequeña y mediana empresa, evitando los riesgos, desventajas e inconvenientes relativos de las especies de compañías existentes a esa fecha: la anónima requiere de complicados procedimientos de constitución, necesita grandes capitales iniciales, minimiza la posibilidad de intervención activa de los accionistas en la administración de la compañía, los accionistas no pueden controlar la cesión de acciones. En la en comandita, el socio comanditario que aporte capitales es excluido de la administración de la sociedad y responsabiliza personalmente a los socios gestores. En la colectiva, la responsabilidad solidaria e ilimitada de los socios par las obligaciones sociales comporta un doble riesgo para el socio: perder el aporte a la compañía y los demás bienes patrimoniales. Pero, a la vez, estas mismas compañías tienen elementos favorables, positivos y adecuados a las características que se quiere dar a la nueva especie; y así: de la anónima se toma el principio de la limitación de la responsabilidad de los socios que se perseguía; de la colectiva, principalmente se acoge al carácter cerrado por la no libre cesión o negociabilidad de las participaciones, se acoge también el tipo de nombre (razón social).

El Profesor Italiano Asquini, citado por Bruntetti (Brunetti, ob. cit., pág. 9.), señala al respecto: "La introducción de la sociedad (de

responsabilidad limitada) no es invención arbitraria de un legislador, no es el fruto de un juego de combinaciones, de abstractos elementos jurídicos, sino el producto de una tendencia real de la economía moderna hacia la intensificación del movimiento asociativo y de la creciente imposición del principio de la limitación de la responsabilidad"; además, pues cada especie debe tener una función económica propia.

Se trataba entonces de configurar una compañía de carácter personalista con responsabilidad limitada de los socios, (sin acogerse al esquema de la anónima), destinada a las empresas familiares y empresas pequeñas y medianas en general.

En El Ecuador

La legislación ecuatoriana incorpora la sociedad de responsabilidad limitada solamente con la expedición de la Ley de Compañías, dictada por la Junta Militar de Gobierno mediante Decreto Supremo # 142 del 27 de enero de 1964 y promulgada en el Registro Oficial # 181 del 15 de febrero de este mismo año, desmembrando así la legislación societaria del Código de Comercio.

Cabe recalcar que el Código de Comercio, en el Título VI del Libro Segundo, reconocía y regulaba tres especies de Compañías: la compañía en nombre colectivo, las compañías en comandita simple y dividida por acciones y la compañía anónima. Es decir, el Código de Comercio no contempló a la sociedad de responsabilidad limitada, ni tampoco a la Compañía de Economía Mixta, que también nace a la vida jurídica con la expedición a la Ley de Compañías.

La Ley de Compañías ha sido objeto de varias reformas, producto del desarrollo del derecho societario y de las circunstancias económicas del País. En lo que respecta a la compañía de responsabilidad limitada, anotamos las principales modificaciones:

- 1. Decreto No. 1353-A, del 31 de diciembre de 1974, promulgado en R. Oficial No. 720 del 13 de enero de 1975:
- a) Se somete a la compañía de responsabilidad limitada al control, vigilancia y fiscalización de la Superintendencia de Compañías. Hasta esta fecha (13 de enero de 1975) estaban sujetas a los Jueces Provinciales (hoy Jueces de lo Civil) en lo que respecta a la aprobación de las escrituras constitutivas, reformas y la adopción de medidas cuando se produjeren irregularidades en el desenvolvimiento de las actividades de las compañías.
- b) La transferencia de participaciones realizada por nacionales en favor de extranjeros o por extranjeros entre sí, no podrá efectuarse sin autorización previa del Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca
- 2. Decreto No. 328 del 29 de abril de 1975, publicado en R. O. No. 794 del 2 de mayo de 1975:

Se regula el cumplimiento de las obligaciones de las compañías de responsabilidad limitada para con la Superintendencia de Compañías clasificándolas en tres grupos, de acuerdo al monto de sus activos:

- a) Compañías de Responsabilidad Limitada con activos de hasta doscientos mil sucres; obligadas a presentar la información en formularios simplificados;
- Con activos superiores a doscientos mil pero inferiores a dos millones de sucres; exentas de los informes de fiscalización y administración;
- c) Compañías con activos superiores a dos millones de sucres que no gozan de ninguna excepción en este aspecto. Es decir las exigencias crecen conforme aumenta el monto del activo.

3. Decreto Supremo No. 678, publicado en R. O. No. 161, del 31 de agosto de 1976 :

Fija en cien mil sucres el capital mínimo de la compañía de responsabilidad limitada; desde la expedición de la Ley de Compañías hasta la vigencia de este Decreto el mínimo de capital para estas Compañías era de cincuenta mil sucres.

- 4. Decreto 3135-A del 4 de enero de 1979, publicado en R. O. No. 761 del 29 de enero de 1979:
- a) Exige el mínimo de tres socios para constituir una compañía de responsabilidad limitada. Con anterioridad a la vigencia de este decreto podían constituirse con dos socios.
- b) Establece que, para efectos de la votación, cada participación dará al socio el derecho a un voto, se entiende cualquiera sea su valor; mientras que antes de la reforma por cada participación de un mil sucres, el socio tenía derecho a un voto.
- c) Para llenar vacíos de la sección V de la Compañía de responsabilidad limitada, se dispone que en lo no previsto en esta Sección, se aplicará las disposiciones contenidas en la Sección VI de la Compañía Anónima, en cuanto no se opongan a la naturaleza de la Compañía de responsabilidad limitada.
- 5. Ley 58, Reformatoria de la Ley de Compañías (R. O. 594-Dic. 30/86):
- a) Establece un capital mínimo de 700.000 sucres para la Compañía de responsabilidad limitada
- Las compañías de responsabilidad limitada estarán sujetas a control total o control parcial de la Superintendencia de Compañías, según el monto de sus activos

- c) Las Compañías cuyos activos exceden del monto que fije por resolución la SIC, que no podrá ser inferior a cien millones de sucres, deberán contar con informe anual de auditoria externa sobre sus estados financieros.
- 6. Ley No. 31, Reformatoria de la Ley de Compañías (R.O. No. 222, 89-06-29):

Se reforma las Secciones sobre disolución y liquidación de Compañías.

- 7. Ley de Mercado de Valores, publicada en R. O. Suplemento No. 199, 93-05,28, Art. 74: De las Reformas a la Ley de Compañías:
- a) La inversión extranjera no requerirá de autorización previa de ningún organismo del Estado.
- b) Se fija en quince el número máximo de socios para la compañía de responsabilidad limitada.
- el control total o el control parcial de la Superintendencia de Compañías depende del monto de pasivos con terceros o del número de trabajadores en relación de dependencia que tengan las compañías.
- d) Los montos mínimos de capital serán actualizados por la Superintendencia de Compañías en consideración a la realidad social y económica del país y previa autorización concedida por el Presidente de la República.
- e) Las compañías pueden subsistir con un socio o accionista.
- f) La compañía anónima puede establecer capital autorizado.
- g) Se establece la posibilidad de la escisión de las compañías.
- h) Se establece la Compañía Holding o Tenedora de Acciones.
- 8. Ley para la Transformación Económica del Ecuador (R. O. No. 34 del 13 de marzo del 2000):

- a) Se reforma la parte final del primer inciso del Art. 102 de la Ley de Compañías, sustituyendo: "Estará dividido en participaciones de un mil sucres o múltiplos de mil", por: "Estará dividido en participaciones expresadas en la forma que señale el Superintendente de Compañías".
- b) Se reforma expresamente cualquier norma que obligue a expresar el capital o la contabilidad de las personas en sucres.
- 9. La Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, publicada en R. O. No. 196 del 26 de enero del 2006, reforma el Art. 92 de la Ley de Compañías y establece que la compañía de responsabilidad limitada se constituirá entre dos o más personas. Antes de la reforma esta compañía se conformada entre tres o más personas. Tampoco la compañía de responsabilidad limitada puede subsistir con un solo socio. Esta reforma incidió también en las disposiciones sobre disolución, que serán analizadas en el capítulo correspondiente.

4.1.2 CONCEPTO

El Artículo 92 dela Ley de Compañías da el siguiente concepto: "Art. 92.- La Compañía de responsabilidad limitada es la que se contrae entre dos o más personas, que solamente responden por las obligaciones sociales hasta el monto de sus aportaciones individuales y hacen el comercio bajo una razón social o denominación objetiva, a la que se añadirá, en todo caso, las palabras "Compañía Limitada" o su correspondiente abreviatura".

El Concepto destaca los siguientes elementos:

- a. El mínimo de socios que no puede ser inferior a dos.
- b. Fundamentalmente, la naturaleza de la responsabilidad de los socios, pues señala que los socios responden por las obligaciones

sociales solamente hasta el monto de sus aportaciones individuales; es decir tienen responsabilidad limitada por las obligaciones sociales.

c. La clase o tipo de nombre que puede usar: razón social o denominación objetiva.

Cabe aclarar que antes de la reforma la Ley de Compañías publicada en R. O. No. 761 del 29 de enero de 1979, el Art. 92 agregaba "En esta compañía el capital no podrá estar representado por títulos negociables y estará dividido en partes iguales, acumulativas e indivisibles", Con dicha reforma, el inciso final del Art. 92 señala: "En esta compañía el capital estará representado por participaciones que podrán transferirse de acuerdo con lo que dispone el Art. 113". Es característica fundamental la no libre negociabilidad de las participaciones en la compañía de responsabilidad limitada, y aunque se la menciona en el mismo artículo que contiene el concepto en realidad no se incluye en éste.

En una caracterización más completa según nuestra legislación, diríamos: Compañía de responsabilidad limitada es la que se conforma con la participación de dos a quince socios que responden por las obligaciones sociales solamente hasta el monto de las aportaciones individuales, cuyo capital dividido en cuotas no puede constituirse ni aumentarse mediante suscripción pública, ni sus participaciones negociarse libremente, y que, opera bajo razón social o denominación objetiva.

Más adelante se analizarán los elementos de este concepto.

Desde el punto de vista del objeto social no es justificable que el concepto señale que la Compañía se constituye para hacer "el comercio", pues las compañías pueden tener como objeto social operaciones de comercio, de construcción, industriales, mineras,

pesqueras, turísticas, agrícolas, forestales, de servicios en general. El término comercio no es comprensivo de todo lo que puede ser objeto social de las compañías. Inclusive el Art. 94 señala que la Compañía limitada puede tener como finalidad la realización de toda clase de actos civiles o de comercio. Y si bien el Art. 93 de la Ley de Compañías estipula que la compañía de responsabilidad limitada es siempre mercantil (por la forma), no se justifica el empleo de dicho término por las RAZÓNes indicadas.

4.1.3. NATURALEZA JURÍDICA

La legislación y la doctrina clasifican a las compañías en capitalistas y personalistas, cuyas características fueron analizadas en el Capítulo Uno..

Ahora, las características tipificantes de la Compañía de responsabilidad limitada son:

- a. Participaciones no libremente negociables;
- b. No se admite suscripción pública de capital ni para constituirlo ni para aumentarlo;
- c. Responsabilidad limitada de los socios, característica que la tipifica respecto a otra compañía personalista como es la colectiva, en la cual la característica sustancial es la responsabilidad ilimitada de los socios por las obligaciones sociales.

La Compañía de responsabilidad limitada tomó factores de la anónima, como: la limitación de la responsabilidad de los socios, la división del capital en cuotas, el sistema de votación por capital; por ello es que la doctrina adopta diversas posiciones respecto a la naturaleza de la compañía de responsabilidad limitada, concretándose en definitiva en tres corrientes: 1) que es personalista 2) de capital;

y, 3) que la Cía. de Responsabilidad limitada es de carácter mixto (personalista y capitalista). Y es que también la legislación varía de un país a otro, y respecto a la compañía de responsabilidad limitada unas legislaciones le imprimen una tendencia personalista, otras capitalista, o permiten que en la práctica se incline en su constitución a uno u otro tipo.

En el mismo país de origen legal de la compañía de responsabilidad limitada, Alemania, la doctrina ha discutido la naturaleza jurídica de esta compañía: a) La han considerado como una variedad de la sociedad anónima, como una sociedad anónima sin acciones (Laband y Cosack); b) Que es una forma nueva sin equivalente en la legislación de ningún otro país (Goldschmidt L.); c) Que es una forma intermedia entre la colectiva y la anónima, pues que por su naturaleza jurídica se aproxima a la sociedad por acciones, pero por su esencia económica corresponde al grupo de las asociaciones personales (Heinsheimer); d) Que es una sociedad anónima de estructura simplificada con participaciones no negociables y que tiene puntos de contacto con la sociedad de personas (Feine).

"En realidad, la ley de 1892 ha introducido un tipo nuevo de sociedad que presenta características de la sociedad anónima como la limitación de la responsabilidad de los socios y también de la sociedad colectiva como la no negociabilidad de las participaciones de los mismos. Pero como explica acertadamente Hatt, la ley alemana permite que se puedan crear diversos tipos de sociedades de responsabilidad limitada, pues los estatutos pueden darle una configuración ya sea semejante a la sociedad anónima, ya sea con una estructura parecida a la sociedad colectiva" (Felipe de Solá Cañizares: En: Brunetti, ob. cit., pág. 32)

Según Felipe de Solá Cañizares (en: Brunetti, obt. cit. pág. 57) el Derecho Comparado establece tres sistemas de sociedad de responsabilidad limitada:

- a. Sistema de la sociedad colectiva con responsabilidad limitada (cita: Panamá, Nicaragua, Chile, Guatemala, Colombia, en Alemania el proyecto del diputado Oechelhaeuser)
- b. Sistema alemán, según el cual se crea un tipo de sociedad nuevo, intermedio entre la sociedad colectiva y la anónima.
- c. Sistema inglés, en el cual la private company (SRL) es una variedad de la company.
- La legislación ecuatoriana ha regulado a la compañía de responsabilidad limitada imprimiéndole una tendencia personalista.

Así se desprende de las características principales (estructurales y secundarias):

- a. Las participaciones no son libremente negociables. La cesión de las participaciones entre vivos requiere de dos solemnidades: a) que la venta se realice por escritura pública; b) el consentimiento unánime del capital social. Estas exigencias le dan justamente un carácter cerrado a la compañía.
- b. Ni la constitución ni el aumento de capital puede llevarse a cabo mediante suscripción pública. Esto reafirma el principio de conocimiento y confianza que debe haber entre los socios (principio de las compañías personalistas), pues la suscripción pública de capital y como consecuencia el ingreso de cualquier persona sin posibilidad de control lo desvirtuaría.
- c. El contrato social puede prever el establecimiento de prestaciones accesorias y aportaciones suplementarias (Art. 108 LC) y la responsabilidad de los socios por las obligaciones sociales se extiende a ellas (Art. 115, inciso final LC).

- d. Se limita el máximo de socios a 15 y en la práctica se constituyen compañías con el mínimo que es de tres socios.
- e. Se exige menos capital que para la anónima, aunque no se limita el máximo; pues sólo se indica un mínimo de cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América.
- f. Puede usar razón social como nombre, que es una característica de las sociedades personalistas.
- g. La reserva legal que se exige es inferior a las de capital; un monto equivalente al veinte por ciento del capital social, mientras que en las de capital se exige un monto equivalente al cincuenta por ciento del capital suscrito.

Si bien es cierto que la compañía de responsabilidad limitada en su estructura jurídica cuenta con elementos de la compañía de capital como son: responsabilidad limitada de los socios, división del capital en cuotas, votación por capital, más pesan los elementos de las personalistas, son más decisorios y definidores; y, más aún cuando el Art. 97 de la Ley de Compañías dice: "Art. 97 .- Para los efectos fiscales y tributarios las compañías de responsabilidad limitada son sociedades de capital", se concluye que el legislador ha estructurado la compañía de responsabilidad limitada como personalista, de lo contrario no tendría razón la aclaratoria (necesaria aclaratoria) que en definitiva hace esta disposición; pues sólo para efectos fiscales y tributarios son de capital.

Tomando en cuenta los factores que tipifican a cada grupo de compañías, antes citados la de responsabilidad limitada en el Ecuador se ubica en las personalistas.

Además, como lo anota acertadamente Roberto Salgado Valdez (Ob. cit. pág. 67) si la compañía de responsabilidad limitada

tuviera carácter capitalista y responsabilidad limitada, tendría la misma tipificación de la anónima y, en consecuencia, no se podría hablar de dos especies de compañías. Tampoco puede tener un carácter personalista y capitalista a la vez porque este carácter mixto corresponde a la compañía en comandita por acciones en virtud de que cuenta con dos tipos de socios, mientras que la de responsabilidad limitad sólo cuenta con un tipo de socios; por ello, la tipificación de la compañía de responsabilidad limitada es de que tiene carácter personalista y responsabilidad limitada.

Su definición lógica es la de que la compañía de responsabilidad limitada es una compañía personalista en la que los socios responden por las obligaciones sociales hasta el monto de sus aportaciones individuales .

4.1.4. DESIGNACIÓN DE LA ESPECIE

Con ligeras y pocas variantes, se ha universalizado la designación de sociedades o compañías de responsabilidad limitada, aunque es inexacta porque la compañía como tal responde ilimitadamente, y son los socios quienes tienen responsabilidad limitada.

"La expresión "sociedad de responsabilidad limitada" es la más generalizada para designar este tipo de sociedad, pero en Portugal y Brasil se le designa "Sociedad por cuotas" de responsabilidad limitada ", en Cuba, Turquía y Japón, la designación es "sociedad limitada". En Guatemala estas sociedades se denominan "sociedades especiales de responsabilidad limitada ", y en Bélgica "sociedades de personas de responsabilidad limitada". En Panamá y Nicaragua son "sociedades colectivas con responsabilidad limitada".

En cuanto al Derecho británico, la expresión legal es "Private Company". En los Estados Unidos no existe este tipo de sociedad,

pero las corporations, que se organizan estatutariamente en forma algo semejante, se las designa corrientemente con la expresión "closed companies" (Felipe de Solá Cañizares, En: Brunetti, ob. cit., pág. 59).

4.1.5. DE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LA COMPAÑÍA Y SUS EFECTOS

El Art. 2 de la LC, luego de señalar a las especies de compañías, a saber: la compañía en nombre colectivo, la compañía en comandita simple y la dividida por acciones; la compañía de responsabilidad limitada; la compañía anónima y la compañía de economía mixta, dispone: "Estas cinco especies de compañías constituyen personas jurídicas". Es decir, cumplidos los requisitos que la Ley señala para la constitución de la compañía, se crea un ente distinto de los miembros que lo conforman capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones y de ser representado judicial y extrajudicialmente, con una organización señalada por la Ley y el contrato, adecuado para cumplir su objeto social.

Nuestra Ley no contiene en la parte general una disposición que señale desde qué momento la compañía adquiere la personalidad jurídica; para el caso de la compañía de responsabilidad limitada es el Art. 96 el que dispone que "El principio de existencia de esta especie de compañía es la fecha de inscripción del contrato social en el Registro Mercantil".

Atributos de la personalidad jurídica.

La adquisición de personalidad jurídica trae importantes efectos:

a. Identificación.- Al constituirse en un sujeto de derecho la compañía debe ser individualizada; debe reunir datos para su

identificación; igual que una persona natural. Así, la compañía debe tener: a) nombre; b) domicilio; c) tiene nacionalidad.

- **b. Patrimonio.** La compañía tiene patrimonio, que mientras subsista la compañía no pertenece a los socios. El patrimonio de la sociedad es, por lo tanto, inembargable por las deudas personales de los socios.
- c. Representación.- La compañía tiene una voluntad distinta de la de sus miembros; voluntad social que se formará con la voluntad individual de cada socio según las normas que la Ley y el Estatuto señalen y se manifieste a través del representante legal, que es la persona que lleva las relaciones con terceros y puede obligar a la compañía.

Las personas jurídicas son consideradas como incapaces relativos.

SECCION 4.2: DE LA CONSTITUCIÓN DE LA COMPAÑÍA

En el contrato de compañía (nuestra Ley de Compañías sigue la corriente contractualista), como en todo contrato, para su validez debe cumplirse los requisitos que señala la Ley y que pueden ser clasificados en: a) requisitos de fondo, los que a su vez son generales y específicos; y b) requisitos de forma.

4.2.1. REQUISITOS DE FONDO

Estos a su vez se clasifican en generales y específicos.

4.2.1.1. Requisitos Generales.

Son: capacidad, consentimiento, objeto lícito, causa lícita

4.2.1.1.1. Capacidad

El Art. 98 de la Ley de Compañías estipula que "Para intervenir en la constitución de una compañía de responsabilidad limitada se requiere de capacidad civil para contratar", se refiere a la capacidad de ejercicio (no a la capacidad de goce).

El inciso final del Art. 1461 del Código Civil define a la capacidad legal de una persona diciendo que "consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra". Ahora, quiénes son capaces?.-El Art. 1462 del C. Civil responde a esta pregunta en forma muy llana: "Toda persona es legalmente capaz excepto las que la Ley declara incapaces". De tal manera que siendo la regla general la capacidad legal, nos corresponde averiguar quiénes son incapaces, lo cual, por ser una excepción, tiene que estar expresa en la Ley, por lo que es fácil determinarlo. Así son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito.

Son relativamente incapaces: los menores adultos, los interdictos y las personas jurídicas.

Cabe señalar que por expresa disposición del Art. 98 de la Ley de Compañías "El menor (adulto) emancipado, autorizado para comerciar, no necesitará autorización especial para participar en la formación de esta especie de compañías (se refiere a la de Responsabilidad Limitada)". Debemos indicar que la emancipación puede ser voluntaria, legal o judicial.

"La emancipación voluntaria se efectúa por instrumento público en el que el padre y la madre declaran emancipar al hijo adulto y el hijo consiente en ello.- No valdrá la emancipación, si no es autorizada por el Juez, con conocimiento de causa".

La emancipación legal se efectúa:

- 1. Por la muerte del padre, cuando no existe la madre.
- 2. Por el matrimonio del hijo.
- 3. Por la sentencia que da la posesión de los bienes del padre o madre ausente; y,
- 4. Por haber cumplido el hijo la edad de 18 años. La emancipación judicial se efectúa por sentencia del juez en los casos que determina la Ley (Art. 311 C. Civil).

La emancipación da fin a la patria potestad, es decir al conjunto de derechos que tienen los padres sobre los hijos no emancipados.

El Art. 9 del Código de Comercio regula la autorización para comerciar que sé de al menor emancipado. El menor emancipado, de uno u otro sexo, puede ejercer el comercio, y ejecutar eventualmente actos de comercio, con autorización de su curador, que se puede dar de tres maneras: 1) interviniendo el curador personalmente en el acto de comercio; 2) por escritura pública, que se registrará previamente en la oficina de inscripciones del domicilio del menor y se publicará; 3) tácitamente, cuando el menor ejerce públicamente el comercio y no haya reclamación o protesta del curador, puesta de antemano en conocimiento del público o del que contratare con el menor.

"Los menores autorizados para comerciar se reputan mayores en el uso que hagan de esta autorización , y pueden comparecer en juicio por sí e hipotecar sus bienes inmuebles por los negocios de su comercio" (Pueden también venderlos previa decisión judicial y en pública subasta en los casos y con las solemnidades que prescribe el C. Civil (Art. 10 C. Comercio)

Asimismo las personas jurídicas, con las excepciones que señala la Ley, pueden ser socios de las compañías de responsabilidad limitada y actuarán a través de su representante legal.

Es necesario destacar que se requiere de capacidad civil no sólo para intervenir en la constitución de la compañía como lo indica el antes referido Art. 98 de la Ley de Compañías, sino también en el caso de ingreso a la compañía posterior a dicho acto.

PROHIBICIONES.- Además, la Ley de Compañías establece las siguientes prohibiciones para asociarse en una compañía de responsabilidad limitada:

Primera.- Para constituir una compañía de responsabilidad limitada no pueden asociarse "entre padres e hijos no emancipados ni entre cónyuges" Art. 99 Ley de Compañías.

El hijo no emancipado está bajo la patria potestad de los padres, y en consecuencia los padres de familia administrarán los bienes del hijo cuyo usufructo les concede la Ley (con ciertas excepciones); por lo tanto, si el hijo no puede obrar independientemente de sus padres, no podría concurrir con plenos derechos a formar la compañía, tendría que estar representado por el padre de familia.

Luego de la constitución puede devenir el menor en socio de la compañía en que su padre o madre también es socio, como en el caso de un legado de participaciones a un menor de edad en la compañía en el que el padre del menor es socio.

La prohibición de que los cónyuges constituyan entre sí una compañía de responsabilidad limitada se basa en la disposición del Art. 218 del Código Civil que establece que los cónyuges no pueden celebrar entre sí otros contratos que los de mandato, los de administración de la sociedad conyugal y capitulaciones matrimoniales. Mas, el "contrato de compañía", como lo conceptúa nuestra Ley, no es de los sinalagmáticos y, por tanto, estimo que sin contravenir a aquel principio y norma del C. Civil, la Ley de Compañías puede permitir que los esposos constituyan o integren

entre sí compañías bajo ciertas condiciones (como lo han hecho ya otras legislaciones, la Argentina por ejemplo); ya que, inclusive en la práctica, los cónyuges devienen en socios en las compañías de responsabilidad limitada mediante la adquisición de participaciones por parte del cónyuge de un socio de la compañía ya que no hay impedimento para ello; lo cual demuestra también que la prohibición que se comenta no tiene sentido ni se funda en RAZÓNes valederas. En el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se han emitido criterios (voto salvado) en el sentido de que si marido y mujer unen sus capitales o industrias, para emprender en operaciones mercantiles y participar de sus utilidades con otras personas capaces, entonces, ya no se produce una convención entre cónyuges, se produce una asociación que da origen a una persona jurídica que es un ente distinto a quienes la promueven. Se interpreta así mismo la disposición del Art. 99 de que no puede constituirse compañía de responsabilidad limitada entre padres e hijos no emancipados, en el sentido de que sí puede constituirse entre padres (los dos cónyuges) e hijos emancipados (Boletín del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Tomo No. 4, págs. 63, 64, 65.)

La intervención de los cónyuges en las compañías está normada par la Resolución No. 12510 de la Superintendente de Compañías del Ecuador, Econ. Teresa Minuche de Mera, publicada en Registro Oficial No. 533 del 12 de julio de 1983; de la que podemos resumir lo siguiente:

- a. La mujer casada puede intervenir libremente, sin la autorización ni el concurso de su marido, en la constitución de cualquier sociedad sujeta al control de la Superintendencia de Compañías, siempre que en dicha constitución no intervenga el marido como socio o accionista.
- b. La mujer casada puede intervenir libremente, sin la autorización ni el concurso de su marido, en todo aumento de capital

de cualquier sociedad sujeta al control de la Superintendencia de Compañías, aun cuando en dicho aumento también intervenga por separado su marido.

- c. Las acciones o participaciones que figuraren en la compañía a nombre de un cónyuge, aun cuando fueren bienes pertenecientes al haber de la sociedad conyugal, se considerarán respecto de terceros, de propiedad de dicho cónyuge, quien puede realizar cualquier acto legítimo de administración o de disposición con respecto a dichas acciones o participaciones, sin necesidad de la autorización o del concurso de su marido o mujer.
- d. Aún cuando las acciones o participaciones pertenecieren al haber de la sociedad conyugal, no es posible que el cónyuge que ostenta la calidad de propietario sea sustituido por el otro en tal calidad de propietario.
- e. Cuando las acciones o participaciones deban pertenecer al haber de la sociedad conyugal, el marido y la mujer, si así lo desearen, podrán suscribirlas o adquirirlas en copropiedad pero solamente por partes iguales; marido y mujer se contarán como un solo socio o accionista, debiendo entonces designar un apoderado común que los represente en el ejercicio de sus derechos ante la compañía respectiva, pudiendo recaer tal designación en cualquiera de los cónyuges.
- f. Prohíbese la suscripción de acciones o participaciones a nombre de la sociedad conyugal, "por carecer la misma de personalidad jurídica".
- g. Tanto en la constitución de la compañía como en el aumento de capital, deben concurrir ambos cónyuges si la naturaleza del respectivo aporte así lo requiere según la Ley; tal por ejemplo si se aporta un inmueble de propiedad de la sociedad conyugal.

Las normas sobre la sociedad conyugal a que se refiere la Resolución 12510 de la Superintendencia de Compañías deben aplicarse a la sociedad de bienes que establece la Ley No. 115 que regula las uniones de hecho, expedida el 22 de diciembre de 1982 y publicada en el Registro Oficial No. 399 del 29 del mes y año antes indicados.

La Resolución No. 83-417 del Superintendente de Bancos, Registro Oficial No. 536 de julio 15 de 1983, sobre las mujeres que hayan establecido unión libre y tengan acciones de bancos y compañías sujetas a la Superintendencia de Bancos, determina que les corresponde todos los derechos que la Ley y Estatutos confieren al accionista.

Por último, cabe mencionar que en opinión del Dr. Nicolás Cassis U. "La prohibición para no poder celebrar sociedad comercial entre cónyuges, ni entre padres e hijos no emancipados, especialmente entre cónyuges se funda en una posibilidad de fraude, posibilidad que también existe en los demás contratos y hasta en las propias capitulaciones matrimoniales. De aquí, que no es lógico que se prohiban las formas lícitas de actividad comercial por el temor de que de ellas pueda hacerse un uso ilícito. Otras legislaciones han superado estos temores......(la colombiana, argentina) (Cassis Uscocovich Nicolás Dr. Comentarios al Articulado de la Ley de Compañías del Ecuador.- Sección VI, Guayaquil, Imprenta de la Universidad de Guayaquil, 1981, pag,23.)

La Ley de Sociedades argentina ha previsto expresamente que "los esposos pueden integrar entre sí sociedades por acciones y de responsabilidad limitada".- "La Ley no exige que concurra o participe de la sociedad un tercero; en consecuencia, pueden constituir sociedad integrada exclusivamente por los dos esposos". Halperin, SRL pág. 31.

Segunda Prohibición.- Los Bancos, las compañías de Seguro, capitalización y ahorro y las compañías anónimas extranjeras

no pueden ser socios de las compañías de responsabilidad limitada (Art. 100 L.C.). Tiene relación esta norma con la del Art. 94 de la misma Ley de Compañías en cuanto hace excepción de los actos que puede realizar la compañía de responsabilidad limitada las "operaciones de banco, seguros, capitalización y ahorro". Pero, cuál es el fundamento de esta prohibición y excepción?. Estamos de acuerdo que en vista de que las actividades bancarias, de seguros, capitalización y ahorro requieren de un considerable capital pueden ser desarrolladas de mejor manera por las compañías anónimas.

Esta prohibición no tiene una fundamentación jurídica consistente; pues por ejemplo se prohibe asociarse a la compañía de responsabilidad limitada a las anónimas extranjeras, pero no a las anónimas nacionales; y las demás especies de compañías, inclusive la de responsabilidad limitada, nacionales y extranjeras, sí pueden ser socios de una responsabilidad limitada nacional.

Quizá se quiera evitar que las de responsabilidad limitada desaparezcan por la absorción de las fuertes capitalistas, pero según lo que hemos comentado esto no se lograría con la prohibición tal como está redactada. Ciertamente que la participación de las personas jurídicas como socios de la Cía, Ltda. quebranta y ataca, no concilia, con el principio y fundamento de esta compañía como es el de conocimiento y confianza entre los socios; pues las personas jurídicas tienen que ser representadas al fin por una persona natural que puede no ser de confianza para los demás socios; pero la corriente general en las legislaciones es aceptar que las personas jurídicas pueden ser socios de la compañía de responsabilidad limitada ; y además, pues los principios jurídicos estimo que tienen que irse amoldando a las circunstancias y necesidades actuales.

La Ley del Ecuador no ha previsto restricciones en la cuantía de los aportes que una compañía pueda tener en otra. La Ley argentina, en cambio, señala que la sociedad participante no "puede tomar o mantener participación en otra u otras sociedades por un monto superior a sus reservas libres y a la mitad de su capital y de las reservas legales" Halperin". El fundamento de la limitación está en que el exceso lleva a la violación del objeto social, ya que la actividad principal de la participante fincaría en esa participación". Halperin, ob. cit, págs. 35 y 38.

Tercera.- Las personas comprendidas en el Art. 7 del Código de Comercio no podrán asociarse en esta clase de compañías. (Art. 101 Ley de compañías). Ellas son: 1) Las corporaciones eclesiásticas, los religiosos y los clérigos; 2) Los funcionarios públicos a quienes está prohibido ejercer el comercio por el Art. 242 del Código Penal (Actualmente Art.266 C.P.), salvo las excepciones establecidas en el mismo artículo. El Art. 266 del C. Penal (antes 242) dice: "Los jueces de lo penal, tesoreros, administradores y demás empleados de Aduana y del Resguardo, que ejercen el comercio por sí mismos, dentro del distrito donde respectivamente desempeñan sus funciones, sea abiertamente o por actos simulados, serán reprimidos con la pérdida de lo que se les aprehenda perteneciente a este comercio ilícito.

La misma pena se impondrá al Presidente de la República, Ministros de Estado, Gobernadores, Comandantes Generales, Jefes de Zona Militar y Magistrados de los Tribunales, si ejercieren el comercio".

Si se pretendiere evitar el abuso de autoridad que pueden ejercer los dignatarios y funcionarios públicos en la constitución de compañías, actualmente la disposición se queda corta porque hay muchísimos otros funcionarios de Gobierno, del sector público y de instituciones semipúblicas que pueden cometer abuso de autoridad o ejercer influencias por su función con igual o mayor oportunidad que los mencionados en el artículo transcrito. Además, creo que tal temor es infundado, es exagerado, porque la participación de los socios en la compañía está regulada por la Ley y además dichas funciones

para una persona son transitorias. 3) Los quebrados que no hayan obtenido rehabilitación. El fallido queda de hecho en interdicción de administrar bienes, lo cual cesa con la rehabilitación.

Por otra parte, el Art. 101 LC. que comentamos establece que las personas comprendidas en el Art. 7 del Código de Comercio no podrán "asociarse" en la compañía de responsabilidad limitada; pero si los socios (de la compañía ya establecida) llegan a ocupar las funciones y dignidades señaladas en el At. 7 del Código de Comercio, no están comprendidos en la prohibición, no se ha dicho pues que tendrán en este caso que ceder sus participaciones; lo que se impide es que estando en el ejercicio de las funciones citadas constituyan una compañía o adquieran participaciones sin ser socios, es decir en calidad de terceros; todo lo cual hace más infundada la prohibición.

4.2.1.1.2. Consentimiento

Consentimiento es la manifestación de voluntad con libertad e inteligencia. La sociedad o compañía se constituye por acuerdo voluntario, libre y espontáneo, de los socios. Como condición de validez de la constitución de la compañía el consentimiento no debe estar viciado. "Los vicios de que puede adolecer el consentimiento son: error, fuerza y dolo".

"ERROR.- Es el conocimiento equivocado de una cosa o de un hecho".

El error puede ser de hecho o de derecho. "El error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento". (Rafaél de Pina. Derecho Civil Mexicano. México. Editorial Porrúa, 1975, pág. 271).

Hay diferencia entre el error y la ignorancia en cuanto ésta significa carencia absoluta de conocimiento. " Se puede distinguir

claramente y con precisión el error de la ignorancia considerando el error como una falsa representación de la realidad y la ignorancia como el desconocimiento de la realidad".

La violencia (fuerza) "consiste en la coacción, física o moral, ejercida sobre una persona para obligarla a la realización de un acto o negocio jurídico" "La fuerza no vicia el consentimiento, sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición. Se mira como fuerza de este género todo acto que infunde a una persona justo temor de verse expuestos ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes, a un mal irreparable y grave": Art. 1499 C. Civil E. El temor reverencial no vicia el consentimiento.

DOLO es la intención positiva de irrogar injuria o daño a la persona o propiedad de otro. O como dice Pothier "Se llama dolo toda especie de artificio de que uno puede servirse para engañar a otro". "Dolo .- significa el artificio, engaño o fraude, mediante el cual una persona presta su consentimiento para un negocio que, de otro modo, no había realizado, al menos, en los mismos términos". (Rafaél de Pina, ob. cit., pág. 271-272) (R. J. Pothier.- Tratado de las obligaciones Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1961, pág. 28).

El dolo no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes, y cuando, además, aparece claramente que sin él no hubieran contratado": Art. 1501 C. Civil E.

4.2.1.1.3. Objeto Lícito

El Art. 1503 del C. Civil, al respecto, dispone: "Toda declaración de voluntad debe tener por objeto una o más cosas que se trata de dar, hacer o no hacer. El mero uso de la cosa o su tenencia puede ser objeto de la declaración" - El objeto del contrato, según

esta disposición, son las obligaciones de dar, hacer o no hacer; lo que la doctrina califica de sentido "técnico" del objeto.

En cambio la Ley de Compañías equipara el concepto objeto con el de actividad de la compañía; lo que se desprende o deduce del Art. 3 y, respecto a la compañía de responsabilidad limitada, del Art. 94 de la Ley de Compañías que dice: "La compañía de responsabilidad limitada podrá tener como finalidad la realización de toda clase de actos civiles o de comercio y operaciones mercantiles permitidos por la Ley, excepción hecha de operaciones de banco, seguros, capitalización y ahorro".

El Art. 3 de la Ley de Compañías dice: "Se prohibe la formación y funcionamiento de compañías contrarias al orden público, a las leyes mercantiles y a las buenas costumbres; de las que no tengan un objeto real y de lícita negociación y de las que tienden al monopolio de las subsistencias o de algún ramo de cualquier industria, mediante prácticas comerciales orientadas a esa finalidad". El objeto de la compañía (entendido como la actividad que va a desarrollar la compañía), según el Art. 3 LC, debe cumplir las siguientes condiciones, que tiene que exigir la Autoridad o funcionario que apruebe la constitución de la compañía y a cuyo control esté sometida:

1) El objeto no debe ser contrario al orden público. Pero qué es orden público?. Es el "conjunto de normas y de instituciones que tienen por objeto mantener en un país el buen funcionamiento de los servicios públicos, la seguridad y la moralidad de las relaciones entre los particulares, y de las cuales estos no pueden, en principio, apartarse en sus convenciones" (Dice J. D. Ramírez Gronda en Diccionario Jurídico). En el orden jurídico, que las normas son de orden público significa que el Estado ha considerado que debe excluirse la posibilidad de que las partes acuerden por decisión propia regular su conducta de manera distinta a como establece

la Ley; como por ejemplo las normas sobre contrato individual de trabajo (salvo que las estipulaciones del contrato favorezcan al trabajador).

- **2)** No debe ser contrario a las Leyes mercantiles. La compañía de responsabilidad limitada no puede tener por objeto las operaciones de seguros, de banco, capitalización y ahorro, porque la Ley de Compañías en su Art. 94 lo prohibe.
- 3) El objeto no a de ser contrario a las buenas costumbres. En este caso la Ley se refiere a las buenas costumbres relacionadas con la moral, no se refiere a hábitos. Las buenas costumbres no están normadas; corresponde apreciarlas al funcionario que aprueba la constitución de la compañía.
- 4) El objeto debe ser real. El objeto a de ser de posible realización, de lo contrario faltaría este requisito esencial del contrato de compañía y ésta sería nula. Si luego de constituida la compañía deviene la "imposibilidad manifiesta de cumplir el fin social) (se refiere al objeto social)" (Art. 361, numeral 50. LC), la compañía debe disolverse. Ejemplo: Si se constituye una compañía para explotar una mina determinada, pero luego se encuentra que no existe tal mina.

Si el objeto no es real la Superintendencia de Compañías no puede aprobarla.

En realidad, según el concepto de la Ley de Compañías, el objeto de estas constituye un conjunto de hechos (actividad); y según el C. Civil, Art. 1477 inc. 3o. "Si el objeto es un hecho, es necesario que sea física y moralmente posible. Es físicamente imposible el contrario a la naturaleza y moralmente imposible el prohibido por las leyes, o contrario a las buenas costumbres o al orden público" .- Esta característica de ser real tiende más a exigir que sea físicamente posible.

5) El objeto debe ser de lícita negociación. En el campo de las compañías y en el sentido más lato, esto significa que la compañía puede realizar toda actividad que no esté prohibida por la Ley o que no contravenga a la Ley o a la moral.

Por ejemplo, el Art. 1478 del C. Civil dispone "Hay objeto ilícito en todo lo que contraviene al Derecho Público Ecuatoriano".

Art. 1480 C. Civil "Hay objeto ilícito en la enajenación:

- 1° De las cosas que no están en el comercio;
- 2° De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona;
- 3° De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el Juez lo autorice, o el acreedor consienta en ello".

Al respecto, el Art. 94 de la Ley de Compañías establece: "La compañía de Responsabilidad Limitada podrá tener como finalidad la realización de toda clase de actos civiles o de comercio y operaciones mercantiles permitidas por la Ley, excepción hecha de operaciones de banco, seguros, capitalización y ahorro".

En realidad los campos de actividad en los que puede operar la compañía de responsabilidad limitada son amplios: toda clase de actos y operaciones civiles y de comercio, tan sólo se exceptúan las operaciones de banco, seguros, capitalización y ahorro. De tal manera que la disposición del Art. 94 LC sería más propia si dispone que la compañía de responsabilidad limitada puede realizar toda actividad que no esté prohibida por la Ley o que no la contravenga, con la excepción que señala; pues en realidad la Ley no señala los actos o actividades que permite.

En lo que respecta a la redacción del Art. 94 LC, si ya dispone que la compañía puede realizar actos civiles o de comercio

no hay razón para agregar "y operaciones mercantiles" porque es lo mismo que decir actos de comercio; y es más, insisto en que se debe eliminar la división o diferenciación de actos civiles y de comercio y hablar simplemente de actividades empresariales.

Ahora, bien cabe aclarar que, según lo que dispone el Art. 93 de LC, cualquiera sea la clase de actos que realice, civiles o de comercio, la compañía de responsabilidad limitada es siempre mercantil, pero sus integrantes, por el hecho de constituirla, no adquieren la calidad de comerciantes. Es mercantil por la forma.

En su orden, cabe preguntarse por qué la Ley exceptúa de las actividades a que pueden dedicarse las compañías de responsabilidad limitada, las operaciones de banco, seguro, capitalización y ahorro?.-Desde sus orígenes la compañía de responsabilidad limitada fue destinada a la pequeña y mediana empresa y las actividades que se excepcionan para ésta compañía requieren justamente de grandes capitales que se pueden obtener a través de las compañías de capital.

6) El objeto no puede perseguir el monopolio de las subsistencias o de algún ramo de cualquier industria. La disposición se refiere a que no se puede monopolizar las subsistencias y la industria. Es verdad que sería más grave que se monopolice los medios necesarios para el sustento de la vida humana; pero estimo que la prohibición de monopolio debe ser genérica. Al respecto, la Constitución Política de la República del Ecuador, en su Art. 244 estipula: "Dentro del sistema de economía social de mercado al Estado le corresponderá:......3. Promover el desarrollo actividades y mercados competitivos. Impulsar la libre competencia y sancionar, conforme a la Ley, las prácticas monopólicas y otras que la impidan y distorsionen"

En principio no puede darse el caso de que exista una compañía legalmente constituida con objeto ilícito, porque tiene que

ser aprobada por el Superintendente o Intendente de Compañías, y esta Autoridad no puede sancionar una compañía de esta naturaleza; sin embargo, si en la práctica se diera el caso esa compañía sería nula de nulidad absoluta.

Sí puede ocurrir que hayan sociedades con objeto lícito pero que se dediquen a actividades ilícitas (El Art. 19 de la Ley argentina: "Cuando la sociedad de objeto lícito realizare actividades ilícitas, se procederá a su disolución y liquidación a pedido de parte o de oficio, aplicándose a las normas dispuestas en el Art. 18. Los socios que acrediten su buena fé quedarán excluídos de lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto del artículo anterior" Arecha, ob. cit. pág. 48).

Al respecto los Arts. 361, numeral 11, 369 y 413 de la Ley de Compañías establece que el Superintendente de Compañías o el Juez, en su caso, podrán declarar la disolución de las compañías cuya constitución les corresponda aprobar según su respectiva competencia si, a petición de parte interesada o de oficio, encontraren inobservancia o violación de la Ley, de sus reglamentos o de los estatutos de la compañía, que atenten contra su normal funcionamiento o causen graves perjuicios a los intereses de los socios, accionistas o terceros.

Lo dicho procedentemente no obsta a las responsabilidades civiles o penales en que hubieren incurrido los administradores de la compañía, las que se harán efectivas por cuerda separada.

Es decir que si la compañía realiza actos ilícitos (violación de la Ley), la Superintendencia de Compañías podrá declarar su disolución.- La actividad ilícita en este caso será ajena al objeto, pero si se utiliza a la sociedad para realizar una actividad ilícita, la compañía podrá ser disuelta. Estimo que la disposición debe ser imperativa, es decir que si la compañía realiza actividades ilícitas la Superintendencia de Compañías resolverá o procederá a la disolución y liquidación de la compañía.

Queda a criterio del Superintendente de Compañías determinar si un acto por sí solo puede causar la disolución y liquidación de la compañía, o si se requiere de varios actos. Puede darse el caso de que la compañía realice actividades lícitas e ilícitas, y también es aplicable la disolución por el Superintendente.

7) El objeto social debe estar debidamente concretado. El Art. 137 de la Ley de Compañías dispone que en la escritura se expresará: "30. el objeto social, debidamente concretado". No se puede aprobar, entonces, una compañía que en la escritura de constitución exprese de manera genérica que se va a dedicar a todo acto civil o comercial, pues la actividad de la compañía a de ser específica y determinada para que pueda ser calificada por la Autoridad que apruebe la constitución de la compañía.

4.2.1.1.4. Causa Lícita

"No puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente.

Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la Ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público. Así, la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa; y la promesa de dar algo en recompensa de un delito o de un hecho inmoral, tiene una causa ilícita" Art. 1483 C. Civil.

Hay que anotar que también hay corrientes que niegan a la causa como elemento del contrato; y entre los causalistas hay dos grandes corrientes: la objetiva y la subjetiva.

Nuestra Ley define a la causa como el motivo que induce al acto o contrato (y motivo es más un elemento subjetivo y como

tal varía de un contratante a otro). En todo caso cabe recalcar que en los contratos típicos como es el de la compañía, la causa siempre será la misma para todos los que intervienen, y esta es la de operar para obtener utilidades. En consecuencia la causa en la compañía no puede ser un elemento subjetivo.

4.2.1.2. Requisitos de Fondo Específicos o Elementos esenciales del "CONTRATO" de Compañía

Estos son:

- a) Asociación de personas.- No puede constituirse la compañía sin el concurso mínimo de personas que establece la Ley para cada especie.
- **b)El aporte.-** "No hay sociedad si cada uno de los socios no pone alguna cosa en común, ya consista en dinero o efectos, ya en una industria, servicio o trabajo apreciable en dinero": Art. 1959, inc. 10., C. Civil.

Es requisito esencial de la Compañía que cada socio se obligue a realizar un aporte. Art. 10. LC. El aporte es una obligación del socio y a la vez determina sus derechos.

- c)Participación de beneficios o fin de lucro.- "Tampoco hay sociedad sin participación de beneficios": Art. 1959, inc. 2o., C Civil. La compañía tiene fin de lucro, pues los socios que unen sus capitales e industrias lo hacen para emprender en operaciones "mercantiles" y participar de sus utilidades.
- **d) Tipicidad.-** La Ley de Compañías señala expresamente las especies de compañías que reconoce y no se puede formar otro tipo de compañía con personalidad jurídica. No cabe formar compañías atípicas con personalidad jurídica.

Cierta doctrina y jurisprudencia aún se inclinan a considerar a la "affectio societatis" como elemento esencial de la sociedad o compañía.

"Affectio societatis" significa ánimo de formar sociedad. Puede ser caracterizada como la colaboración activa y consciente (bajo una forma de organización jurídica) encaminada a obtener beneficios para dividirlos entre los socios. Consideramos que la "affectio societatis" está comprendida en el consentimiento necesario para constituir la sociedad.

4.2.2. REQUISITOS DE FORMA.

Están señalados en el apartado 6, Arts. 136 y siguientes de la Ley de Compañías y se refieren al procedimiento para constituir la compañía como persona jurídica.

Los pasos y requisitos formales para la constitución de la compañía son los siguientes:

4.2.2.1. Primero: Escritura Pública

En el Ecuador las compañías se constituyen por escritura pública; no por documento privado.

Quiénes deben otorgar la escritura pública? Según lo dispuesto por el Art. 137 de la Ley de Compañías "la escritura de constitución será otorgada por todos los socios, por sí o por medio de apoderado"; es decir que no puede intervenir en la constitución sólo el mínimo legal de socios que son 3, sino todos los que constituyan la compañía si son más de 3; esto quizá por cuanto el máximo de socios que pueden conformar esta compañía es de 15, que en todo caso no es un mayor número como para que no puedan intervenir en la suscripción de la escritura en un solo acto; y en esto

contrasta con lo dispuesto para la compañía anónima, en la que basta que intervenga el mínimo legal de accionistas para la validez de la escritura de constitución; pues en esta compañía el número máximo de accionistas es ilimitado, pudiendo intervenir tal número que haga físicamente imposible que se suscriba la escritura en un solo acto (Art. 147, ic. 30. LC.)

Según nuestra legislación, el convenio de constitución y el estatuto están contenidos en un solo documento, en la escritura pública de constitución; mientras que hay legislaciones extranjeras que disponen que el convenio y el estatuto consten en documentos independientes. El convenio de constitución se contiene en una cláusula en la que los socios manifiestan la voluntad de constituir la compañía de responsabilidad limitada tal, que se regirá por la Ley y los estatutos que se contienen en esa misma escritura.

La constitución de la compañía de responsabilidad limitada es análoga (no idéntica) a la constitución simultánea de la compañía anónima; la constitución sucesiva prevista para la anónima se excluye absolutamente porque en la limitada no se puede formar el capital mediante suscripción pública.

Frente al documento privado la escritura pública tiene sus ventajas: 1) garantía o seguridad de fehacencia; 2) al contrario del instrumento privado, la escritura pública no se presta a fraudes, adulteraciones, multiplicidad de ejemplares que pueden diferir uno de otro.

Para el otorgamiento de la escritura pública de constitución de la compañía debe presentarse al Notario una minuta con firma de Abogado (Arts. 48 y 50 de la Ley de Federación de Abogados).

Contenido de la escritura.- El Art. 137 L.C. establece los requisitos que debe contener la escritura de constitución de la

compañía de responsabilidad limitada, a los que podemos agrupar de la siguiente manera:

a. Identidad de la compañía:

- 1) Nombre de la compañía: la denominación objetiva o la razón social de la compañía
- 2) Plazo de duración de la compañía
- 3) El domicilio
- b. Identidad de los socios: "Los nombres, apellidos y estado civil de los socios, si fueren personas naturales, o la denominación objetiva o razón social, si fueren personas jurídicas y, en ambos casos, la nacionalidad y el domicilio"

c. Requisitos reales:

- 1) El objeto social debidamente concretado
- EL importe del capital social con la expresión del número de las participaciones en que estuviere dividido y el valor nominal de las mismas.
- 3) La indicación de las participaciones que cada socio suscriba y pague en numerario o en especie, el valor atribuido a éstas y la parte del capital no pagado, la forma y el plazo para integrarlo.
- d. Aspectos de funcionalidad de la compañía: Lo relacionado con el gobierno y administración de la compañía (Dirección, ejecución y fiscalización).- Como parte de la escritura debe hacerse constar el texto del certificado de depósito bancario del aporte en numerario, a fin de que conste lo que cada socio ha pagado de su aporte; para ello el certificado del Banco debe especificar lo que paga o entrega cada socio. Asimismo debe incorporarse al contrato el texto del inventario de las especies aportadas con el correspondiente

avalúo, a fin de que se pueda determinar lo que cada socio aporta, el número de participaciones que le corresponde.

Tiene que hacerse constar la transferencia de dominio de los bienes que el socio aporta a la compañía. No cabe que en la escritura se diga simplemente que se adjunta el certificado de depósito bancario y el inventario sin integrarlos a la escritura.

Como documentos habilitantes: a) constará el nombramiento del representante legal de la persona jurídica que interviene como socio, b) en tratándose de aporte de inmuebles urbanos debe agregarse la autorización Municipal correspondiente y debe además adjuntarse el certificado historiado del Registrador de la Propiedad.

Minuta para la Constitución de la Compañía.

Señor Notario:

En el Registro de Escrituras Públicas a su cargo, dígnese insertar una que contiene la constitución de la Compañía de Responsabilidad Limitada AGENCIA DE VIAJES MARVELVIAJES CIA. LTDA. de acuerdo a las siguientes estipulaciones:

PRIMERA.- Comparecientes: Concurren al otorgamiento de esta escritura: Fanny Ramón Alvarez, soltera, con cédula No. 1102284349; Susana Romero Zambrano, soltera, con cédula No. 1102197345; y, Maribel Sánchez Bermeo, soltera, con cédula No. 110374443-6; todas de nacionalidad ecuatoriana, domiciliadas en la ciudad de Loja, legalmente capaces, sin impedimento para establecer esta compañía; quienes comparecen por sus propios derechos.

SEGUNDA.- Las comparecientes convienen en constituir la Compañía de Responsabilidad Limitada **AGENCIA DE VIAJES MARVELVIAJES CIA. LTDA**. que se regirá por las Leyes del Ecuador y el siguiente Estatuto.

TERCERA.- ESTATUTO DE LA COMPAÑÍA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA AGENCIA DE VIAJES MARVELVIAJES CIA. LTDA.

CAPÍTULO PRIMERO NOMBRE, DOMICILIO, OBJETO SOCIAL Y PLAZO DE DURACIÓN

ARTÍCULO UNO.- La Compañía llevará el nombre de AGENCIA DE VIAJES MARVELVIAJES CIA, LTDA.

ARTÍCULO DOS.- El domicilio principal de la Compañía es la ciudad de Loja, Cantón Loja de la Provincia de Loja; y, por resolución de la Junta general de socios, podrá establecer sucursales, agencias, oficinas y REPRESENTACIÓNes en cualquier lugar del País o del exterior, conforme a la Ley.

ARTÍCULO TRES.- La Compañía tiene como objeto social principal la actividad correspondiente como Agencia de Viajes. y por consiguiente podrá realizar las siguientes actividades: a) Venta directa al usuario de todos los productos turísticos ofrecidos por las agencias mayoristas; b) Venta directa al usuario, tanto nacional como internacionalmente, de todos los productos turísticos ofrecidos por las agencias operadoras, o a través de los sistemas computarizados de reservas que operan en el país; c) Venta y reserva de pasajes aéreos nacionales e internacionales así como de cualquier tipo de servicios de transporte marítimo, fluvial o terrestre: d) Venta y reserva de servicios de alojamiento; e) Información turística y difusión de material de propaganda; f) Intermediarios de los servicios de alquiler de vehículos; g) Asesorar e intervenir en la tramitación de pasaportes y demás documentos de viaje necesarios: h) Prestación de cualquier otro servicio turístico que complemente los anteriormente señalados.-Además, en general, la compañía podrá realizar toda clase de actos y contratos, civiles y mercantiles, permitidos por la Ley y relacionados con el objeto social principal.

ARTÍCULO CUATRO.- El plazo de duración de la compañía es de veinte años contados a partir de la fecha de inscripción del contrato constitutivo en el Registro Mercantil; pero podrá disolverse en cualquier tiempo o prorrogar su plazo, si así lo resolviese la Junta General de Socios en la forma prevista en la Ley y en este Estatuto.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CAPITAL SOCIAL, DE LAS PARTICIPACIONES Y DE LA RESERVA LEGAL.

ARTÍCULO CINCO.- El capital social de la compañía es de CUATROCIENTOS DOLARES de los Estados Unidos de América (\$400) dividido en cuatrocientas participaciones de un dólar cada una, las que estarán representadas por el certificado de aportación correspondiente, de conformidad con la Ley y estos Estatutos; certificado que estará firmado por el Gerente General y por el Presidente de la Compañía.

ARTÍCULO SEIS.- La Compañía puede aumentar el capital social por resolución de la Junta General de Socios, con el consentimiento de las dos terceras partes del capital social presente en la sesión; y, en tal caso, los socios tendrán derecho preferente para suscribir el aumento en proporción a sus aportaciones sociales, salvo resolución en contrario de la Junta General de Socios.

ARTÍCULO SIETE.- El aumento de capital se lo hará estableciendo nuevas participaciones y su pago se lo hará de la siguiente manera: en numerario, en especie, por compensación de créditos, por capitalización de reservas y/o utilidades, por capitalización de la reserva por revalorización del patrimonio realizado conforme a la Ley y a la reglamentación pertinente, o por los demás medios previstos en la Ley.

ARTÍCULO OCHO.- La reducción del capital se regirá por lo previsto en la Ley de Compañías; y, en ningún caso se tomará resoluciones encaminadas a reducir el capital social si ello implicare la devolución a los socios de parte de las aportaciones hechas y pagadas, con las excepciones de Ley.

ARTÍCULO NUEVE.- La compañía entregará a cada socio el certificado de aportación que le corresponda. Dicho certificado de aportación se extenderán en libretines acompañados de talonarios y en los mismos se hará constar la denominación del la Compañía, el capital suscrito y el capital pagado, número y valor del

certificado, nombre del socio propietario, domicilio de la compañía, fecha de la escritura de constitución, Notaría en que se otorgó, fecha y número de la inscripción en el Registro Mercantil, fecha y lugar de expedición, la constancia de no ser negociable, la firma y rúbrica del Presidente y del Gerente General de la compañía. Los certificados serán registrados e inscritos en el libro de socios y participaciones; y, para constancia de su recepción se suscribirán los talonarios.

ARTÍCULO DIEZ.- Al perderse o destruirse un certificado de aportación, el interesado solicitará por escrito al Gerente General, o su costa, la emisión de un duplicado, en cuyo caso el nuevo certificado con el mismo texto, valor y número del original, llevará la leyenda duplicado, y la novedad será registrada en el libro correspondiente de la compañía.

ARTÍCULO ONCE.- Las participaciones en esta compañía podrán transferirse por acto entre vivos, requiriéndose para ello el consentimiento unánime del capital social, que la cesión se celebre por escritura pública y se observe las pertinentes disposiciones de la Ley. Los socios tienen derecho preferente para adquirir estas participaciones a prorrata de las suyas, salvo resolución en contrario de la junta general de socios.

En caso de cesión de participaciones se anulará el certificado original y se extenderá uno nuevo.

ARTÍCULO DOCE.- Las participaciones de los socios en esta Compañía son transmisibles por herencia, conforme a Ley.

ARTÍCULO TRECE.- La Compañía formará forzosamente un fondo de reserva legal por lo menos igual al veinte por ciento del capital social, segregando anualmente el cinco por ciento de las utilidades líquidas y realizadas.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS SOCIOS, DE SUS DEBERES, ATRIBUCIONES Y
RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO CATORCE.- Son obligaciones de los socios: a) Las que señala la Ley de Compañías; b) Cumplir las funciones, actividades y deberes que les asignase la Junta general de Socios, el Gerente General y el Presidente de la Compañía; c) Cumplir con las aportaciones suplementarias en proporción a las participaciones que tuvieren en la Compañía, cuando y en la forma que decida la Junta General de Socios; y, d) las demás que señale este Estatuto.

ARTÍCULO QUINCE.- Los socios de la Compañía tienen los siguientes derechos y atribuciones: a) Intervenir con voz y voto en las sesiones de Junta General de Socios, personalmente o mediante poder a un socio o extraño, ya se trate de poder notarial o de carta poder. Se requiere de carta poder para cada sesión, y el poder a un extraño será necesariamente notarial. Por cada participación el socio o su mandatario tendrá derecho a un voto; b) a elegir y ser elegido para los organismos de administración y fiscalización; c) a percibir la utilidades y beneficios a prorrata de las participaciones pagadas; lo mismo respecto del acervo social, de producirse la liquidación; d) los demás derechos previstos en la Ley y este Estatuto.

ARTÍCULO DIECISÉIS.- La responsabilidad de los socios de la compañía por las obligaciones sociales se limita únicamente al monto de sus aportaciones individuales a la compañía, salvo las excepciones de Ley.

CAPÍTULO CUARTO DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO DIECISIETE.- El gobierno y la administración de la compañía se ejerce por medio de los siguientes órganos: la Junta General de Socios, el Presidente y el Gerente General.

Sección uno: DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS.

ARTÍCULO DIECIOCHO.- La Junta General de Socios es el órgano supremo de la Compañía y esta integrada por los socios

legalmente convocados y reunidos en el número suficiente para formar quórum.

ARTÍCULO DIECINUEVE.- Las sesiones de junta general de socios son ordinarias y extraordinarias y se reunirán en el domicilio principal de la compañía para su validez. Podrá la compañía celebrar sesiones de la junta general de socios en la modalidad de junta universal; esto es que, la junta puede constituirse en cualquier tiempo y en cualquier lugar, dentro del territorio nacional para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital social, y los asistentes, quienes deberán suscribir el acta bajo sanción de nulidad, acepten por unanimidad la celebración de la junta, entendiéndose así legalmente convocada y válidamente constituida.

ARTÍCULO VEINTE.- Las juntas ordinarias se reunirán por lo menos luna vez al año dentro de los tres meses posteriores a la finalización del ejercicio económico de la compañía; y, las extraordinarias en cualquier tiempo en que fueren convocadas. En las sesiones de junta general tanto ordinarias como extraordinarias se tratarán únicamente los asuntos puntualizados en la convocatoria, en caso contrario las resoluciones serán nulas.

ARTÍCULO VEINTIUNO.- Las juntas generales ordinarias y extraordinarias serán convocadas por el Presidente y/o Gerente General de la compañía, por escrito y personalmente a cada uno de los socios y con ocho días por lo menos de anticipación al señalado por cada sesión de junta. La convocatoria indicará el lugar, local, fecha, hora y el orden del día u objeto de la sesión, de conformidad con la Ley.

ARTÍCULO VEINTIDÓS.- El quórum para las sesiones de junta general de socios, en la primera convocatoria será más de la mitad del capital social, por lo menos; en segunda convocatoria se podrá sesionar con el número de socios presentes, lo que se indicará en la convocatoria.

La sesión no podrá continuar validamente sin el quórum establecido.

ARTÍCULO VEINTITRÉS.- Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos del capital social concurrente a la sesión, con las excepciones que señale este mismo Estatuto y la Ley de Compañías. Los votos en blanco y las abstenciones se sumarán a la mayoría.

ARTÍCULO VEINTICUATRO.- Las resoluciones de la junta general de socios tomadas con arreglo a la Ley y a lo que dispone este Estatuto, obligarán a todos los socios, hayan o no concurrido a la sesión, hayan o no contribuido con su voto, estuviesen o no de acuerdo con dichas resoluciones.

ARTÍCULO VEINTICINCO.- Las sesiones de junta general de socios serán presididas por el Presidente de la compañía y a su falta por la persona designada en cada caso de entre los socios. Actuará de Secretario el Gerente General o el socio que, en su falta, la junta elija en cada caso.

ARTÍCULO VEINTISÉIS.- Las actas de las sesiones de junta general de socios se llevarán a máquina, en hojas debidamente foliadas, numeradas, escritas en el anverso y reverso, anulados los espacios en blanco las que llevarán la firma del Presidente y Secretario.

De cada sesión de junta se formará un expediente que contendrá la copia del acta, los documentos que justifiquen que la convocatoria ha sido hecha legalmente, así como todos los documentos que hubiesen sido conocidos por la junta.

En todo caso, en lo que se refiere a las actas y expedientes se estará a lo dispuesto en el Reglamento sobre Juntas Generales de Socios y Accionistas.

ARTÍCULO VEINTISIETE.- Son atribuciones privativas de la junta general de socios: a) Resolver sobre el aumento o disminución de capital, fusión o transformación de la compañía, sobre la disolución anticipada, la prórroga del plazo de duración; y, en general, resolver cualquier reforma al contrato constitutivo y al Estatuto; b) Nombrar al Presidente y al Gerente General, señalándose sus remuneración, y removerlos por causas justificadas; c) Conocer

y resolver sobre las cuentas, balances, inventarios e informes que presenten los administradores; d) Resolver sobre la forma de reparto de utilidades; e) Resolver sobre la formación de fondos de reserva especiales, facultativos o extraordinarios; f) Acordar la exclusión del socio de acuerdo con las causas establecidas en la Ley g) Resolver cualquier asunto que no sea de competencia privativa del Presidente o del Gerente General y dictar las medidas conducentes a la buena marcha de la compañía; h) Interpretar con el carácter de obligatorio los casos de duda que se presenten sobré las disposiciones del Estatuto y sobre las convenciones que rigen la vida social; i) Acordar la venta o gravamen de los bienes inmuebles de la compañía; j) Aprobar los reglamentos de la compañía; k) Aprobar el presupuesto de la compañía; I) Resolver la creación o supresión de sucursales, agencias, REPRESENTACIÓNes y oficinas de la compañía; II) Fijar la clase y monto de las cauciones que tengan que rendir los empleados que manejen bienes y valores de la compañía; m) Las demás que señale la Ley de compañías y este Estatuto.

ARTÍCULO VEINTIOCHO.- Las resoluciones de la junta general de socios son obligatorias desde el momento que son tomadas válidamente.

Sección Dos: DEL PRESIDENTE.

ARTÍCULO VEINTINUEVE.- El Presidente será nombrado por la junta general de socios para un período de dos años, pudiendo ser indefinidamente reelegido. Puede ser socio o no.

ARTÍCULO TREINTA.- Son deberes y atribuciones del Presidente de la compañía: a) Vigilar la marcha general de la compañía y el desempeño de las funciones de los servidores de la misma e informar de estos particulares a la junta general de socios; b) Convocar y presidir las sesiones de junta general de socios y suscribir las actas; c) Velar por el cumplimiento de los objetivos de la compañía y por la aplicación de las políticas de la entidad; d) Reemplazar al Gerente General, por falta o ausencia temporal o definitiva, con todas las atribuciones conservando las propias, mientras dure la ausencia o hasta que la junta general de socios designe al sucesor y se haya

inscrito su nombramiento, y aunque no se le hubiere encargado por escrito; e) Firmar el nombramiento del Gerente General y conferir certificaciones sobre el mismo; f) Actuar conjuntamente con el Gerente General en la toma de decisiones trascendentales de la empresa, como inversiones, adquisiciones y negocios que superen la cuantía que señale la junta general de socios; g) designar a los empleados de la compañía conjuntamente con el Gerente General; h) Las demás que le señale la Ley de compañías, el Estatuto y Reglamento de la compañía; y, la junta general de socios.

Sección Tres: DEL GERENTE GENERAL

ARTÍCULO TREINTA Y UNO.- El Gerente General será nombrado por la junta general de socios y durará dos años en su cargo pudiendo ser reelegido en forma indefinida. Puede ser socio o no.

ARTÍCULO TREINTA Y DOS.- Son deberes y atribuciones del Gerente General de la compañía: a) Representar legalmente a la compañía, en forma judicial y extrajudicial; b) Conducir la gestión de los negocios sociales y la marcha administrativa de la compañía; c) dirigir la gestión económico-financiera de la compañía; d) Gestionar, planificar, coordinar, poner en marcha y cumplir las actividades de la compañía; e) Realizar pagos por concepto de gastos administrativos de la compañía; f) realizar inversiones, adquisiciones y negocios, sin necesidad de firma conjunta con el Presidente, hasta la cuantía que fije la junta general de socios; g) Suscribir el nombramiento del Presidente y conferir copias y certificaciones sobre el mismo; h) Inscribir su nombramiento con la razón de su aceptación en el Registro Mercantil; i) LLevar los libros de actas y expedientes de cada sesión de junta; j) Manejar las cuentas bancarias de la compañía según sus atribuciones; k) Presentar a la junta general de socios un informe, el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias, así como la fórmula de distribución de beneficios según la Ley, dentro de los sesenta días siguientes al cierre del ejercicio económico; I) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la junta general de socios; II) designar a los empleados de la compañía conjuntamente con el Presidente: m) Subrogar al Presidente en su falta o ausencia o cuando tuviere impedimento temporal o definitivo; n) Ejercer y cumplir las demás

atribuciones, deberes y responsabilidades que establece la Ley; el presente Estatuto y Reglamentos de la Compañía, y las que señale la junta general de socios.

CAPÍTULO QUINTO DE LA FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO TREINTA Y TRES.- La Junta General de Socios podrá contratar la asesoría contable o auditoria de cualquier persona natural o jurídica especializada, observando las disposiciones legales sobre esta materia, en cualquier tiempo.

En lo que se refiere a Auditoria Externa se estará a lo que dispone la Ley.

CAPÍTULO SEXTO DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO TREINTAY CUATRO.-La disolución y liquidación de la Compañía se regla por las disposiciones pertinentes de la Ley de Compañías, especialmente por lo establecido en la sección doce de esta Ley, así como por el Reglamento sobre disolución y liquidación de compañías y por lo previsto en el presente Estatuto.

ARTÍCULO TREINTA Y CINCO.- No se disolverá la compañía por muerte, interdicción o quiebra de uno o más de sus socios.

CLÁUSULA CUARTA.- DECLARACIONES: UNO: El capital con que se constituye la compañía ha sido suscrito en su totalidad y pagado en la siguiente forma: a) Dayse Aurora Bustamante Ramón suscribe trescientas veinte participaciones de un dólar cada una, paga en numerario la suma de ciento sesenta dólares de los Estados Unidos de América y queda adeudando ciento sesenta dólares de los Estados Unidos de América; b) Cada una de las socias Nelly Susana Bustamante Ramón y María Alejandra Bustamante Bustamante, suscribe cuarenta participaciones de un dólar cada una, paga en numerario cada socia la suma de veinte dólares de los Estados Unidos de América y queda adeudando cada socia la

suma de veinte dólares de los Estados Unidos de América.- El pago del cincuenta por ciento del capital suscrito consta de la papeleta de depósito en la cuenta de integración de capital abierta a nombre la compañía en el Banco, la misma que se agrega a esta escritura. EL saldo de capital suscrito y no pagado, será cancelado en numerario a la compañía en el plazo de doce meses contados desde la inscripción de la escritura constitutiva en Registro Mercantil.- DOS: Los socios fundadores de la compañía nombran por unanimidad a Fanny Ramón Alvarez Gerente General de la Compañía AGENCIA DE VIAJES MARVELVIAJES CIA. LTDA.; y, autorizan a la Gerente General para que realice los trámites y gestiones necesarias para la aprobación de la escritura constitutiva de la compañía, su inscripción en el Registro Mercantil y todos los trámites pertinentes a fin de que la compañía pueda operar.- TRES.- Se establecen las siguientes sucursales de la compañía AGENCIA DE VIAJES MARVELVIAJES CIA. LTDA.: a) una Sucursal de la compañía con domicilio en la ciudad de Macará, Cantón Macará de la Provincia de Loja; v. b) una sucursal de la compañía con domicilio en la ciudad de Celica, Cantón Celica de la Provincia de Loja. Estas sucursales estarán administradas por un Gerente nombrado por la Junta General de Socios, que será de libre nombramiento y remoción.- El Gerente de la Sucursal tendrá las atribuciones y funciones que le otorgue la junta general de socios y las que le señale el Gerente General mediante poder especial.

Ud. Señor Notario se servirá agregar las demás cláusulas de estilo que aseguren la plena validez de la constitución de la compañía antes nombrada.

f).....

Abogado.-Matrícula 280-Loja

4.2.2.2. Segundo.- aprobación

Atentamente

Mediante decreto No. 1353-A, de 31 de diciembre de 1974, publicado en Registro Oficial No. 720 del 13 de enero de 1975, se incorporó a la compañía de responsabilidad limitada al control,

vigilancia y fiscalización de la Superintendencia de Compañías. Al respecto, el Art. 136 de la Ley de Compañías dispone "La escritura pública de formación de una compañía de responsabilidad limitada será aprobada por el Superintendente de Compañías".

Estimo que nuestro sistema de aprobación de la constitución de la compañía de responsabilidad limitada por un organismo administrativo especializado es más conveniente a la aprobación judicial, por cuanto, en este caso, la Superintendencia de Compañías es una entidad especializada y como tal podrá aplicar con más eficiencia la Ley y ejercer el debido control en el funcionamiento de las compañías para garantía de los socios, de los terceros y del Estado, lo que no pueden hacer los jueces de lo civil que aprueban la constitución de las compañías colectiva y en comandita simple, porque son otras sus funciones.

Solicitud de aprobación

"La aprobación de la escritura de constitución de la compañía será pedida (con firma de Abogado) al Superintendente de Compañías por los administradores o gerentes o por la persona en ella designada. Si estos no lo hicieren dentro de los treinta días de suscrito el contrato, lo hará cualquiera de los socios a costa del responsable de la omisión". Art. 138 LC.

SEÑOR INTENDENTE DE COMPAÑÍAS En su Despacho.-

,	Gerente	General	de	la	Compañía	de
Responsabilidad I	_imitada "C	ONSTRU	CTO	RA .	CIA. LTI	ϽΑ.",
debidamente auto	rizado, a U	d. muy coi	medi	dam	ente, digo:	

I.-Acompaño tres copias notariales de la escritura pública de constitución de la compañía "CONSTRUCTORACIA.

LTDA.", con domicilio en Loja, así como el certificado pertinente del que consta que esta compañía se encuentra afiliada a la Cámara de la Construcción de Loja.

II.-Con este antecedente, solicito de Ud. Señor Intendente de Compañías se digne dar trámite a la aprobación de la escritura constitutiva de la antes nombrada compañía, por cumplir con los requisitos de Ley; para cuyo efecto se expedirá la Resolución correspondiente ordenando la publicación de un extracto de la escritura, la inscripción en el Registro Mercantil del Cantón Loja, así como los demás actos que fueren de Ley.

	IIIPido	se	me	notifique	en	el	estudio	profesional	del
Dr	, en								

Por su gentil atención en este asunto le expreso mis agradecimientos.

Firmo con el Abogado que me patrocina. Atentamente,

f)		٠.	٠.		٠.					•				
C	éc	łι	ıl	a	1	V	C).		 				

Quién puede pedir la aprobación. Art. 138 LC: "La aprobación de la escritura de constitución de la compañía será pedida al Superintendente de Compañías por los administradores o gerentes o por la persona en ella designada. Si estos no lo hicieren dentro de los treinta días de suscrito el contrato, lo hará cualquiera de los socios a costa del responsable de la omisión".

En la práctica, en la escritura constitutiva se designa al administrador representante legal y se le encomienda efectuar los trámites para la aprobación de la compañía.

Para efectos de la aprobación de la constitución de la

compañía, debe presentarse a la Superintendencia de compañías los siguientes documentos:

- a. Tres copias notariales de la escritura constitutiva
- b. Certificado de afiliación a la Cámara de producción correspondiente
- c. Solicitud con firma de abogado
- d. Si fuere del caso, justificación de que los bienes muebles que se aportan no están gravados, con la certificación del Registro Mercantil; permiso del Ministerio de Obras Públicas.

El Superintendente aprueba la constitución de la compañía mediante Resolución. Se entiende que para ello debe hacer un estudio y análisis jurídico; debe determinarse si la compañía puede usar el nombre que pretende; un estudio sobre aportación e integración de capital; si, de ser el caso, ha cumplido con las disposiciones legales sobre inversión extranjera; en general si las normas estatutarias se ajustan a Ley.

Recurso ante la negativa de aprobación.- De la resolución del Superintendente de Compañías que niegue la aprobación, los socios fundadores o el administrador podrán recurrir ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso-Administrativo, que resolverá en definitiva (Art. 136, inc. 20. LC).

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo podrá confirmar la resolución de la Superintendencia, reformarla o revocarla. Si la revoca la documentación regresará a la Superintendencia para que prosiga el trámite de aprobación.

La resolución de la Superintendencia que niegue la aprobación de la constitución de la compañía debe ser motivada, así lo dispone el Art. 151, inc. 3o. LC.

Por otra parte, se puede volver a realizar el trámite subsanando la causa para la negativa de aprobación.

4.2.2.3. Publicación de un extracto de la escritura constitutiva

El Superintendente o Intendente de Compañías en la Resolución mediante la cual apruebe la constitución de la compañía ordenará la publicación de un extracto de la escritura pública de constitución que elaborará la Superintendencia o Intendencia. Este extracto se publicará por una sola vez en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio principal de la compañía. "El extracto de la escritura contendrá los datos señalados en los numerales 10, 20.,30., 40.,50., y 60. del Art. 137 de esta Ley,, y además la indicación del valor pagado del capital suscrito, la forma en que se hubiere organizado la representación legal, con la designación del nombre del representante, caso de haber sido designado en la escritura constitutiva y el domicilio de la compañía": Art. 136 LC.

El extracto de la escritura pública de constitución de las compañías de responsabilidad limitada, será elaborado por la Superintendencia de Compañías y contendrá:

- 1) El lugar y fecha de celebración de la Escritura, el Notario ante quien se la otorgó y el número y la fecha de la Resolución de la Superintendencia de Compañías;
- 2) Los nombres, nacionalidad, estado civil, y domicilio de las personas naturales socios que otorguen la Escritura Pública de Constitución de la compañía; Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas jurídicas socios que otorguen la Escritura Pública de constitución de la compañía y los nombres, nacionalidad, estado civil y domicilio de sus representantes legales;

Los nombres, nacionalidad, estado civil y domicilio de los representantes legales o convencionales de las personas naturales socios que otorguen a nombre de ellos la Escritura Pública de Constitución de la compañía;

- 3) La denominación o razón social y el plazo de duración de la compañía;
- 4) El domicilio principal de la compañía y el lugar o lugares donde estableciere sucursales, especificando ciudad, cantón y provincia;
 - 5) El objeto social debidamente concretado;
- 6) El capital social, el número de participaciones en que se divide y el valor nominal de las mismas;
- 7) La forma de integración de capital social; en numerario o en especie, la cantidad que queda por pagarse y la determinación de los socios que paguen en especie;
- 8) La nómina de socios que intervienen en la constitución de la compañía si éstos fueren hasta diez; si fueren más de diez, la nómina de aquellos socios que hubieren suscrito el 5% o más del capital social;
 - 9) Los nombres y la nacionalidad de las personas extranjeras;
- 10) La calificación, de la empresa en los términos de Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros, que hubiere sido señalada por el Ministerio de Industrias Comercio e Integración en la Resolución respectiva; y,
- 11) La forma de administración así como la clara enunciación de los funcionarios que tengan la representación legal

de la compañía y el nombre de los administradores que hubieren sido designados en el contrato constitutivo. No se señala plazo para la publicación del extracto, queda a criterio de los interesados, mientras no se publique no se puede continuar con el trámite legal. Con esta publicación se pretende hacer trascendente al público los principales aspectos de identificación de las compañías y de los socios, del capital y administración de la compañía, para proteger derechos de terceros, del público en general, pero estimo que no se cumple esos fines porque una publicación, generalmente en diarios de poca circulación, pasa por inadvertida. Si con la constitución de la compañía se afecta derechos de terceros existe la posibilidad de reclamarlos aún después de la constitución y si fuese necesario se implementarían normas y debería regularse los casos de oposición a la constitución de compañías y aún si se insistiere en la publicación, estimo que bastaría con publicar un aviso que indique el nombre de la compañía, domicilio, la notaría en donde se celebró la escritura pública y la fecha de ésta, nombres de los socios, y si alguien requiere mayores datos puede recurrir a la escritura y al Registro Mercantil.

La inscripción de la compañía, con la cual nace como persona jurídica, la puede hacer el mismo día de la publicación del extracto, con lo cual si hubiere oposición o reclamo es posterior a la constitución jurídica de la compañía.

Extracto de la Escritura Constitutiva que debe publicarse.

REPÚBLICA DEL ECUADOR SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS

EXTRACTO DE LA ESCRITURA PUBLICA DE CONSTITUCIÓN DE LA COMPAÑÍA "CONSTRUCTORA.....CIA. LTDA."

1. CELEBRACION Y APROBACION.- La escritura pública referida se otorgó el......(fecha)...., ante el señor Notario

Públicoc	lel Cantón,	doctor	; ha sido	aprobada p	oor el Señor
	de Compañía .de(fecha).	s de,	doctor,	mediante	Resolución
	, ,				

2. OTORGANTES.- Comparecen al otorgamiento de la escritura pública relacionada, los señores:

NÓMINA	E. CIVIL	NACIONALIDAD	DOMICILIO

- **3. DENOMINACIÓN Y PLAZO.-** La compañía se denomina "CONSTRUCTORA......CIA. LTDA.", y tiene un plazo de duración deaños contados a partir de la inscripción de la escritura de constitución en el Registro Mercantil.
- **4. DOMICILIO.-** El domicilio de la compañía es la ciudad de......Cantón......, Provincia de......
- **5. OBJETO SOCIAL.-** La compañía tiene como objeto social principal:
- **6. CAPITAL SOCIAL.-** El capital social de la compañía es dedólares, dividido en..... participaciones de un valor de un dólar cada una.
- 7. INTEGRACIÓN DEL CAPITAL SOCIAL.- El capital social se encuentra íntegramente suscrito y pagado en un cincuenta por ciento en.......(numerario-especie), quedando el saldo insoluto a pagarse en el plazo de doce meses.
- 8. GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN LEGAL.- La compañía se gobierna a través de la Junta General de Socios y es administrada por el Presidente y Gerente General.-Ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial el Gerente General. Los socios han designado en este mismo contrato como Gerente General al señor.......

Lugar, fecha
f)
SECRETARIO ABOGADO

Resolución de Aprobación

RESOLUCIÓN No...... INTENDENTE DE COMPAÑÍAS DE......

CONSIDERANDO

QUE, con fecha...... y ante el Notario.....del Cantón..... se ha otorgada la escritura pública de constitución de la compañía ".....CIA. LTDA."; y, el......(fecha) se presenta a este Despacho, con la solicitud para su aprobación con firma de Abogado, tres testimonios de la referida escritura:

QUE el Departamento Jurídico de Compañías y de Valores ha emitido informe favorable para la aprobación solicitada;

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER: a) Que el Señor Notario..... del Cantón.....tome nota al margen de la matriz

de la escritura pública que se aprueba, del contenido de la presente Resolución; b) Que el Señor Registrador Mercantil del Cantón.....(domcilio principal) inscriba la referida escritura y esta Resolución; y, c) Que los indicados funcionarios sienten en las copias de la escritura y Resolución que se acompañan, la pertinente razón del cumplimiento de lo mandado.

COMUNIQUESE	Dada,	firmada	У	sellada	en	la
Superintendencia de Compa	añías	, a				
f)						

4.2.2.4. Inscripción en el Registro Mercantil

INTENDENTE DE COMPAÑÍAS DE.....

En la resolución del Superintendente o Intendente mediante la cual aprueba la constitución de la compañía, se dispone también la inscripción de la escritura en el Registro Mercantil del Cantón en el que la compañía tiene el domicilio principal.

En los cantones en los que no existe Registrador Mercantil, este registro lo lleva el Registrador de la Propiedad.

El Registro Mercantil certificará en la copia correspondiente de la escritura esta inscripción y la razón de haberse hecho la publicación del extracto y de haberse inscrito la resolución de la Superintendencia. El principio de existencia de la compañía es la fecha de inscripción del contrato social en el Registro Mercantil: Art. 96 LC.

El Registrador Mercantil inscribirá también la Resolución del Intendente o Superintendente mediante la cual se aprueba la constitución de la compañía.

Si la compañía realiza trámites para su constitución, como por ejemplo otorgamiento de la escritura constitutiva, aprobación por la Superintendencia, pero no llega a inscribirse en el Registro Mercantil que le corresponde, es compañía irregular. Con la inscripción de la compañía en el Registro Mercantil nace a la vida jurídica.

La legislación ecuatoriana no señala término o plazo para la inscripción de la compañía en el Registro Mercantil, se puede inscribir en cualquier tiempo. En todo caso mientras no se inscriba en el Registro Mercantil, aunque la compañía hubiere cumplido con los otros requisitos, se trata de una compañía irregular. La inscripción no purga vicios de nulidad.

"La inscripción es un requisito constitutivo de la sociedad sin asignarle a la inscripción eficacia retroactiva alguna".

En la legislación argentina, por ejemplo, vencido el término que la Ley otorga para inscribir la compañía sin que se le haga, la sociedad será irregular y cualquier socio podrá ya oponerse a la inscripción y separarse (Halperin, ob. cit., pág 67).

Consecuencias para los socios por falta de inscripción de la compañía.- "El que contratare por una compañía que no hubiere sido legalmente constituida, no puede sustraerse, por esta razón, al cumplimiento de sus obligaciones": Art. 11 LC

"Si en la formación de la compañía no se llenaren oportunamente las formalidades prescritas por esta Ley, y mientras no se cumplieren, cualquier socio podrá separarse de la compañía notificándolo a los demás.

La compañía quedará disuelta desde el día de la notificación. Respecto de terceros la compañía se tendrá como no existente en cuanto pueda perjudicarlos; pero los socios no podrán alegar en su provecho la falta de dichas formalidades" Art. 29 LC.

"Los que contrataren a nombre de compañías que no se hubieren establecido legalmente serán solidariamente responsables de todos los perjuicios que por nulidad de los contratos se causen a los interesados, y además, serán castigados con arreglo al Código Penal

La falta de escritura pública no puede oponerse a terceros que hayan contratado de buena fe con una compañía notoriamente conocida.

En igual responsabilidad incurrirán los que a nombre de una compañía, aún legalmente constituida, hicieren negociaciones distintas a las de su objeto y empresa, según esté determinado en sus reglamentos". Art. 30 LC.

4.2.2.5. Inscripción de la Compañía en el Registro de Sociedades

"La Superintendencia de Compañías organizará, bajo su responsabilidad, un registro de sociedades, teniendo como base las copias que, según la reglamentación que expida para el efecto, estarán obligados a proporcionar los funcionarios que tengan a su cargo el Registro Mercantil" Art. 18 LC. (Res. No. 87-1.0.3-00013 Nuevo Reglamento para la Organización y Funcionamiento del Registro de Sociedades).

Artículo Octavo: Las compañías sujetas a la vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías, deberán comunicar a ésta la dirección de su establecimiento principal y sucursales, así como los posteriores cambios; comunicación que la harán a más tardar dentro de los treinta días posteriores a la fecha de la inscripción de la escritura respectiva en el Registro Mercantil o de cambio de domicilio, bajo pena de multa de hasta un mil sucres, que será impuesta por el Superintendente de Compañías".

Para la inscripción de la compañía en el Registro de Sociedades se envía a la Superintendencia o Intendencia de Compañías:

- 1) Copia de la escritura de Constitución con las certificaciones del Registrador y del Notario sobre la inscripción en el Registro Mercantil y la marginación correspondiente en la matriz de la escritura.
 - 2) El Registro Unico de Contribuyentes
- 3) Nombramiento debidamente inscrito del administrador representante legal y de quien le subroga.

4.2.3. REQUISITOS CONSTITUTIVOS DE LA COMPAÑÍA

Son requisitos constitutivos: la escritura pública, la aprobación por la superintendencia, la publicación del extracto, la inscripción en el Registro Mercantil. Por lo tanto, cuando los Arts. 11, 29 y 30 de la LC se refieren a compañías no legalmente constituidas significa que les falta uno o más de estos requisitos.

Efectos de la falta de los requisitos constitutivos generales para los socios y terceros

- 1) Es una compañía irregular.
- 2) El que contratare a nombre de una compañía no legalmente constituida se obliga personalmente. No puede pues obligar a la compañía que no existe como persona jurídica.
- 3) Quienes contrataren a nombre de compañías no legalmente constituidas serán solidariamente responsables de todos los perjuicios que por la nulidad de los contratos se causen a los interesados, sin perjuicio de la responsabilidad penal (estafa Art.

- 364 C. Penal). Existe responsabilidad personal en lo civil y en lo penal para quienes "contrataren a nombre de compañías que no se hubieren establecido legalmente". La sanción penal en este caso sería la prevista en el Art. 563 del Código Penal, es decir de seis meses a cinco años de prisión y multa de ocho a ciento cincuenta y seis dólares de los Estados Unidos de América, por la infracción que significa hacer creer en la existencia de una falsa empresa, si concurren las condiciones previstas en el Art. 563 citado.
- 4) "La falta de escritura pública no puede oponerse a terceros que hayan contratado de buena fe con una compañía notoriamente conocida" Art. 30, inciso 20. LC.- a) buena fe; b) compañía notoriamente conocida.
- 5) Mientras no se cumplieren las formalidades prescritas por la Ley para la constitución legal de la compañía cualquier socio podrá separarse de la compañía notificándolo a los demás. "La compañía quedará disuelta desde el día de la notificación" Art. 29 LC. Es un derecho del socio el separarse en cualquier momento antes de que la compañía adquiera personalidad jurídica.

"Debe entenderse que un socio se separa de la compañía, cuando retira sus aportaciones, y no cuando es sustituido por el cesionario de los certificados provisionales respectivos": Doctrina no. 2.

- 6) Respecto de terceros la compañía se tendrá como no existente en cuanto pueda perjudicarlos. Es que en realidad la compañía irregular no existe jurídicamente como persona.
- 7) Los socios no podrán alegar en su provecho la falta de las formalidades constitutivas de la compañía. Art. 29 LC.

4.2.4. REFORMAS A LA ESCRITURA CONSTITUTIVA.

A las reformas o modificaciones de la escritura constitutiva de la compañía podemos clasificarlas de la siguiente manera:

- a) Reformas que implican terminación de la compañía, como especie o como persona jurídica: transformación, fusión, disolución anticipada.
- b) Reformas para dar validez a la escritura de constitución (convalidación) que propiamente consiste en inclusión de requisitos de validez omitidos.
- c) Reforma propiamente dicha.- cambio de nombre, de domicilio, aumento o disminución de capital.

Todos estos casos de reforma se sujetarán a las solemnidades establecidas por la Ley para la fundación de la compañía según su especie, de la de responsabilidad limitada en el caso; es decir: se otorgará escritura pública de reforma, debe ser aprobada por la Superintendencia de Compañías, se publicará un extracto, se inscribirá en el Registro Mercantil correspondiente. La escritura pública de reforma debe ser otorgada por el representante legal de la compañía.

La Ley de Compañías en su Art. 1 señala que la compañía es un contrato, y ello implica, si aplicamos las disposiciones del Código Civil sobre contratos, que para la modificación de sus cláusulas se requiere consentimiento unánime de las partes. Si esto fuese así, esta rigidez del acto constitutivo de la compañía sería muy perjudicial para la vida misma de la compañía, ya que si la compañía necesita adecuar su estatuto a las reales necesidades de funcionamiento, para corregir errores en su organización, y si a ello se opone el capricho o mala fe de un socio que muy poco interés tiene en la compañía, tal

modificación no se podría hacer. Pues, si bien nuestra legislación sigue la corriente contractualista, no podemos aplicarle literalmente las disposiciones de los contratos bilaterales, y, por ello la Ley de Compañías ha previsto expresas y específicas disposiciones sobre este asunto. Es necesario, pues, conciliar el interés de la compañía con el de los socios, que no estiman conveniente la reforma. El Art. 117 LC, al respecto, establece "Salvo disposición en contrario de la Ley o del contrato, las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de los socios presentes. Los votos en blanco y las abstenciones se sumarán a la mayoría".

Mantilla Molina (ob. cit., pág. 274, No. 367) nos dice sobre este particular: "Con referencia a la limitada, el legislador mexicano lo ha resuelto distinguiendo diversas hipótesis: si se trata de modificar las obligaciones de los socios, y con ello un aspecto puramente contractual del acto constitutivo, es preciso el consentimiento unánime de los mismos (Art. 83).

También precisa unanimidad, si se pretenden cambiar el fin social (Art. 83). En todos los demás casos, la modificación puede acordarse por mayoría de socios que represente las tres cuartas partes del capital social (Art. 83)". Este precepto establece la posibilidad del pacto en contrario si aumenta la mayoría exigida por la Ley.

Respecto a la compañía de responsabilidad limitada, la legislación ecuatoriana no contiene disposición especial sobre las mayorías o tipo de consentimiento que se requiere para resolver la reforma de la escritura constitutiva; de tal manera que esto debe regirse por la disposición general del Art. 117 LC antes transcrito y por lo dispuesto específicamente en el Estatuto.

No se ha previsto igualmente en la Ley nuestra el derecho de separación de los socios ante la reforma de la escritura en la compañía de responsabilidad limitada.

"Las normas estatutarias prevalecen sobre la Ley cuando refuerzan el número de las sesiones de la junta general o los porcentajes de instalación o de votación necesarios para aprobar las reformas al contrato social": Doctrina 38.

SECCIÓN 4.3: DEL NOMBRE

Para la identificación de la compañía, como requisito de validez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, 92 y 137, No. 2 de la LC, la compañía de responsabilidad limitada (y todas las demás especies) debe usar o establecer un nombre que puede ser:

a) Razón social, b) denominación objetiva; c) nombre de fantasía.

4.3.1. RAZÓN SOCIAL

En qué consiste? Según el inciso 2do. del Art. 36 LC "La razón social es la fórmula enunciativa de los nombres de todos los socios, o de algunos de ellos". Es decir, la razón social se puede formar con las primeras, las últimas o intermedias sílabas de los nombres de los socios de sus apellidos; o con las iniciales, o con el nombre de alguno de ellos; o de cualquier manera en que entren los nombres de los socios, de algunos o todos; por ello la Ley habla de "fórmula enunciativa" de los nombres de los socios.

"Sólo los nombres de los socios pueden formar parte de la razón social" dispone el inciso 3o. del Art. 36 LC, referente a la compañía colectiva, que se aplica para la compañía de responsabilidad limitada. De tal manera que el retiro del socio cuyo nombre figura en el de la compañía hará necesario la modificación del nombre.

La razón social es el tipo de nombre que usan las compañías personalistas; pues en estas interesa más el factor intuito personae,

por eso en el nombre de la compañía se enuncian de alguna manera los nombres de los socios.

Debe entenderse que la razón social se puede formar con el nombre y el apellido de los socios; en la práctica así se permite; aunque el texto de la Ley puede llevar a creer que sólo se usarán "nombres" como contrapuesto a apellido.

4.3.1.1. Inclusión del nombre de un extraño en la razón social

De conformidad con el Art. 75 de la LC "el que no siendo socio tolerare la inclusión de su nombre en la razón social de compañías de éstas especies, (la colectiva y en comandita simple) queda solidariamente responsable de las obligaciones contraídas por la compañía.

Aquel que tomare indebidamente el nombre para incluirlo en la razón social de la compañía, quedará sujeto a las responsabilidades civiles y penales que tal hecho origine".

Pero en la compañía de responsabilidad limitada los socios responden por las obligaciones sociales en forma limitada, de aquí que el tercero que considera socio a quien cuyo nombre ve en la razón social no puede esperar a contar con una garantía ilimitada. Nuestra Ley, en las disposiciones que regulan la compañía de responsabilidad limitada no ha previsto una norma especial que contemple el caso de la inclusión de un extraño a la compañía en la razón social; ni el caso de que en la razón social figure el nombre de un socio que sale.

La Ley General de Sociedades Mercantiles de México, al respecto dice: "Art. 60:.- Cualquier persona extraña a la sociedad (de responsabilidad limitada) que haga figurar o permita que figure

su nombre en la razón social, responderá de las operaciones sociales hasta por el monto de la mayor de las aportaciones ".

Como principio general, llevan razón social las compañías en las que hay socios que responden en forma solidaria e ilimitada por las obligaciones sociales. Sin embargo, nuestra legislación permite que la compañía de responsabilidad limitada, en la que los socios responden en forma limitada por las obligaciones sociales, use razón social a la que se agregará las palabras Compañía Limitada o su correspondiente abreviatura, lo cual indica que no existe responsabilidad solidaria e ilimitada.

4.3.2. DENOMINACIÓN OBJETIVA

No está definida en la Ley. La denominación objetiva es el nombre que se relaciona con la naturaleza de la actividad en que opera la compañía; pudiéndose también en la práctica dar a la compañía un nombre de fantasía o cualquier designación que no tenga tal relación; o una combinación de fantasía y actividad.

La denominación objetiva es una designación propia de las compañías de capital, en las que no tiene relevancia el aspecto personal de los socios. Según lo dispuesto en el Art. 92 de la LC, los términos comunes y los que sirven para determinar una clase de empresa, como "comercial", "industrial", "agrícola", "constructora", etc. no serán de uso exclusivo e irán acompañados de una expresión peculiar. Es que si se permitiera una designación genérica y única con los términos que se anota no se cumple con la condición indispensable que señala el Art. 16 LC. de que el nombre debe ser claramente distinguido del de cualquier otra compañía o sólo podría usarlos una compañía. La "expresión peculiar" que debe agregarse a éstos términos genéricos puede ser inclusive el nombre de los socios o el nombre del lugar en donde funciona la compañía, o cualquier expresión. Ya sea a la razón social o a la denominación objetiva se

agregará las palabras "Compañía Limitada" o su correspondiente abreviatura, como C. Ltda., Cía. Ltda.

La Cía. de Responsabilidad Limitada es la única especie que puede utilizar indistintamente razón social o denominación objetiva.

Por qué o para qué nuestra Ley hace distinción o establece dos tipos de nombres? Hemos dicho antes que las compañías en las que haya socios con responsabilidad solidaria e ilimitada llevan razón social. Se pretende entonces que los terceros al conocer el nombre de la compañía identifiquen el tipo de responsabilidad que tienen los socios de la compañía. Pero, salvo las personas especializadas en esta rama del derecho, la ciudadanía no tiene como deducir del nombre de la compañía estos efectos y características jurídicas, ni tampoco podrá deducirlos de la designación de la especie de compañía que, por disposición de la Ley, se ha de agregar al nombre de la compañía; claro que la ignorancia de la Ley no excusa a persona alguna, pero lo que estamos demostrando es la inutilidad de la distinción en dos tipos de nombre, máxime si en la actualidad en la práctica se aceptan nombres de fantasía, o DENOMINACIÓNes objetivas en las que se mezclan nombres de socios. En consecuencia, estimo que para todas las especies de compañías no hay razón ni tiene importancia el que existan dos tipos de nombres, si inclusive la Ley exige que a éste se ha de agregar la designación de la especie de compañía.

En la compañía de responsabilidad limitada, si indistintamente puede usar razón social o denominación objetiva, con mayor razón no se ve la necesidad de hacer la distinción de estos dos tipos de nombres.

Debe formarse de cualquier manera con la sola condición de que debe distinguirse claramente del de otra y debe ser en castellano u otra lengua aborigen. Es cierto también que a las compañías personalistas, que son las que usan este tipo de nombre, les conviene enunciar el nombre de sus socios, con mayor razón si se trata de personas solventes, de prestigio.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 1392 del 28 de noviembre de 1972, los nombres de las compañías deben ser en castellano o lenguas vernáculas nuestras como el quichua, shuar, etc. que CONSTITUCIÓNalmente forman parte de la cultura nacional.

El aditamento de compañía limitada al nombre protege a los terceros contra cualquier error posible, como puede ser el creer que se trata de una compañía colectiva por ejemplo.

4.3.3. NOMBRE DE FANTASÍA

Actualmente se admite que estas compañías utilicen nombres de fantasía, que son aquellas expresiones que no constan en el diccionario de la lengua, y que por tanto son producto de la imaginación en cuanto inventa el nombre.

4.3.4 PROPIEDAD DEL NOMBRE

De conformidad con el Art. 16 LC la razón social o la denominación de cada compañía costituye una "propiedad" suya, y en consecuencia, no puede ser adoptada por ninguna otra compañía ni aún con su consentimiento.

Por qué la Ley protege la propiedad y exclusividad del nombre de la compañía?. Existen en lo principal las RAZÓNes siguientes:

1. El nombre es un factor o elemento de identificación de la compañía, y por lo tanto, también de los bienes y servicios que produce u ofrece (además de las marcas). Con mayor razón si la compañía llega a obtener prestigio en sus actividades, el nombre se constituye en un apreciable bien patrimonial de la compañía. El llegar a imponer un nombre o una marca, para la compañía implica inversión, tiene costos, esfuerzos. Se protege entonces el derecho de propiedad.

- 2. También se protege el derecho de terceros, ante perjuicios que pueden sufrir por errores o confusiones a que daría lugar el hecho de que dos o más compañías usen un mismo nombre, sobre todo si realizan las mismas actividades y servicios, pues quizá la calidad de la producción de estas compañías difiere, por ejemplo. Por esto es que la razón social o la denominación de cada compañía no puede ser adoptada por ninguna otra ni aún con el consentimiento de la compañía preexistente. El Art. 16 pues es una norma imperativa y no hace excepción alguna. Para ello la Ley ha establecido el principio de la inconfundibilidad en los nombres de las compañías.
- 3. Se precave y evita confusiones para las Autoridades en el control de las compañías y en todo lo relacionado con las mismas.

La prohibición de que una compañía adopte un nombre igual o semejante al de otra preexistente se extiende aún a los casos en que las sociedades sean de distinta especie o tengan objeto social diferente.

Enajenación del nombre.- El nombre es un atributo de la compañía y no es enajenable como tal (Ver Halperin, Sociedades Anónimas. Ed. Depalma, 1975 pág. 76)

La razón social y la denominación debe ser claramente distinguida de la de cualquier otra compañía.- Es decir la Ley establece la inconfundibilidad de los nombres de la compañía.

La prohibición contenida en el Art. 16 de que una compañía adopte un nombre de otra compañía preexistente se refiere no

solamente a nombres idénticos sino a nombres similares que pueden prestar confusión, pues los nombres deben ser "claramente distinguidos".

SIGLA.- La doctrina sugiere que ese derecho de propiedad a la razón social o denominación se extienda también a su sigla a fin de que tampoco pueda ser adoptada por ninguna otra compañía; pues para el público generalmente la sigla constituye el nombre principal y con la que se la identifica a la compañía.

Según el Art. 92 LC, (fuente: D. 3135-A RO 761, 29 enero/79) "Si se utilizare una denominación objetiva será una que no pueda confundirse con la de una compañía preexistente". La disposición, en forma condicional, sólo se refiere a la denominación objetiva y nada dice respecto de la razón social idéntica o similar a la de una compañía preexistente. Pero el Art. 16 de la LC contiene una disposición general de que la razón social o la denominación objetiva deben ser claramente distinguidos de la de cualquier otra compañía; y si el Art. 92 LC. antes referido pretendiere excluir de esta disposición lo relacionado con la razón social en la Cía. Ltda. lo hubiese hecho en forma expresa, por ser una excepción a la disposición general.

"El titular de un derecho sobre marcas, nombres comerciales u obtenciones vegetales que constatare que la Superintendencia de Compañías o de Bancos, hubiere aprobado la adopción por parte de las sociedades bajo su control de una denominación que incluya signos idénticos a dichas marcas, nombres comerciales u obtenciones vegetales, podrá solicitar al IEPI a través de los recursos correspondientes la suspensión del uso de la referida denominación o razón social para eliminar todo riesgo de confusión o utilización indebida del signo protegido.

El IEPI notificará a las partes y a la Superintendencia de

Compañías o de Bancos con la resolución correspondiente; la sociedad tendrá el plazo de noventa días contados a partir de la notificación de la resolución del IEPI, para adoptar otra denominación o razón social; plazo que podrá prorrogarse por una sola vez y por igual tiempo siempre que existieren causas justificadas.

En el evento de que no adoptaren una nueva denominación o razón social dentro del plazo establecido en el inciso anterior, la Superintendencia procederá a disolver o a liquidar la compañía". Art. 293 Ley de Propiedad Intelectual.

4.3.4.1. Acciones derivadas del uso indebido del nombre de la compañía

Quien se crea perjudicado por el uso indebido de un nombre de la compañía puede deducir la pertinente acción ante un Juez de lo Civil, en juicio verbal sumario, solicitando en lo principal que se disponga la cesación del uso del nombre que ha adoptado indebidamente la nueva compañía y se cancele la inscripción en el Registro Mercantil.

Este reclamo puede hacerlo dentro de tres años, contados desde el inicio del uso indebido del nombre por otra entidad. Transcurrido este lapso se extingue la acción para el reclamo por la prescripción adquisitiva del derecho a usar el nombre. Arts. 2408 y 2417 C. Civil.

4.3.5. USO INDEBIDO DE LA DESIGNACIÓN DE LA COMPAÑÍA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Art. 92, inc., 20 LC.: "Si no se hubiere cumplido con las disposiciones de esta Ley, para la constitución de la compañía, las personas naturales o jurídicas no podrán usar en anuncios, membretes de cartas, circulares, prospectos u otros documentos, un nombre, expresión o sigla que indiquen o sugieran que se trata de

una compañía de responsabilidad limitada".

Este inciso prevé el caso de que sin existir compañía, sin que se haya constituido legalmente la compañía de responsabilidad limitada se use un nombre, expresión o sigla que indiquen o sugieran que se trata de tal compañía. Quienes contravinieren a esta prohibición serán sancionados con una multa que no excederá de doce salarios mínimos vitales generales, que será impuesta por el Superintendente de Compañías y acrecentará los fondos del Ministerio de Salud. La recaudación hará el Ministerio de Finanzas, para lo cual la Superintendencia hará la notificación pertinente. Arts. 445 y 457 LC.

Evidentemente la disposición protege intereses de terceros. Pero es necesario aclarar que, en virtud de lo dispuesto en el Art. 11 LC "El que contratare por una compañía que no hubiere sido legalmente constituida, no puede sustraerse, por esta razón, al cumplimiento de sus obligaciones". Y los intereses de los terceros están más protegidos con la responsabilidad ilimitada de las personas naturales.

4.3.6. CAMBIO DE NOMBRE

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 33 LC, el cambio de nombre, que implica reforma de la escritura constitutiva, se sujetará a las solemnidades establecidas por la Ley para la fundación de la compañía de responsabilidad limitada.

La oposición al cambio de nombre se sujetará al trámite previsto en los Arts. 86, 87, 88, 89 y 90 de la Ley de Compañías, conforme se trató anteriormente. El cambio de nombre puede traer confusiones a los terceros que tienen vínculos con la compañía, por eso tiene que seguirse un trámite legal y solemne para dicho cambio.

SECCIÓN 4.4: DEL DOMICILIO

Art. 4 LC.- "El domicilio (principal) de la compañía estará en

el lugar que se determine en el contrato constitutivo de la misma.

Si las compañías tuvieren sucursales o establecimientos administrados por un factor, los lugares en que funcionen éstas o éstos se considerarán como domicilio (domicilio especial) de tales compañías para los efectos judiciales y extrajudiciales derivados de los actos o contratos realizados por los mismos".

- Art. 5.- "Toda compañía que se constituya en el Ecuador tendrá su domicilio principal dentro del territorio nacional".
- Art. 137 En la escritura se expresará: 50.- el domicilio de la compañía.
- Art. 119.- "Las juntas generales son ordinarias y extraordinarias y se reunirán en el domicilio principal de la compañía"

El señalamiento o fijación de domicilio es un requisito de validez de la constitución de la compañía, por ello el número 5 del Art. 137 dispone que en la escritura de constitución se expresará el domicilio de la compañía.

4.4.1. CLASES DE DOMICILIO

La Compañía tiene domicilio principal y puede tener uno o más domicilios especiales.

El domicilio principal es único y estará dentro del territorio nacional (Art. 5); si la compañía traslada su domicilio principal fuera del territorio nacional se disuelve de pleno derecho. Art. 361, no. 20., Art. 367 LC. (fuente: Art.4, No. 2, y Art. 10 Ley 31).

El lugar del domicilio principal lo fijan los socios a su voluntad; no necesariamente entonces debe coincidir domicilio principal con administración central o lugar de las operaciones principales de la compañía; pues el Art. 4 dispone que "El domicilio (principal) de la compañía estará en el lugar que se determine en el contrato constitutivo de la misma". En consecuencia, si la compañía fijara domicilio principal en lugar distinto del de su administración central o lugar de actividades, crea dificultades a todas las personas que tengan que reclamar o dirigir acciones contra la compañía; los pone en situaciones de desventaja; aunque los trabajadores de la compañía están amparados por lo dispuesto en el Art. 36 del Código de Trabajo que dice: "Son representantes de los empleadores los directores, gerentes, administradores, capitanes de barco, y en general, las personas que a nombre de sus principales ejercen funciones de dirección y administración, aún sin tener poder escrito y suficiente según el derecho común.

El empleador y sus representantes serán solidariamente responsables en sus relaciones con el trabajador". (En el caso de las personas naturales el domicilio se determina por la residencia y el ánimo de permanecer en ella. "El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad" Art. 48 C. Civil)

4.4.2. FUNCIONES DEL DOMICILIO PRINCIPAL

- 1. Determina la competencia del Juez en las acciones y causas que se dirijan contra las compañías, en virtud de las disposiciones sobre competencia del C. de Procedimiento Civil.
- 2. Determina el lugar en donde deben cumplirse determinadas formalidades legales para la constitución de la compañía, especialmente las destinadas o encaminadas a dar publicidad al contrato social.

Algunas formalidades, como el otorgamiento de la escritura constitutiva puede celebrarse en cualquier lugar, pero hay otras, como la publicación del extracto de la escritura constitutiva, la inscripción en el Registro Mercantil, que deben realizarse en el domicilio principal de la compañía, que ha sido señalado en el Estatuto a aprobarse.

- 3. Determina el lugar en donde debe sesionar la junta general de socios, para su validez, con las excepciones que la Ley señala.
- 4. Determina la competencia de las oficinas de la Superintendencia de Compañías.
- 5. Sirve para determinar el lugar en donde la compañía ejerce sus derechos y en donde debe cumplir sus obligaciones.
 - 6. Determina la nacionalidad de la compañía.
 - 7. Somete a la compañía a las leyes y tribunales del País.
- 8. Para efectos tributarios determina el lugar del cumplimiento de obligaciones tributarias, salvo excepciones de Ley.
- 9. Determina el lugar en donde las compañías deben afiliarse a las Cámaras de la Producción

4.4.3. CAMBIO DE DOMICILIO

El cambio de domicilio puede ser dentro o fuera del País, y esto tiene distintos efectos ya en tratándose del domicilio principal ya del domicilio especial.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 361, no. 20. y 367 LC, el traslado del domicilio principal de la compañía a otro país constituye una causal de disolución de pleno derecho. De tal manera que este cambio no cabe someterlo a aprobación de la

Superintendencia de Compañías.

El traslado o cambio de domicilio principal o especiales dentro del País, implica una modificación del contrato social y debe hacerse por escritura pública, la que será aprobada por la Superintendencia de Compañías, se publicará un extracto de la escritura en un periódico de mayor circulación en el nuevo domicilio, se inscribirá en el Registro Mercantil de este nuevo domicilio.- El cambio de domicilio constituye un acto societario y por ello la escritura pública correspondiente debe ser otorgada por el administrador representante legal de la compañía.

Minuta para cambio de domicilio de una compañía

Señor Notario:

En el Registro de Escrituras Públicas a su cargo, dígnese incorporar una de cambio de domicilio y de reforma de Estatutos de la Compañía "VELOZCURIER CIA. LTDA.", conforme a las siguientes cláusulas:

PRIMERA.-Compareciente: A la celebración de la presente escritura comparece la señora Catalina Jaramillo Arteaga, en su calidad de Gerente General de la Compañía "VELOZCURIER CIA. LTDA.", conforme justifica con la copia del nombramiento que acompaña, quien se encuentra debidamente autorizada para el otorgamiento de esta escritura por la Junta General Extraordinaria de Socios la compañía, celebrada el ocho de mayo del dos mil, según consta de la copia certificada del acta que se adjunta.- La compareciente declara su voluntad de otorgar el cambio de domicilio y reforma de Estatutos de la compañía de acuerdo al presente instrumento.

SEGUNDA.- Antecedentes: a) La Compañía "VELOZCURIER CIA. LTDA." se constituyó con domicilio en la ciudad de Catamayo, Cantón Catamayo de la Provincia de Loja, mediante escritura pública celebrada el seis de enero del año dos mil, ante el Notario Quinto del Cantón Loja, aprobada por la Intendencia de

Compañías de Cuenca mediante Resolución No. 00-C-DIC-055 de fecha veintisiete de enero del año dos mil, e inscrita en el Registro Mercantil del Cantón Catamayo bajo el número UNO, el veintidos de febrero del dos mil.-b) La Junta General Extraordinaria de Socios, en sesión de carácter universal celebrada el día ocho de mayo del dos mil, resolvió cambiar el domicilio principal e introducir las consecuentes reformas al Estatuto, conforme consta del acta que se agrega.

TERCERA.- Cambio de Domicilio.- La otorgante declara su voluntad de cambiar y en efecto cambia el domicilio principal de la compañía "VELOZCURIER CIA. LTDA." a la ciudad de Loja, conforme a lo resuelto por la Junta General de Socios referida en antecedentes; y, en consecuencia se reforma el Artículo Dos del Estatuto, el que dirá: "ARTÍCULO DOS.- El domicilio principal de la compañía es la ciudad de Loja, Cantón y Provincia de Loja: y, por resolución de la Junta General de Socios, podrá establecer sucursales, agencias, oficinas y REPRESENTACIÓNes, en cualquier lugar del País o del exterior, conforme a la Ley".

CUARTA.- Documentos habilitantes: Ud. Señor Notario se servirá agregar las demás cláusulas de estilo y los documentos habilitantes referidos en esta minuta y los que fueren necesarios para la plena validez de esta escritura.

f)......
Dr. Carlos M. Ramírez Romero,
Abogado.-Matrícula 280-Loja

Atentamente.

4.4.4. DOMICILIOS ESPECIALES

Son domicilios especiales de la compañía los lugares en donde ésta tiene sucursales, agencias o establecimientos administrados por un factor, para todos los efectos judiciales y extrajudiciales derivados de los actos o contratos realizados en estos establecimientos. Art. 4, inc. 2o. LC. En consecuencia, las demandas sobre asuntos derivados de los actos o contratos realizados por la sucursal tienen que plantearse ante el Juez de la jurisdicción correspondiente al lugar de la sucursal o agencia.

La creación de sucursales o agencias no está condicionada a que se la mencione en la escritura constitutiva, pero en la práctica así se lo hace. Puede establecerse sucursales en cualquier lugar del territorio nacional o fuera de él.

Por lo dicho, la compañía puede tener más de un domicilio especial; tantos como sucursales, agencias o establecimientos tuviere

Tanto para el caso del domicilio principal como de los especiales basta con señalar el lugar o ciudad; no es necesario señalar la dirección precisa con calles; pues el cambio a otra calle o dirección dentro de la misma ciudad implicaría modificación de la escritura constitutiva con los trámites y gastos que ello requiere.

Para efectos tributarios, respecto al domicilio de las personas jurídicas, el Art. 60 del Código Tributario dispone lo siguiente:

"Para todos los efectos tributarios se considera como domicilio de la personas jurídicas:

- 1. El lugar señalado en el contrato social o en los respectivos estatutos; y,
- 2. En defecto de lo anterior, el lugar en donde se ejerza cualquiera de sus actividades económicas o donde ocurriera el hecho generador".

SECCION 4.5: DEL CAPITAL Y RESERVAS

Parágrafo 4.5.1: DEL CAPITAL

El capital es esencial en la compañía y debe fijarse su monto en el contrato social.

El capital tiene una doble función:

- 1. Es garantía para los terceros que contratan con la sociedad;
- 2. Es límite de la responsabilidad de los socios. Por ello existe un interés de orden público en su fijación y conservación que se traduce en el principio de la invariabilidad o intangibilidad del capital.

4.5.1.1. FORMA DE SUSCRIPCIÓN E INTEGRACIÓN DEL CAPITAL

El capital de la compañía estará formado por las aportaciones de los socios: Art 102 LC

Al constituirse la compañía, el capital estará integramente suscrito y pagado por lo menos en el cincuenta por ciento de cada participación. Asoman dos situaciones sobre el capital;

- a. La del capital suscrito, que constituye el monto hasta el cual los socios se comprometen aportar. Que el capital esté integramente suscrito significa que todas las participaciones en que se divide el capital tengan su titular, su dueño.
- b. La del capital pagado, que es el que ha sido efectiva y legalmente entregado a la compañía; en otras palabras, es el capital suscrito (parcial o totalmente) transferido a la compañía.

La Ley exige que al constituirse la compañía el capital suscrito debe estar pagado por lo menos en el cincuenta por ciento de cada participación, no el cincuenta por ciento del capital suscrito en general; con ello se asegura que todos los socios realicen una entrega efectiva de dinero o bienes, y no hagan solamente la oferta de aportarlo que ocurriría si se exigiera solamente el 50% del capital suscrito en general.

Aunque la Ley no lo establece expresamente, cabe aclarar que este porcentaje de integración se refiere al aporte en dinero en efectivo, pues que los aportes no dinerarios deben integrarse totalmente a la constitución, no puede ser de otra manera (La Ley mexicana, la argentina, lo establecen expresamente así)

En el supuesto de que un socio o accionista se comprometiera a pagar parte de su aporte en dinero y otra en especie, se aplicarán las mismas reglas establecidas para cada uno de estos tipos de aportes, es decir el 50% en tratándose de aportes en dinero, y el en especie en su totalidad; pues la Ley exige que se ha de pagar el "cincuenta por ciento de cada participación ..."

Hay legislaciones que no imponen la obligatoriedad de integrar totalmente el aporte en especie como el caso del Código Federal de las Obligaciones Suizo, Art. 774; Ley de Sociedades del Perú, Art. 274. citados por Arecha. obt. cit., pág. 233.

Nuestra Ley no contiene disposición expresa sobre la integración del capital cuando se trata de aporte en especie, pero por la naturaleza de este se entiende que debe integrarse en su totalidad: no cabe por ejemplo aportar medio vehículo; además si se hace constar el aporte de un mueble sin entregarlo sería aporte de cosa futura, lo que no admite la Ley. En tratándose de inmuebles en la escritura constitutiva debe hacerse constar la trasferencia del dominio, y por lo tanto no cabe integración parcial.

"La constitución del capital o su aumento no podrá llevarse a cabo mediante suscripción pública": Art. 105 LC. El capital en las compañías de responsabilidad limitada es privadamente suscrito por limitado y determinado número de socios.

La suscripción pública de capital consiste en llamar al público para que suscriba o aporte capital. Y esto no se puede permitir en la compañía de responsabilidad limitada porque es contrario al principio de conocimiento y confianza que debe existir entre los socios para la constitución de la compañía y porque desvirtuaría su carácter cerrado.

Si se permitiera que cualquier persona suscriba o aporte capital para la formación de la Compañía de responsabilidad limitada podrían ingresar extraños entre sí, personas con quienes no siempre podría guardarse una mutua confianza, y otras serían las normas que rijan a la compañía; no se podrá dar por ejemplo las amplias facultades que, respecto a la administración y contabilidad de la compañía, otorga la Ley a los socios (de las cías. personalistas).

Por otro lado, el no permitir suscripción pública de capital en la compañía de responsabilidad limitada, dificulta a la compañía o no permite captar el ahorro de dinero.

El sistema de suscripción y de integración de capital es más riguroso en la comañía de responsabilidad limitada que en la anónima

Halperin refiriéndose a la Ley argentina dice que: "la prohibición de recurrir a la suscripción pública (en la cía. Ltda.) se justifica, en protección del público y del ahorro nacional, por la ausencia de una fiscalización adecuada". En nuestro país, actualmente la Cía. Ltda. está ya bajo el control de la Superintendencia de

compañías igual que la anónima, y en consecuencia esa no es una razón.

El aporte de capital no puede ser condicional porque la compañía queda constituida en acto único y al constituirse el capital debe estar íntegramente suscrito y pagado en un cincuenta por ciento de cada participación. Pues qué ocurriría si no se cumple la condición impuesta para aportar capital? que el capital no está íntegramente suscrito ni pagado como exige la Ley; no puede integrarse en acto posterior al del contrato de constitución.

La suscripción íntegra y el pago del cincuenta por ciento de cada participación es imperativo; y es requisito para constitución de tal manera que no puede aprobarse la constitución de la compañía si no se cumplen estas exigencias, y si se aprobara sin el cumplimiento de estos requisitos, la compañía es nula de nulidad absoluta. La inscripción en el Registro Mercantil no subsana el vicio.

El capital es una garantía para terceros. Si los socios tienen responsabilidad limitada es correcto entonces que se exija un mínimo de capital para su constitución, porque de lo contrario los terceros que negocian con la compañía quedarían al descubierto, puesto que a las obligaciones de la compañía de responsabilidad limitada no hay como perseguirlas en los bienes de los socios. Es correcto también y consecuente con el principio de intangibilidad del capital y de protección a terceros, exigir que todos y cada uno de los socios paguen un mínimo de las participaciones porque de lo contrario unos socios sólo aportarían su nombre.

4.5.1.1.1. Integración del saldo impago

Para la compañía de responsabilidad limitada la Ley fija el plazo de doce meses para la integración del saldo impago, del capital suscrito y no pagado, a contarse de la fecha de constitución de la compañía: Art. 102 LC (fecha de inscripción en el Registro Mercantil).

Si el contrato no fija plazo, se estará al establecido por la Ley. No se puede conceder términos suplementarios a ningún socio. Si se fija un plazo mayor en el Estatuto se considera como no escrito. Se podrá sí señalar un plazo más corto, inferior a doce meses.

Para la compañía anónima la Ley fija el plazo máximo de dos años para el pago del saldo del capital suscrito.

4.5.1.1.2. Mora en la Integración. Ejecución del Aporte.

Si el socio no paga la participación suscrita dentro del plazo estipulado en el contrato, o, en su defecto, del previsto en la Ley, la compañía podrá, según los casos y atendida la naturaleza de la aportación no efectuada, deducir las acciones establecidas en el Art. 219 de esta Ley: Art. 115, literal a) LC.

En caso de morosidad, el Art. 219 (previsto para la compañía anónima) establece que "La compañía podrá, según los casos y atendida la naturaleza de la aportación no efectuada:

- 1. Reclamar por la vía verbal sumaria el cumplimiento de esta obligación y el pago del máximo del interés convencional desde la fecha de suscripción.
- 2. Proceder ejecutivamente contra los bienes del accionista, sobre la base del documento de suscripción, para hacer efectiva la porción de capital en numerario no entregada y sus intereses según el numeral anterior; o,
- 3. Enajenar las acciones por cuenta y riesgo del accionista moroso.

Cuando haya de procederse a la venta de las acciones, la enajenación se verificará por intermedio de un martillador público o de un corredor titulado. Para la entrega del título se sustituirá el original por un duplicado. La persona que adquiera las acciones se subrogará en todos los derechos y obligaciones del accionista, quedando éste subsidiariamente responsable del cumplimiento de dichas obligaciones. Si la venta no se pudiere efectuar, se rescindirá el contrato respecto al accionista moroso y la acción será anulada, con la consiguiente reducción del capital, quedando en beneficio de la compañía las cantidades ya percibidas por ella, a cuenta de la acción. La anulación se publicará expresando el número de la acción anulada.

Los estatutos pueden establecer cláusulas penales para los suscriptores morosos.

La mora del socio se produce automáticamente al vencimiento del plazo para el pago del saldo del capital suscrito.

Para demandar en trámite ejecutivo se requiere cumplir, entre otros requisitos, que el título base de la acción y la obligación sean ejecutivos. En el caso se puede demandar con la escritura pública de constitución cuando el aporte sea en dinero.

En el aporte en especie no se puede hablar de mora, porque éste debe ser entregado y transferido en el 100% al constituirse la compañía.

En el aporte de créditos se procederá a cobrar en base al título de crédito endosado o cedido.

4.5.1.2. MÍNIMO DE CAPITAL PARA SU CONSTITUCIÓN

Mediante Decreto del Consejo Supremo de Gobierno No. 678, publicado en Registro Oficial No. 161 del 31 de agosto de

1976 se establece que el capital de la compañía de responsabilidad limitada no será inferior a cien mil sucres.

Antes de esta fecha se exigía un mínimo de S/ 50.000,00. El Art. 103 LC, reformado por la Ley 58 (R. O. 594 del 30 de diciembre de 1986) establecía que el capital de la compañía de responsabilidad limitada no será inferior a S/ 700.000,00.

Actualmente, por reforma a la Ley de Compañías introducida por la Ley de Mercado de Valores, publicada en R. O. Suplemento No. 199 del 28 de mayo de 1993, los montos mínimos de capital de las compañías serán actualizados por el Superintendente de Compañías teniendo en consideración la realidad social y económica del país y previa autorización concedida por el Presidente de la República.- Art. 102 LC, Art. 434 LC.- Con esta base legal, el Superintendente de Compañías mediante Resolución No. 93.1.1.3.009, publicada en R. O. No. 266 del 1o. de setiembre de 1993, fija en dos millones de sucres el capital social mínimo para las compañías de responsabilidad limitada.

El Superintendente de Compañías mediante Resolución No. 99.1.1.1.3.008 publicada en R. O. No. 278 del 16 de septiembre de 1.999, fijó en diez millones de sucres el monto mínimo de capital suscrito de las compañías de responsabilidad limitada; es decir, actualmente el monto mínimo de capital suscrito de ésta compañía es de cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América.

El capital de las compañías, como factor dinámico que es, tiene que adecuarse a las circunstancias económicas del País, y por ello el mínimo de capital para constituir estas compañías ha sido y será revisado.

Cabe destacar que nuestra legislación no ha fijado máximo de capital para la compañía de responsabilidad limitada (sigue el sistema alemán).

Hay legislaciones extranjeras que fijan mínimo y máximo de capital en la compañía de responsabilidad limitada (sistema inglés); y, otras sólo el máximo, como la legislación venezolana, suiza, española. Esta última legislación dispone (Art. 4 de la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas) que las sociedades que limiten en cualquier forma la responsabilidad de los socios y tengan un capital superior a cincuenta millones de pesetas, deberán revestir necesariamente la forma de sociedad anónima.

Debido a que no se fija máximo de capital para la compañía de responsabilidad limitada, hay un gran porcentaje de compañías con un capital que supera al capital de ciertas anónimas.

La fijación de un máximo de capital mantendría a la compañía de responsabilidad limitada en su esfera de acción que es la empresa media.

Como el socio puede poseer desde una participación, el mínimo de aporte de un socio será un dólar de los Estados Unidos de América, porque éste es el valor mínimo que pueden tener las participaciones. Esto da lugar o contribuye a que se constituyan compañías simuladas en donde un sólo socio es el dueño de la compañía.

La compañía puede empezar con un mínimo de capital pagado de doscientos dólares de los Estados Unidos de América, en razón de que la Ley exige que se ha de pagar por lo menos el 50% de cada participación para constituirse.

¿Por qué un mínimo de capital?

Porque esto constituye una garantía para terceros, y para garantizar que la compañía pueda cumplir su objeto social.

4.5.1.3. DIVISIÓN DEL CAPITAL

El Art. 102 LC, reformado por el Art. 99, literal g), de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, dispone que el capital en esta compañía "Estará dividido en participaciones expresadas en la forma que señale el Superintendente de Compañías". (Ley de Sociedades Mercantiles de México.- Art. 62: De la sociedad de Responsabilidad Limitada" "El capital social nunca será inferior a cinco mil pesos; se dividirá en partes sociales que pueden ser de valor y categorías desiguales, pero que en todo caso serán de cien pesos o de un múltiplo de cien pesos"). Y el Superintendente de Compañías, mediante Resolución No. 00.Q.I.J.008 publicada en R. O. No. 69 del 3 de mayo del 2000, establece que el valor nominal de las participaciones en que se divida el capital de la compañía de responsabilidad limitada será de un dólar o múltiplo de un dólar de los Estados Unidos de América. Art. 4.

Esta división permite y facilita la cesión o venta de una parte o de un número determinado de participaciones del socio; permite la participación del socio en el ejercicio de sus derechos en proporción al capital que aporta, suscrito o pagado, según el caso, facilitando así el cómputo de votaciones, la distribución de beneficios

Para la compañía de responsabilidad limitada la Ley ecuatoriana no ha previsto la posibilidad de emitir series de participaciones, como en la anónima se emiten series de acciones (acciones de diverso valor).

4.5.1.3.1. Representación

Las participaciones están representadas por certificados, es decir no se incorporan a títulos libremente negociables, lo que es consecuencia de su carácter personalista.

El Art. 106, inc. 20., LC., dispone que la compañía de responsabilidad limitada entregará a cada socio un certificado de aportación en el que constarán necesariamente dos requisitos:

- 1. Su carácter de NO NEGOCIABLE;
- 2. El número de participaciones que por su aporte le correspondan.

Los socios pueden prever otros elementos formales para el certificado, como los que señala el Art. 176 de la Ley de Compañías para las acciones de la anónima, en lo que fuere aplicable: por ejemplo, nombre y domicilio principal de la compañía; el capital social; el número de participaciones en que se divide y el valor nominal de cada una; el número de orden de las participaciones que posee el socio; la fecha de la escritura de constitución de la compañía, la notaría en que se otorgó; la fecha y número de inscripción en el Registro Mercantil; nombre del socio propietario de las participaciones; fecha de expedición del certificado; firma del administrador o administradores autorizados para ello.

Si los certificados no se transfieren (se transfieren las participaciones) no tiene sentido que se emitan certificados por un determinado número de participaciones; por ello la Ley dispone que se ha de otorgar UN certificado.

Este hecho, de que las participaciones consten en un sólo documento, no significa pérdida de la autonomía que corresponde a cada participación; por lo tanto, cada participación puede ser objeto de disposición independiente, y en este caso se anula el certificado del socio que cede las participaciones y se le otorga otro, de igual manera se le confiere al cesionario.

Certificado de Aportación

CERTIFICADO DE APORTACIÓN NO NEGOCIABLE

Nombre de la compañía:	CIA. LTDA.			
Domicilio principal:	ECUADOR			
Capital Social: \$di				
participaciones de \$				
Constituida enelde				
mediante escritura pública oto				
Cantón	9			
e inscrita en el Registro Mercantil	baio el Node fecha:			
Este CERTIFICADO acredita que				
es propietario departicipa				
dólar (es) cada una, por un valor t				
Estados Unidos de América, con t				
que corresponden a los socios, de	, ,			
y los Estatutos de la Compañía.	, ,			
Ciudad:dede	del 2			
f.)	f.)			
Presidente	Gerente			
TALONARIO DE CERTIFIC	ADO DE APORTACIÓN NO			
NEGOCIABLE				
Nombre de la Compañía:				
Domicilio principal:				
Capital Social:				
dividido en participaciones	de un valor dedólar (es)			
cada una.				
Constituida mediante escritura p	ública celebrada eldedel			
2del Canto				
Mercantil bajo el númerocor				
Este talonario acredita que el seño				
ha recibido un certificado de				
participaciones en el capital de la	compañía.			

Ciudad	a	de	del 2
f)			
SOCIO			

Qué interés se llena con la emisión de certificados de aportación?

Al decir de Waldemar Ferreira (citados por Halperin, ob. cit., pág. 92) "no tiene más valor que un diploma de socio". Tampoco existe un interés fiscal en que se emitan certificados. "En cambio, es evidente que se desvirtúa la finalidad perseguida por las restricciones que contienen las leyes(que) es la de impedir que con títulos de apariencia semejante a los representativos de acciones negociables, pueda engañarse a terceros de buena fe, que adquirirían tales certificados, suponiéndose papeles de comercio libremente cedibles" Halperin ob. cit. pág. 93. En la experiencia alemana estos certificados abren camino al fraude y a la especulación.

4.5.1.3.2. Características de las participaciones

"Las participaciones que comprenden los aportes de capital de esta compañía serán iguales, acumulativas e indivisibles. No se admitirá la cláusula de interés fijo". Art. 106 (fuente: D. 31-35-A.)

4.5.1.3.2.1. Iguales

Para las participaciones no se admite categorías que atribuyan diferente contenido de derechos a los socios; es decir todas tienen el mismo valor y conceden idénticos derechos. Hay legislaciones que admiten que las cuotas sean desiguales, como el Código Federal de las Obligaciones Suizo, C. Civil Italiano; otras leyes como la belga prohiben en forma expresa que sean desiguales.

4.5.1.3.2.2. Acumulativas

Cada socio puede ser titular de una o más participaciones, puede poseer varias participaciones; y, en consecuencia, los derechos también se acumulan o incrementan

4.5.1.3.2.3. Indivisibilidad

Las participaciones no pueden dividirse en subcuotas.

Efectos: Cómo se ejercen los derechos y se cumplen las obligaciones sociales cuando hay varios propietarios de una misma participación?.

Como en la sección V de la compañía de responsabilidad limitada no se ha previsto el caso, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 142 LC (fuente Art. 18 del D 3135-A; R. O. 761 de enero 29 de 1979) hay que aplicar las disposiciones legales referentes a la compañía anónima. En esta compañía el Art. 179 establece un régimen de copropiedad y solidaridad; y, para el ejercicio de los derechos y cumplimiento de obligaciones establece representación de los socios.

El Art. 179 LC dispone que cuando haya varios propietarios de una misma acción, nombrarán un apoderado o en su falta un administrador común; y, si no se pusieren de acuerdo, el nombramiento será hecho por el Juez a petición de cualquiera de ellos. Los copropietarios responderán solidariamente frente a la compañía, de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionista.

Por ejemplo, para cobrar el valor de la participación suscrita y no pagada la compañía no está obligada a dividir lo adeudado entre los copropietarios y dirigirse a cada uno por su parte, sino que puede hacerlo a cada uno por la totalidad de lo adeudado, pues los copropietarios de participaciones responden solidariamente frente a la compañía.

Para ejercer los derechos en la compañía (participar en la junta general de socios, votar) los copropietarios de participaciones deben nombrar un apoderado o administrador común.

4.5.1.3.2.4. No reconocen intereses

El Art. 106 LC dispone además que no se admitirá la cláusula de interés fijo. Mira esta disposición a la defensa de la intangibilidad del capital; los intereses constituyen una renta fija, y si no habiendo utilidades se pagan intereses, se disminuye el capital, lo que puede atentar contra la existencia de la misma compañía, o contra los terceros que operan con la compañía. Las participaciones otorgan el derecho a percibir utilidades si las hubiere.

4.5.1.3.2.5. Inembargabilidad

Las participaciones son inembargables. "No son susceptibles de embargo las cuotas o las participaciones que correspondan al socio en el capital social", dispone el Art. 31, inc. 20., LC.- Los aportes en la compañía de responsabilidad limitada no están incorporados a títulos negociables, sino a certificados no negociables; por ello no tiene ningún efecto jurídico el aprehender tales certificados.

En cambio, en las compañías anónimas, de economía mixta y en comandita por acciones, sí cabe embargar las acciones mediante la aprehensión de los títulos.

El derecho de los acreedores personales de un socio está limitado, durante la existencia de la compañía, al embargo de las utilidades que le corresponden previa deducción de lo que el socio

adeudare por sus obligaciones sociales; y disuelta la compañía, los acreedores podrán embargar la parte o cuota que corresponda al socio en la liquidación. Art. 31 LC.

4.5.1.4. TIPO DE APORTES

Primeramente debemos apuntar que en la compañía de responsabilidad limitada sólo se pueden realizar aportes que consistan en obligaciones de dar; no se puede hacer aportes de "industria".

La Ley no admite socios industriales en esta compañía. La razón para ello está en que por las obligaciones sociales los socios responden en forma limitada a sus aportaciones individuales y si no aportaran capital o bienes susceptibles de ejecución los terceros quedarían al descubierto. En cambio, en las compañías en las que los socios responden en forma ilimitada los aportes pueden consistir tanto en obligaciones de dar como de hacer, por cuanto los terceros se encuentran debidamente cubiertos por la amplia responsabilidad.

La aportación llamada "industria" consiste en la aportación de la fuerza de trabajo o actividad personal del socio. Al socio que aporta industria se llama socio industrial; en otras palabras, socio industrial es quien se obliga a prestar su propia actividad y a la vez sus conocimientos y experiencias encaminada a la consecución del fin social. A diferencia del aporte en especie y numerario, no se puede obtener coactivamente la prestación de la actividad por ninguna persona ni por la misma compañía, y con mayor razón en caso de muerte del socio industrial. Por ello la aportación de industria no cuenta en la determinación del capital social.

Cabe aclarar que no es aporte de industria el aporte de un trabajo ya realizado por el socio, como por ejemplo estudios, planos, diseños, patentes, etc. Estos trabajos existen objetivamente, son bienes, y en tal caso su aporte es una obligación de dar, no de hacer

como en la industria; se trata de un aporte de capital. Si bien sobre tales trabajos el socio tiene un derecho de propiedad intelectual lo que aporta es realmente la obra realizada, obra que adquiere una independencia de su autor, y por ello incluso así el socio dueño falleciere se puede exigir y cumplir su aporte.

El capital suscrito puede estar formado sólo por numerario o sólo en especie, o en forma mixta; e igualmente los socios pueden aportar parte en numerario y parte en especie, o en una de estas formas solamente. Es importante señalar con esta oportunidad que la responsabilidad de la compañía la da su patrimonio y no su capital.

Para la compañía de responsabilidad limitada el Art. 102 LC dispone " ...Las aportaciones pueden ser en numerario o en especie y, en este último caso, consistir en bienes muebles o inmuebles que correspondan a la actividad de la compañía ..."; se puede aportar intangibles.

4.5.1.4.1. Aporte en dinero

Los aportes en numerario se depositarán en una cuenta especial de "Integración de Capital" a nombre de la compañía en formación, abierta en un banco u otra institución de crédito (Arts. 103, 147, 163 de la Ley de Compañías).

El aporte en numerario se acredita protocolizando el certificado de depósito. Cuando más de un socio aporta en dinero efectivo y se otorga un sólo certificado de depósito, es necesario que se especifique la suma que entrega cada socio para efectos de las disposiciones legales sobre integración y pago de capital y luego la distribución de utilidades

Quién puede hacer el depósito.- El depósito del aporte en efectivo puede hacerlo el socio o cualquier persona a nombre del

socio; lo que importa es que esos fondos pasan a propiedad de la compañía a nombre de un determinado socio.

Prueba del pago.- El pago y depósito en la cuenta de integración de capital se acredita con el certificado o papeleta del Banco. Se trata de asegurar que el aporte sea efectivo y por ello esta papeleta se protocoliza.

¿Cómo y cuándo se puede disponer de los aportes en numerario depositados?

El banco depositario entregará el capital depositado en cuenta de integración de capital de la compañía a los administradores, a la vista del nombramiento debidamente inscrito y una vez que el Superintendente o Intendente de compañías haya comunicado al Banco que la compañía se encuentra debidamente constituida, para lo cual debe presentarse a esta Autoridad copia de la escritura constitutiva debidamente inscrita y con las certificaciones pertinentes, certificado del RUC y el nombramiento del administrador representante legal y de quien le subroga.

Si la compañía no llegare a constituirse legalmente, el depósito realizado en la "Cuenta de Integración de Capital" y los correspondientes rendimientos netos que hubiesen generado, serán reintegrados a los respectivos depositantes, previa entrega de la autorización otorgada al efecto por el Superintendente de Compañías (Resolución de la Superintendencia de Compañías No. 92.1.5.3.0016, publicada en R. O. No. 57 del 30 de octubre de 1992)

Los depósitos efectuados en las cuentas de integración de capital se conservarán en los bancos como depósitos de plazo mayor. Estos depósitos devengarán intereses, a menos que el retiro se haga antes de que se cumpla el plazo de 31 días. (Resolución No.

92-1012, Superintendencia de Bancos, publicada en R. O. No. 84 del 10 de diciembre de 1992)

4.5.1.4.2. Aporte en especie

Aporte en especie es todo aporte en bienes que no sea dinero. Aporte mixto es el que se hace parte en dinero y parte en especie. Las especies pueden ser muebles, inmuebles, intangibles.

Cuando la aportación fuere en especie, en la escritura correspondiente se hará constar lo siguiente:

- 1. El bien en que consista el aporte, es decir se especificará o singularizará el bien;
- 2. El valor y quien efectuó el avaluó. Los informes sobre el avalúo se incorporan al contrato, ora sean realizados por los socios o por peritos, y se hará constar la conformidad de los socios, respecto a los valores fijados. (Inclusive del aporte en créditos).
 - 3. La transferencia de dominio en favor de la compañía.
- 4. El número de participaciones que correspondan a los socios a cambio de las especies aportadas.

4.5.1.4.2.1. Avalúo de las especies

En la compañía de responsabilidad limitada las especies aportadas serán avaluadas por los socios o por peritos por ellos designados.

En la práctica los avaluadores pueden exagerar el valor de las especies, pueden sobrevalorarlas, lo cual dejará al descubierto a los terceros

¿Ante esta posibilidad, cómo garantiza la Ley a los terceros?

- a. En primer lugar, la Ley ha establecido responsabilidad solidaria de los socios frente a la compañía y con respecto a terceros por el valor asignado a las especies aportadas. Esto significa que los socios cada uno individualmente o en conjunto responden en forma total por el valor asignado a las especies, sin que puedan alegar beneficios de orden o excusión ni división. Art. 104 LC.
- b. "En todo caso de aportación de bienes el Superintendente de Compañías, antes de aprobar la constitución de la compañía o el aumento de capital, podrá verificar los avalúos mediante peritos designados por él o por medio de funcionarios de la Institución" Art. 10 LC. No se ha hecho exclusión general al caso de que la compañía esté formada sólo por propietarios de aporte en especie.

El aportante es excluido de la designación de los peritos y de la aprobación de los avalúos.

Por otro lado, no hay inconveniente legal para que se acepte la aportación de un bien por un valor inferior al real; es decir puede aportarse un bien mueble o inmueble por un valor inferior al fijado por los avalúos; pues en realidad aquí resulta beneficiado el patrimonio de la sociedad. Igualmente se puede aportar un bien y recibir su valor parte en participaciones y parte en dinero. Hay aquí dos actos: un aporte en especie y una venta (Ver Halperin, obt. cit. pág. 106). Es decir, se puede pagar las participaciones suscritas con una especie cuyo avalúo sea superior al valor total de las participaciones; el exceso será reembolsado por la compañía al aportante.

"También es aporte en especie cuando aparece como una venta hecha a la sociedad y el precio se imputa al pago de la cuota

social; de lo contrario se burlaría del régimen legal de responsabilidad e integración del aporte con un simple subterfugio ". Halperín, ob. cit., pág. 106.

La responsabilidad por los avalúos "pesa sobre todos los socios originarios, y no sobre los que ingresan con posterioridad del aporte avaluado exageradamente, porque no pueden ser culpados de la inexactitud de la tasación hecha con anterioridad a su incorporación, salvo que la incorporación se produzca por transferencia, por cesión o por muerte, porque la responsabilidad se traslada al sucesor"

"Esta responsabilidad del sucesor se justifica, porque la exageración se produce con cada acto de publicidad del capital, y porque de lo contrario se abriría la puerta al fraude, pues bastaría que quien exagere el valor sea un insolvente y luego ceda al verdadero propietario, para eludir la sanción de la Ley".

"La responsabilidad se mide por la diferencia de valor entre el monto atribuido en el contrato y el verdadero establecido en el juicio de responsabilidad".

"La responsabilidad debe pesar en definitiva sobre el socio aportante; y si éste es insolvente, se repartirá entre los consocios responsables, culpables de la exageración, en proporción a sus partes sociales; igual solución se impone para el supuesto de insolvencia de cualquiera de los responsables". (Halperin, ob. cit. págs. 119-120-121).

La acción la promoverán los terceros perjudicados por la exageración.

Por exagerada que sea la valuación, no anula la sociedad. (Halperin, ob. cit., pág. 123).

4.5.1.4.2.2. Bienes que no pueden ser aportados o aportaciones que no pueden realizarse

a) aportes en uso y goce; b) cosas futuras: no se puede aportar promesas de venta, de locación, etc., por más probable que sea su existencia; c) prestaciones sucesivas, que quedan excluidas por el requisito de la integración total; d) aporte de industria o servicios personales porque no puede ser objeto de ejecución forzada, no se integra totalmente en el acto constitutivo; e) ciertos bienes inmateriales, como el nombre comercial o la clientela separada del establecimiento mercantil, ni la marca de fábrica separada del establecimiento (ver. Halperin, obt. cit., págs. 110, 111 SRL).

Cabe señalar que no hay integración total cuando se aporta un bien ocultando el gravamen que lo afecta, porque hay aporte ficticio.

4.5.1.4.2.3. Naturaleza de la responsabilidad por la exageración de la valuación

"Esta responsabilidad es contractual. Es menester afirmarlo expresamente ante las vacilaciones de la doctrina francesa" (que es delictual, garantía legal, etc.)" (Halperin, ob. cit. pág. 123).

4.5.1.4.2.4. La aportación de bienes es translativa de dominio

En las compañías de tipo "mercantil" no se puede aportar el usufructo de los bienes, pues en éstas las aportaciones de bienes son translativas de dominio; y, como consecuencia lógica y legal, el riesgo de la cosa será de cargo de la compañía desde la fecha en que se le haga la transferencia respectiva. Art. 10 LC.

La transferencia se realiza siguiendo las normas generales que la Ley establece para cada clase de bien. Al respecto, es importantísima la disposición que sobre transferencia de bienes inmuebles establece el Art. 10 LC. (fuente: Decreto No. 3135-A, publicado en Registro Oficial No. 761 del 29 de enero de 1979), y que dice "Si para la transferencia de los bienes fuere necesaria la inscripción en el Registro de la Propiedad, ésta se hará previamente a la inscripción de la escritura de constitución o de aumento de capital en el Registro Mercantil" (y que ya contemplan otras legislaciones, como la argentina por ejemplo), pues en el lapso comprendido entre la suscripción de aportes y la inscripción de la escritura constitutiva en el Registro Mercantil, esos bienes aportados pueden haber sido embargados o haber sido objeto de una medida precautelatoria y en ese caso no pueden ser aportados a la compañía.

En caso de que no llegare a constituirse legalmente la compañía, y por lo tanto no se llegare a realizar la inscripción en el Registro Mercantil, en el plazo de noventa días contados desde la fecha de inscripción en el Registro de la Propiedad, esta última quedará sin ningún efecto y así lo anotará el Registrador de la Propiedad previa orden del Superintendente de Compañías.

Si la cosa perece aún en poder del socio no puede considerarse liberado de la obligación y debe entregar otra cosa de igual calidad o quedar excluido de la compañía. El propósito de esta norma es proteger el patrimonio social y por ello debe considerársela dictada no sólo en favor de la compañía sino de sus acreedores, y por lo tanto no es susceptible de derogación por voluntad de las partes.

4.5.1.4.2.5. Aporte de bienes hipotecados

La ley permite el aporte de bienes (inmuebles) gravados con hipoteca, bajo las siguientes condiciones:

a. Se transferirá el dominio (total) del bien hipotecado a la compañía;

- b. El aporte se hará por el valor del bien hipotecado;
- c. El socio aportante recibirá participaciones o acciones solamente por la diferencia entre el valor del bien aportado y el monto al que asciende la obligación hipotecaria;
- d. La Compañía deberá pagar el valor de la obligación hipotecaria en la forma y fecha que se hubieren establecido, sin que ello afecte a los derechos del acreedor según el contrato original. La compañía se sustituye al deudor;
- e. El acreedor debe comparecer en la escritura pública correspondiente;
- f. No se puede aportar bienes gravados con hipoteca ABIERTA a la constitución o al aumento de capital de una Compañía, a menos que la hipoteca abierta se limite exclusivamente a las obligaciones ya establecidas y por pagarse, a la fecha del aporte.

No es factible aportar bienes muebles que soporten gravamen. Art. 10 LC (fuente: D. 3135-A R.O. 761 del 29 de enero de 1979).

4.5.1.4.3. Aporte de créditos

Los créditos se aportan observando las siguientes exigencias:

- a. Los créditos sólo podrán aportarse si se cubriera, en numerario o en bienes, el porcentaje mínimo que debe pagarse para la constitución de la compañía según su especie; es decir el 50% de cada participación en las de responsabilidad limitada.
- b. El crédito debe estar contenido en un documento: letra de cambio, pagaré, escritura pública, documento privado con reconocimiento judicial.
- c. Quien entregue, ceda o endose los documentos de crédito quedará solidariamente responsable con el deudor por la existencia,

legitimidad y pago del crédito. Conforme al derecho común, el cedente de un crédito responde de la existencia y legitimidad de éste, pero no de la solvencia del deudor. En cambio si se aporta un crédito a una compañía sí está obligado a responder de la solvencia del deudor, puesto que de esta manera aseguramos el aporte real a la compañía, por lo que el pacto en contrario no produce efectos.-Art. 10 LC.

El Art. 1848 del C. Civil al respecto dispone: "El que cede un crédito a título oneroso se hace responsable de la existencia del crédito al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso, se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta el monto del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa".

- d. El plazo de exigibilidad del crédito no podrá exceder de doce meses. Esta disposición guarda relación con la del Art. 102, inc. 20., última parte que establece que el saldo del capital suscrito y no pagado deberá integrarse en un plazo no mayor de doce meses, a contarse de la fecha de constitución de la compañía.
- e. No quedará satisfecho el pago total con la sola transferencia de los documentos de crédito, y el aporte se considerará cumplido únicamente desde el momento en que el crédito se haya pagado (D. 3135-A) Importante disposición porque las utilidades se distribuyen en base a capital pagado.

Las precedentes condiciones para el aporte de créditos responden a la necesidad de garantizar la efectiva aportación de capital y no sólo de papeles.

4.5.1.4.4. Aporte recíproco entre compañías

La ley argentina sanciona con la nulidad a la constitución de compañías con participación recíproca, aunque se realice por interpósita persona.

"La Ley repudia la maniobra, no sólo porque implica el encadenamiento de las sociedades y la subordinación de los entes, sino porque importa la constitución con un capital ficticio, aparente, ya que la reciprocidad implica participar en el propio patrimonio".

"La Ley (argentina) admite que el vicio se subsane dentro del término de tres meses, que debe computarse desde la constitución: la sociedad debe proceder a la reducción del capital indebidamente integrado; si así no procediera, quedará disuelta de pleno derecho". (Halperin, ob. cit., p. 36 SRL).

Según Halperin, se considera que hay integración recíproca del capital en los siguientes casos: 1) participación de la sociedad en la sociedad controlante; 2) participación de la sociedad controlada en otra sociedad controlada por la misma controlante.

El Art. 172 LC, aplicable a la compañía de responsabilidad limitada, establece: "Es prohibido a la Compañía constituir o aumentar el capital mediante aportaciones recíprocas en acciones de propia emisión, aún cuando lo hagan por interpuesta persona".

4.5.1.4.5. Aporte de alícuota sobre un cuerpo cierto, mueble o inmueble

La doctrina 131 de la Superintendencia de Compañías, concluye de que "Cada uno de los Comuneros de un cuerpo cierto, mueble o inmueble, puede aportar a la compañía, la alícuota que

tenga en ese bien y recibir a cambio, en propiedad exclusiva, las participaciones o acciones que les correspondan, según el tipo societario, siempre que todos los comuneros de ese cuerpo cierto transfieran sus alícuotas a la compañía; con lo cual cada Comunero habrá dejado de ser copropietario del bien aportado para pasar a ser dueño exclusivo y absoluto de acciones o participaciones que reciba. El socio o accionista estará obligado, desde luego, al saneamiento por evicción y por lo vicios redhibitorios, de acuerdo con las normas generales".

4.5.1.5. CESIÓN DE PARTICIPACIONES

La participación o participaciones que tiene el socio en la compañía de responsabilidad limitada son transferibles por acto entre vivos, en beneficio o a favor de otro u otros socios de la compañía o de terceros; para ello se requiere cumplir dos solemnidades: (Art. 113 LC).

- a. Obtener el consentimiento unánime del "capital social", otorgado por la junta general de socios (Art. 118 f), pues las participaciones no son libremente negociables. En la escritura se insertará el certificado del que conste el haber obtenido el consentimiento unánime.
 - b. La cesión debe realizarse por escritura pública.

La cesión se inscribirá en el libro de participaciones y socios de la compañía, luego de lo cual se anulará el certificado de aportación correspondiente y se extenderá un nuevo. Asimismo de la escritura de cesión se sentará razón al margen de la inscripción en el Registro Mercantil y de la matriz de la escritura de constitución.

Bien cabe recalcar que lo que se transfiere son las "participaciones", no los certificados de aportación.

La cesión de participaciones no constituye un acto societario sino individual de los socios, por ello no requiere intervención de la Superintendencia de Compañías. Las restricciones para la cesión de participaciones se fundan en el requisito y principio de conocimiento y confianza que debe haber entre los socios de la compañía de responsabilidad limitada.

Los Arts. 21 y 22 de la Ley de Compañías establecen dos normas sobre la cesión de participaciones:

- 1) La transferencia de participaciones será comunicada a la Superintendencia de Compañías, con indicación de nombre y nacionalidad de cedente y cesionario, por los administradores (representante legal) dentro de los ocho días posteriores a su inscripción en los libros correspondientes. Art. 21 LC.
- 2) "La inversión extranjera que se realice en las sociedades y demás entidades sujetas a control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías no requerirá de autorización previa de ningún organismo del Estado". Art. 22 LC.(reforma introducida a la Ley de Compañías por la Ley de Mercado de Valores).

"La Ley Francesa de 1966 establece un doble régimen: a) libre transferencia por vía de sucesión o de liquidación de la comunidad conyugal o por cesión entre cónyuges, ascendientes y descendientes, salvo pacto en contrario que fije las condiciones de su aceptación por los consocios; b) si se trata de transferencia a terceros extraños, se requiere el consentimiento de mayoría de socios que representen por lo menos tres cuartas partes del capital" citada por Halperin, ob. cit. p. 142.

La cesibilidad de la cuota es un derecho del socio, que el contrato puede restringir, pero no eliminar (El Art. 154 de la Ley argentina lo dispone expresamente así).

Según Halperin, (ob. cit. p. 144) se puede fijar un plazo de incesibilidad. En el contrato de compañía se puede estipular que por ejemplo las participaciones no se podrán vender durante los cinco primeros años de vida de la compañía, si el plazo es mayor a ese tiempo.

Oposición a la cesión de participaciones.- Recurso judicial.

Si los socios rechazan la cesión, cabe en la legislación ecuatoriana que el socio que desea ceder sus participaciones formule un recurso judicial?

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 114, literal h), el socio en la compañía de responsabilidad limitada tiene derecho "A recurrir a la Corte Superior del distrito impugnando los acuerdos sociales, siempre que fueren contrarios a la Ley o a los estatutos.

En este caso se estará a lo dispuesto en los Arts. 249 y 250, en lo que fueren aplicables".

Puede existir una causa legal para la oposición de los socios a consentir en la cesión de participaciones. Como cuando con la cesión a dos o más personas se eleva el número de socios por encima del máximo legal. Pero también la negativa a conceder o dar el consentimiento para la cesión de participaciones puede tener como base motivos puramente subjetivos de los socios, porque estiman que la presencia de tal persona no conviene a la compañía. En todo caso, la Ley deja a la pura voluntad de los socios el conceder o no consentimiento para la cesión de las participaciones; pues si no hay consentimiento unánime en favor de la cesión, ésta no se puede realizar. Ante ello, cualquier recurso judicial es inútil, improcedente.

Preferencia en la cesión.- El Art. 114, literal f), establece como derecho del socio en la compañía de responsabilidad

limitada "a ser preferido para la adquisición de las participaciones correspondientes a otros socios, cuando el contrato social o la junta general prescriban este derecho, el cual se ejercitará a prorrata de las participaciones que tuviere". El socio puede reclamar el derecho de preferencia para adquirir participaciones en dos casos: 1) Cuando ha sido previsto en el contrato social, o 2) cuando la junta general de socios así lo resuelva. En otras palabras, el socio no puede ejercer derecho de preferencia para adquirir las participaciones que se venden si este derecho no ha sido previsto en el contrato social o por la junta general de socios.

Cómo se ejerce este derecho? Se ejerce a prorrata de las participaciones que tiene cada socio.

Adquisición de participaciones por la sociedad.

Hay legislaciones que prohiben la adquisición de partes sociales por la sociedad, otras la autorizan en ciertos casos, con ciertas condiciones.

La Ley austríaca lo prohibe, "salvo si la compra tiene por objeto el cobro de créditos sociales". La Ley alemana lo autoriza cuando las cuotas están liberadas y aunque se paguen con capital. La Ley brasileña autoriza con fondos disponibles y sin afectar el capital.

¿Cuáles son los efectos de la adquisición? Los autores discrepan. Para unos (Houpin y Bosvieux) es absurdo que las cuotas no se anulen, porque la sociedad no puede ser socia de sí misma; esto puede dar lugar al fraude. "su efecto es el acrecimiento del valor real de las demás cuotas, aunque su valor nominal no se altere". En cambio, quienes se inspiran en la doctrina germánica admiten la subsistencia de las cuotas adquiridas por la sociedad, pero discrepan en cuanto a efectos. Así, Waldemar Ferreira (citado

por Halperin, ob. cit., p. 139) opina que los derechos y obligaciones con la sociedad o contra ella, se extinguen por confusión, con inclusión de las de contenido pecuniario; pero continúa el derecho de voto y la sociedad deberá hacerse representar en las asambleas, solución que se extiende a los demás derechos que no correspondan a obligaciones de la sociedad. Y como consecuencia, la sociedad podrá retener la cuota para sí o venderla a los socios o a terceros. En cambio, Feine sostiene que la sociedad goza de los derechos patrimoniales, pero que no puede ejercer los derechos ni los deberes personales inherentes, porque media imposibilidad; ni en los balances puede figurar en el activo, como un valor más, porque duplicaría las inscripciones del patrimonio. Llega a esta conclusión fundado en que esa adquisición no es una propiedad de derecho sobre una cosa propia, lo que sería absurdo; es la propiedad de una cuota vacante, que la sociedad puede enajenar haciendo ingresar un nuevo socio, por ejemplo, sin aumentar el capital social.

"La posición de la doctrina francesa, sintetizada con la opinión de Houpin y Bosvieux, es la única que cabe en nuestro derecho:(en el derecho argentino): la sociedad no puede ser socia de sí misma. Podrá adquirir las cuotas, por vía de reducción del capital, y en consecuencia quedan automáticamente anuladas; o con beneficios, y procederá a su amortización; pero no es posible concebir cuotas vacantes, cuyos derechos son ejercidos contra sí misma por la sociedad". (Halperin, ob. cit. pág. 139).

En la legislación ecuatoriana, según dispone el Art. 192 de la LC, la compañía anónima puede adquirir sus propias acciones bajo los siguientes requisitos y condiciones:

- a. Que se realice la adquisición por decisión de la junta general de accionistas.
- b. Que en la operación se empleen únicamente fondos de utilidades líquidas.

- c. Que las acciones que se adquieren estén liberadas en su totalidad.
- d. Mientras estas acciones estén en poder de la compañía quedan en suspenso los derechos inherentes a la misma.

La compañía de responsabilidad limitada en el Ecuador sólo puede adquirir sus propias participaciones para amortizarlas, únicamente con cargo a utilidades líquidas (no con reservas) y sin reducción de su capital social, siempre que estuviere previsto en el contrato social. Art. 112 LC.

Minuta para la Cesión de Participaciones

Señor Notario:

TERCERA.- Transferencia de Participaciones: Con

los antecedentes expuestos, el compareciente, con		
autorización expresa de su esposa, cede en venta real y efectiva		
(número) participaciones de las que posee en la Compañía		
"CIA. LTDA." en favor del señor, con todos		
los derechos inherentes a las mismas.		
CUARTA Aceptación La señora manifiesta		
su expreso consentimiento para que su esposo el señor		
ceda en venta participaciones que posee en la Compañía		
" CIA. LTDA."; y, asimismo las partes aceptan la		
transferencia de participaciones conforme a lo estipulado en este		
contrato.		
QUINTA Precio El precio de compraventa de las		
participaciones objeto de este contrato es el de dólares		
de los Estados Unidos de América de contado; suma que el cedente		
declara tenerla recibida de parte del cesionario en moneda de curso		
legal y a su satisfacción.		
.		
SEXTA Inscripción y Marginación Las partes quedan		
mutuamente autorizadas para obtener que de la presente escritura		
de cesión se siente razón al margen de la inscripción en el Registro		
Mercantil referente a la constitución, así como al margen de la matriz		
de la escritura de constitución.		
SEPTIMA Documentos habilitantes Se acompaña		
certificado del representante de la sociedad con el que se acredita		
que la junta general de socios, con el consentimiento unánime del		
capital social, autoriza al socio compareciente para que transfiera		
participaciones que posee en la compañía en favor del		
cesionario en este contrato.		
Ud. Señor Notario se servirá agregar las demás cláusulas de estilo		
que aseguren la plena validez de este contrato.		
que abegaren la piena vallaez de este contrato.		
Atentamente,		
Alchamente,		
f),		
Abogado		
Abugadu		

Retiro y devolución de aportes a los socios.

No cabe la devolución de las aportaciones hechas y pagadas según lo dispone el Art. 111 LC. El socio que quisiere recuperar sus aportes tiene que vender sus participaciones.

Puede ocurrir que luego de que los socios fundadores han hecho su aporte para la formación del capital de la compañía, en la constitución se margine a alguno o algunos de ellos; es decir que no se los integre como socios. En este caso, los afectados, de no obtener la devolución de lo aportado, podrán demandar a la compañía en juicio verbal sumario ante un Juez de lo civil para que se obligue a la devolución del aporte.

Según lo dispuesto en el Art. 111 LC, en el caso de exclusión del socio hay que devolverle el aporte realizado, al mismo tiempo que se reduce el capital en igual valor, observando las normas que al respecto contempla la Ley de Compañías.

4.5.1.6. TRANSMISIÓN DE PARTICIPACIONES

"La participación de cada socio es transmisible por herencia. Si los herederos fueren varios, estarán representados en la compañía por la persona que designaren. Igualmente, las partes sociales son indivisibles": Art. 107 LC.

No se requiere consentimiento de los socios para la transmisión de las participaciones y aceptación de los adjudicatarios; ésta se opera por disposición de la Ley. La Ley mexicana lo establece expresamente así (Art. 67 LGSM).

La incorporación de los herederos a la compañía se hace efectiva cuando se inscriba la adjudicación en el Libro de Socios y

Participaciones que lleva la compañía; hasta tanto en la vida de la compañía intervendrá el administrador de la sucesión.

La adjudicación de participaciones, por sucesión hereditaria o por liquidación de la sociedad conyugal o de personas jurídicas, debe marginarse en la inscripción del Registro Mercantil, luego de haberse sentado razón al margen de la matriz de la escritura constitutiva. La transmisión se efectúa de acuerdo a la correspondiente hijuela aprobada en la partición judicial o extrajudicial.

¿Qué ocurre si las participaciones se adjudican a varios herederos y con ello el número de socios de la compañía excede del máximo legal? Según el Art. 95 LC, si se excediere de ese máximo legal de 15 socios "deberá transformarse en otra clase de compañía (en otra especie) o disolverse". Podrán los socios de la compañía, en consecuencia, oponerse a que se adjudique las participaciones del socio causante al número de herederos que excedan del máximo legal de socios de la compañía? o a oponerse a inscribir esta adjudicación en los libros de la compañía?. No existe en nuestra legislación disposición expresa sobre el caso, pero en tratándose de defender la subsistencia o existencia de la compañía, debe reconocerse el derecho de los socios y de la compañía a condicionar la inscripción en el libro de los socios y participaciones de esa adjudicación a que, al menos, se la limite a un número que no haga exceder el máximo de socios de 15.

En la legislación argentina, en este caso, sí se establece el derecho de los demás socios a condicionar la aceptación a que se unifique la representación. Halperín, ob. cit., pág. 154.

Disolución de la sociedad conyugal

Cuando las participaciones pertenecen al haber de la sociedad conyugal, en la liquidación de ésta puede ocurrir dos casos:

- a. Que en la partición se adjudique las participaciones al cónyuge que ejercía la titularidad de las mismas.
- b. Que las participaciones se adjudiquen al cónyuge que no tenía en la compañía su titularidad. Al respecto, según lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 5o. de la Resolución No. 12510 de la Superintendencia de Compañías (R.O. No. 533 julio 12 de 1983) por la liquidación de la respectiva sociedad conyugal el un cónyuge puede pasar a ser propietario exclusivo de las participaciones que el otro cónyuge había ostentado anteriormente como suyas. Y no se ha dispuesto que esta adjudicación esté sujeta a la aceptación o consentimiento de los demás socios.

El inciso segundo del Art. 8 de la Res. 12510 prohibe, a partir de la vigencia de esta Resolución, la suscripción de acciones o participaciones a nombre de la sociedad conyugal, por carecer la misma de personalidad jurídica.- Esto no impide a que en la práctica las participaciones pertenezcan a la sociedad conyugal.

4.5.1.7. USUFRUCTO DE PARTICIPACIONES

Para la compañía anónima, el Art. 180 dispone: "En el caso de usufructo de acciones la calidad de accionistas reside en el nudo propietario; pero el usufructuario tendrá derecho a participar en las ganancias sociales obtenidas durante el período de usufructo y a que se repartan dentro del mismo. El ejercicio de los demás derechos de accionista corresponde, salvo disposición contraria del contrato social, al nudo propietario".

Cuando el usufructo recayere sobre acciones no liberadas, el usufructuario que desee conservar su derecho deberá efectuar el pago de los dividendos pasivos, sin perjuicio de repetir contra el nudo propietario al término del usufructo. Si el usufructuario no cumpliere esa obligación, la compañía deberá admitir el pago hecho por el nudo propietario". Para la compañía de responsabilidad limitada la Ley no ha previsto el caso, pero le es aplicable esta disposición de la anónima en virtud de lo establecido en el Art. 142 LC (fuente: Art. 18 del D. 3135-AR.O No. 761 del 29 enero de 1979).

4.5.1.8. MODIFICACIÓN DEL CAPITAL

El capital en las compañías puede ser aumentado o disminuido. Tanto el aumento como la disminución de capital se sujetan a las mismas solemnidades establecidas por la Ley para la constitución de la compañía según la especie.

4.5.1.8.1. Del Aumento

En la compañía de responsabilidad limitada puede acordarse el aumento de capital y los socios participar en él aunque adeuden del capital social o del aumento anterior.

"En cuanto a la forma de pago del aumento de capital, se estará a lo dispuesto en el segundo inciso del Art. 102 de esta Ley". Art. 140, inc. final, LC (fuente: Art. 15 D. No. 3135-A R.O. 761 29 - I-79). Es decir que para que proceda el aumento de capital, éste debe estar íntegramente suscrito y pagado por lo menos en el cincuenta por ciento de cada participación; el saldo deberá integrarse en un plazo no mayor a doce meses a contarse de la fecha de inscripción de la escritura pública de aumento de capital en el Registro Mercantil.

El aumento de capital puede tener como fundamento: a) La necesidad de expansión de la empresa o para cubrir esa expansión ya producida; b) necesidad de reducir el pasivo de la compañía; c) para evitar la disolución de la compañía; d) necesidad de recuperar el poder adquisitivo del capital (inflación, devaluación).

4.5.1.8.1.1. Mayoría necesaria para acordar el aumento

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 118, literal g), corresponde a la junta general de socios "decidir acerca del aumento o disminución del capital ..." y según el Art. 117 LC "Salvo disposición en contrario de la Ley o del contrato, las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de los socios presentes. Los votos en blanco y las abstenciones se sumarán a la mayoría".

La Ley de Compañías no ha dispuesto otra mayoría que la absoluta para que se decida sobre el aumento o disminución del capital. Pero en la práctica, el estatuto de la compañía sí puede incrementarla, puede por ejemplo disponer que para decidir sobre el aumento o disminución del capital se requiera las dos terceras partes del capital social. Para el aumento de capital en la compañía de responsabilidad limitada rigen las mismas normas de la suscripción y pago del capital fundacional. Principalmente, el aumento de capital no puede hacerse mediante suscripción pública.

4.5.1.8.1.2. Forma y requisitos para realizar el aumento

Según los dispuesto en el Art. 118, literal g), LC para proceder al aumento de capital se requiere en primer lugar la decisión de la junta general de socios. Luego, según lo dispuesto en el Art. 33 el aumento se sujetará a las solemnidades establecidas por la Ley para la fundación o constitución de esta compañía:

1) El aumento debe elevarse a escritura pública, reformando las pertinentes disposiciones estatutarias. Otorgará la escritura pública el representante legal de la compañía; se especificará de qué manera se paga ese aumento, por qué medio. Como documentos habilitantes se agregará copia auténtica del acta de la sesión de la junta general de socios en que se resolvió el aumento, el nombramiento del representante legal;

- 2) La escritura pública de aumento de capital se somete a aprobación de la Superintendencia de Compañías. Se presentan tres copias notariales certificadas y la solicitud con firma de abogado.
- 3) Si se aprueba la escritura que se lo hará mediante Resolución, la Superintendencia de Compañías elabora el extracto de ésta y manda que se publique en un periódico de mayor circulación en el domicilio principal.
- 4) Se inscribe en el Registro Mercantil la escritura de aumento de capital y la Resolución.

En la compañía de responsabilidad limitada no se puede hacer el aumento de capital mediante la elevación del valor de las participaciones (como se prevé en la anónima Art. 182).

Sin embargo, no se ve impedimento para que en la práctica al aumentar el capital por capitalización de reservas, de utilidades, de la reserva por revalorización del patrimonio, se modifique el valor de las participaciones aumentándolo a múltiplos de mil.

El aumento de capital en la compañía de responsabilidad limitada puede hacerse aunque se adeude del capital inicial suscrito o del aumento anterior (En la anónima se exige para acordar el aumento el pago del 50%, por lo menos, del capital inicial o del aumento anterior: Art. 175 LC).

4.5.1.8.1.3. Preferencia en el aumento

El Art. 114, literal e), LC dispone que los socios tienen derecho "a no ser obligados al aumento de su participación social.

Si la compañía acordare el aumento de capital, el socio tendrá derecho de preferencia en ese aumento, en proporción a sus

participaciones sociales, si es que: 1) en el contrato constitutivo o 2) en las resoluciones de la junta general de socios no se conviniere otra cosa".

Sólo puede hablarse de derecho de preferencia en tratándose de nuevos aportes en dinero o bienes, pues en el caso de los otros medios de pago del aumento: capitalización de utilidades, de reservas y de la reserva por revalorización del patrimonio, no cabe hablar de preferencia porque el aumento se asigna a todos los socios, necesariamente en proporción a sus participaciones, quedando excluida la participación de terceros. En estos casos los socios tienen un derecho de "atribución" o de que se les adjudique el aumento.

Cuándo puede ejercer el socio ese derecho de preferencia?.

La existencia del derecho de preferencia está sujeto a la condición de que el contrato social o la junta no contemple otra cosa. En otras palabras, el estatuto o la junta general de socios pueden establecer que en el aumento de capital interno tiene derecho de preferencia en el aumento

En qué medida ejerce el socio el derecho de preferencia: "en proporción a sus participaciones sociales" pagadas totalmente o no.

Cabe indicar que no prohibe la Ley para la compañía de responsabilidad limitada el derecho de preferencia para los socios que están en mora del aporte.

Plazo para ejercer el derecho de preferencia.- El Art. 181 LC dispone que el accionista puede ejercer el derecho de preferencia para participar en el aumento de capital dentro de treinta días siguientes a la publicación por la prensa del aviso del acuerdo de la junta sobre el aumento.

Para la compañía de responsabilidad limitada la Ley no ha previsto plazo para el ejercicio del derecho de preferencia, y no se puede aplicar el Art. 181 de la anónima, porque en la de responsabilidad limitada la preferencia para participar en el aumento de capital no es un derecho fundamental que da la Ley como en la anónima.

En la práctica es conveniente que la junta general de socios fije plazo para el ejercicio de ese derecho.

4.5.1.8.1.4. Cesión del derecho de preferencia en el aumento de capital

Si la compañía de responsabilidad limitada acordare el aumento de capital y ratificare el derecho de preferencia de los socios en ese aumento o si simplemente no se hubiere convenido otra cosa respecto al aumento, en el contrato constitutivo o en la junta general, se consolida el derecho de preferencia.

Si el socio tiene derecho a participar en el aumento de capital, y no va a hacer uso de él personalmente, siendo un derecho patrimonial, puede cederlo. Para ello, requerirá del consentimiento unánime de los socios y que la cesión se celebre por escritura pública.

4.5.1.8.1.5. Medios o formas de pago del aumento de capital

El Art. 140 LC que señala los medios de pago en el aumento de capital, en su primera parte dice: "El pago de las aportaciones por la suscripción de NUEVAS PARTICIPACIONES podrá realizarse.....". En la compañía de responsabilidad limitada no se admite, como en la anónima, aumento de capital mediante la elevación del valor de las participaciones, por ello el Art. 140 LC se refiere únicamente a la suscripción de nuevas participaciones.

El aumento de capital puede cubrirse por las siguientes formas:

- a. En numerario: En este caso pueden intervenir en el aumento no sólo los socios sino también terceras personas, si así decide la Junta. No es necesario abrir una cuenta de integración de capital para el aumento, sino que se puede depositar en las cuentas bancarias de la compañía o en la compañía misma. En este caso la compañía debe elaborar un anexo del que conste lo siguiente: fecha de entrega del numerario, identificación del suscriptor(s) del aumento, número de los comprobantes de ingreso, valores de cada depósito, cuentas en que se contabilizan los ingresos, utilización de los fondos
- **b.** En especie: Para este medio el Art. 140, No. 2 le señala dos requisitos: a) que la junta general de socios hubiere resuelto aceptar el pago en especie; b) y que se hubiere realizado los avalúos por los socios, o los peritos, conforme lo dispuesto en el Art. 104 de la Ley.

En realidad para todos los medios de pago se requiere resolución de la junta general de socios y para este caso de pago del aumento en especie deben cumplirse todos los requisitos previstos para el aporte en especie en la constitución del capital y no sólo el avalúo. Así: a) Se puede aportar muebles o inmuebles que correspondan a la actividad de la compañía; b) en la escritura se hará constar el bien en que consista, es decir, se lo singularizará y determinará sus características; c) debe constar el valor de las especies, cuyo avalúo debe ser realizado por los socios o por peritos por ellos designados; en el avalúo no debe intervenir el socio aportante de la especie; los avalúos se incorporarán al contrato; d) la transferencia de dominio en favor de la compañía; e) las participaciones que correspondan a los socios que aportan los bienes; e) según los muebles aportados se acompañará matrículas, permisos del Ministerio de Obras Públicas,

certificado del Registrador Mercantil del que conste que los muebles no soportan gravamen; f) si se aportare bienes inmuebles debe acompañarse la respectiva certificación del Registrador de la Propiedad, certificado de avalúo municipal.

Si el aporte para el aumento del capital se hace en bienes inmuebles, el socio debe comparecer en la escritura pública de aumento para manifestar su voluntad de transferir el bien a la compañía. En el caso de aporte en bienes muebles no es necesaria la comparecencia del socio en la escritura, pues la transferencia de dominio de los bienes muebles se realiza con la entrega material de los mismos. "Los socios responderán solidariamente frente a la compañía y con respecto a terceros por el valor asignado a las especies aportadas": Art. 104 LC.

c. Compensación de créditos: La compensación es un modo de extinguir las obligaciones previsto por el Art. 1671 C. Civil": "Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas...."

En el caso, la compensación consiste en la capitalización del crédito de los socios o terceros para con la compañía; es decir, decidido el aumento de capital por compensación, al socio o nuevo socio se entrega participaciones a cambio del valor del crédito.

La compañía es deudora del socio o tercero antes del aumento de capital, y ellos son acreedores de la compañía. Al decidir el aumento de capital mediante la compensación de este crédito, la compañía se convierte en acreedora de tal socio o tercero, y ellos en deudores de la compañía por concepto del aporte para el aumento de capital. En consecuencia, compañía y socio se convierten en deudores entre sí operándose la compensación que extingue ambas deudas. Debe elaborarse un anexo para el caso de compensación, similar al previsto para el aporte en numerario.

d. Por capitalización de reservas o de utilidades: En realidad son dos formas de pago del aumento de capital: a) capitalizando reservas; b) capitalizando utilidades.

Pues si bien las reservas se forman con utilidades, cuando el Art. 140 se refiere a capitalización de utilidades comprende a utilidades no incorporadas a reservas.

Cabe la capitalización de la reserva legal, y con mayor razón las estatutarias, extraordinarias y facultativas en general que son formadas generalmente para este efecto. Si se capitaliza la reserva legal habrá que reponerla, volverla a formar de manera obligatoria. Realmente lo que se hace en este caso es incluir las reservas que ya constituyen el patrimonio de la compañía, en la cifra de capital, siguiendo el trámite de aumento de capital establecido por la Ley. Este medio favorece o aprovecha sólo a los socios (D.No. 1593 R.O. 376 11 VII-77)

De conformidad con el Art. 118, d), de la LC, corresponde a la junta general "resolver acerca de la forma de reparto de utilidades"

e. Por la capitalización de los saldos acreedores de las cuentas Reserva por Revalorización del Patrimonio, Reexpresión Monetaria, Reserva por Valuación, Reserva por Donaciones.

Al respecto se han expedido las siguientes normas:

1) Mediante Decreto Ejecutivo No. 1384 del 14 de diciembre de 1982, publicado en el Registro Oficial No. 390 del 16 de este mismo mes y año, se reformó el Reglamento de la Ley de Impuesto a la Renta en lo relacionado a revalorización de activos y capitalización de superávit, permitiendo la revalorización de activos sin autorización previa de la Dirección General de Rentas.

- 2) Por Decreto Ejecutivo No. 1149 se expide un nuevo "REGLAMENTO PARA LA REVALORIZACION DE ACTIVOS FIJOS", derogando el Decreto Ejecutivo No. 1384 antes citado; deroga el Acuerdo 350 expedido por el Ministro de Finanzas y Crédito Público el 21 de julio de 1982, publicado en el Registro Oficial No. 293 de 26 de los propios mes y año, así como todas las normas reglamentarias y administrativas que se opongan al Decreto 1149 (R.O. 282 85-09-30).
- 3) Por Decreto No. 2504 del 24 de diciembre de 1986, publicado en R.O. 592 del 26 de este mismo mes y año, se reforma el Art. 2 del Reglamento para la Revalorización de Activos Fijos expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 1149; y, mediante Decreto Ejecutivo No. 2647 del 17 de febrero de 1987, publicado en R. O. No. 628 del 18 de febrero del mismo año, se derogó el No. 2504 y se reforma el inciso primero y el literal a) del Art. segundo del Decreto Ejecutivo No. 1149.
- 4) La Superintendencia de Compañías mediante Resolución No. 12195 del 30 de diciembre de 1982, publicada en Registro Oficial No. 402 del 3 de enero de 1983, dicta normas a las que se sujetarán las compañías que están bajo su control para: 1) revalorizar sus activos fijos, 2) capitalizar el superávit proveniente de dicha revalorización y 3) diferir las pérdidas provenientes del diferencial cambiario. (derogada).

Mediante Resolución No. 12344 del 22 de marzo de 1983, publicada en Registro Oficial No. 459 del 28 de marzo de 1983, se reforma la resolución No. 12195 del 30 de diciembre de 1982 antes referida, en los Arts. 7, 8 y 9 (Derogada).

5) Sobre revalorización de activos la Superintendente de Compañías ha expedido las Resoluciones, ya derogadas, 85 -1-01-3-00006 de diciembre de 1985, publicado en R.O. No. 345 del 31 de

diciembre de 1985; No. 85-1-01-3-00001 de 20 de enero de 1986, publicada en R. O. No. 366 de 30 de enero de 1986; No. 87-01-01-3-00001 de 4 de febrero de 1987 publicada en R.O. No. 624 de 12 de febrero de 1987;

- 6) Resolución de la Superintendecia de Compañías No. 87-1-01-3-00002 del 23 de febrero de 1987 publicada en R.O. No. 638 del 6 de marzo de 1987, que contiene normas para revalorizar los activos de las compañías, capitalizar el superávit proveniente de la revalorización y diferir las pérdidas por diferencias de cambios; reformada por la Resolución No. 89.1.01.3.0006, publicada en R. O. No. 255 del 17 de agosto de 1989.(derogada)
- 7) Resolución de la SIC No. 85-1-0-1-3-00004, de 4 de octubre de 1985, publicada en R.O. No. 326 del 2 de diciembre de 1985, mediante la que se dicta el Reglamento sobre Activos Fijos.
- 8) Resolución No. 89-1-01-3-00019, publicada en R. O. No. 343 del 27 de diciembre de 1989, mediante la que se dictaron normas para revalorización de activos fijos, para la capitalización del superávit proveniente de esa revalorización y para el diferimiento de las pérdidas por diferencias de cambios; reformado mediante Resolución No. 90-1-5-3-0004, publicada en R. O. No.418 del 17 de abril de 1990.
- 9) Resolución No. 93-1-5-3-004 publicada en R. O. No. 158 de 30 de marzo de 1993, mediante la que la Superintendencia de Compañías dictó normas y procedimientos a los que tiene que someterse las compañías que se encuentran bajo su control para la capitalización de la cuenta Reserva por Revalorización del Patrimonio; reformada mediante Resolución No. 93-1-5-3-014 publicada en R.O. No. 287 del 30 de septiembre de 1993.
- 10) Resolución No. 94-1-3-3-005, publicada en R. O. No.421 del 15 de abril de 1994, mediante la que la Superintendencia

de Compañías dicta normas y procedimientos a los que tienen que someterse las compañías que están bajo el control de esta Institución para la capitalización de los saldos acreedores de las cuentas Reserva por Revalorización del Patrimonio y Reexpresión Monetaria y para el tratamiento contable de las cuentas patrimoniales relacionadas con la corrección monetaria (Derogada: Resolución No. 96-1-3-3-002, publicada en R. O. No. 894 Suplemento del 29 de febrero de 1996).

11) Resolución No. 96-1-3-3-002, publicada en R. O. No. 894 -Suplemento- del 29 de febrero de 1996, mediante la que la Superintendencia de Compañías dicta normas y procedimientos a los que tienen que someterse las compañías que están bajo el control de esta Institución, para la capitalización de los saldos acreedores de las cuentas Reserva por Revalorización del Patrimonio, Reexpresión Monetaria, Reserva por Valuación, Reserva por Donaciones y para el tratamiento contable de las cuentas patrimoniales relacionadas con la corrección monetaria.

Acta de la sesión de junta general de socios en la que se resuelve el aumento de capital y la reforma de estatutos.

ACTA DE LA JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA DE SOCIOS DE LA COMPAÑÍA "UNIEXPRESS CIA. LTDA.", CORRESPONDIENTE AL DOCE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL

En la ciudad de Loja, el doce de mayo del año dos mil, a las l6h00, en el local de la compañía ubicado en la calle Rocafuerte No. 15-33 y Sucre de esta ciudad, se reúnen los siguientes socios de la Compañía "UNIEXPRESS CIA. LTDA.", bajo la Presidencia de la señorita Verónica Jaramillo Córdova, Presidenta de la compañía: Juan Galarza Jaramillo, Bernardo Vivanco Cueva y Verónica Jaramillo Córdova.- Actúa como Secretario el Gerente General señor Juan Galarza Jaramillo.-Estando presente la totalidad del capital social y pagado, los socios por unanimidad acuerdan celebrar sesión de Junta General Extraordinaria de Socios con el carácter de

universal para tratar los siguientes asuntos: 1) aumento de capital v la consecuente reforma de estatutos; 2) acuerdo para la suscripción del aumento de capital.- La señorita Presidenta declara instalada la sesión y dispone se dé curso al orden del día o asuntos acordados, poniendo a consideración el primer punto; y, luego de la debida deliberación del asunto, por unanimidad del capital social presente, la Junta General de Socios RESUELVE: Uno.-Aumentar el capital suscrito de la compañía en la cifra de trescientos veinte dólares de los Estados Unidos de América, con lo que el capital social de la compañía alcanza la suma de CUATROCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.-Para este aumento se emiten trescientas veinte participaciones de un dólar cada una, que serán pagadas en numerario.-Dos: Como consecuencia del aumento de capital se reforma el ARTÍCULO CINCO del Estatuto de la compañía. el que dirá: "ARTÍCULO CINCO.- El capital social de la compañía es de CUATROCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$400), dividido en cuatrocientas participaciones de un dólar cada una, las que estarán representadas por el certificado de aportación correspondiente, de conformidad con la Ley y estos Estatutos: certificado que será firmado por el Gerente General y por el Presidente de la compañía".-Luego, se delibera sobre el segundo punto, y por unanimidad del capital social presente, la Junta General de Socios RESUELVE: Uno: Realizar la suscripción de las trescientas veinte participaciones correspondientes al aumento de capital de la siguiente manera: a) el socio Juan Galarza Jaramillo suscribe doscientas cincuenta participaciones de un dólar y paga en numerario la suma de doscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América: b) Verónica Jaramillo Córdova suscribe cincuenta participaciones de un dólar cada una y paga en numerario cincuenta dólares de los Estados Unidos de América; c) Bernardo Vivanco Cueva suscribe veinte participaciones de un dólar cada una y paga en numerario veinte dólares de los Estados Unidos de América.- La Junta General de Socios autoriza al Gerente General de la Compañía para que celebre la escritura pública de aumento de capital y reforma de estatutos; y, tramite su aprobación.-Luego, por haberse resuelto todos los puntos acordados, la señorita Presidenta declara un receso para redactar el acta.- A las 17h50 se reinstala la sesión y se da lectura al acta, la que es aprobada por unanimidad

del capital social presente. Para constancia suscriben el acta todos los socios presentes.-

Verónica Jaramillo Córdova, Socio- Presidenta Juan Galarza Jaramillo Socio-Gerente General Secretario

Bernardo Vivanco Cueva Socio

Minuta para el aumento de capital y reforma de estatutos

Señor Notario:

En el Registro de Escrituras Públicas a su cargo, dígnese incorporar una de aumento de capital social y de reforma de Estatutos de la Compañía de Responsabilidad Limitada "GLOBALTOUR AGENCIA DE VIAJES CIA. LTDA." conforme a las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- Comparecientes: A la celebración de la presente escritura comparece la señora María Gabriela Palacios Ochoa en calidad de Gerente de la Compañía "GLOBALTOUR AGENCIA DE VIAJES CIA. LTDA." conforme justifica con la copia del nombramiento que acompaña, quien se encuentra debidamente autorizado para el otorgamiento de esta escritura por la Junta General Extraordinaria de Socios de la compañía, celebrada el veintinueve de mayo del año dos mil, según consta de la copia certificada del acta que se adjunta.- La compareciente declara su voluntad de otorgar el aumento de capital y reforma de Estatutos de la compañía de acuerdo a la resolución de la Junta General de Socios y del presente instrumento.

SEGUNDA.- Antecedentes: a)La Compañía "GLOBALTOUR AGENCIA DE VIAJES CIA. LTDA." se constituyó con domicilio en Loja y con un capital de dos millones de sucres, mediante escritura pública celebrada el veinte de abril de mil novecientos noventa y

nueve, ante el Notario Segundo del Cantón Loja, aprobada por la Intendencia de Compañías de Cuenca mediante Resolución número noventa y nueve guión tres guión uno guión uno guión ciento treinta, inscrita en el Registro Mercantil del Cantón Loja bajo la partida número doscientos dos del diez de mayo de mil novecientos noventa y nueve.- b) La Junta General Extraordinaria de Socios, en sesión con carácter de universal del veintinueve de mayo del año dos mil, resolvió aumentar el capital social de la compañía e introducir las reformas correspondientes al Estatuto, conforme consta del acta que se agrega.

TERCERA.- Aumento de capital: María Gabriela Palacios Ochoa, en calidad de Gerente General de la Compañía "GLOBALTOUR AGENCIA DE VIAJES CIA. LTDA." v en cumplimiento a lo resuelto por la Junta General de Socios referida en antecedentes, DECLARA aumentado el capital de la compañía en la cifra de ochocientos ocho dólares de los Estados Unidos de América, con lo que el capital social de la compañía alcanza la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.-Para este aumento se emiten ochocientas ocho participaciones de un dólar cada una. que serán pagadas en numerario.- Este aumento de capital ha sido íntegramente suscrito y pagado totalmente en numerario en la forma que consta del acta y del cuadro de integración del aumento de capital que se agregan a esta escritura como parte integrante de la misma.

CUARTA.- Integración de Capital: La compareciente bajo juramento acredita la real y correcta integración del aumento de capital social, conforme al acta de junta general de socios y al cuadro de integración que se agregan a este instrumento; y, declara además que la compañía se encuentra sujeta a control parcial de la Superintendencia de Compañías.

QUINTA.- Reforma de Estatutos: Como consecuencia del aumento de capital se reforma el ARTÍCULO CINCO del Estatuto de la compañía, el que dirá: "ARTÍCULO CINCO.- El capital social de la compañía es de OCHOCIENTOS OCHENTAY OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$888), dividido en ochocientas ochenta y ocho participaciones de un dólar cada una, las que estarán representadas por el certificado de aportación

correspondiente, de conformidad con la Ley y estos Estatutos; certificado que será firmado por el Gerente y por el Presidente de la compañía".

SEXTA.- Documentos habilitantes: Ud. Señor Notario se servirá agregar las demás cláusulas de estilo y los documentos habilitantes referidos en esta minuta y los que fueren necesarios para la plena validez de esta escritura.

Atentamente,
f)
AbogadoMatrícula 280-Loja

Elaboración de un Cuadro de Integración del Aumento de Capital

Ejercicio:

La compañía de responsabilidad limitada "ANDIVENTAS CIA.LTDA." tiene cuatro socios: el socio A posee 440 participaciones; el socio B 680 participaciones; el socio C 280 participaciones; y, el socio D 20 participaciones; todas las participaciones están pagadas y tienen el valor de un dólar de los Estados Unidos de América cada una. La junta general de socios ha resuelto aumentar el capital de esta compañía en la cifra de \$ 32.000, que se pagarán de la siguiente manera:

a. \$ 14.400 en numerario

- b. \$ 5.600 por capitalización de las utilidades del ejercicio
- c. \$ 4.800 por capitalización de la reserva por revalorización del patrimonio
- d. \$ 7.200 por capitalización de la reserva legal y facultativa
 Elabore el cuadro de integración de capital.

Procedimiento:

1. Debe determinarse el monto de capital de la compañía, sumando el capital que posee cada socio:

Socio	Capital en dólares
A	440
В	680
C	280
D	20
Total	1.420

2. Determinar el porcentaje o proporción que tiene cada socio en el capital social, porque con base en esa proporción participa en el aumento.

Ejemplo:

1.420	100%
440	X

$$\frac{440 \quad \text{x} \quad 100}{1420} = 30.98 \text{ le corresponde al socio A}$$

3. Los socios participan en cada rubro del aumento de capital con base a la proporción o porcentaje que le corresponde en el capital social.

Ejemplo:

- 4. En la columna total del aumento, lo que le corresponde a cada socio en el total del aumento se obtiene sumando horizontalmente lo que le correspondió a cada uno en los cuatro rubros del aumento en el ejemplo propuesto. La participación de los cuatro socios debe sumar \$ 32.000.
- 5. En la columna capital total, lo que le corresponde a cada socio se obtiene sumando el capital actual con la del aumento total. En total debe sumar \$ 33.420.

Cuadro de integración de capital de la compañía "ANDIVENTAS CIA. LTDA."

	CAPITAL			AUMENTO CAPITAL	\PITAL		TOTAL	
socios	SOCIAL	PORCENTAJE	NUMERARIO	UTILIDADES	REVALORIZACIÓN	RESERVA LEGALY	AUMENTO	CAPITAL
	PAGADO			US\$	PATRIMONIO US\$	FACULTATIVA	CAPITAL	TOTAL
>	440.00	30.98	4,461.12 1,734.88	1,734.88	1,487.04	2,230.56	9,913.60	10,353.60
Œ	680.00	47.89	6,896.16	2,681.84	2,298.72	3,448.08	3,448.08 15,324.80	16,004.80
C	280.00	19.72	2,839.68	1,104.32	946.56	1,419.84	6,310.40	6590.40
D	20.00	1.41	203.40	78.96	67.68	101.52	451.20	471.20
TOTAL	1,420.00	100.00	100.00 14,400.00	5,600.00	4,800.00	7,200.00	32,000.00	33,420.00

Extracto de la Escritura de Aumento de Capital

REPÚBLICA DEL ECUADOR SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS

EXTRACTO DE LA ESCRITURA DE AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA AL ESTATUTO SOCIAL DE LA COMPAÑÍA "..... CIA. LTDA."

Se comunica al público que la caumentó su capital social endóla América y reformó su estatuto media ante el Notario del Cantón el. a Superintendencia de Compañías nécha	inte escritura pública otorgada (fecha) Fue aprobada po
El capital actual depd de América está dividido enpar Estados Unidos de América cada una	•
	Lugar, fecha
f) SECRETARIO ABOGADO	

Este extracto se publicará por una sola vez en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio de la compañía. Un ejemplar de la edición se remitirá a la Superintendencia de Compañías que tramita la aprobación del aumento.

Resolución de Aprobación

RESOLUCIÓN No
INTENDENTE DE COMPAÑÍAS DE

CONSIDERANDO:

QUE, se han presentado a este Despacho tres testimonios de la escritura pública de aumento de capital y reforma del estatuto social de la compañía "......CIA. LTDA." otorgada ante el Notario.... del Cantón...... el......(fecha), con la solicitud de aprobación;

QUE, el Departamento Jurídico de Compañías y de Valores mediante informe No..... de fecha...., opina favorablemente para la aprobación solicitada;

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que el Señor Notario...... del Cantón....tome nota al margen de las matrices de la escritura pública que se aprueba y de la constitución, respectivamente, del contenido de la presente Resolución; y, siente en las copias las RAZÓNes respectivas.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que el Registrador Mercantil del Cantón......: inscriba la referida escritura y esta Resolución; tome nota de la misma al margen de la inscripción de la constitución, y siente en las copias las RAZÓNes del cumplimiento de lo dispuesto.

COMUNIQUESE Dada y	firmada en la Superintendencia
de Compañías de, a	(fecha).

f	(١.								 																																					
I	ı	V	١	Г	E	Ξ	ľ	V	Ī)	E	Ξ	١	J	٦	r	E)	I		(C	C)	ľ	۷	7	F	0	1	Δ	Ĺ	ĺ	Ĭ	Ιĺ	ĺ	Δ	3	3	D)	E	Ξ			

4.5.1.8.2. Reducción del Capital

A la junta general de socios corresponde decidir acerca de la disminución del capital: Art. 118, literal g) LC.

La reducción del capital puede estar motivada por:

a) Exceso de capital de acuerdo al fin social.

Pero debemos tener presente que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 111 LC "En esta compañía no se tomarán resoluciones encaminadas a reducir el capital social si ello implicara la devolución a los socios de parte de las aportaciones hechas y pagadas, excepto en el caso de exclusión del socio, previa la liquidación de su aporte". De tal manera que lo que si cabe es liberar el capital suscrito y no pagado aún (pasivo); y, en el caso de exclusión si se puede devolver el capital suscrito y pagado.

- b) Por pérdida de capital.
- c) Exclusión de uno o más socios.

En ningún caso se puede reducir el capital a menos del mínimo legal, ni con perjuicio de terceros.

Los terceros tienen derecho a oponerse a la inscripción de la disminución del capital siguiendo el trámite previsto en los Arts. 87, 88, 89 y 90 LC (Art. 33, inc. 20. LC). Al respecto, el Art. 8

del Reglamento de Oposición por Parte de Terceros de los Actos Societarios establecidos en el inciso segundo del Art. 33 de la Ley de Compañías (Resolución No. 95.1.1.3.004, publicada en R. O. No. 792 -Suplemento- del 29 de septiembre de 1995) establece : "Se prescindirá del trámite de oposición de terceros, previsto por el inciso segundo del Art. 33 de la Ley de Compañías, en el caso de disminución y aumento de capital simultáneos, siempre que la cuantía a que llegue dicho capital, una vez perfeccionada la operación simultánea, sea igual o superior al importe que anteriormente hubiere tenido ese capital.

Deberá, sin embargo, en las compañías anónimas, en comandita por acciones y economía mixta aplicarse el procedimiento de oposición de terceros, en los aumentos y disminuciones de capital simultáneos, cuando en la reducción se entreguen recursos líquidos a los accionistas".

En la reducción de capital las participaciones deben afectarse en estricta proporción, salvo que por unanimidad acordaren los socios otra cosa.

La Ley no impone reducción del capital en razón de las pérdidas.

Por la reducción no pueden quedar partes inferiores al valor de las participaciones.

4.5.1.9. DE LAS APORTACIONES ADICIONALES

Estasaportaciones pueden consistir, según nuestra legislación, en prestaciones accesorias y aportaciones suplementarias.

El Art. 108 LC dispone al respecto que "NO se admitirán prestaciones accesorias ni aportaciones suplementarias, sino en el caso y en la proporción que lo establezca el contrato social". Es

decir que en las compañías de responsabilidad limitada el estatuto puede establecer y regular la existencia de prestaciones accesorias y aportaciones suplementarias; y de conformidad con lo previsto en el Art. 115, literal e), LC los socios están obligados a cumplirlas. Pueden establecerse por modificación del contrato.

4.5.1.9.1. Prestaciones accesorias

Consisten en obligaciones de hacer y no hacer, con las limitaciones que señala la Ley. Debemos tomar en cuenta, al respecto, que el Art. 115, lit. e), LC establece que "Queda prohibido pactar prestaciones accesorias consistentes en trabajo o en servicio personal de los socios". Pueden consistir en la obligación de entregar a la compañía la propia producción del socio; de abstenerse de ejercer determinado negocio en una localidad o región; de proveer de materia prima a precios rebajados.

La Junta general de socios debe resolver desde cuándo y cómo se aplica lo previsto sobre el particular en el Estatuto.

Mantilla Molina R. (ob. cit. pág. 275-276) nos dice que "En la práctica, se abusó de la figura jurídica de las prestaciones accesorias de los socios, y se pretendió disimular con ellas auténticos contratos de trabajo, para eludir la legislación protectora de la clase obrera", por ello en México se reformó la Ley prohibiendo, como en nuestra Ley de Compañías, (Art. 115 e) LC), que las prestaciones accesorias consistan en servicios personales de los socios. Aunque, como dice el mismo autor, hubiese bastado la declaración de que las leyes del trabajo eran aplicables a los socios que realizaran prestaciones accesorias que no consistieran en labores de dirección de la sociedad.

La aceptación de las prestaciones accesorias en la compañía de responsabilidad limitada acentúa el carácter personalista de la compañía.

4.5.1.9.2. Aportaciones Suplementarias

Son aquéllas que deben efectuar los socios en dinero o bienes y en la proporción que establezca el contrato social con el fin fundamental de que la compañía disponga de un patrimonio que le permita financiar la expansión de la empresa, o para cubrir o solventar las obligaciones sociales. Son independientes de los aportes de capital. En definitiva las aportaciones suplementarias sirven para financiar la empresa y por ello deben ser en dinero o bienes. Constituyen en realidad un préstamo que hace el socio a la compañía destinado a incrementar el patrimonio; es decir no constituyen parte del capital de la compañía y por ello se reintegran o devuelven a los socios sin necesidad de reducción del capital.

Las aportaciones suplementarias constituyen un medio de financiamiento de la compañía sin recurrir al trámite de reforma del contrato social para aumentar el capital.

Roberto Mantilla Molina (ob. cit. pág. 275, no. 368) dice al respecto refiriéndose a la Ley General de Sociedades Mercantiles de México: "Si las aportaciones suplementarias tienen como finalidad cubrir el pasivo de la sociedad que no haya podido ser saldado con el capital de la misma, podrán ser exigidas por los acreedores sociales, en caso de insolvencia, sin necesidad de acuerdo de la junta de socios". En estos casos, dice Mantilla Molina, la sociedad es, en rigor, de responsabilidad suplementada.

Responsabilidad suplementada significa que el socio responde por las obligaciones sociales hasta por el monto de sus aportaciones individuales y además con la parte de su patrimonio que se determine. (Art. 15 del Reglamento de la Ley de Cooperativas).

"Como antecedente de las prestaciones accesorias se pueden citar las leyes alemanas de 1892 y 1937, austríaca de 1889,

búlgara de 1924, noruega de 1910, Código Civil italiano de 1942, y también la legislación mexicana" (Arecha y García Cuerva, Sociedades Comerciales, pág. 90).

Requisitos.- El establecimiento de las prestaciones accesorias y aportaciones suplementarias requiere:

- 1. Que el contrato social haya previsto su existencia (Art. 108 y 115 e)LC).
- 2. Que la junta general haya aprobado su exigencia o pago.
- 3. Que el contrato social establezca la proporción en que pueden exigirse.
- 4. Que la compañía, en lo que respecta a las aportaciones suplementarias, inscriba en el Registro Mercantil y publique la resolución de la junta mediante la que decide el pago de las mismas (Art. 115, inc final).

El establecimiento de prestaciones accesorias y aportaciones suplementarias es facultativo de los socios; pero una vez previstos por el contrato social y aprobado su pago por la junta, los socios están obligados a cumplirlas (Art. 115, e)LC).

En todo caso el contrato social y la junta general de socios precisarán los términos bajo los que se decide el pago de estas aportaciones adicionales: la proporción, lapso para su exigencia, sin son gratuitas o remuneradas, si se establece para todos o algunos de los socios, si son periódicas, etc.

4.5.1.10. AMORTIZACIÓN DE PARTICIPACIONES

Concepto. Generalidades

La amortización de participaciones consiste en el pago de su valor por parte de la compañía y su retiro definitivo de la titularidad de los socios. Mantilla Molina (ob. cit. pág. 281, No. 375) dice respecto a la amortización: "cumple ahora señalar tan sólo que dicha operación, sin grandes ventajas prácticas en la anónima, no se justifica en la limitada, que basándose en gran parte en el intuitu personae, y en el conocimiento y manejo directo por los socios de los negocios de la compañía, no tiene por qué recurrir a procedimientos como el de amortización con utilidades, que sólo se justifican por la necesidad de atraer a una empresa capitales ociosos y poco inclinados a buscar inversión en ella".

Principales normas sobre el régimen de amortización de participaciones.

La amortización de participaciones en la compañía de responsabilidad limitada, según la legislación ecuatoriana, se sujeta a las siguientes normas.

- a. La amortización será permitida solamente en la forma que se establezca en el contrato social Art. 112 LC.
- b. Para que la compañía pueda adquirir sus propias participaciones para amortizarlas se requiere consentimiento unánime del capital; pues la transferencia de las participaciones requiere consentimiento unánime del capital social. Art. 113 LC Esta voluntad de los socios se formará en la junta general. Art. 118, e) LC.
- c. El pago de las participaciones para amortizarlas solamente se hará con utilidades líquidas disponibles para el pago de dividendos del correspondiente ejercicio, ni siquiera con reservas facultativas. Con mayor razón, en la compañía de responsabilidad limitada no cabe amortización a cargo del capital Art. 111 LC. En cambio en la compañía anónima se puede realizar la amortización de acciones a cargo del capital, para lo que se requiere previamente el acuerdo de su reducción Art. 196 LC.

d. Las participaciones deben encontrarse pagadas integramente.

Procedimiento.- "El procedimiento para amortizar puede ser una distribución igualitaria, o la amortización total o parcial por sorteo. Las cuotas son reemplazadas por partes de goce, que dan a sus titulares derechos idénticos a los de las otras cuotas, salvo la limitación señalada en la partición social" Halperin, ob. cit., pág. 141.

En nuestra legislación, en el contrato social se determinará la forma de amortización.

Efectos de la amortización

El Art. 71 de la Ley General de Sociedades Mercantiles de México establece en su última parte: "En el caso de que el contrato social lo provenga expresamente, podrán expedirse a favor de los socios cuyas partes sociales se hubieren amortizado, certificados de goce con los derechos que establece el Art. 137 para las acciones de goce". Y el Art. 137 dice: "Las acciones de goce tendrán derecho a las utilidades líquidas, después de que se haya pagado a las acciones no reembolsables el dividendo señalado en el contrato social. El mismo contrato podrá también conceder el derecho de voto a las acciones de goce.

En caso de liquidación, las acciones de goce concurrirán con las no reembolsadas, en el reparto del haber social, después de que éstas hayan sido íntegramente cubiertas, salvo que en el contrato social se establezca un criterio diverso para el reparto del excedente".

"La amortización de las cuotas sociales no importa su aniquilación pues el socio no es eliminado de la sociedad" Halperin, ob. cit. 140. En contra de esta solución están Feine, E., Aztiria (citados por Halperin) quienes consideran que el socio queda separado, con pérdida de todos los derechos sociales para el futuro. Según los citados autores, no se concibe la calidad de socio sin la titularidad de cuotas de capital y las responsabilidades consiguientes. Se es socio o no se es, pues no se puede ser socio a medias. No puede haber socio sin aporte y sin participar en las pérdidas, dicen.

"El capital social se conserva intacto; y los titulares de las cuotas amortizadas conservan todos sus derechos, salvo el de participar en la partición final hasta tanto los otros socios no sean reembolsados de su valor de cuota, pero si éstos no obtienen ese reembolso, la amortización cumplida no es afectada, porque es definitiva", Halperin, ob. cit. pág. 141.

Nuestra legislación no regula con la debida amplitud los efectos de la amortización de participaciones; de tal manera que ello debe contemplarse en el contrato social.

Parágrafo 4.5.2: DE LAS RESERVAS

Las reservas en las compañías constituyen un fondo o cuenta que se forma con una determinada segregación de las utilidades líquidas anuales, ya sea por imposición de la Ley o ya por voluntad de los socios o accionistas, en interés de la propia compañía y de los acreedores sociales.

Por lo dicho, las reservas en la compañía de responsabilidad limitada se clasifican en 1) Reservas facultativas, voluntarias o convencionales; 2) Reserva legal.

Las reservas facultativas, a la vez, pueden ser: 1) estatutarias; 2) extraordinarias o especiales.

Las reservas llamadas estatutarias son aquéllas que se preven en el estatuto de la compañía y generalmente destinadas a capitalización.

Las reservas extraordinarias son convencionales, no están previstas en el contrato social, y tienen que ser aprobadas por la junta general de socios, que es el organismo que, según la Ley, resuelve acerca de la forma de reparto de utilidades (Art. 118, d)).

La reserva legal es aquélla que debe constituirse obligatoriamente por disposición de la Ley. Es el Art.109 de la LC el que establece que la compañía de responsabilidad limitada "formará un fondo de reserva hasta que éste alcance por lo menos al veinte por ciento del capital social.

En cada anualidad la compañía segregará, de las utilidades líquidas y realizadas, un cinco por ciento para este objeto".

Cuantía.- La reserva legal constituye un fondo que debe alcanzar una suma equivalente al 20% (1/5) del capital social. Y cómo se forma ese fondo?

Segregando de las utilidades líquidas y realizadas un cinco por ciento.

En general, todas las reservas, valores y segregaciones de utilidades se aplican después de deducir el porcentaje legal de las utilidades para los trabajadores (Art. 99 del Código del Trabajo).

Qué ocurre si la compañía no segrega o no observa las normas sobre reserva legal?

El reparto de utilidades, en primer lugar, sería indebido. En México en este caso se obliga a entregar las cantidades indebidamente

repartidas, tanto por parte de los socios que las percibieron, como por parte de los administradores que acordaron su reparto, con posibilidad de éstos para repetir en contra de aquellos. Según el Art.114, literal d), los socios están obligados a reintegrar a la compañía los importes que en concepto de ganancias hubieren percibido cuando no correspondieren a beneficios realmente obtenidos. La Ley de Compañías del Ecuador reintegra a la compañía las cantidades percibidas y que no correspondan a beneficios realmente obtenidos. Pues en el caso los beneficios reales y repartibles serán aquellos resultantes luego de hacer las deducciones legales y estatutarias, entre las que está el porcentaje de reserva legal. Y los administradores qué sanción tienen?

Hay que aclarar que la Superintendencia de Compañías debe vigilar que se cumplan estas normas. Según el Art. 128, los administradores, sin perjuicio de la responsabilidad penal, responden ante la compañía, ante terceros y los socios por daños y perjuicios causados por dolo, abuso de facultades, negligencia grave o incumplimiento de la Ley o del contrato social.

"Esta reserva legal está destinada a asegurar la integridad del capital, a proveer a las necesidades urgentes e imprevistas, como también a cubrir las pérdidas extraordinarias y que, por consiguiente, es a la vez un motivo de confianza para los terceros, un recurso y un elemento de crédito para la sociedad".- Halperin, ob. cit. pa. 203. La reserva legal no participa de la naturaleza del capital; no cabe utilizarla para la distribución de beneficios.

Las reservas voluntarias forman parte del patrimonio social, por ello en caso de quiebra los socios no pueden reclamarlas.

En el caso de las reservas voluntarias son los socios quienes deciden el porcentaje de utilidades a segregarse o que se destina a su formación; y ello implica que puede exagerarse el porcentaje de utilidades a segregarse y de esa manera recortar o reducir la participación de los socios en las utilidades. Para asegurar al accionista una mayor participación en utilidades, el Art. 297, inciso cuarto, referente a la compañía anónima y en virtud de lo contemplado en el Art. 142 LC (fuente: Art. 18 del D 3135-A (R.O. 761 de enero 29 de 1979) aplicable también en la compañía de responsabilidad limitada, dispone que "De los beneficios líquidos anuales se deberá asignar por lo menos un cincuenta por ciento para dividendos en favor de los accionistas, salvo resolución unánime en contrario de la junta general".

El inciso final del Art. 297 LC (que introdujo el numeral 17 del Art. 74 de la Ley de Mercado de Valores publicada en R. O. No. 199 del 28 de mayo de 1993), obliga a las compañías, cuyas acciones se hubieren vendido en oferta pública, a repartir por lo menos el treinta por ciento de las utilidades líquidas y realizadas que se obtuvieren en el respectivo ejercicio económico, y les faculta también, previa autorización de la junta general, entregar anticipos trimestrales o semestrales con cargo a resultados del mismo ejercicio.

Según lo dispone el inciso tercero del Art. 297, el porcentaje de beneficios destinados a la formación de reservas voluntarias o especiales se deducirá después del porcentaje para la reserva legal. Con base en estas disposiciones, el Superintendente de Compañías, mediante resolución No. 93-1-4-1-019, publicada en R. O. No. 332 del 8 de diciembre de 1993, dicta las siguientes normas a las que se sujetarán las compañías para el cálculo de la reserva legal, distribución de dividendos y anticipos a las utilidades con cargo a resultados del mismo ejercicio:

Primera.- "Las asignaciones a reserva legal referidas en los artículos 111 (actual Art. 109 LC) y 339 (actual Art. 297 LC) de la Ley de Compañías, se efectuarán de las utilidades de la compañía, después

de deducir la participación de los trabajadores e impuesto a la renta".

Segunda.- "De las utilidades del ejercicio anual que resulten después de deducir la participación de trabajadores, impuesto a la renta y la asignación para la reserva legal, se destinará por lo menos un cincuenta por ciento para dividendos, salvo resolución unánime en contrario de la junta general. Sin embargo, las compañías cuyas acciones se hubieren vendido en oferta pública, obligatoriamente repartirán en concepto de dividendos por lo menos el treinta por ciento de las utilidades del respectivo ejercicio económico, luego de las deducciones antes mencionadas".

Tercera.- "Las compañías que hubieren vendido acciones en oferta pública podrán, previa autorización de la junta general, entregar anticipos trimestrales o semestrales con cargo a resultados del mismo ejercicio".

Cuarta.- "Si una compañía, al cierre de un ejercicio económico anual, presenta pérdidas o utilidades menores que los anticipos entregados por concepto de utilidades, la diferencia entre los anticipos entregados y el dividendo correspondiente, se liquidará forzosamente dentro del primer semestre del siguiente ejercicio económico, con cargo a reservas estatutarias, facultativas o utilidades acumuladas de ejercicios anteriores, si las hubiere y fuesen suficientes; caso contrario, se compensará con las utilidades de dicho ejercicio o de las futuras y la compañía no podrá volver a repartir anticipo o dividendo alguno hasta no haber repuesto en su totalidad tal diferencia. No podrán para este objeto utilizarse valores registrados en las cuentas de reserva por revalorización del patrimonio y reexpresión monetaria diferida.

El incumplimiento de esta norma será sancionado por el Superintendente de Compañías, de conformidad con lo establecido en al Artículo 451 de la Ley de Compañías".

El Art. 70 de la Ley de Sociedades Comerciales de Argentina dispone que cuando la reserva legal quede desminuida por cualquier razón, no pueden distribuirse ganancias hasta su reintegro. En cambio el Art. 297 inciso 20. de la LC nuestra dispone que cuando el fondo de reserva legal en la compañía anónima resultare disminuido por cualquier causa debe ser reintegrado en la misma forma que se constituyó, es decir tomando un porcentaje no menor de un 10% de las utilidades líquidas anuales (5% para la Compañía de responsabilidad limitada), hasta que la reserva legal alcance por lo menos un 50% del capital social (20% en la compañía de responsabilidad limitada)

SECCION 4.6: DE LOS SOCIOS

4.6.1. MÍNIMO Y MÁXIMO DE SOCIOS

De conformidad con lo previsto en los Arts. 92 y 95 de la Ley de Compañías (este último reformado por las que introduce la Ley de Mercado de Valores a la Ley de Compañías) el mínimo de socios para constituir una compañía de responsabilidad limitada es de dos y el máximo de quince. Si excediere de este máximo, la compañía forzosamente deberá transformarse en otra clase de compañía o disolverse.

Las compañías de responsabilidad limitada en el Ecuador son de tipo familiar y en una considerable proporción después de la constitución de la compañía devienen en socios los cónyuges. La compañía de responsabilidad limitada no puede subsistir con menos de dos socios

Casi todas las legislaciones fijan un máximo de socios, que varía. Por qué se limita el máximo de socios en la compañía de responsabilidad limitada?. En primer lugar, es la única compañía en la que se fija el máximo de socios. Ello responde a la necesidad de enmarcarla en los principios de las compañías personalistas, pues si

forman la compañía un pequeño grupo de socios existe la posibilidad real y se asegura el hecho de que todas se conozcan, es decir que se cumpla el principio de conocimiento y confianza mutua entre los socios que se exige para las compañías personalistas.

Según lo dispuesto en el Art. 95 LC, si el máximo de socios de la compañía de responsabilidad limitada excediere de 15, la compañía debe forzosamente realizar uno de los siguientes dos hechos: 1) transformarse en otra "clase" de compañía, en otra especie de compañía; o 2) liquidarse.

La compañía de responsabilidad limitada puede transformarse en anónima, según lo dispuesto en el Art. 331 LC. No habría justificación para que la compañía de responsabilidad limitada se transforme en otra personalista como la colectiva o en comandita simple que son compañías que, en primer lugar no están sujetas al control de la Superintendencia de Compañías como lo está la de responsabilidad limitada; en segundo, lugar las adoptan o deberían adoptar las empresas más pequeñas, por lo que sería contraproducente que por el incremento de socios la compañía de responsabilidad limitada deba adoptar la forma de la compañía colectiva o en comandita simple; y, en tercer lugar, en la práctica la colectiva (la en comandita simple no existe) se conforma con el más reducido número de socios. (Ver transformación).

Quién debe hacer cumplir la disposición del Art. 95 LC antes analizado?: El administrador representante legal de la compañía y la Superintendencia de Compañías.

Si los socios prefieren, en el caso pueden liquidar la compañía.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 365 LC, corresponde al Superintendente de Compañías declarar de oficio

o a petición de parte interesada la disolución y ordenar la liquidación cuando hubiere transcurrido el plazo de tres meses y la compañía de responsabilidad limitada que tuviere más de 15 socios, no se hubiere transformado en otra especie de compañía ni reducido el número de socios a 15 o menos.

Y cuándo, en qué casos se puede exceder del máximo de 15 socios en la compañía de responsabilidad limitada?

Puede darse el caso cuando haya transferencia o transmisión de participaciones. Pero ello es controlable en el caso de la transferencia, pues los socios no deben autorizar la venta si con ella el máximo de socios va a exceder de 15. En el caso de transmisión, por sucesión por causa de muerte, se podría adjudicar las participaciones del socio causante a un número de herederos tal que haga exceder el máximo de 15 socios de la compañía de responsabilidad limitada: Si la compañía tiene 10 socios y fallece uno que tiene diez participaciones que se adjudican una a cada uno de sus diez hijos, la compañía quedaría con diecinueve socios con los efectos ya señalados. En este caso no se requiere autorización de los socios para admitir a los adjudicatarios; pero estimo que los socios tienen derecho a oponerse a inscribir en la compañía esta adjudicación para defender la subsistencia de la compañía.

4.6.2. PRUEBA DEL CARÁCTER DE SOCIO

El carácter o calidad de socio se prueba originariamente con la escritura constitutiva, pues ahí aparecen los nombres de los socios fundadores.

Si las participaciones han sido transmitidas, se comprobará el carácter de socio por la inscripción que conste en el Libro de Socios y Participaciones, además de la razón que se siente al margen de la inscripción referente a la constitución de la sociedad, así como al margen de la matriz de la escritura constitutiva en el respectivo protocolo del Notario. (Art. 113 LC); y, también pues con el certificado de aportaciones (nuevo) que tiene que darse al cesionario.

4.6.3. QUIÉNES PUEDEN ASOCIARSE PARA FORMAR UNA COMPAÑÍA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Y OUIÉNES NO.

El asunto está tratado en el tema de la capacidad, al menos en lo que se refiere a la constitución.

El socio no pierde la calidad de tal por su incapacidad superviniente.

En todo caso, pueden ser socios de la compañía de responsabilidad limitada tanto personas naturales como personas jurídicas, con las excepciones que se señalaron al tratar de la capacidad para asociarse.

4.6.4. DERECHOS DE LOS SOCIOS

Los derechos de los socios de la compañía de responsabilidad limitada nacen de la Ley y del contrato social.

El Art. 114 sienta una norma general de que "el contrato social establecerá los derechos de los socios en los actos de la compañía, especialmente en cuanto a la administración, como también a la forma de ejercerlos, siempre que no se opongan a las disposiciones legales". Sin embargo la disposición señala los derechos básicos, que en resumen son: derecho a elegir y ser elegido, participar con voz y voto en las deliberaciones, a percibir utilidades, participar en la administración.

El citado Art. 114 LC señala los siguientes derechos de los socios:

4.6.4.1. Intervención

"A intervenir, a través de asambleas, en todas las decisiones y deliberaciones de la compañía, personalmente o por medio de representante o mandatario constituido en la forma que se determine en el contrato. Para efectos de votación, por cada participación el socio tendrá derecho a un voto".

- a. En primer lugar, el socio tiene derecho a intervenir en las decisiones y deliberaciones de la compañía con sus opiniones y criterios, principalmente en la junta general de socios o de cualquier modo o medio
- b. Derecho a voto, existen dos sistemas de votación en las compañías: a) (per capita) o por cabeza. Cada socio tiene un voto cualquiera sea el monto de su aportación. b) Por capital, es decir de acuerdo al número de participaciones o acciones que tenga el socio o accionista. Para la compañía de responsabilidad limitada rige el sistema por capital: En la última parte del literal a) que comentamos se establece que por cada participación el socio tendrá derecho a un voto (antes de la reforma del D. 3135-A se decía por cada participación de un mil sucres). Esto es que a pesar de su carácter personalista en este aspecto en la compañía de responsabilidad limitada prima el capital. Lo que no determina la Ley es si el derecho al voto está en proporción al capital pagado o no, entendiéndose entonces que se refiere a participaciones suscritas; (capital social) es decir que por cada participación suscrita, esté o no pagada, cualquiera sea su valor, se tiene derecho a un voto.

En cambio para la compañía anónima el Art. 210 LC dispone que "Las acciones con derecho a voto lo tendrán en proporción a su valor pagado".

En las compañías de responsabilidad limitada las resoluciones se tomarán con las mayorías establecidas en la Ley de Compañías o en el estatuto, según el caso, y tales mayorías se computarán en relación con el capital social concurrente a la sesión, si así se hubiere establecido en el estatuto. De no ser éste el caso, las resoluciones se tomarán con la mayoría de socios presentes.

En las compañías anónimas, de economía mixta y en comandita dividida por acciones, las resoluciones de junta general se tomarán a base del capital pagado por cada accionista. Art. 14 de la Resolución del Superintendente de Compañías No. 02.Q.DICQ.005 publicada en R. O. No.558 del 18 de abril del 2002.

Se señala en el literal a) del Art. 114 en comentario que la intervención en las decisiones y deliberaciones de la compañía puede hacerse "personalmente o por medio de representante o mandatario constituido en la forma que se determine en el contrato". Este asunto se regula en el Reglamento de juntas de socios y accionistas que se comentará al tratar sobre dicho organismo.

El derecho de voto es indivisible; en caso de propiedad común de participaciones se designará a un procurador o representante para que vote.

Cómputo de votos.

"Nuestra Ley fija el voto en proporción al capital, sin dar la posibilidad de que el contrato cambie la forma de cómputo, ni que la condicione a un capital mínimo, o la suprima para determinada categoría de socios: la norma es de orden público".

"Tampoco cabe introducir diferencias creando cuotas de distinto valor; es decir series de valor de diez pesos y otras de un múltiplo de diez. Aplicando el Art. 161 a la letra, llevaría a otorgar

voto igual a las cuotas de distinto valor, con lo que se quebraría el fin perseguido por la Ley, de mantener la igualdad en el voto". Halperin, ob. cit., pág. 240-241. Es cuestión de regular el número de votos según el valor de las participaciones.

El socio debe abstenerse de votar cuando en una operación determinada, por cuenta propia o ajena, tenga un interés contrario al de la sociedad:

"Por interés social, conforme a la naturaleza del acto constitutivo, debe entenderse el interés común en el logro del fin social de los socios integrantes en un momento determinado. Esto es, que no existe un interés social superior e independiente del interés de los socios (como sostienen las teorías institucionalistas)". (Halperin, ob. cit., pág. 243). El interés propio no contrario al interés social no le priva de intervenir en el debate.

El voto no puede estar sujeto a reserva o condición

Según Feine (citado por Halperin, ob. cit. pág. 248) al voto no son aplicables los vicios que pueden afectar la voluntad de los socios: el hecho de que fueran inducidos a votar en determinado sentido por error, no vicia el acuerdo. Tomado el acuerdo, desaparecen los votos, que no pueden impugnarse por error, fraude o violencia.

Debemos señalar que el voto es una manifestación de voluntad, y como tal, para ser válida, debe hallarse exenta de todo vicio; y el Código Civil cuando regula los vicios de voluntad se refiere a actos y contratos. La nulidad de un voto no afecta al acuerdo social, sino cuando por la nulidad desaparece la mayoría.

Según el art. 79 de la Ley de Sociedades de México, es lícita la creación de partes privilegiadas, que concedan mayor número de votos.

Para las mayorías en resoluciones la Ley Mexicana hace diferencia entre asambleas ordinarias y extraordinarias. En las ordinarias se tomarán resoluciones por mayoría de votos de los socios presentes (Art. 77) y en las asambleas extraordinarias, cuyas resoluciones han de tomarse por unanimidad o por los socios que representen las tres cuartas partes del capital social. (Arts. 65-83).

4.6.4.2. Distribución de utilidades

b) El socio tiene derecho: Art. 114, b), "A percibir los beneficios que le correspondan, a prorrata de la participación social pagada, siempre que en el contrato social no se hubiere dispuesto otra cosa en cuanto a la distribución de las ganancias".

Normalmente el socio tiene derecho a percibir los beneficios que la compañía obtenga al finalizar el ejercicio económico y a prorrata de la participación social pagada. La Ley, como hemos señalado antes, no exige que el socio pague la totalidad del capital que aporta al constituirse la compañía, sino el 50% de cada participación; de tal manera que puede adeudar a la compañía el otro 50% de sus aportes. Por ello, justo es lo que dispone la Ley de que los beneficios se han de distribuir a prorrata del aporte pagado, sobre todo si hay socios que han cubierto totalmente sus aportes y socios que no lo han hecho. Si se dispusiera que los beneficios se adjudican en relación al capital suscrito, pagado o no, se pone en desventaja a quienes han aportado y cubierto totalmente el capital o en mayor proporción. Aunque los beneficios no solamente son producto del capital sino del trabajo, de la gestión a la que pueden contribuir los socios.

Cuotas de privilegio

El literal en comentario dispone que los beneficios percibirá el socio a prorrata de la participación social pagada, "siempre que en el contrato social no se hubiere dispuesto otra cosa en cuanto a la distribución de las ganancias". Es decir que cabe que los beneficios se distribuyan en otra forma o en otra proporción a la de "a prorrata de la participación social pagada". En otras palabras puede crearse lo que la doctrina llama cuotas de privilegio, que den mayor participación en las utilidades. Esta posibilidad tiene que estar prevista en el "contrato social".

Estos privilegios se establecen generalmente para los socios fundadores.

La distribución a prorrata del aporte pagado es en silencio de la voluntad de los socios manifestada en el contrato social. Existiendo ésta no se aplicará la disposición de la Ley, salvo, estimamos, decisión unánime de los socios, pues el derecho de los socios "privilegiados" no es irrenunciable.

Es decir que las preferencias no pueden ser modificadas sino con el consentimiento de los socios interesados, salvo que en el mismo contrato social se prevea otra cosa.

Garantía de un dividendo

No se puede garantizar un dividendo fijo o mínimo porque esta sería una violación velada de las disposiciones que prohiben el pago de intereses.

Normas que aseguran al socio la asignación de utilidades

El inciso cuarto del Art. 297 LC, referente a la compañía anónima y aplicable a la de responsabilidad limitada en virtud del Art. 142 LC, dispone que "De los beneficios líquidos anuales se deberá asignar por lo menos un cincuenta por ciento para dividendos en favor de los accionistas, salvo resolución unánime en contrario de la junta general".

En consecuencia, basta que un sólo socio exija la distribución de utilidades para que obligatoriamente deba repartirse por lo menos el cincuenta por ciento de utilidades líquidas. La resolución unánime se refiere a los concurrentes a la junta general de socios correspondiente.

Acción para el cobro de utilidades.

La acción para solicitar el pago de dividendos vencidos prescribe en cinco años (Art. 298, inc. 30., aplicable a la de Responsabilidad Limitada).

Determinación o cálculo de las utilidades a distribuirse

"Art. 99 del Código del Trabajo: Deducción previa del quince por ciento.- Los porcentajes o valores que las empresas destinen por disposición legal, estatutaria, o por voluntad de los socios a la formación o incremento de reservas legales, estatutarias o facultativas, participación especial sobre utilidades líquidas, en favor de directores, gerentes o administradores de la empresa, a retenciones anticipadas por concepto de impuesto a la renta sobre dividendos que se paguen o acrediten a los socios propietarios de la misma y a otras participaciones similares que deben hacerse sobre las utilidades líquidas anuales, SE APLICARAN LUEGO DE DEDUCIDO EL QUINCE POR CIENTO CORRESPONDIENTE A PARTICIPACION DE UTILIDADES".

Art. 297, inc. 30., LC "El estatuto o la junta general podrán acordar la formación de una reserva especial para prever situaciones indecisas o pendientes que pasen de un ejercicio a otro, estableciendo el porcentaje de beneficios destinados a su formación, el mismo que se deducirá después del porcentaje previsto en los incisos anteriores" (Se refiere al porcentaje que se segrega para la reserva legal).

El inciso cuarto del Art. 297 LC establece: "De los beneficios líquidos anuales se deberá asignar por lo menos un cincuenta por ciento para dividendos en favor de los accionistas, salvo resolución unánime en contrario de la junta general".

El inciso final del Art. 297 LC (que introdujo el numeral 17 del Art. 74 de la Ley de Mercado de Valores, publicada en R. O. No. 199 del 28 de mayo de 1993), obliga a las compañías, cuyas acciones se hubieren vendido en oferta pública, a repartir por lo menos el treinta por ciento de las utilidades líquidas y realizadas que se obtuvieren en el respectivo ejercicio económico, y les faculta también, previa autorización de la junta general, entregar anticipos trimestrales o semestrales con cargo a resultados del mismo ejercicio.

Con base en estas disposiciones, el Superintendente de Compañías, mediante resolución No. 93-1-4-1-019, publicada en R. O. No. 332 del 8 de diciembre de 1993, dicta las normas a las que se sujetarán las compañías para el cálculo de la reserva legal, distribución de dividendos y anticipos a las utilidades con cargo a resultados del mismo ejercicio, que fueron transcritas en la Sección Reservas.

En consecuencia, de los beneficios líquidos anuales se harán las siguientes deducciones sobre saldos, en el orden que se indica:

- 1º 15% de utilidades para los trabajadores;
- 2° El impuesto a la renta (25%);
- 3° El 5% para reserva legal;
- 4º El 50% para dividendos, salvo resolución unánime en contrario de la junta general de socios;
- 5° El porcentaje para reservas facultativas;
- 6° El último saldo más el 50% segregado para dividendos constituyen la suma de utilidades a distribuirse.

Las compañías pueden formar reservas facultativas tomando un porcentaje determinado de las utilidades líquidas de cada ejercicio económico. Estas reservas pueden distribuirse entre los socios en ejercicios posteriores.

El Art. 114, literal d), LC, referente a la compañía de responsabilidad limitada, dispone que si las cantidades recibidas en concepto de ganancias no correspondieren a beneficios realmente obtenidos, los socios estarán obligados a reintegrarlas a la compañía.

Halperin (ob. cit. pág. 210) dice que la prohibición de que no se paguen dividendos sino de utilidades realizadas y líquidas, es de orden público.

La determinación de utilidades y su distribución requiere de un balance y no puede hacerse pagos antes de su aprobación, no puede anticiparse utilidades a los socios en la compañía de responsabilidad limitada. Las compañías anónimas, cuyas acciones se hubieren vendido en oferta pública, previa autorización de la junta general, podrán entregar anticipos trimestrales o semestrales con cargo a resultados del mismo ejercicio. Art. 297.

En la Ley mexicana de Sociedades Mercantiles (Art. 85) como una denegación a la regla de que no pueden repartirse utilidades que no hayan sido obtenidas y que resulten del correspondiente balance, permite que, en el contrato social se estipule que aunque no hayan beneficios se conceda a los socios hasta un nueve por ciento de interés sobre el monto de su aportación y un período que no exceda de tres años. Estos intereses se cargarán a gastos generales.

Mantilla Molina, ob. cit. No. 369, pág. 276. dice al respecto " Estos intereses, conocidos en la doctrina con el nombre de intereses o dividendos constructivos, tienen la finalidad de estimular la inversión de capitales en empresas cuya magnitud exige un período de planeamiento y construcción, durante el cual no habrán de obtenerse utilidades. Por lo mismo, no considero justificado que la Ley autorice el pago de intereses constructivos en la sociedad limitada, cuya función económica no es la de acometer grandes empresas, para las cuales sí es necesario atraer la atención pública mediante la garantía de que obtendrá una renta independientemente de las ganancias de la sociedad.

El Art. 106 de la Ley de Compañías del Ecuador, referente a la compañía de responsabilidad limitada establece que "No se admitirá la cláusula de interés fijo".

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 del Código del Trabajo, las empresas pueden conceder anticipos de utilidades a sus trabajadores para imputarlos al quince por ciento de las utilidades líquidas. Ocurre que a los trabajadores se paga este porcentaje de utilidades por los servicios prestados a la empresa; las utilidades se entregan en razón del trabajo realizado y quizá eso justifica el anticipo; así como los sueldos y salarios no pueden dejarse de pagar aunque no hubiere utilidades.

Pérdidas de ejercicios posteriores

Las pérdidas de ejercicios posteriores no afectan a los beneficios distribuidos; estos quedan irrevocablemente adquiridos.

Respecto a pérdidas el Art. 11 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece: "Las sociedades pueden compensar las pérdidas sufridas en el ejercicio impositivo, con las utilidades gravables que obtuvieren dentro de los cinco períodos impositivos siguientes, sin que se exceda en cada período del 25% de las utilidades obtenidas. Al efecto se entenderá como utilidades o pérdidas las diferencias resultantes entre ingresos gravados que no se encuentren exentos menos los costos y gastos deducibles.

En caso de liquidación de la sociedad o terminación de sus actividades en el país, el saldo de la pérdida acumulada durante los últimos cinco ejercicios será deducible en su totalidad en el ejercicio impositivo en que concluya su liquidación o se produzca la terminación de actividades.

No se aceptará la deducción de pérdidas por enajenación de activos fijos o corrientes cuando la transacción tenga lugar entre sociedades relacionadas o entre la sociedad y el socio o su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o entre el sujeto pasivo y su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Para fines tributarios, los socios no podrán compensar las pérdidas de la sociedad con sus propios ingresos.

Las rentas del trabajo en relación de dependencia no podrán afectarse con pérdidas, cualquiera que fuere su origen"

4.6.4.3. Límite de responsabilidad por el monto de participaciones

c) "A que se limite su responsabilidad al monto de sus participaciones sociales, salvo las excepciones que en esta ley se expresan" (ver responsabilidad de los socios 4.6.6).

4.6.4.4. Dividendos ficticios

d) Art. 114 LC Dividendos ficticios. El socio tiene derecho "a no devolver los importes que en concepto de ganancias hubieren percibido de buena fe; pero, si las cantidades percibidas en este concepto no correspondieren a beneficios realmente obtenidos, estarán obligados a reintegrarlas a la compañía".

Si se han distribuido dividendos ficticios, el socio, haya recibido de buena o de mala fe, esta obligado a reintegrarlos a la compañía.

Las ganancias que se distribuyen con violación de la Ley son repetibles, aunque las socios las perciban de buena fe. La Ley argentina hace la salvedad de esta repetición cuando la sociedad tenga veinte o más socios por cuanto para esta la Ley exige la actuación de un Síndico o un Consejo de Vigilancia. Estima la Ley argentina que en la compañía que tiene menos de veinte socios, el socio tiene la posibilidad de seguir de cerca la administración, y por ello las utilidades distribuidas en quebranto a la Ley, aunque hayan sido recibidas de buena fe, son repetibles.

"Hay dividendo ficticio no solo cuando con la distribución se afecta el capital, sino también si se disminuye las reservas porque aun cuando los socios pueden disponer la distribución de las reservas voluntarias, como destacó la Corte de Casación francesa, deben disponerlo así expresamente, y no por vía de distribución de utilidades inexistentes" Halperin, pb, cit., pág. 212.

"La cesión de la cuota no elimina la responsabilidad del socio, ni el cesionario puede ser responsabilizado por los beneficios percibidos con anterioridad, porque esa responsabilidad no deriva de la calidad de socio, trasmitida con la cesión: es una causa personal de deber" Halperin. ob. cit; pág. 212.

Prohibición de repartir utilidades ficticias. Sanciones

El Art. 128 LC dispone: "Sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar los administradores o gerentes responderán especialmente ante la compañía por los daños y perjuicios causados por dolo, abuso de facultades, negligencia

grave o incumplimiento de la Ley o del contrato social. Igualmente responderán frente a los acreedores de la compañía y a, los socios de ésta, cuando hubieren lesionado directamente los intereses de cualquiera de ellos.

Si hubieren propuesto la distribución de dividendos ficticios, no hubieren hecho inventarios o presentaren inventarios fraudulentos, responderán ante la compañía y terceros por el DELITO DE ESTAFA"

El Art. 128 inciso segundo LC, sanciona al administrador o gerente si hubiere "propuesto" la distribución de dividendos ficticios, disponiendo que responden ante la compañía y terceros por el delito de estafa.

4.6.4.5. Derecho a no ser obligado al aumento de sus participaciones

e) el socio tiene derecho "A no ser obligados al aumento de su participación social".

Si la compañía acordare el aumento de capital, el socio tendrá derecho de preferencia en ese aumento, en proporción a sus participaciones sociales, si es que en el contrato constitutivo o en las resoluciones de la junta general de socios no se conviniere otra cosa.

Si el socio no desea participar en el aumento, y puesto que no puede ser obligado a ello, el aumento de capital puede ser suscrito por terceros, si es que así se ha convenido en el contrato social o por la junta .

El inciso 2o. del literal e) del Art. 114 repite innecesariamente lo que ya dispone el Art. 110 LC comentado.

4.6.4.6. Derecho de preferencia

f) El socio tiene derecho "A ser preferido para la adquisición de las participaciones correspondientes a otros socios, cuando el contrato social o la Junta General prescriban este derecho, el cual se ejercitará a prorrata de las participaciones que tuviere".

Las participaciones pueden transferirse a los mismos socios y a terceros. Pero la junta general o el contrato social pueden prescribir para los socios el derecho de preferencia para la adquisición de las participaciones correspondientes a otros socios. Cómo se ejercitará ese derecho? a prorrata de las participaciones que tuviere cada socio

El derecho de preferencia para la adquisición de participaciones no existe sino lo ha previsto el contrato social o la junta general de socios.

4.6.4.7. Derecho de revocación

g) el socio tiene derecho "A solicitar a la Junta General la revocación dela designación de administradores o gerentes.

Este derecho se ejercitará sólo cuando causas graves lo hagan indispensable. Se considerarán como tales el faltar gravemente a su deber, realizar a sabiendas actos ilegales, no cumplir las obligaciones establecidas por el Art. 124, o la incapacidad de administrar en debida forma"

El Art. 124 dice: "Los administradores o gerentes estarán obligados a presentar el balance anual y la cuenta de pérdidas y ganancias, así como la propuesta de distribución de beneficios, en el plazo de sesenta días a contarse de la terminación del respectivo ejercicio económico; deberán también cuidar de que se lleve

debidamente la contabilidad y correspondencia de la compañía y cumplir y hacer cumplir la Ley, el contrato social y las resoluciones de la Junta General. (Art. 133 LC).

Tal como esta redactado el literal g) del Art. 114 LC, el socio por sí solo tiene derecho a solicitar de la junta general la revocatoria de la designación de administradores o gerentes. La solicitud tiene que estar fundamentada en una o más de las causales que señala este mismo literal.

Este derecho lo tienen todos los socios independientemente del monto o del número de participaciones que tuviere.

4.6.4.8. Derecho de impugnación

h). el socio tiene derecho "A recurrir a la Corte Superior del distrito impugnando los acuerdos sociales, siempre que fueren contrarios a la Ley o a los Estatutos.

En este caso se estará a lo dispuesto en los artículos 249 y 250, en lo que fueren aplicables".

Este es un derecho de minoría, y el Art. 249 LC lo establece para una minoría que represente no menos del veinte y cinco por ciento del total del "capital pagado", y en tratándose de la compañía de responsabilidad limitada debe referirse a capital social (Para pedir remoción de administradores, puesto que es un asunto interno y el socio lo que hace es pedir, puede hacerlo uno o más socios cualquiera sea el monto de capital que representen. Aquí se trata en cambio de ejercer una acción ante un Tribunal externo).

Para ejercer esta acción de impugnación (ver acción de nulidad Art. 243 y 247) se cumplirán los siguientes requisitos: (Art. 249 LC):

- 1º Que la demanda se presente a la Corte Superior del distrito dentro de los treinta días siguientes a la fecha de clausura de la junta general;
- 2º Que los reclamantes no hayan concurrido a la junta general o hayan dado su voto en contra de la resolución;
- 3º Que la demanda señale la cláusula del contrato social o el precepto legal infringido, o el concepto de la violación o el del perjuicio.

Para el caso de la compañía de responsabilidad limitada no debe exigirse el requisito que señala el numeral 4o. del Art. 249 para la anónima, esto es el depósito de los títulos o certificado de acciones, porque además en la compañía de responsabilidad limitada no tiene razón, puesto que los certificados de aportación no son negociables.

El trámite de esta acción es el del Juicio Verbal Sumario

De la sentencia de la Corte Superior podrá recurrirse ante la Corte Suprema de Justicia.

En todo caso quedarán a salvo los derechos adquiridos por terceros, en virtud de actos realizados en ejecución de la resolución (Art. 250 LC)

"Los accionistas no podrán apelar de las resoluciones que establezcan la responsabilidad de los administradores o comisarios" Art. 249 LC

4.6.4.9. Derecho a pedir convocatoria a Junta General

i) Los socios tienen derecho "A pedir convocatoria a Junta General en los casos determinados por la presente Ley. Este derecho lo ejercitarán cuando las aportaciones de los solicitantes representen no menos de la décima parte del capital social".

Al respecto, el Art. 120 LC, referente a la compañía de responsabilidad limitada (reformado por el D. 3135-A) determina "El o los socios que representen por lo menos el diez por ciento del capital social podrán ejercer ante el Superintendente de Compañías el derecho concedido en el Art. 213", es decir pueden pedir por escrito en cualquier tiempo, al Superintendente de Compañías la convocatoria a una junta general de socios para tratar de los asuntos que indiquen en su petición.

Pero el Art. 213, referente a la compañía anónima, establece el derecho de los accionistas a pedir convocatoria a una junta general de accionistas en primer lugar al administrador o a los organismos directivos de la compañía; y, en segundo lugar, si el administrador o el organismo directivo rehusare hacer la convocatoria o no la hiciere dentro del plazo de quince días, contados desde el recibo de la petición, podrán recurrir al Superintendente de Compañías, solicitando dicha convocatoria, el o los accionistas que representen por lo menos el veinticinco por ciento del capital social.

Es preferible que el Art. 120 establezca claramente el derecho del o los socios que representen por lo menos el diez por ciento del capital social. a pedir convocatoria a junta al administrador o a la Superintendencia, como lo establece el Art. 213.

El Art. 120 LC dispone además que si el contrato social estableciese un consejo de vigilancia; éste podrá convocar a reuniones de junta general en ausencia o por omisión del gerente o administrador, y en caso de urgencia.

El derecho a pedir convocatoria a junta no es un derecho individual percápita del socio, sino que está en relación al aporte.

Cabe recalcar que el Estatuto no puede modificar este porcentaje de al menos 10%, ni aumentándolo ni disminuyéndolo, pues la ley impone una limitación a este derecho de las minorías.

4.6.4.10. Derecho de reintegro del patrimonio social

j.- Los socios tienen derecho a ejercer en contra de los gerentes o administradores la acción de reintegro del patrimonio social.

Esta acción no podrá ejercitarla si la junta general aprobó las cuentas de los gerentes o administradores".

Cuando el capital social se ha perdido por deficiente administración, los socios tienen derecho de ejercer acción de reintegro en contra de los gerentes o administradores, salvo si la junta general aprobó las cuentas de los gerentes o administradores.

4.6.5. OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

Constituyen fuentes de las obligaciones de los socios: La Ley y la voluntad de los socios expresada ya sea en el Estatuto o ya a través de los organismos de la compañía.

Los socios tienen obligaciones para con la compañía y para con terceros.

Según lo dispuesto en el Art. 115 LC, son obligaciones de los socios:

1) Art. 115, "a) Pagar a la compañía la participación suscrita. Si no lo hicieren dentro del plazo estipulado en el contrato, o en su defecto del previsto en la Ley, la compañía podrá, según los casos y atendida la naturaleza de la aportación no efectuada, deducir las acciones establecidas en el Art. 219 de esta Ley".

Una de las principales obligaciones del socio es pagar el aporte o participación suscrita ya que esto tiene que ver con la existencia misma de la sociedad y puesto que la integración del capital es una garantía para los terceros.

Al constituirse la compañía el capital debe estar pagado por los menos en un cincuenta por ciento de cada participación, y el saldo debe integrarse en un plazo no mayor de doce meses, a contarse de la fecha de constitución de la compañía, pudiendo los socios acordar un plazo inferior a doce meses. Si el socio no pagare el capital suscrito dentro del plazo correspondiente, la compañía podrá deducir las siguientes acciones, según la naturaleza de la aportación no efectuada:

- a. Reclamar en trámite verbal sumario el cumplimiento de la obligación de pagar el capital suscrito y el pago máximo del interés convencional desde la fecha de suscripción.
- b. Demandar al socio para el cumplimiento de la obligación en vía ejecutiva en base a la escritura constitutiva o de aumento de capital, cuando se trate de hacer efectivo el aporte en numerario. Se puede asimismo reclamar el pago del máximo del interés convencional.

El Art. 219 LC a que se remite el Art. 115 a), y que se refiere a la compañía anónima, establece una tercera acción o posibilidad en el caso de morosidad del socio o accionista en el pago de aportes, la de "enajenar las acciones por cuenta y riesgo del accionista moroso", la que se verificará por intermedio de un martillador público o de un corredor titulado. Mas este procedimiento no es aplicable a la compañía de responsabilidad limitada, por ser personalista y en la que la enajenación de participaciones requiere el consentimiento unánime de los socios.

Cabe liberar el pasivo de las participaciones suscritas (y no pagadas), mediante la reducción del capital.

Es aplicable a la compañía de responsabilidad limitada el último inciso del Art. 219, es decir que los Estatutos pueden establecer clásula penal para los socios morosos en cubrir la participación suscrita y no pagada.

En todo caso, es preferible que se establezcan normas propias para la compañía de responsabilidad limitada respecto a las acciones o medidas a seguirse en caso de que el socio no pague el aporte suscrito, antes que remitirse a las disposiciones de la anónima, puesto que rigen distintos principios para ambas compañías.

- 2) Art. 115, b "Cumplir los derechos que a los socios impusiere el contrato social". Es una obligación proveniente de la voluntad de los mismos socios.
- 3) Art. 115 c) "Abstenerse de la realización de todo acto que implique ingerencia en la administración". Esta es una obligación de no hacer. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 15 LC, los socios pueden examinar los libros y documentos de la compañía relativos a la administración social; pero esta facultad de examinar no implica que el socio pueda llegar a entrometerse en ella; no puede el socio realizar actos que impliquen obligación para la compañía o que entorpezcan la administración.
- 4) Art. 115 d) "Responder solidariamente de la exactitud de las declaraciones contenidas en el contrato de constitución relativas al pago de las aportaciones y al valor de los bienes aportados."

La solidaridad que establece este literal es entre los socios. Es decir que cada uno de los socios responde por la totalidad de las obligaciones que resulten de las declaraciones contenidas en el contrato, sin que pueda deducir las excepciones de división ni de orden o excusión. Esta responsabilidad es frente a terceros.

- 5) Art. 115 e) "Cumplir las prestaciones accesorias y las aportaciones suplementarias previstas en el contrato social. Queda prohibido pactar prestaciones accesorias consistentes en trabajo o en servicio personal de los socios". (ver: de las aportaciones adicionales).
- 6) Art. 115 f) "Responder solidaria e ilimitadamente ante terceros por la falta de publicación e inscripción del contrato social".

Si no se han hecho estos trámites la compañía no nace como persona jurídica, por lo tanto los socios responden personalmente y en forma solidaria e ilimitada.

7) Art. 115 g) "Responder ante la compañía y terceros, si fueren excluidos, por las pérdidas que sufrieren por la falta de capital suscrito y no pagado o por la suma de aportes reclamados con posterioridad, sobre la participación social".

La obligación que señala el literal g) del Art. 115 LC es sólo para los socios que fueren excluidos. En este caso el socio está obligado a responder ante la compañía y terceros por las pérdidas que sufrieren (la cía y terceros). Pérdidas originadas en qué? por falta de pago del saldo de capital suscrito y no pagado "o, dice la Ley, por la suma de aportes reclamados con posterioridad, sobre la participación social"?. En definitiva los socios excluidos responden ante la compañía y terceros por las pérdidas que ellos sufrieren, originadas en la falta de pago de aportes.

4.6.6. RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS POR LAS OBLIGACIONES SOCIALES

"La responsabilidad de los socios se limitará al valor de sus participaciones sociales, al de las prestaciones accesorias y aportaciones suplementarias en la proporción que se hubiere establecido en el contrato social. Las aportaciones suplementarias no afectan a la responsabilidad de los socios ante terceros, sino desde el momento en que la compañía, por resolución inscrita y publicada, haya decidido su pago. No cumplidos estos requisitos, ella no es exigible, ni aún en el caso de liquidación o quiebra de la compañía". 115 LC, inc. final.

Art. 92 "La compañía de responsabilidad limitada es la que se contrae entre tres o más personas , que solamente responden por las obligaciones sociales hasta el monto de sus aportaciones individuales...".

Los socios de la compañía de responsabilidad limitada, por las obligaciones sociales, responden ante terceros en forma limitada al monto de sus aportaciones individuales, comprendiendo ello las participaciones sociales, las prestaciones accesorias y las aportaciones suplementarias cuando se ha decidido legalmente su pago. Es decir que los socios de la compañía de responsabilidad limitada no responden con sus bienes patrimoniales por las obligaciones de la compañía, y los acreedores de ésta no pueden entonces embargar, por ejemplo, los bienes patrimoniales del socio. Ante el fracaso o quiebra de la compañía no corren riesgo los bienes de los socios. Esta es una de las más grandes ventajas de la compañía de responsabilidad limitada que ha hecho crecer su aceptación.

Actualmente el empresario individual no puede limitar su responsabilidad por las obligaciones que contrae en la empresa, corriendo el riesgo entonces tanto el patrimonio puesto en la empresa como los bienes patrimoniales del empresario, y la posibilidad de limitar su responsabilidad le dá esta compañía.

4.6.7. EXCLUSIÓN DE LOS SOCIOS

La exclusión de los socios es una figura jurídica que pertenece a las compañías personalistas. La legislación ecuatoriana

reconoce expresamente la exclusión de socios para la compañía de responsabilidad limitada (Arts. 111, 118 lit j)); (fuente: D 3135 R.O. 761, 79-01-29).

La exclusión del socio consiste en su separación forzada, contra su voluntad, de la compañía, por las causales previstas en la Ley.

Causales.- La exclusión del socio sólo se puede producir por las causales previstas en la Ley, concretamente en el Art. 82 de la Ley de Compañías.

Así lo dispone el Art. 118, lit j) LC que dice que es atribución de la junta general de socios "acordar la exclusión del socio por las causales previstas en el Art. 82 de esta Ley".

El Art. 82 LC establece: Pueden ser excluidos de la compañía:

- 1º El socio administrador que se sirve de la firma o de los capitales sociales en provecho propio; o que comete fraude en la administración o en la contabilidad; o se ausenta y, requerido, no vuelve ni justifica la causa de su ausencia". Es una causal que solamente se aplica al "socio administrador". Señala los siguientes casos:
- a) El socio administrador que se sirve de la firma (empresa) en provecho propio, culposa o dolosamente.
- b) El socio administrador que se sirve de los capitales sociales en provecho propio, asimismo en forma culposa o dolosa.
- El socio administrador que comete fraude en la administración o en la contabilidad; es decir cuando en la administración o contabilidad ha cometido un acto de engaño, ocultación, simulación, de falsedad, que quebranta normas legales y

- estatutarias y produce perjuicio a la compañía, a los socios o terceros.
- d) Cuando el socio administrador se ausenta, se entiende del domicilio principal y lugar de la administración; y además, si requerido, no vuelve ni justifica la causa de su ausencia. La sola ausencia del administrador puede causar perjuicio a la compañía y a los socios, aunque no existan hechos culposos ni dolosos.
- 2º El socio que interviene en la administración sin estar autorizado por el contrato de la compañía. Según lo dispuesto en el Art. 115, literal c) LC, es obligación del socio abstenerse de la realización de todo acto que implique ingerencia en la administración; por lo tanto, la intervención del socio en la administración, sin estar autorizado, quebranta esta obligación. Pero lo RAZÓNable es que la exclusión del socio se produzca cuando su ingerencia en la administración cause dificultades graves o perjuicio a la compañía.

"3º El socio que constituido en mora, no hace el pago de su cuota social"

Al constituirse la compañía de responsabilidad limitada el capital debe estar pagado por lo menos en el cincuenta de cada participación. El saldo debe integrarse en un plazo no mayor de doce meses, a contarse de la fecha de constitución de la compañía (Art. 102 LC). El socio está obligado a pagar la participación suscrita y si no lo hace dentro del plazo debido, la compañía podrá ejercer las acciones de cobro establecidas en el Art. 219 de la Ley de Compañías, según lo dicho en comentario anterior. En cambio, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 30. del Art. 82 se puede excluir al socio que constituido en mora no hace el pago de su cuota social. Estimo que debe aplicarse esta causal en el caso de que, habiendo ejercido las acciones pertinentes, no haya sido posible cobrar la participación adeudada.

- "4o. El socio que quiebra". La quiebra puede darse en el caso de los comerciantes matriculados, para los no comerciantes la Ley ha previsto el concurso de acreedores. La exclusión cabe en el caso de quiebra judicialmente declarada.
- "50. En general, los socios que falten gravemente al cumplimiento de sus obligaciones sociales". Las obligaciones de los socios están establecidas en la Ley y el contrato social; su incumplimiento es causal de exclusión si es que reviste gravedad. Esta condición será juzgada por la junta general de socios.

Procedimiento para la exclusión

En la exclusión del socio debe observarse el siguiente procedimiento:

- a. La exclusión del socio o socios debe ser acordada por la junta general de socios de acuerdo con las causales establecidas en el Art. 82 de la Ley de Compañías (Art 118 literal j). La resolución de la junta debe basarse en la comprobación de la existencia de una o más de estas causales.
- b. La exclusión del socio implica que debe liquidarse y devolverse su aporte; y, a la vez, que debe reducirse el capital social con la cuantía de la devolución (Art. 111 LC); acuerdo que deberá tomarlo la junta general de socios.
- c. La exclusión del socio o socios se sujeta a las solemnidades establecidas por la Ley para la fundación de la compañía de responsabilidad limitada en este caso (Art. 33 LC).- Por lo tanto, la exclusión del socio y la reducción del capital social consiguiente tienen que elevarse a escritura pública, la que será aprobada por la Superintendencia de Compañías, de cumplir los requisitos

pertinentes, se hará la publicación de un extracto de la escritura y se inscribirá en el Registro Mercantil.

A la escritura debe incorporarse copia auténtica de la resolución de la junta sobre la exclusión del socio y reducción del capital.

Impugnación.- Según lo establecido en el Art. 114, literal h) de la LC, el socio excluido puede recurrir a la Corte Superior del distrito impugnando el acuerdo social de exclusión, siempre que fuere contrario a la Ley o a los Estatutos. En este caso se estará a lo dispuesto en los Art. 249 y 250 LC, en lo que fueren aplicables, conforme se comentó al analizar esta disposición.

Efectos jurídicos de la exclusión.- Podemos señalar los siguientes:

- a. En primer lugar, como quedó explicado antes, la exclusión del socio conlleva a la devolución de su aporte y a la reducción del capital social
- b. La exclusión no libera al socio del resarcimiento de los daños y perjuicios causados. Art. 82, inc., final, LC.
- El Art. 115, literal g) señala como obligación del socio excluido responder ante la compañía y terceros y por las pérdidas que sufrieren por la falta de capital suscrito y no pagado o por la suma de aportes reclamados con posterioridad, sobre la participación social.
- c. El socio excluido queda sujeto a las pérdidas hasta el día de la exclusión (Art. 83 LC).
- d. La exclusión o retiro de un socio, que se opere de conformidad con la Ley, no es causa de disolución de la compañía,

salvo que ello se hubiere pactado de modo expreso. Art. 362, inc. final LC.

SECCION 4.7: DEL GOBIERNO, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LA COMPAÑÍA

Sección 4.7.1: DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS

El gobierno de la compañía, en cuanto significa guiar y conducir, corresponde a los socios; y, lo hacen principalmente a través de la junta general.

4.7.1.1. CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA

Según lo dispuesto en el Art. 116 LC, la junta general esta formada por los socios legalmente convocados y reunidos.

Tienen derecho a participar en la junta todos los socios, tengan o no pagada la totalidad del capital suscrito o aporte.

En la Ley argentina, cuando la compañía tiene veinte o más socios, éstos obligatoriamente "deben deliberar en asamblea"; cuando tienen menos de veinte socios, estos están en libertad de fijar cómo han de funcionar. La legislación ecuatoriana no hace ninguna distinción en este sentido. Más aún, como el Art. 118, literal e), LC, establece que son atribuciones de la junta las demás que no estuvieren otorgadas en esta Ley o en el contrato social a los gerentes, administradores u otro organismo, y como la junta general esta formada por los socios legalmente convocados "y reunidos" no queda la posibilidad de tomar decisiones mediante consulta escrita a los socios, sin necesidad de reunirlos.

La legislación debe contemplar de manera expresa la posibilidad de que la voluntad de los socios se tome mediante consulta escrita sin necesidad de reunirlos.

4.7.1.2. CLASES DE JUNTAS

Nuestra Ley de Compañías clasifica a las juntas generales en ordinarias y extraordina-rias.

4.7.1.2.1. Juntas Generales Ordinarias

Son aquellas que deben cumplir las siguientes exigencias y características:

- a. Deben reunirse obligatoriamente por lo menos una vez al año y en la época que señala la Ley, esto es "dentro de los tres meses posteriores a la finalización del ejercicio económico de la compañía" (Art. 119). Es decir en el lapso de enero, febrero y marzo. Según esta disposición, las juntas que se reúnan posteriormente a este lapso son todas extraordinarias, aunque conozcan los asuntos previstos para la ordinaria.
- b. Se reúne para considerar los asuntos que la Ley especifica como de carácter ordinario. El Art. 234 previsto para la compañía anónima de manera expresa señala los asuntos que debe considerar la junta general ordinaria y que son:
- 1° Aprobar las cuentas y los balances que presenten los administradores y gerentes;
- 2º Fijar la retribución de los administradores e integrantes de organismos de administración y fiscalización;
- 3° Resolver acerca de la forma de reparto de las utilidades;

Además considerará los demás asuntos puntualizados en la convocatoria.

Esta disposición es aplicable a la compañía de responsabilidad limitada porque además estos son aspectos que necesariamente

deben ser conocidos y resueltos al término del ejercicio económico y en el lapso que la Ley señala para la junta ordinaria (Art. 124 LC)

4.7.1.2.2. Juntas Extraordinarias

Son las que reúnen las siguientes características:

- 1. La Ley no obliga a que se reúna;
- 2. Se pueden reunir "en cualquier época en que fueren convocadas";
- 3. Considerará cualquier asunto puntualizado en la convocatoria, sin que la Ley obligue a que se conozcan determinados asuntos. Puede ser: remoción de administradores, transformación, disolución anticipada, cambio de nombre, de domicilio, aumento de capital, etc. etc.

La clasificación de la junta en ordinaria y extraordinaria no tiene efectos jurídicos; rigen las mismas normas para ambas. Más aún, las ordinarias como extraordinarias pueden conocer indistintamente los mismos asuntos. Pues es válido que la junta extraordinaria conozca y apruebe los balances e informes, por ejemplo, lo que está reservado en principio para la junta ordinaria.

4.7.1.3. CONVOCATORIA

Quién puede convocar a sesión de Junta.-

a. Según el Art. 119 LC las juntas ordinarias y extraordinarias se reunirán "previa convocatoria del administrador o del gerente". Lo correcto es que la convocatoria la haga o la ordene el administrador que debe presidir a la junta, y normalmente quien preside la junta

es el presidente de la compañía. Hay que distinguir entre quién está facultado para ordenar la convocatoria y quién la ejecuta o quién efectiviza la convocatoria.

El Estatuto debe precisar el administrador que está facultado para convocar a la junta.

- b. El o los liquidadores, cuando la compañía se encuentra en liquidación.
- c. El Consejo de vigilancia podrá convocar a reuniones de junta general en ausencia o por omisión del gerente o administrador, y en caso de urgencia (Art. 120 LC). Puede convocar el comisario, cuando exista, en caso de urgencia.

Debemos anotar también que, el o los socios que representen no menos de la décima parte del capital tienen derecho a recurrir ante el Superintendente de Compañías solicitando la convocatoria a junta general de socios (Arts. 114, i); 120 LC). Para ello deben justificar ante la Superintendencia de Compañías la presentación de la solicitud de convocatoria a junta a los órganos administrativos o de fiscalización según el caso.

Cómo se convoca

El Art. 119 LC dispone que las juntas generales serán convocadas por la prensa en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio principal de la compañía o por los medios previstos en el contrato. Esto significa que, al contrario de lo previsto para la compañía anónima, en la de responsabilidad limitada no es obligatorio hacer la convocatoria a junta por la prensa, pues los Estatutos pueden señalar y prever otros medios de convocatoria, como por ejemplo: personalmente por escrito, por carta, telex, telegrama.

Si en el contrato no se ha previsto otros medios de convocatoria, ésta debe hacerse por la prensa.

"Cuando la convocatoria deba hacerse por la prensa, se publicará en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio principal de la compañía, mediante aviso, cuya dimensión mínima deberá ser de dos columnas por ocho centímetros.- En el aviso deberá constar, con letras muy visibles, el siguiente encabezamiento:.- "CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL(DE SOCIOS), si la compañía es de responsabilidad limitada o DE ACCIONISTAS, si es anónima, en comandita por acciones o de economía mixta) DEE... (nombre de la compañía) "". Art. 2 del Reglamento sobre Juntas Generales de Socios y Accionistas. R. 0. No. 558 del 18 de abril del 2002.

Derecho a pedir convocatoria

Conforme lo dispone el Art. 120 y 213 LC y Art. 5 del Reglamento sobre Juntas Generales de Socios y Accionistas, el o los socios que representen por lo menos el diez por ciento del capital social, podrán pedir por escrito, en cualquier tiempo, al administrador o a los organismos directivos de la compañía, la convocatoria a una junta general de socios para tratar de los asuntos que indiquen en su petición.

Si el administrador o el organismo directivo rehusare hacer la convocatoria o no la hicieren dentro del plazo de quince días, contados desde el recibo de la petición, podrán solicitar esta convocatoria al Superintendente de Compañías, justificando ante él la presentación de la solicitud en que piden a los órganos administrativos o de fiscalización, según el caso, la convocatoria a junta.

El Art. 212 LC, que regula la compañía anónima, aplicable a la compañía de responsabilidad limitada, establece que si dentro del

plazo que fija la Ley la junta no hubiere conocido el balance anual o no hubiere deliberado sobre la distribución de utilidades, cualquier accionista o socio puede pedir a los administradores de la compañía o a los comisarios que convoquen a junta general para dicho objeto; y que si dicha convocatoria no tuviere lugar en el plazo de quince días, cualquier socio o accionista podrá pedir a la Superintendencia de Compañías que convoque a la Junta general, acreditando ante ella su calidad de socio o accionista. En la compañía de responsabilidad limitada, conforme lo dispone el Art. 114, literal i), este derecho a pedir convocatoria a junta lo ejercitará cuando las aportaciones de los solicitantes representen no menos de la décima parte del capital social.

Qué debe contener la convocatoria:

Según el Art. 1 del Reglamento sobre juntas, la convocatoria contendrá:

- a) Llamamiento a los socios o accionistas de la compañía, con la expresa mención del nombre de la misma;
- b) Llamamiento a los comisarios u órganos de fiscalización de conformidad con el Art. sexto de este Reglamento;
- c) La dirección precisa y exacta del local en el que se celebrará la reunión, que estará ubicado dentro del domicilio principal de la compañía;
- d) Fecha y hora de iniciación de la junta. La hora de iniciación señalada deberá estar comprendida entre las 08h00 y las 20h00;
- e) Indicación clara, específica y precisa del o de los asuntos que serán tratados en la junta, sin que sea permitido el empleo de

términos ambiguos o remisiones a la Ley, a sus reglamentos o al estatuto;

- f) En caso de que la junta vaya a conocer los asuntos a los que se refiere el numeral segundo del artículo 231 de la Ley de Compañías, las indicaciones tanto de la dirección precisa y exacta del local en que se encuentran a disposición de socios o accionistas los documentos señalados en el Art. 292 de dicha Ley, como de que la exhibición de tales documentos está llevándose a cabo con quince días de anticipación a la fecha en que deba celebrarse la junta que ha de conocerlos;
- g) Nombres, apellidos y función de la persona o personas que hacen la convocatoria de conformidad con la Ley y el estatuto.-La convocatoria llevará la firma autógrafa del convocante y se archivará en el expediente de la junta respectiva.

Plazo para la sesión

Entre la fecha de publicación o notificación de la convocatoria y la reunión de la junta general, mediarán por lo menos ocho días, salvo que el Estatuto estableciere un plazo mayor. En dicho lapso no se contará la fecha de publicación o notificación de la convocatoria, ni la de celebración de la junta. Tampoco se contarán dichas fechas si una norma estatutaria estableciere un plazo mayor para la convocatoria. Para la publicación o notificación de la convocatoria y el cómputo del plazo son hábiles todos los días (Art. 3 Reglamento de Juntas).

Segunda convocatoria

Cuando la junta general no se hubiere podido reunir en primera convocatoria, o de haberse realizado y luego clausurado por falta de quórum de presencia, sin que se hayan evacuado todos los puntos del orden del día, la segunda no podrá demorar más de treinta días, contados desde la fecha fijada para la primera reunión. La nueva convocatoria se hará según las normas antes señaladas (Art. 4 del Reglamento de Juntas) y se hará constar que la junta se celebrará con el número de socios que concurran.

En segunda convocatoria no podrá modificarse el objeto de la reunión. No cabe formular 2a. convocatoria al citar la primera.

Si la junta hubiere quedado inconclusa, en la segunda convocatoria, sólo figurarán el punto o puntos por conocerse y resolverse, y ello no se tendrá, en ningún caso, como modificación del objeto de la reunión.- Art. 4, inc. final, del Reglamento sobre juntas.

Quórum de instalación de la junta

En primera convocatoria, la junta general se considerará válidamente constituida para deliberar si los concurrentes a ella representan más de la mitad del capital social. Es decir que en esta compañía el quórum se forma sobre la base del capital suscrito, pagado o no; mientras que en las compañías de capital tal quórum se estable sobre la base del capital pagado (Art. 116 LC).

Es importante señalar que la sesión no podrá continuar válidamente sin el quórum pertinente, señalado en la Ley o en los estatutos. Es decir que, si después de instalarse la sesión con el quórum correspondiente, abandonan la sesión un número determinado de socios dejando sin quórum la sesión, ésta no puede continuar válidamente. Es obligación de quien preside la sesión constatar el quórum oportunamente. Sin embargo, adoptada una resolución con el quórum legal o estatutario, ésta tendrá validez sin que le afecte la posterior pérdida de quórum

En segunda convocatoria, la junta general se reunirá con el número de socios presentes, debiendo expresarse así en la convocatoria. Es decir que en segunda convocatoria la junta puede constituirse válidamente con un socio, cualquiera sea el número de participaciones que tuviere.

En la compañía de responsabilidad limitada caben hasta dos convocatorias para conocer lo determinado para la primera convocatoria, cualquiera sean los asuntos a tratarse. Mientras que en la compañía anónima, para modificaciones del estatuto, la Ley ha previsto hasta tres convocatorias.

Fundamentado en los registros de la sociedad o en las escrituras públicas de cesión de participaciones, el Secretario comenzará a formar la lista de asistentes al principiar la hora para la que fue convocada la reunión y dejará constancia de que se ha completado el quórum de instalación. Transcurrida una hora desde aquélla que fue señalada en la convocatoria, sin que se haya obtenido el quórum, la junta se tendrá por no realizada y el secretario, o, en su falta, cualquier administrador o el delegado de la Superintendencia de Compañías, dejará constancia escrita del particular (Art. 8 y 9 del Reglamento sobre Juntas).

4.7.1.4. MAYORÍA DECISORIA

Según lo dispuesto por el Art. 117 LC, "salvo disposición en contrario de la Ley o del contrato, las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos de los socios presentes".

Las mayorías se establecen en relación con el capital social concurrente, pagado o no (la votación no es per-cápita en esta compañía); por lo que, el Art. 117 en lugar de "mayoría absoluta de votos de los socios presentes" debería decir "mayoría absoluta de votos del capital social concurrente". Mayoría absoluta significa más de la mitad.

El Art. 117 LC establece también que los votos en blanco y las abstenciones se sumarán a la mayoría. Esta norma está desactualizada. En realidad quien vota en blanco, o más aún, quien se abstiene, no vota por nadie ni por nada. Por lo tanto, no cabe interpretar como que esa voluntad se inclina a la mayoría.

Las resoluciones de la junta general de socios son obligatorias desde el momento en que son tomadas válidamente; y lo son para todos los socios, aún cuando no hubieren concurrido a la sesión o hubiesen votado en contra, salvo el derecho de oposición.

En todo caso para probar las resoluciones será necesaria el acta debidamente firmada.

Cabe señalar también que el Presidente de la junta general no tendrá voto dirimente en la resolución de asuntos de competencia de la junta.

Reconsideración.- La ley no ha establecido una mayoría especial para la reconsideración de una resolución de la junta; el estatuto sí puede prever esa mayoría especial.

Excepciones.

- a) En la Ley de Compañías: La Ley de Compañías ha establecido otras mayorías decisorias en los siguientes casos:
- 1) Para la transferencia de participaciones debe obtenerse el consentimiento unánime del capital social (Art. 113).
- 2) La resolución de la junta general mediante la que se remueve a los administradores o a los gerentes será tomada por una mayoría que represente, por lo menos, las dos terceras partes del capital pagado concurrente a la sesión.- Art. 133 LC.
- 3) El Art. 297, inciso final (previsto para la compañía anónima

y aplicable a la limitada) establece que "De los beneficios líquidos anuales se deberá asignar por lo menos un cincuenta por ciento para dividendos en favor de los accionistas, salvo resolución unánime en contrario de la junta general"

b) En el Estatuto: El Art. 117 LC establece la posibilidad de que el contrato social señale otra mayoría decisoria que no sea la mayoría absoluta, reforzando el porcentaje de votación.

Debemos recalcar que, adoptada una resolución con el quórum legal o estatutario, ésta tendrá validez sin que la afecte el posterior abandono de uno o más socios que dejen sin quórum a la junta (Art. 14 del Reglamento sobre Juntas).

4.7.1.5. DEL ORDEN DEL DÍA

Quién lo fija.- El administrador que hace la convocatoria debe fijar el orden del día o asuntos que deben puntualizarse en la convocatoria. Habrá que tomar en cuenta también lo que dispone la Ley y los Estatutos sobre este aspecto y toda resolución sobre asuntos que no constan en la convocatoria es nula.

El Art. 234 inc. 20, previsto para la compañía anónima y aplicable a la de responsabilidad limitada, establece que "La junta general ordinaria podrá deliberar sobre la suspensión y remoción de los administradores y más miembros de los organismos de administración creados por el estatuto, aún cuando el asunto no figure en el orden del día".

Podrá levantarse la sesión antes de que se agote el orden del día?

Ni la Ley de Compañías ni el Reglamento de Juntas generales prohiben que se levante la sesión de junta antes de que se agote el orden del día. De tal manera que esto puede hacerse por cualquier razón. Más aún, si iniciada la junta quedare sin quórum, no puede continuar válidamente la sesión, debe levantarse.

4.7.1.6. REPRESENTACIÓN CONVENCIONAL

Los socios pueden concurrir a la junta general personalmente o por medio de representante (Art. 121).

La representación se conferirá por escrito, ya sea mediante poder otorgado ante Notario (instrumento público), por carta poder (documento privado) o por cualquier otro medio previsto en el Estatuto. Si el representante no ostenta poder general, la representación se le conferirá con carácter especial para cada junta.

El instrumento privado por el que el socio o accionista encargue a otra persona que le represente en la junta general se dirigirá a quien se indique en los Estatutos, y en silencio de éstos, al representante legal de la compañía. Dicho instrumento contendrá por lo menos:

- a. Lugar y fecha de emisión;
- b. Nombre de la compañía de que se trate;
- Nombre y apellidos del representante; si se tratare de personas jurídicas, su nombre y el nombre y apellidos de su representante legal. Se agregará copia certificada del nombramiento de dicho representante;
- d. Determinación de la junta o juntas respecto de las cuales se extiende la representación; y,
- e. Nombre, apellidos y firma autógrafa del socio o accionista y, si fuere del caso, de su representante legal o apoderado.

"Si el instrumento privado lo extendiere un apoderado, se acompañará a él copia certificada del poder que le permita conferir la delegación".- Art. 17 del Reglamento sobre Juntas.

La representación es indivisible; por consiguiente, no podrán concurrir, deliberar y votar en junta más de un representante por el mismo representado; y, tampoco podrán concurrir a la junta el representante y el representado, a menos que este último lo haga representando los derechos de un tercero.

Podrá el socio asistir a la junta acompañado, en total, de dos asesores legales o económico-financieros, pero ninguno de éstos podrá intervenir en las discusiones que se promovieren durante la reunión, ni votar en ellas a nombre de su asesorado.

Los socios que estuvieren representados pueden, en cualquier momento, incorporarse a la junta y reasumir directamente el ejercicio de sus derechos; y, en tal caso, no podrán modificar el voto ya emitido a su nombre por su representante, salvo que la junta haya resuelto la reconsideración del asunto correspondiente. Sin embargo, en ningún caso se admitirá el voto del socio y de su representante. Art. 16 Reglamento sobre Juntas.

4.7.1.7. DE LAS ACTAS

De cada sesión de junta se elaborará un acta, en idioma castellano, que llevará las firmas del Presidente y Secretario de la junta y contendrá lo que señala el Reglamento.

Las actas pueden extenderse en un libro especial o en hojas móviles escritas a máquina; en ambos casos las hojas serán foliadas a número seguido, escritas en el anverso y reverso, las actas se colocarán cronológicamente sin dejar espacio en blanco en su texto y serán rubricadas una por una por el Secretario.

De cada junta se formará un expediente que contendrá: copia del acta, constancia de las convocatorias, lista de asistentes con la determinación de las participaciones que les corresponda; los

nombramientos, poderes y cartas de representación, los documentos conocidos por la junta. (Art. 122 LC).

Resumen de Normas sobre las Actas de la Junta General de Socios:

- a) El acta de las deliberaciones y acuerdos de las juntas generales se redactará en idioma castellano y llevará las firmas del presidente y del secretario de la junta;
- b) Las actas se llevarán en un libro especial destinado para el efecto o en hojas móviles escritas manualmente, a máquina o en ordenadores de textos. En estos casos se asentarán en hojas foliadas a número seguido, escritas en el anverso y en el reverso, en las cuales las actas figurarán una a continuación de otra, en riguroso orden cronológico, sin dejar espacios en blanco en su texto y rubricadas una por una por el Secretario. Art. 26 del Reglamento sobre Juntas Generales;
- c) En el acta se dejará constancia del número de votos a favor y en contra, del número de votos en blanco y de las abstenciones, respecto de cada moción;
- d) Para los efectos establecidos en el literal h) del Art. 114, y en los artículos 215, 216, 249 y 250 de la Ley de Compañías, a petición de parte, en el acta se dejará constancia del nombre y de los apellidos del o de los socios o accionistas que hubieren votado en contra de una o más resoluciones de la junta; Art. 22 Reglamento sobre Juntas.
- e) En el acta deberá incluirse la constancia de que no votaron los miembros de los órganos administrativos, de fiscalización y los administradores en general, cuando en la junta general se hayan resuelto los asuntos que constan en el Art. 243 de la Ley de Compañías

(sobre la aprobación de los balances, respecto a su responsabilidad y sobre operaciones en las que tengan intereses opuestos a los de la compañía) y no se trate de compañía en la que las participaciones pertenezcan a una sola persona;

- f) Las actas podrán extenderse y firmarse en la misma reunión o dentro de los quince días posteriores a ella;
 - g) El acta de la junta general contendrá, por lo menos:
- El nombre de la compañía de que se trate;
- El cantón, dirección del local y fecha de la celebración de la junta y hora de iniciación de la misma;
- El nombre y apellidos de las personas que intervienen en ella como presidente y secretario;
- La transcripción del orden del día, el señalamiento de la forma en que se realizó la convocatoria y la constancia de que los comisarios fueron convocados, cuando corresponda. Cuando se trate de junta universal, el orden del día acordado;
- Indicación del quórum con el que se instaló la junta;
- La relación sumaria y ordenada de las deliberaciones de la junta, así como de las resoluciones de ésta;
- La proclamación de los resultados, con la constancia de los votos a favor y en contra, en blanco y abstenciones;
- La aprobación del acta, si se la hiciere en la misma sesión;
- Las firmas del Presidente y Secretario de la junta;
- En el caso de junta universal, la firma de todos los socios asistentes a la reunión, bajo sanción de nulidad.

Requisitos de validez de la sesión de junta y de las resoluciones.-

Estos requisitos son:

- a) Convocatoria estatutaria y legalmente realizada.
- b) La existencia del quórum legal o estatutario (116 LC)
- c) En la junta general sólo se podrán tratar los asuntos puntualizados en la convocatoria (Art. 119).
- d) Se reunirá en el domicilio principal de la compañía; que no es lo mismo que local social. Es decir, que no necesariamente debe reunirse en el local social.
- e) Que las resoluciones se tomen con la correspondiente mayoría. Salvo el caso de la junta universal, el incumplimiento de uno de estos requisitos causa la nulidad de la junta y/o de las resoluciones.

4.7.1.8. DE LA JUNTA UNIVERSAL

Las juntas ordinarias y las extraordinarias pueden reunirse bajo la modalidad de junta universal.

Qué características reúne la junta universal: (Art. 238 LC)

- a) No se requiere de convocatoria expresa;
- b) Puede reunirse en cualquier lugar dentro del territorio nacional. Es decir, no necesariamente en el domicilio principal de la compañía.
- c) Podrá tratarse cualquier asunto que acordaren;

Qué condiciones o exigencias deben cumplirse para la validez de las sesión de junta universal:

- a) Deberá estar presente todo el capital pagado.
- b) Los asistentes deben aceptar por unanimidad la celebración de la junta.

Además el Art. 238 exige que todos los asistentes suscriban el acta; pero este no es un requisito de validez de la junta y sus resoluciones, sino una condición para el valor del acta.

En la práctica esta modalidad de sesión de junta resulta útil y ventajosa para las compañías, puesto que se evita gastos y dificultades de la convocatoria; se puede reunir en el lugar que necesiten o en que se encuentren.

4.7.1.9. ATRIBUCIONES DE LA JUNTA GENERAL

Las atribuciones de la junta general de socios están establecidas en la Ley de Compañías y puede señalarlas también el contrato social

Hay que distinguir entre las atribuciones que son privativas de las que no lo son o son facultativas. Inclusive pueden otorgarse atribuciones privativas a otros órganos: y, en tal caso, la junta no puede conocer y resolver los asuntos que comprende dicha atribución, pese a ser "el órgano supremo de la compañía" (Art. 116 LC), salvo que el estatuto hubiere previsto que la junta actúe supletoriamente.

El Art. 118 LC establece las siguientes atribuciones de la junta:

- a) Designar y remover administradores y gerentes;
- Designar el consejo de vigilancia, en el caso de que el contrato social hubiere previsto la existencia de este organismo;
- c) Aprobar las cuentas y los balances que presenten los administradores y gerentes;
- d) Resolver acerca de la forma de reparto de utilidades;

- e) Resolver acerca de la amortización de las partes sociales;
- f) Consentir en la cesión de las partes sociales y en la admisión de nuevos socios;
- g) Decidir acerca del aumento o disminución del capital y la prórroga del contrato social;
- Resolver, si en el contrato social no se establece otra cosa, el gravamen o la enajenación de inmuebles propios de la compañía;
- Resolver acerca de la disolución anticipada de la compañía;
- j) Acordar la exclusión del socio o de los socios de acuerdo con las causales establecidas en el Art. 82 de esta Ley;
- k) Disponer que se entablen las acciones correspondientes en contra de los administradores o gerentes.
- En caso de negativa de la junta general, una minoría representativa de por lo menos un veinte por ciento del capital social, podrá recurrir al juez para entablar las acciones indicadas en esta letra; y,
- m) Las demás que no estuvieren otorgadas en esta Ley o en el contrato social a los gerentes, administradores u otro organismo.

No es privativo de la junta general la resolución sobre el gravamen o la enajenación de inmuebles propios de la compañía, según lo previsto en el Art. 118, h); y, por lo tanto, el contrato social puede otorgar esta facultad al gerente, por ejemplo; y, en tal caso, la junta ya no puede resolver nada sobre este asunto. Sólo cuando en el contrato social no se ha dispuesto nada sobre este particular, la junta general puede resolver sobre la enajenación o gravamen de los inmuebles de la compañía.

Si por ejemplo, tiene como objeto social la compraventa de inmuebles, no cabe que la junta tenga que autorizar cada vez esta compraventa.

En cuanto a la enajenación de muebles se estará a lo que disponga el Estatuto.

Los demás asuntos señalados en el Art. 118 LC son privativos de la junta.

Sección 4.7.2: DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN

4.7.2.1. PRINCIPIO GENERAL

En las compañías personalistas la administración está ligada a los socios. En la compañía colectiva, según lo dispuesto en el Art. 38, No. 3, y 44 de la Ley de Compañías, los administradores de la compañía colectiva tienen que ser necesariamente socios de la misma.

El Art. 144, inc. 10., refiriéndose a la compañía anónima dispone: "Se administra por mandatarios amovibles, socios o no". En la anónima los administradores pueden ser accionistas o no.

Para la compañía de responsabilidad limitada, el Art. 139 LC dispone: "Los administradores o los gerentes podrán ser designados en el contrato constitutivo o por resolución de la junta general. Esta designación podrá recaer en cualquier persona, socio o no, de la compañía". Es decir, igual que en la anónima, para la compañía de responsabilidad limitada la Ley de Compañías de manera expresa y sin admitir pacto en contrario, dispone que la designación de administrador puede recaer en cualquier persona, socio o no; y, por lo tanto, no tiene valor legal alguno la exigencia estatutaria de la calidad de socio para se administrador de una compañía de responsabilidad limitada, y, más aún, no debe aprobarse la constitución de una compañía en cuyo Estatuto se pretenda incluir tal exigencia.

Si la compañía de responsabilidad limitada es personalista no deben regir para ella los mismos principios y normas que rigen para la anónima, ya que ésta es típicamente capitalista; y, por lo menos, debe admitirse la posibilidad de que en los Estatutos se establezca la exigencia de la calidad de socio para se administrador de la compañía de responsabilidad limitada, sobre todo, si partimos del hecho de que éstas compañías en la realidad son de tipo familiar, en el Ecuador.

4.7.2.2. ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

La Ley de Compañías no fija una estructura administrativa para la compañía de responsabilidad limitada; de tal manera que, ésta debe determinarse en el Estatuto. Y esta estructura mucho tiene que ver con el número de socios con que se constituya la compañía; pues si se constituye con el número de tres no cabe establecer un Consejo de Administración o Directorio por ejemplo, a más del Presidente y Gerente.

La estructura básica de toda compañía comprende los órganos: Presidencia, Gerencia. Para ciertas compañías se puede establecer además un Comité Ejecutivo, Consejo de Administración o Directorio.

La integración y funciones de este último organismo, de haber sido previsto, se fijará en el mismo estatuto. La integración debería ser con número impar para evitar empates en las votaciones. Pueden ser funciones de éste Consejo: fijación de políticas de gestión de la empresa, supervisión de los administradores, designación de empleados, autorización de inversiones, formular proyectos de reglamentos, fijar la clase y monto de cauciones para los empleados, etc.

Lo referente a convocatoria, quórum, mayorías, atribuciones, debe constar del Estatuto.

El nombramiento, requisitos, atribuciones y deberes y más aspectos sobre el Presidente deben constar del Estatuto, a más de lo que prevé la Ley.

Normalmente las funciones del presidente son las de supervisión de la administración de la compañía, dirección de los organismos de la compañía.

4.7.2.2.1. DEL GERENTE

La Ley de Compañías en varias disposiciones se refiere a "los administradores o los gerentes" (Art. 133 LC); de tal manera que las disposiciones legales al respecto comprenden a los gerentes y a otros administradores que no tienen esta designación, como Presidente, Directores, etc. La Ley debería regular una estructura administrativa básica más amplia.

4.7.2.2.1.1. Designación

Compete a la Junta general de socios la designación del o de los gerentes. Al iniciar la compañía pueden ser designados en el contrato constitutivo.

Como hemos analizado antes, esta designación puede recaer en cualquier persona, socio o no de la compañía.

La Ley no fija el número de gerentes; en consecuencia, son los estatutos los que deben contemplar este particular, pudiendo establecer uno o más gerentes (gerente general, gerente administrativo, gerente financiero, gerente de producción, gerente de ventas, etc.)

La designación se hará por mayoría absoluta de votos del capital social, salvo que en el Estatuto se hubiere previsto otra

mayoría. Puede designarse a una persona jurídica gerente de la compañía, que la ejercerá a través de su representante legal. Aunque esto debe limitarse a las personas jurídicas que son socios, para que no sufran disminución de derechos en relación a los socios-personas naturales que pueden ser designados gerentes.

4.7.2.2.1.2. Plazo

En el contrato social se estipulará el plazo de duración del cargo de administrador, que en la compañía de responsabilidad limitada no podrá exceder de cinco años, sin perjuicio de que el administrador pueda ser indefinidamente reelegido o removido por las causas legales.(Art. 13 LC).

4.7.2.2.1.3. Quienes no pueden ser administradores o gerentes ni integrar órganos de administración

Según el Art. 258 LC, referente a la compañía anónima, aplicable a la de responsabilidad limitada en virtud de lo dispuesto en el Art. 142 LC, no pueden ser administradores de la compañía:

- a. Los banqueros, arrendatarios, constructores de la compañía o suministradores de materiales por cuenta de la misma.
- b. Quienes no tienen capacidad legal para el ejercicio del comercio.
- c. Quienes están comprendidos en las prohibiciones e incompatibilidades que el Código de Comercio establece para comerciar. Así, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 7 del Código de Comercio, no pueden ser administradores ni integrar los órganos de administración de la compañía de responsabilidad limitada:

- 1. Las corporaciones eclesiásticas, los religiosos y los clérigos;
- 2. Los funcionarios públicos a quienes está prohibido ejercer el comercio por el Art. 266 del Código Penal: jueces de lo penal, administradores y de más empleados de Aduana y del Resguardo, Presidente de la República, ministros, gobernadores, comandantes generales, jefes de zona militar y magistrados de los tribunales.
- 3. Los quebrados que no hayan obtenido rehabilitación. Cabe mencionar que no existe impedimento legal alguno para que una persona sea a la vez Presidente, Gerente o Administrador de dos o más compañías, inclusive, aún cuando ellas contrataren entre sí. Por lo tanto, cabe legalmente que un contrato entre compañías sea suscrito por una misma persona como representante legal de ambas compañías contratantes.

4.7.2.2.1.4. Renuncia del Gerente

Art. 133, inc. 1o. LC, "El administrador no podrá separarse de sus funciones mientras no sea legalmente reemplazado. La renuncia que de su cargo presentare el administrador surte efectos, sin necesidad de aceptación, desde que es conocida por la junta general de socios. Si se tratare de administrador único, no podrá separarse de su cargo hasta ser legalmente reemplazado, a menos que hayan transcurrido treinta días desde aquél en que la presentó" (D 3135-A).

El administrador o gerente puede renunciar en cualquier momento sus funciones, sin necesidad de invocar causal alguna. Esta renuncia surte efectos, sin necesidad de aceptación, desde la fecha en que es conocida por la junta general de socios. Sin embargo, según el Art. 133 LC el administrador no podrá separarse de sus funciones hasta ser legalmente reemplazado a menos que hayan transcurrido

treinta días desde aquél en que la presentó, si fuere administrador único. Es decir, después de treinta días, contados desde aquél en que se presentó la renuncia, puede separarse aunque no haya sido legalmente reemplazado. Debe eliminarse la parte del primer inciso que dice "El administrador no podrá separarse de sus funciones mientras no sea legalmente reemplazado", porque se repite luego en el mismo Art. creando confusión inclusive al referirse en esta segunda ocasión al administrador único.

Si hay varios administradores, pueden separarse en cualquier momento sin necesidad de tener que esperar a ser legalmente reemplazados; pues normalmente en el Estatuto se prevé la subrogación a falta de un administrador.

La facultad de renunciar al cargo corresponde a todos los administradores, tengan o no la representación legal de la compañía, pues la Ley no hace distingos en este sentido y cuando ha querido referirse al representante legal lo hace de modo expreso. En consecuencia, la prorrogación de funciones cabe tanto del administrador que tiene la representación legal como del que no la tiene

4.7.2.2.1.5. Remoción del gerente

Sólo a la junta general de socios corresponde la designación de administradores. En la anónima puede asignarse la facultad de designar administradores unipersonales al Directorio o Consejo de Administración, en la de responsabilidad limitada no es posible esto, es privativo de la junta el nombramiento de administradores unipersonales y los miembros de los organismos de administración.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 118, a), y 133, inciso 20., de la LC, corresponde privativamente a la junta general

de socios la remoción de los administradores de la compañía por causas legales o constantes del contrato social.

Mayoría.- Por expresa disposición del Art. 133 LC, la resolución sobre la remoción de los administradores se tomará por una mayoría que represente, por lo menos, las dos terceras partes del CAPITAL PAGADO concurrente a la sesión. Es decir que la ley exige una mayoría especial para la remoción de administradores. Normalmente las decisiones en la compañía de responsabilidad limitada se toman en relación a capital social, pero para la remoción de administradores la Ley de Compañías exige las dos terceras partes del capital pagado. Se trata pues de una decisión de trascendencia que requiere amplia mayoría.

Causales para la remoción.- Las causales para la remoción de administradores están determinadas en la Ley de Compañías; y, puede el contrato social también determinar causas para la remoción.

La Ley no permite la libre remoción de los administradores en la compañía de responsabilidad limitada.

La Ley de Compañías señala como causales por las que la junta puede remover a los administradores el incumplimiento de las siguientes obligaciones que establece la misma Ley:

- a. De la obligación de presentar el balance anual y la cuenta de pérdidas y ganancias, así como la propuesta de distribución de beneficios, en el plazo de sesenta días a contarse de la terminación del respectivo ejercicio económico (Art. 124).
- b. De la obligación de cuidar que se lleve debidamente la contabilidad y correspondencia de la compañía (Art. 124).

- c. De la obligación de cumplir y hacer cumplir la Ley, el contrato social y las resoluciones de la junta general (Art. 124)
- d. De la obligación de proceder con la diligencia que exige una administración mercantil ordinaria y prudente (Art. 125 LC).
- e. De la obligación de inscribir en el mes de enero de cada año, en el Registro Mercantil del Cantón, una lista completa de los socios de la compañía, con indicación del nombre, apellido, domicilio y monto del capital aportado o, presentar una declaración de que no ha acaecido alteración alguna en la nómina de los socios y en la cuantía de las aportaciones desde la presentación de la última lista

Me parece que los administradores tienen obligaciones de mayor trascendencia que ésta (Art. 131).

La remoción por el incumplimiento de estas obligaciones es facultativo de la junta; puede o no removerlos ante la existencia de una o más causales. Mas, según lo dispuesto en la última parte del art. 133, inc. 20., de la LC, la junta DEBE remover a los administradores (así imperativamente) en los siguientes casos: (Art. 128 LC):

- a. Cuando haya daños y perjuicios causados a la compañía, a los socios o a terceros acreedores, por parte de los administradores, por dolo, abuso de facultades, negligencia grave o incumplimiento de la Ley o del contrato social. Es decir, cuando por estas causales el administrador haya producido daños y perjuicios a la compañía, terceros y socios, la junta debe removerlo. Dolo significa intención positiva de causar daño.
- b. Cuando hubieren propuesto la distribución de dividendos ficticios. Esto atenta contra la permanencia de un determinado capital, garantía de quienes operan con la compañía.

c. Cuando no hubiese hecho inventario o presentaren inventarios fraudulentos de los bienes de la compañía.

A más de las causales de remoción determinadas en la Ley de Compañías, el contrato social puede señalar causas por las que los administradores puedan ser removidos por la junta general de socios.

Remoción del administrador por un Juez de lo Civil

El Art. 133, inc. 30., LC, concede a los socios la facultad de solicitar la remoción del administrador o de los gerentes a un Juez de lo Civil, bajo las siguientes condiciones:

- 1. Si en virtud de denuncia de cualquiera de los socios la compañía no tomare medidas tendientes a corregir la mala administración
- 2. Esta facultad se concede al socio o socios que representen por lo menos el diez por ciento del capital social.
- El Art. 133 LC, inc. 3o., señala que el Juez procederá ciñéndose a las disposiciones pertinentes para la remoción de los gerentes o de los administradores de las compañías anónimas, pero la Ley no contiene disposiciones expresas sobre este particular para la compañía anónima.

Revocación del nombramiento de administrador

Según el Art. 114, literal g), el socio tiene derecho "a solicitar a la Junta general la revocación de la designación de administradores o gerentes".

Revocar la designación significa legalmente invalidarla, dejarla sin efecto. La revocación no tiene efecto retroactivo.

Señala la disposición que este derecho se ejercitará sólo cuando causas graves lo hagan indispensable, como: a) faltar gravemente a su deber; b) realizar a sabiendas actos ilegales; c) no cumplir las obligaciones establecidas por el Art. 124 LC, como: no presentar el balance anual y la cuenta de pérdidas y ganancias, la propuesta de distribución de beneficios; no cuidar de que se lleve debidamente la contabilidad y correspondencia de la compañía; d) la incapacidad de administrar en debida forma. Estas son también causas de remoción por la junta según lo dispone el Art. 133 LC.

4.7.2.2.1.6. Prescripción de acciones contra el gerente

Toda acción conducente a remover a los gerentes o administradores prescribe en el plazo de tres meses, según lo dispone el Art. 134 LC. NO se señala desde cuándo y cómo se cuentan esos tres meses, pero se entiende que se cuenta desde el momento en que se produce o tiene lugar una causal para tal remoción, por ejemplo: cuando han transcurrido sesenta días después de la terminación del ejercicio económico y el administrador no ha presentado la propuesta de distribución de beneficios, desde el día siguiente (61 avo día) empieza a contarse ese plazo de prescripción.

4.7.2.2.1.7. Remuneración

La Ley no señala como atribución privativa de la junta general de socios la de fijar la remuneración de los administradores; de tal manera que en el estatuto se puede prever que fije esta remuneración la junta u otro organismo, como el Directorio por ejemplo.

4.7.2.2.1.8. Subrogación del Gerente

En el estatuto de la compañía debe preverse quien le subroga al Gerente en su falta temporal o definitiva. No debe quedar un vacío en este particular.

4.7.2.2.1.9. Prohibiciones para los administradores

a. Según los Arts. 130, inc. 20. y 261, inc. 20. LC, los administradores, representantes legales o no, están prohibidos para negociar o contratar por cuenta propia, directa o indirectamente, con la compañía que administren.

Considerando que la compañía es un "contrato" y en base a lo anteriormente señalado, la doctrina 57 de la Superintendencia de Compañías señala que un administrador estatutario (Presidente, Gerente, Director, etc.) de una compañía de responsabilidad limitada no puede intervenir en la constitución de una compañía cualquiera como socio, si en esa compañía interviene también como socia la compañía de la cual él es administrador, porque ello estaría violando la prohibición que establecen los incisos segundos de los Arts. 130 y 261 de la LC; y, por lo tanto, ambas intervenciones serían absolutamente nulas, ya que los actos que prohibe la Ley son nulos y de ningún valor (Art. 9 del Código Civil).

- b. Los administradores o gerentes no pueden realizar actos y contratos que fueren extraños al contrato social, los que pudieren impedir que posteriormente la compañía cumpla sus fines; y, todo lo que implique reforma del contrato social (como aumento o disminución de capital, cambio de nombre, de domicilio, etc.) Art. 123 LC.
- c. Los administradores o gerentes no podrán dedicarse, por cuenta propia o ajena, al mismo género de comercio que constituye el objeto de la compañía, salvo autoriza-ción expresa de la junta general. Art. 130 LC. Los administra-dores conocen los secretos de la empresa y habría conflicto de intereses si se dedicara al mismo género de comercio.

Hay que tener presente que los actos que prohibe la Ley son nulos y de ningún valor.

4.7.2.2.1.10. Atribuciones del administrador o gerente

Debemos distinguir entre el administrador que tiene la representación legal de la compañía del que no la tiene, para efectos de determinar las atribuciones, obligaciones y responsabilidades. Pues, el representante legal es quien lleva las relaciones de la compañía con terceros y está facultado para obligarla (cumple función externa); mientras que el administrador que no tiene la representación legal de la compañía organiza, dirige y supervisa internamente los negocios sociales (cumple una función interna).

Según lo dispuesto en el Art. 123 LC, los administradores o gerentes se sujetarán en su gestión a las facultades que les otorgue el contrato social y a las resoluciones de la junta general.

A falta de estipulación contractual o de resolución de la junta general, esta disposición del Art. 123 LC otorga amplísimas facultades a los administradores o gerentes, pues establece que "se entenderá que se hallan facultados para representar a la compañía judicial y extrajudicialmente y para realizar toda clase de gestiones, actos y contratos, con excepción: 1) de aquellos que fueren extraños al contrato social, 2) de aquellos que pudieren impedir que posteriormente la compañía cumpla sus fines; 3) de todo lo que implicare reforma del contrato social"; y, lógicamente con excepción también de lo que esté asignado a otro órgano.

De tal manera que si no hay estipulación contractual o resolución de la junta sobre las facultades de los administradores, todos los administradores tienen la representación legal de la compañía por lo dispuesto en el Art. 123. Pero esto no puede ocurrir porque, por otra parte, el Art. 137, No. 8, manda que en la escritura de constitución se expresará "la forma en que se organizará la administración y fiscalización de la compañía, si se hubiere acordado el establecimiento de un órgano de fiscalización,

y la indicación de los funcionarios que tengan la representación legal".

Pero en la práctica, generalmente el Estatuto señala las atribuciones y deberes de los administradores; y, en consecuencia, ya no hay lugar a lo dispuesto por el Art. 123 LC.

4.7.2.2.1.11. Obligaciones de los administradores o gerentes

La ley de Compañías al señalar las obligaciones de los "administradores o gerentes" no hace distinción entre los que tienen la representación legal y los que no la tienen; pero en la práctica esas obligaciones corresponden al representante legal.

La Ley de Compañías dispone las siguientes obligaciones para los "administradores o gerentes".

- a. Cumplir y hacer cumplir la Ley, el contrato social; y, las resoluciones de la junta general (Art. 124).
- b. Presentar el balance anual y la cuenta de pérdidas y ganancias, así como la propuesta de distribución de beneficios, en el plazo de sesenta días a contarse de la terminación del respectivo ejercicio económico, es decir a partir del 31 de diciembre. El plazo de sesenta días tiene su razón de ser en cuanto la junta general de socios debe sesionar ordinariamente dentro de los tres meses posteriores a la antes indicada fecha para conocer tales documentos
- c. Deben cuidar de que se lleve debidamente la contabilidad y correspondencia de la compañía (Art. 124).
- d. Proceder con la diligencia que exige una administración mercantil ordinaria y prudente (Art. 125).

La falta de esta diligencia constituye culpa leve, descuido leve, descuido ligero.

e. Inscribir en el mes de enero de cada año, en el Registro Mercantil del Cantón, una lista completa de los socios de la compañía, con indicación del nombre, apellido, domicilio y monto del capital aportado. Si no hubiere acaecido alteración alguna en la nómina de los socios y en la cuantía de las aportaciones desde la presentación de la última lista, bastará presentar una declaración en tal sentido (Art. 131 LC). Esta inscripción es inoficiosa, puesto que anualmente se envía a la SIC la nómina de socios; y, además de toda escritura de cesión se sienta razón al margen de la inscripción en el Registro Mercantil y al margen de la matriz de la escritura constitutiva.

f. Los administradores o gerentes inscribirán obligatoriamente en el Registro Mercantil los nombramientos de liquidadores (Art. 132).

g. Designado el administrador que tenga la representación legal y presentada la garantía, si se la exigiere, inscribirá su nombramiento con la razón de su aceptación, en el Registro Mercantil, dentro de los treinta días posteriores a su designación.

En el caso de que el administrador fuere reelegido, estará obligado a inscribir el nuevo nombramiento y la razón de su aceptación.

La falta de inscripción del nombramiento de administrador o si se inscribiere luego de transcurridos los treinta días, será sancionado por el Superintendente con multa de diez a doscientos sucres por cada día de retardo, sin que la multa pueda exceder de doce salarios mínimos vitales generales (Art. 13 y 14 LC).

- h. Los administradores comunicarán a la Superintendencia de Compañías la transferencia de participaciones, con indicación de nombre y nacionalidad de cedente y cesionario, dentro de los ocho días posteriores a su inscripción en los libros correspondientes (Art. 21 LC).
- i. El administrador está obligado a presentar a la Superintendencia de Compañías, dentro del plazo legal, los documentos señalados en los Arts. 20 y 23 LC (balance anual general, estado de la cuenta de pérdidas y ganancias, memorias e informes de los administradores, etc.)

Si el administrador no presentare estos documentos, o si los presentados no contuvieren todos los datos requeridos o si tales documentos no se encontraren debidamente autorizados, será sancionado con multa de hasta doce salarios mínimos vitales generales, de conformidad con el Art. 457 de la Ley de Compañías, que podrá repetirse hasta el debido cumplimiento de la obligación exigida.

j. El administrador está obligado a presentar el balance general anual, el estado de la cuenta de pérdidas y ganancias, así como el estado de situación cortado a determinada fecha, cuando lo exija el Superintendente de Compañía, según la Ley (Art. 25,inc, 40. LC).

El administrador que no presentare estos documentos será sancionado con multa de hasta doce salarios mínimos vitales generales, de conformidad con el Art. 457 de la Ley de Compañías, que podrá repetirse hasta el debido cumplimiento de la obligación exigida.

k. El Art. 132 LC establece que son aplicables a los gerentes o administradores las disposiciones constantes en los Arts. 129 al

133, inclusive, del Código de Comercio (Disposiciones comunes a factores y dependientes). Por lo tanto, los administradores de las compañías tienen además la obligación de expresar en las operaciones que intervienen que lo hacen a nombre de la compañía.

4.7.2.2.1.12. Responsabilidad de los administradores

En primer lugar, es necesario determinar si el administrador contrae obligación personal por los negocios de la compañía?.

Al respecto, el Art. 255 inc, 2o., LC (previsto para la compañía anónima y aplicable a la de responsabilidad limitada) establece que: "Los administradores no contraen por razón de su administración ninguna obligación personal por los negocios de la compañía".

En verdad, mientras el administrador o gerente actúe con sujeción estricta a lo dispuesto en el Estatuto y en la Ley, en términos generales, NO contrae ninguna OBLIGACION PERSONAL por los negocios de la compañía. Mas, los administradores sí adquieren o asumen responsabilidad personal, civil y/o penal, por actos de SU VOLUNTAD, o en cumplimiento de ORDENES SUPERIORES, o por DESCUIDO U OMISIONES, que impliquen y deriven en hechos violatorios de la Ley y/o del Estatuto de la Compañía y en hechos que ocasionaren daño.

Más aún, en el campo civil, al administrador representante legal, aún sin ser el autor de un hecho antijurídico, le puede recaer sanción civil o asume responsabilidad personal en determinados casos, como en materia laboral, la responsabilidad solidaria con el empleador en sus relaciones con el trabajador (Art. 36 C. del Trabajo).

Por los actos ilícitos, culposos y dolosos, los administradores tendrán que responder personalmente.

La responsabilidad de los administradores por sus actos en la compañía puede ser: a) ante la compañía; b) ante terceros; c) frente a los socios.

Casos de responsabilidad personal del administrador

a. Según el Art. 6 LC, toda compañía nacional o extranjera que negociare o contrajere obligaciones en el Ecuador deberá tener en la República un apoderado o representante que pueda contestar las demandas y cumplir las obligaciones respectivas.

Si se omitiere este deber, serán personalmente responsables las personas que ejecutaren los actos o tuvieren los bienes a los que la demanda se refiere (Art. 7 LC).

El Art. 8 LC faculta o concede a los administradores en este caso el derecho de pedir la suspensión del juicio hasta probar la existencia del apoderado o representante. Mas, si en el perentorio término de tres días no se produce esa prueba, se continuará el juicio contra los que ejecutan los actos o tuvieren los bienes.

Si la compañía designa a un administrador que no tiene la representación legal de la misma, este administrador asume responsabilidad PERSONAL por los negocios de la compañía.

b. El Art. 17 LC dispone que, por los fraudes, abusos o vías de hecho, que se cometan a nombre de la compañía, serán personal o solidariamente responsables quienes lo ordenaren o ejecutaren, los que obtuvieren provecho y los tenedores de los bienes para el efecto de la restitución.

El administrador que cometa estos hechos responde personalmente en lo civil, sin perjuicio de la responsabilidad penal (Art. 364 C. Penal).

- c. El Art. 30 LC contempla dos casos de responsabilidad en lo civil y también en el orden penal:
- 1. En el caso de las sociedades irregulares o de hecho, quienes (los administradores) contraten a nombre de estas "compañías" no legalmente constituidas serán solidariamente responsables de todos los perjuicios que por la nulidad de los contratos se causen a los interesados sin perjuicio de la responsabilidad penal (Art. 563 C. Penal).
- 2. En una compañía legalmente constituida, el administrador que a nombre de ella hiciere negociaciones distintas a los de su objeto determinado en el Estatuto incurre en responsabilidad PERSONAL en lo civil, a más de la sanción penal si concurren las circunstancias señaladas en el Art. 364 del Código Penal.

Además, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 361, no. 11 LC, la Superintendencia de Compañías puede declarar la disolución de la compañía por inobservancia de sus Estatutos.

- d. El Art. 125 LC. inc. 20., de manera general, dispone que los administradores que faltaren a sus OBLIGACIONES son responsables, solidariamente si fueren varios, ante la compañía y terceros por el PERJUICIO causado.
- e. Según lo establece el Art. 126 LC "Los administradores o gerentes que incurrieren en las siguientes faltas responderán civilmente por ellas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudieren tener:
- 1. Consignar, a sabiendas, datos inexactos en los documentos de la compañía que, conforme a la Ley, deban inscribirse en

- el Registro Mercantil; o dar datos falsos respecto al pago de las aportaciones sociales y al capital de la compañía;
- Proporcionar datos falsos relativos al pago de las garantías sociales, para alcanzar la inscripción en el Registro Mercantil de las escrituras de disminución del capital, aún cuando la inscripción hubiere sido autorizada por el Superintendente de Compañías;
- 3. Formar y presentar balances e inventarios falsos;
- 4. Ocultar o permitir la ocultación de bienes de la compañía.

Esta disposición señala actos u omisiones cometidos personalmente por los administradores que ocasionan perjuicios a la compañía, a los socios y a terceros, y por lo que responderán personalmente en lo civil y también penalmente si fuere del caso.

f. "Sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar, los administradores o gerentes responderán especialmente ante la compañía por los daños y perjuicios causados por DOLO, ABUSO DE FACULTADES, NEGLIGENCIA GRAVE O INCUMPLIENTO de la Ley o del contrato social. Igualmente responderán frente a los acreedores de la compañía y a los socios de ésta cuando hubieren lesionado directamente los intereses de cualquiera de ellos". Art 128 LC.

Esta disposición concede a la compañía, a los acreedores y a los socios acción contra los administradores a fin de que estos respondan por daños y perjuicios causados por dolo, abuso de facultades, negligencia grave o incumplimiento de la Ley o del Estatuto.

Que el administrador actúe con dolo significa que realice acciones positivas y con intención de causar daño a otro. En el abuso de facultades, puede no haber una intención positiva de causar daño, pero existe violación de la Ley o del Estatuto que somete al autor a responsabilidad civil y/o penal.

"Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en manejar los negocios ajenos con aquél cuidado que aún las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa, en materias civiles, EQUIVALE AL DOLO": Art. 29 Código Civil.

Los administradores responden no solamente por sus actos, sino también por el incumplimiento de la Ley o del Estatuto, que implica omisión que derive en daños y perjuicios.

Si el administrador enajena un bien raíz sin la autorización de la junta, y de ello derivan perjuicios a la compañía y/o a los socios es responsable personalmente en lo civil.

Responsabilidad penal de los administradores

a. Según el inc. 20. del Art. 128 LC, "Si hubieren propuesto la distribución de dividendos ficticios, no hubieren hecho inventarios o presentaren inventarios fraudulentos, responderán ante la compañía y terceros por el DELITO DE ESTAFA".

La distribución de dividendos ficticios implica disminución del capital, afecta al capital, y ello perjudica o puede perjudicar a terceros y a la compañía.

Igualmente los inventarios fraudulentos pueden causar perjuicio especialmente a terceros.

En estos casos, conforme a lo dispuesto en el Art. 563 del C. Penal, los administradores serán reprimidos con prisión de seis meses a cinco años y multa de cincuenta a mil sucres.

b. Quienes contrataren a nombre de "Compañías" que no se hubieren establecido legalmente, a más de la responsabilidad civil por los daños que por nulidad de los contratos se cause a los interesados, pueden incurrir en sanción penal de seis meses a cinco años de prisión y multa de cincuenta a mil sucres, por la infracción de hacer creer en la existencia de una falsa empresa.

- c. El Art. 364 del C. Penal sanciona o reprime con prisión de uno a cinco años al director, gerente o administrador de una sociedad que prestare su concurso o consentimiento para actos contrarios a los estatutos, leyes u ordenanzas que las rijan, a consecuencia de los cuales la sociedad quedare IMPOSIBILITADA DE SATISFACER SUS COMPROMISOS, O EN LA NECESIDAD DE SER DISUELTA.
- d. El Art. 577 del C. Penal establece: "Cuando se tratare de la quiebra de una sociedad o de una persona jurídica que ejerza el comercio, todo director, administrador o gerente de la sociedad o persona jurídica fallida, o contador o tenedor de libros, que hubiere cooperado a la ejecución de alguno de los actos culpables o fraudulentos que determinen la quiebra, será reprimido con la pena del quebrado fraudulento o culpable, en su caso"; y, al respecto el Art. 576 C. Penal, dispone que los de quiebra culpable, serán reprimidos con prisión de uno a tres años; y, los de alzamiento o quiebra fraudulenta, con reclusión menor de tres a seis años.

Extinción de la responsabilidad de los administradores

Según el Art. 127 LC, la extinción de la responsabilidad de los administradores en esta compañía se rige por las disposiciones contenidas en los Arts. 264 y 265 y en la Sección VI de la Ley de Compañías, es decir por las disposiciones de la compañía anónima en este caso.

El Art. 127 LC se refiere a los "socios administradores", pero es indudable que la normas sobre extinción de las responsabilidad de los administradores se aplican a todos los administradores socios o no.

De una manera general el inc. 3o. del Art. 125 LC dispone que la responsabilidad de los administradores cesa cuando hubieren procedido conforme a una resolución tomada por la junta general, siempre que oportunamente hubieren observado a la junta sobre la resolución tomada.

Del análisis de los Arts. 264 y 265 se puede concluir lo siguiente: El Art. 265 LC señala los casos en los que la responsabilidad de los administradores FRENTE A LA COMPAÑÍA queda extinguida, o mejor sería decir casos en los que esa responsabilidad no nace:

- a. Por aprobación del balance y sus anexos, excepto cuando:
- 1. Se lo hubiere aprobado en virtud de datos no verídicos; y,
- 2. Si hubiere acuerdo expreso de reservar o ejercer la acción de responsabilidad.
- b. Cuando hubieren procedido en cumplimiento de acuerdos de la junta general, A MENOS QUE TALES ACUERDOS FUESEN NOTORIAMENTE ILEGALES.
- c. Por aprobación de la gestión, o por renuncia expresa a la acción, o por transacción acordada por la junta general; y,
- d. Cuando hubieren dejado constancia de su oposición conforme a lo indicado en el artículo anterior.

Cabe recalcar que si los acuerdos de la junta general son "notoriamente ilegales", no se extingue la responsabilidad del administrador que los ejecuta, pese a ser acuerdos de la junta y aunque hubiere hecho constar su oposición o inconformidad. No puede estar exento de responsabilidad quien ejecuta un acto

contrario a la Ley. El administrador no debe ejecutar la resolución o acuerdo de junta cuando sean "notoriamente ilegales".

La expresión "notoriamente ilegal" es ambigua y se presta a interpretaciones subjetivas. Y más aún el administrador está en una situación difícil, porque a él corresponde en primer término decidir si esos acuerdos de la junta son o no notoriamente ilegales para, según ello, dejar de cumplirlos o no ejecutarlos.

Por otra parte, el Art. 264 LC, de manera general dispone: "La responsabilidad de los administradores por actos u omisiones no se extiende a aquellos que, estando exentos de culpa, hubieron hecho constar su inconformidad, en el plazo de diez días a contarse de la fecha en que conocieron de la resolución y dieron noticia inmediata a los comisarios.

Analizando brevemente esta disposición tenemos que decir:

- a. La disposición se refiere a "actos u omisiones" sin más precisión, por lo que puede entenderse actos violatorios de la Ley y el Estatuto, como a actos simplemente inconvenientes a la compañía desde el punto de vista económico, por ejemplo; pero sí es evidente que la Ley se refiere a actos u omisiones que generan responsabilidad personal de los administradores en lo civil y en lo penal.
- b. La responsabilidad por actos u omisiones no se extiende a los administradores que se encuentren bajo las siguientes condiciones:
- 1. Que estén exentos de culpa
- 2. Que hubiere hecho constar su inconformidad en el plazo de diez días a contarse de la fecha en que conocieron de la resolución;

- 3. Que esta inconformidad hubieren hecho conocer a los comisarios (o al Consejo de Vigilancia en la compañía de responsabilidad limitada).
- c. No precisa la disposición del Art. 264 a qué órgano corresponde los actos u omisiones respecto de los que puede dejar constancia de su omisión e inconformidad; por lo que, bien puede ser actos u omisiones de la junta, del Directorio o de otro administrador.
- d. En todo caso, el administrador no debe ejecutar actos contrarios a la Ley, aunque fueren autorizados por la junta general.

4.7.2.2.1.13. Acción de responsabilidad

Respecto a la remoción de los administradores en ésta compañía de responsabilidad limitada, el Art. 133 señala los requisitos y procedimientos a seguirse, según ya se comentó antes. El Art. 128 LC confiere a la compañía, a los acreedores y a los socios el derecho para entablar demanda contra el administrador o administradores para que respondan por daños y perjuicios causados por dolo, abuso de facultades, negligencia grave o incumplimiento de la Ley o del Estatuto.

De manera general, en el campo civil y penal, ante cualquier hecho ilícito del administrador, se seguirá la acción pertinente conforme las reglas comunes.

Si el administrador ejecuta una resolución ilegal de la junta, a quien demandaría el tercero perjudicado?, a la compañía o al administrador?. Caben dos posibilidades:

a. Si la resolución de la junta no entraña un ilícito penal, sino acaso el incumplimiento de un contrato, el perjudicado tiene que dirigir la acción civil contra la compañía.

b. Si la resolución de la junta implica que el administrador que la ejecuta comete un ilícito penal, entonces el perjudicado debe dirigir su acción personalmente contra el administrador.

4.7.2.2.1.14. Del representante legal

Representante legal es el administrador que lleva la relación de la compañía con terceros y está facultado para obligarla.

No todo administrador tiene la representación legal en esta compañía.

La Ley no señala o no establece cuál administrador tiene o debe tener la representación legal. De tal manera que este señalamiento corresponde a los socios, en el Estatuto o por resolución de la junta general (Art. 123 LC).

Mientras el Art. 123 LC dispone que "A falta de estipulación contractual o de resolución de la junta general se entenderá que (los administradores) se hallan facultados para representar a la compañía judicial y extrajudicialmente ...", el Art. 137 LC, respecto a la compañía de responsabilidad limitada, dispone que en la escritura pública "se expresará", No. 8, "los funcionarios que tengan la representación legal". De tal manera que, igual que en la anónima, la Superintendencia de Compañías no puede aprobar la constitución de una compañía de responsabilidad limitada si del contrato social no consta qué administrador tendrá la representación legal de la compañía.

En la práctica en los Estatutos de la compañía se hace constar qué administrador tiene la representación legal de la compañía. Puede ser cualquier administrador: El Presidente, Gerente, Director, inclusive un organismo, que la ejercerá a través de su Presidente. Los administradores que no tienen la representación legal son los que solamente organizan, dirigen, supervigilan internamente a la compañía.

Debemos recalcar que el representante de las compañías nacionales es un representante "forzoso" (en contraposición a los representantes voluntarios) en razón de ser una persona jurídica (ficticia). Y, por lo tanto, sus atribuciones están dadas por la Ley; y por ejemplo, no requiere de cláusula especial para poder demandar o contestar demandas. La compañía es un ente que no tiene capacidad para obrar físicamente, sino a través de su representante; pues "la representación legal supone la incapacidad de obrar en el representado; mientras que el mandato implica precisamente lo contrario; esto es, que el mandato es un contrato y el que le otorga a de tener la capacidad suficiente para este efecto "(Alfredo Pérez Guerreo, Fundamentos del Derecho Civil Ecuatoriano, pág. 393, Casa de la Cultura Ecuatoriana, 1953).

Limitaciones a las facultades del representante legal

Las facultades del representante legal se encuentran limitadas en ciertos casos por la Ley; y, por otra parte, puede el contrato social establecer limitaciones a las facultades representativas de los administradores.

En el Estatuto de la compañía se puede establecer limitaciones respecto a la cuantía de los contratos que puede autorizar el representante legal, diciendo por ejemplo que no podrá autorizar contratos cuya cuantía sea superior a determinada suma.

Mas, como en la práctica no cabe que los terceros que negocian con la compañía tengan que averiguar en cada caso hasta dónde llegan las facultades del representante legal para asegurar la validez de los contratos, el Art. 12 de la Ley de Compañías, en protección a esos terceros, dispone: "Será ineficaz contra terceros

cualquiera limitación de las facultades representativas de los administradores o gerente que se estipulare en el contrato social o en sus reformas". De tal manera que, las limitaciones de las facultades a los representantes legales surten efecto internamente en la compañía.

Pero bien vale recalcar que el tercero de mala fe no puede alegar en su favor lo dispuesto por el Art. 12 LC, pues este beneficio está establecido para los terceros de buena fé.

Finalmente, hay que distinguir entre limitación de las facultades de los representantes legales de las disposiciones constitutivas de la representación legal. Cuando se establece en el Estatuto que la representación legal la tendrá conjuntamente el Presidente y el Gerente, esta es una norma constitutiva de la representación legal, NO LIMITATIVA.

Pero, por lo dispuesto en el Art. 268 LC aplicable a la compañía de responsabilidad limitada, el tercero de buena fe no es perjudicado si se contraviene a la disposición sobre representación legal conjunta, y, por ejemplo, actúa un sólo administrador.

4.7.2.2.1.15. Delegación de facultades

El cargo de administrador es personal e indelegable, pues la elección se hace por las condiciones personales del elegido. Por ello, el Art. 260, inc. 20. LC, previsto para la compañía anónima y aplicable a la de responsabilidad limitada, dispone: "No procede la cesión o delegación de facultades del administrador". Esto significa que el administrador no puede encargar a otro órgano de la misma sociedad sus facultades. Cuando falte el administrador representante legal le subrogará el administrador que determine los estatutos.

Por otra parte, sí cabe señalar que el representante legal puede obrar por medio de apoderado o procurador para la ejecución de los actos para los que se halle facultado. (Art. 260 LC).

El representante legal puede conferir poder general para todos los actos de su competencia previa autorización del órgano por el cual fue elegido. Igual autorización se requiere para la designación de factores.

En cambio, si el poder es singular, como para la ejecución de uno o más actos, el administrador podrá por sí solo conferir poder especial.

Debemos recalcar que son dos instituciones distintas la del apoderamiento y la delegación. El apoderado es un representante voluntario; mientras que el delegado (de permitirlo la Ley) sería un representante legal.

Nombramientos de Gerente y de Presidente

- a. El administrador que tenga la representación legal debe hacer constar en el nombramiento la razón de su aceptación;
- b. Inscribirá su nombramiento en el Registro Mercantil dentro de los treinta días posteriores a su designación;
- c. La fecha de la inscripción del nombramiento será la del comienzo de sus funciones;
- d. El plazo de duración del cargo de administrador no podrá exceder de cinco años, sin perjuicio de que el administrador pueda ser indefinidamente reelegido o removido por las causas legales;

e. En caso de que el administrador fuere reelegido, estará obligado a inscribir el nuevo nombramiento y la razón de su aceptación.-Art. 13 LC.

Nombramiento de Gerente General

Loja, a

Sr. Dn.

Ciudad Dirección:
De mis consideraciones:
Tengo el agrado de llevar a su conocimiento que la Junta General de Socios de la Compañía "CIA. LTDA.", en sesión de carácter universal realizada el día de ayer, tuvo el acierto de nombrar a Ud. Gerente General de la Compañía para un período estatutario.
Como Gerente General tendrá Ud. la representación legal de la compañía, en forma judicial y extrajudicial.
Las atribuciones y deberes del Gerente General constan de la escritura pública constitutiva de la Compañía "CIA. LTDA.", celebrada el(fecha) ante el Notariodel Cantón doctor, e inscrita en el Registro Mercantil con el número (fecha)
Ud. se dignará hacer constar su aceptación al pie de la presente.
Con sentimientos de consideración.
Atentamente, Por "CIA. LTDA."
f) PRESIDENTE DE LA COMPAÑÍA.

Acepto el cargo de Gerente General de la Compañía "CIA. LTDA." que se me confiere según el		
nombramiento precedenteLoja, a		
f) GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑÍA Céd. NoNacionalidad:		
Nombramiento de Presidente		
Loja, a Sr. Dn.		
CiudadDirección:		
De mis consideraciones:		
Tengo el agrado de llevar a su conocimiento que la Junta General de Socios de la Compañía "		
Ud. se dignará hacer constar su aceptación al pie de la presente.		
Con sentimientos de consideración. Atentamente, Por "CIA. LTDA."		
f) GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑÍA.		

Acepto el cargo de Presidente de la Compañía "
DA." que se me confiere según el nombramiento precedente
(fecha).
,
f)
PRESIDENTE DE LA COMPAÑÍA
Céd. NoNacionalidad:

Sección 4.7.3: DEL CONTROL Y FISCALIZACIÓN

Sobre la compañía de responsabilidad limitada ejercen control tanto órganos internos como externos.

4.7.3.1. CONTROL POR ORGANOS INTERNOS

Constituyen órganos de control interno:

4.7.3.1.1. Los socios

Según el Art. 15 LC "Los socios podrán examinar los libros y documentos de la compañía relativos a la administración social. En cambio que los accionistas de las compañías de capital sólo tienen derecho a que se les confiera copia certificada de los balances generales, del estado de la cuenta de pérdidas y ganancias, de las memorias e informes de los administradores y comisarios, de las actas de las juntas generales. El socio puede examinar personalmente, o a través de un experto, los libros y documentos de contabilidad y de administración. Con ello, indudablemente puede ejercer control de la marcha de la compañía, puede enderezar lo que está mal, puede prever y evitar situaciones desventajosas; ayudar a la mejor conducción de la compañía.

La discriminación de facultades entre los socios y los accionistas se debe a la naturaleza y características de las compañías de personas y de las de capital: las de personas tienen carácter

cerrado, y los socios controlan o pueden controlar el ingreso de otras personas como socios, pues las participaciones no se venden sin el consentimiento unánime de los socios, no hay suscripción pública de capital, etc.; mientras que en las compañías de capital no se puede controlar el ingreso de otros accionistas a la compañía a través de la venta de acciones, porque esta es libre; existe suscripción pública de capital, etc.; y, por ello no puede confiarse a los accionistas el examen de la administración, pues puede dar lugar a que algunos entren a la compañía con intención de descubrir secretos empresariales, de perjudicar a la compañía.

El socio en la compañía de responsabilidad limitada tiene importantes atribuciones que le otorgan capacidad de control en la compañía, como: el derecho de solicitar a la junta general de socios la "revocación" de la designación de administradores o gerentes; a recurrir a la Corte Superior del distrito impugnando los acuerdos sociales, a pedir convocatoria a junta general en los casos determinados en la Ley. (Ver derechos de los socios)

4.7.3.1.2. Organos internos especializados

Para las compañías de responsabilidad limitada es facultativo el establecer órganos internos de fiscalización . Así se desprende de lo dispuesto en los Arts. 118, literal b) y Art. 137, No. 8.

4.7.3.1.2.1. Consejo de Vigilancia

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 135 LC, en las compañías de responsabilidad limitada "en las que el número de socios exceda de diez PODRA designarse una comisión de vigilancia". Por otra parte, el Art. 118, literal b), establece que es atribución de la junta general de socios designar el consejo de vigilancia en el caso de que el contrato social hubiere previsto la existencia de este organismo.

Del análisis de las disposiciones pertinentes respecto al Consejo de Vigilancia podemos resumir lo siguiente:

- a. En las compañías de responsabilidad limitada con once o más socios PUEDE, facultativamente, designarse consejo de vigilancia.
- b. Para que exista el consejo de vigilancia es necesario que lo haya previsto el estatuto. Es decir la junta general de socios no puede designar al consejo de vigilancia sino cuando está previsto en el Estatuto. No puede crearlo la junta general de socios. Si no está prevista la existencia del consejo de vigilancia en el estatuto y se desea crearlo, habrá que reformar el estatuto estableciéndolo.
- c. El consejo de vigilancia estará integrado por tres miembros socios o no.
- d. Son obligaciones fundamentales del consejo de vigilancia velar por el cumplimiento, por parte de los administradores o gerentes, del contrato social y la recta gestión de los negocios.
- e. En el Estatuto se regulará el funcionamiento del consejo de vigilancia.

4.7.3.1.2.2. Comisarios

Según lo dispuesto en el Art. 141 LC, en el contrato social se puede prever la existencia de "funcionarios de fiscalización". En la práctica se designan comisarios, y se aplicarán las disposiciones para estos funcionarios que establece la Ley de Compañías en la sección de la compañía anónima. Los comisarios pueden ser socios o no. El estatuto debe establecer el número de comisarios a designarse, período de duración del cargo. En caso contrario, la junta general de socios designará dos comisarios que durarán

un año en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

Atribuciones.- "Es atribución y obligación de los comisarios fiscalizar en todas sus partes la administración de la compañía". Art. 279 LC. El contrato social y la junta general pueden determinar atribuciones y obligaciones especiales para los comisarios, a más de las que determina la Ley, como son:

- 1ª Cerciorarse de la constitución y subsistencia de las garantías de los administradores y gerentes en los casos en que fueren exigibles;
- 2^a Exigir de los administradores la entrega de un balance mensual de comprobación;
- 3ª Examinar en cualquier momento y una vez cada tres meses, por lo menos, los libros y papeles de la compañía en los estados de caja y cartera;
- 4ª Revisar el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias y presentar a la junta general un informe debidamente fundamentado sobre los mismos;
- 5ª Convocar a juntas generales de accionistas (socios en la de responsabilidad limitada) en los casos determinados en esta Ley;
- 6a Solicitar a los administradores que hagan constar en el orden del día, previamente a la convocatoria a junta general, los puntos que crea conveniente;
- 7^a Asistir con voz informativa a las juntas generales;
- 8^a Vigilar en cualquier tiempo las operaciones de la compañía;
- 9^a Pedir informes a los administradores;
- 10^a Proponer motivadamente la remoción de los administradores; y,
- 11ª Paresentar a la junta general las denuncias que reciba acerca de la administración, con el informe relativo a las mismas.

El incumplimiento de esta obligación les hará personal y solidariamente responsables con los administradores.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 10, 20, 30 y 40. de este artículo será motivo para que la junta general o el Superintendente de Compañías resuelvan la remoción de los comisarios, sin perjuicio de que se hagan efectivas las responsabilidades en que hubieren incurrido. Art. 279 LC.

Es prohibido a los comisarios:

- a. Formar parte de los órganos de administración de la compañía;
- b. Delegar el ejercicio de su cargo; y,
- c. Representar a los accionistas en la junta general: Art. 280 LC.

Responsabilidad de los comisarios

Los comisarios no representan a la compañía frente a terceros ni internamente; y, por lo tanto, no tendrán responsabilidad personal por las obligaciones de la compañía. Sí son individualmente responsables los comisarios para con la compañía por el incumplimiento de las obligaciones que la Ley y los estatutos les imponga a ellos.

Los comisarios responderán de daños y perjuicios que ocasionaren al intervenir en operaciones de la compañía en las que tuvieren un interés opuesto al de la compañía. Los comisarios, entonces, deben abstenerse de intervenir en las operaciones de la compañía en las que tengan un interés opuesto a ella.

4.7.3.2. CONTROL POR ÓRGANOS EXTERNOS

La compañía de responsabilidad limitada está sujeta al control de la Superintendencia de Compañías en su constitución, organización y funcionamiento, según se analizó anteriormente.

4.7.3.2.1. De la auditoría externa.

La Ley 58 Reformatoria de la Ley de Compañías (R.O. 594 del 30 de diciembre de 1986) agregó una Sección a la Ley de Compañías, después de la Sección VIII, actual Sección IX, que regula lo relacionado con la auditoria externa en las compañías. Así, el Art. 318 LC dispone: "Las compañías nacionales y las sucursales de compañías u otras empresas extranjeras organizadas como personas jurídicas, y las asociaciones que éstas formen cuyos activos excedan del monto que fije por resolución la Superintendencia de Compañías, monto que no podrá ser inferior a cien millones de sucres, deberán contar con informe anual de auditoria externa sobre sus estados financieros". Esta disposición establece la obligatoriedad de presentar los estados financieros auditados en los siguientes casos:

- a. Para solicitar créditos a las instituciones que forman parte del sistema financiero ecuatoriano:
 - b. Para negociar sus acciones y obligaciones en Bolsa;
 - c. Solicitar los beneficios de las Leyes de Fomento;
- d. Intervenir en concursos públicos de precios, ofertas y licitaciones;
 - e. Suscripción de contratos con el Estado;
 - f. Declaración de impuesto a la renta

El Superintendente puede disponer que una compañía con activos inferiores a 100 millones pero superior a 40 millones de sucres, someta sus estados financieros a auditoria externa cuando existan fundadas dudas sobre su realidad financiera, a base de un informe de inspección que justifique tal auditoria o a solicitud de los comisarios de la compañía.

"La función de la auditoria externa será la de emitir dictamen sobre los estados financieros de las compañías a que se refiere esta Ley, sin perjuicio de la fiscalización que realicen los comisarios u otros órganos de fiscalización y del control que mantiene la Superintendencia de Compañías": Art. 319 LC.

La Superintendencia de Compañías sancionará a la compañía que no contratare auditoria externa sin causa justificada, con una multa de tres mil sucres por cada día de retardo, a partir de la fecha límite para su contratación, hasta un máximo del equivalente a cuarenta días, cumplidos los cuales y en caso de no haberse contratado la auditoria, la Superintendencia ordenará la intervención de la compañía.

La Superintendencia calificará a las firmas que ejerzan auditoria a las compañías y fijará aranceles.

La selección de las firmas auditoras la realizará la junta general de socios del registro de firmas calificadas por la Superintendencia de Compañías.

SECCION 4.8: RESUMEN DE CARACTERÍSTICAS

- a. Es una compañía personalista;
- b. El mínimo de socios para constituirse es de tres. No podrá funcionar como compañía de responsabilidad limitada si sus socios exceden del número de quince; si excediere de este máximo deberá transformarse en otra clase de compañía o disolverse;

- c. Por las obligaciones sociales los socios responden hasta por el monto individual de aportes.(responsabilidad limitada);
- d. El mínimo de capital social para constituirla actualmente es de cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América;
- e. El capital estará dividido en participaciones de un dólar o múltiplo de un dólar de los Estados Unidos de América;
- f. Al constituirse la compañía, el capital estará integramente suscrito y pagado por lo menos en el cincuenta por ciento de cada participación;
- g. El capital no podrá estar representado por títulos negociables; a cada socio se entrega un certificado de aportación, en el que constará necesariamente su carácter de no negociable;
- h. La constitución del capital o su aumento no podrá llevarse a cabo mediante suscripción pública;
- i. La compañía formará un fondo de reserva hasta que éste alcance por lo menos al veinte por ciento del capital social; y, se formará segregando un cinco por ciento de las utilidades líquidas (reserva legal);
- j. La transferencia de las participaciones requiere el consentimiento unánime del capital social y que la cesión se haga por escritura pública;
- k. Cada participación (pagada en su totalidad o no) dará al socio derecho a un voto;
 - 1. Las participaciones no son susceptibles de embargo;

- m. Es facultativa la existencia de órganos internos de fiscalización.-Cuando los estatutos establezcan la designación de comisarios y siempre que la compañía tenga activos que excedan los quince mil salarios mínimos vitales, para el ejercicio de la función fiscalizadora deberán contratar a profesionales que sean contadores públicos autorizados, economistas, administradores de empresas o auditores o, a falta de estos profesionales, a personas que acrediten tener experiencia en labores relacionadas con la actividad de comisarios de compañías;
- n. La escritura pública de formación será aprobada por la Superintendencia de Compañías;
- ñ. Están sujetas a la vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías. La vigilancia y control puede ser total o parcial. Están sujetas a control total las compañías de responsabilidad limitada que tengan pasivos con terceros que superen la cantidad de doscientos millones de sucres y aquéllas que tengan por lo menos treinta trabajadores en relación de dependencia. Estos límites podrán ser actualizados por la Superintendencia de Compañías en consideración a la realidad social y económica del país y previa autorización del Presidente de la República. Están sujetas a control parcial las demás compañías cuyos pasivos con terceros no superen los doscientos millones de sucres o que tengan un número inferior a treinta trabajadores en relación de dependencia.-El control total es aquel que comprende los aspectos jurídicos, societarios, económicos, financieros y contables; y, que faculta al Superintendente para disponer, en cualquier tiempo, se efectúen visitas de control y vigilancia a las compañías, así como para ordenar que para los actos de reforma a que se refiere el Art. 33 de la Ley de Compañías se realice previamente la inspección correspondiente. En cambio, el control parcial es el que se concreta a la sola aprobación o negación que la Superintendencia de Compañías debe dar a la constitución y a los actos de reforma a que se refiere el Art. 33 de la Ley de Compañías,

sin que sea necesaria la inspección previa, sino exclusivamente a petición de parte.

SECCION 4.9: DETERMINACIÓN DE UTILIDADES, RESERVAS E IMPUESTO.

De conformidad con lo previsto en el Art. 99 del Código del Trabajo "Los porcentajes o valores que las empresas destinen por disposición legal, estatutaria, o por voluntad de los socios a la formación o incremento de reservas legales, estatutarias o facultativas, a participación especial sobre utilidades líquidas, en favor de directores, gerentes o administradores de la empresa, a retenciones anticipadas por concepto de impuesto a la renta sobre dividendos que se paguen o acrediten a los socios propietarios de la misma y a otras participaciones similares que deben hacerse sobre las utilidades líquidas anuales, se aplicarán luego de deducido el quince por ciento correspondiente a participación de utilidades".

El cálculo de utilidades para trabajadores, impuesto a la renta, reservas, dividendos, se efectuará en el siguiente orden, sobre saldos:

1º El 15% de utilidades para trabajadores;

2º El 25% de impuesto a la renta;

3º El 5% para reserva legal;

4º El 50% para dividendos, salvo resolución unánime en contrario de la junta general de socios; "sin embargo, las compañías cuyas acciones se hubieren vendido en oferta pública, obligatoriamente repartirán en concepto de dividendos por lo menos el treinta por ciento de las utilidades del respectivo ejercicio económico, luego de las deducciones antes mencionadas".-(Resolución No. 93-1-4-1-

019 de la Superintendencia de Compañías; R. O. No. 332 del 8 de diciembre de 1993);

5° El porcentaje para reservas facultativas.

Ejemplo:

La compañía de responsabilidad limitada "VELOZCURIER CIA. LTDA." en 1998 obtuvo una utilidad de \$ 108'000.000, antes de deducir utilidades para trabajadores. La junta general de socios ha resuelto segregar un 40% de utilidades para reserva facultativa.

La compañía tiene tres socios: el socio A posee 1500 participaciones pagadas; el socio B posee 3.000 participaciones y ha pagado un 80%; y, el socio C tiene 2.400 participaciones pagadas. Cada participación tiene un valor de S/. 2.000.

Determinar:

- a) utilidades a que tiene derecho cada socio
- b) reservas
- c) impuesto a la renta que debe pagar la compañía.

1.	15% de utilidades para trabajadores:	
	108'000.000 x 15% =	\$ 16'200.000
2.	25% de impuesto: 91'800.000 x 25% =	\$ 22'950.000
3.	5% reserva legal: 68'850.000 x 5% =	\$ 3'442.500
4.	50% para dividendos: 65'407.500 x 50% =	\$ 32'703.750
5.	40% para reserva facultativa:	
	$32'703.750 \times 40\% =$	\$ 13'081.500
6.	Utilidades a distribuirse a los socios:	
	último saldo más el 50% para dividendos:	
	19'622.250 + 32'703.750 =	\$ 52'326.000

socios	CAPITAL PAGADO	%		UTIL. A DISTRIBUIR	UTILIDAD DE CADA SOCIO
A B C	3`000.000 4`800.000 4`800.000	23,80 38,10 38,10	X X X	52`326.000 52`326.000 52`326.000	12`453.588 19`936.206 19`936.206
TOTAL	12`600.000	100			52`326.000

Ejemplo:

La compañía de responsabilidad limitada "MAXITRAVEL CIA. LTDA." en el ejercicio del 2000 obtuvo una utilidad de \$ 4.320 antes de deducir utilidades para trabajadores.

La junta general de socios ha resuelto segregar un 40% de utilidades para reserva facultativa.-La compañía tiene tres socios: el socio A posee 120 participaciones pagadas; el socio B posee 240 participaciones y ha pagado un 80%; y, el socio C tiene 192 participaciones pagadas. Cada participación tiene un valor de un dólar.

Determinar:

- a. Utilidades a que tiene derecho cada socio
- b. reservas
- c. impuesto a la renta que debe pagar la compañía.
- 1. 15% de util. para trabaj.:

saldo \$ 3.672

2. 25% de impuesto:

$$3.672 \times 25\% = 918$$

saldo \$ 2.754

3. 5% reserva legal:

 $2.754 \times 5\% = 137.7$

saldo \$ 2,616.3

4. 50% p' dividendos:

 $2.616.3 \times 50\% = 1.308.15$

saldo \$ 1.308.15

5. 40% reser. facul.:

 $1.308.15 \times 40\% = 523.26$

saldo \$ 784.89

6. Utilidades a distribuirse a los socios:

último saldo más el 50% para dividendos:

784.89 + 1.308.15=

\$ 2.093.04

socios	CAPITAL SUSCRITO	CAPITAL PAGADO	%	UTIL. A DISTRIBUIR	UTILIDAD
A B C	\$ 120 \$ 240 \$ 192	\$ 120 \$ 192 \$ 192	38,10 x	\$ 2,093.04 \$ 2,093.04 \$ 2,093,04	\$ 498.14352 \$ 797.44824 \$ 797.44824
TOTAL	\$ 552	\$ 50	100.00	\$2,093,04	52`326.000

BIBLIOGRAFÍA

- Constitución Política de la República del Ecuador
- Ley de Compañías
- Código Civil
- Código de Comercio
- Código del Trabajo
- Código Penal
- Código Tributario
- Ley de Régimen Tributario Interno
- Ley de Consultoría
- Ley de Mercado de Valores
- Ley Orgánica de Régimen Municipal
- Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada
- Reglamentos expedidos por la Superintendencia de Compañías
- Ley General de Sociedades Mercantiles de México
- Ley de Sociedades Anónimas y de Responsabilidad Limitada de España
- Doctrinas de la Superintendencia de Compañías del Ecuador

- Salgado Valdez, Roberto Dr.: La Sociedad de Responsabilidad Limitada en el Ecuador. Quito. Edit. Casa de la Cultura Ecuatoriana, 1975.
- Moya Jiménez, César y Stanzinck, Kar-Heinz, Editores: Las Sociedades de Capital en el Area Andina, Quito, 1976.
- Roca Osorio, Miguel Dr.:Las Responsabilidades Civiles y Penales de los Administradores en las Compañías Anónimas, 1983.
- Cassis Uscocovich, Nicolás Dr.:Comentarios al Articulado de la Ley de Compañías del Ecuador. Sección VI. Guayaquil. Imprenta de la Universidad,1981.
- Halperin, Issaac: Sociedades de Responsabilidad Limitada. Buenos Aires, Depalma, 1975 7a.ed.
- Brunetti, Antonio: Tratado del Derecho de las Sociedades. Buenos Aires, UTEHA, 1960, 3 tomos
- Mantilla Molina, Roberto: Derecho Mercantil. México, Edit. Porrúa, 1977, 17a ed.
- Martín Arecha y Héctor M. García Cuerva: Sociedades Comerciales. Buenos Aires, Depalma, 1977.
- Farina, Juán M.: Sociedades Comerciales. Córdova, Zeus Editora. 1973, 3a. ed.
- Garrigues, Joaquín: Hacia un Nuevo Derecho Mercantil. Madrid, Editorial Tecnos, 1971.
- Ramírez R., Carlos: Derecho Empresarial Ecuatoriano. Loja, U.T.P.L., 1987
- Ramírez R. Carlos: La Compañía de Responsabilidad Limitada. Loja, PREDESUR,1989.
- Ramírez R. Carlos: Manual de Práctica Societaria. 1995.
- Ramírez R. Carlos: Curso de Legislación Empresarial. Loja, UTPL, 1998.
- Ramírez R. Carlos: Curso de Derecho Societario. Loja, UTPL, 2001

OBRAS DEL AUTOR

- **Derecho Empresarial Ecuatoriano**, Universidad Técnica Particular de Loja, 1987;
- La Compañía de Responsabilidad Limitada, PREDESUR, 1989;
- **Curso de Legislación Empresarial,** Universidad Técnica Particular de Loja, 1998
- **De los Títulos Ejecutivos,** Loja, Industrial GraficAmazonas, 1998.
- **Curso de Derecho Societario,** 2 volúmenes, Universidad Técnica Particular de Loja, 2001
- **Curso de Legislación Mercantil,** Loja, Industrial GraficAmazonas, 2005, 3ª ed.
- **Manual de Práctica Societaria.** Loja, Industrial GraficAmazonas, 2006, 3ª.ed.

ÍNDICE

Sum	ario	5
	ÍTULO 1 ECTOS GENERALES SOBRE COMPAÑÍAS	11
1.1.	Definición de compañía	14
1.2.	Elementos	15
1.3.	Especies	16
1.4.	Atributos de la personalidad jurídica	17
1.5.	Requisitos para la constitución de las Compañías	19
	1.5.1. Requisitos de fondo	19
	1.5.2. Requisitos de Forma	20
1.6.	Clasificación de las compañías	21
	1.6.1. Por la predominancia del factor capital	
	y de lo relativo a las personas	21
	1.6.1.1. Diferencia de Principios	21
	1.6.1.2. Características Jurídicas	21
	1.6.2. Por la Nacionalidad	23
	1.6.3. Por el Objeto Social. Compañías civiles y mercantiles	28
1.7.	Reformas a la escritura constitutiva	33

	s requisitos de fondo y de forma	63
Natui	ón 2.1. Aspectos generales: Antecedentes. caleza. Conceptoón 2.2: De la constitución de la compañía.	61
DE L	TULO 2 A COMPAÑÍA COLECTIVA	59
	obligaciones para con la Superintendencia de Compañías	56
	1.11.2. Sanciones por incumplimiento de las	
	Superintendencia de Compañías	54
	1.11.1. Información que debe remitirse a la	٠.
1.11.	superintendencia de compañías	54
1.11.	y el control parcial De las obligaciones de las compañías para con la	34
	1.10.3.3. Diferencias entre el control total	52
	1.10.3.2. Control Parcial.	50
	1.10.3.1. Control Total	49
	1.10.3. Sistemas de control	49
	de la Superintendencia de Compañías?	48
	1.10.2. ¿Qué compañías están sujetas al control	
	1.10.1. Del Superintendente de Compañías	45
	Compañías	45
1.10.	Del control por la superintendencia de	
	1.9.3. Quiénes pueden alegar la nulidad de la sociedad	44
	1.9.2. Efectos de la nulidad.	43
1.).	1.9.1. Generalidades	41
1.6.	De la nulidad de la compañía	41
1.8.	1.7.2. Oposición de Terceros	39 40
	1.7.1.5. Cuándo no cabe la subsanación	38
	y otorgar la escritura pública	37
	1.7.1.4. Quién debe decidir la convalidación	
	1.7.1.3. Efectos de la convalidación	37
	1.7.1.2. Trámite de la convalidación	36
	1.7.1.1. Generalidades	35
	1.7.1. De la Convalidación	35

2.2.1.	Requisitos de fondo	63
	Requisitos de forma	65
	2.2.2.1. Minuta para la Constitución de la Compañía	66
	2.2.2.2. Demanda de aprobación de la compañía	75
	2.2.2.3. Auto de aceptación a trámite de la demanda	76
	2.2.2.4. Extracto de la escritura de constitución	
	de la compañía a publicarse	76
	2.2.2.5. Sentencia de aprobación de la escritura	
	de formación de la compañía	78
2.2.3.	Constitución con el activo y pasivo	
	de otra compañía	79
2.2.4.	Reformas	80
Secció	on 2.3: Del nombre y del domicilio	80
2.3.1.	Del nombre	80
2.3.2.	Del domicilio	81
Secció	on 2.4: De los aportes y del capital	81
2.4.1.	Tipo de aportes	81
2.4.2.	Del capital	82
Secció	on 2.5: De los socios	82
	Obligaciones de los socios	83
2.5.2.	Exclusión de los socios	84
	Derechos de los socios.	85
2.5.4.	Tipo de responsabilidad de los socios	
	por las obligaciones sociales	86
Secció	n 2.6: Del gobierno y administración	87
	Del gobierno	87
	Administración	88
	n 2.7: Del control y fiscalización	90
7.1. In	terventor	90
7.2. In	dividual	90
	ıdicial	90
CADÍ	TULO 3	
	TULO 3 AS COMPAÑÍAS EN COMANDITA	91
3.1.	Compañía en comandita simple	93
	3.1.1. Resumen de Características	93
	3.1.2 Procedimiento para la Constitución	94

3.2. 3.3.	De la compañía en comandita por acciones Semejanzas entre la compañía en comandita	95
	simple y la compañía en comandita por acciones	96
3.4.	Diferencias entre la compañía en comandita	
	simple y la compañía en comandita por acciones	97
Glosa	rio	99
	TULO 4	
DE LA	A COMPAÑÍA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	103
Seccio	on 4.1: INTRODUCCIÓN	105
4.1.1.	Antecedentes	105
4.1.2.	Concepto	112
	Naturaleza jurídica	114
	Designación de la especie	118
4.1.5.	De la personalidad juridica de la	
	COMPAÑÍA y sus efectos	119
Seccio	on 4.2: De la constitución de la compañía	120
	Requisitos de fondo	120
	4.2.1.1. Requisitos Generales	120
	4.2.1.1.1. Capacidad	121
	4.2.1.1.2. Consentimiento	
	4.2.1.1.3. Objeto Lícito	130
	4.2.1.1.4. Causa Lícita	136
	4.2.1.2. Requisitos de Fondo Específicos o	
	Elementos esenciales del "CONTRATO"	
	de Compañía	137
4.2.2.	Requisitos de forma	
	4.2.2.1. Primero: Escritura Pública	138
	4.2.2.2. Segundo aprobación	151
	4.2.2.3. Publicación de un extracto de la	
	escritura constitutiva	155
	4.2.2.4. Inscripción en el Registro Mercantil	160
	4.2.2.5. Inscripción de la Compañía en	
	el Registro de Sociedades	
	Requisitos constitutivos de la compañía	
4.2.4.	Reformas a la escritura constitutiva	165

Seccion 4.3: Del nombre	167
4.3.1. RAZÓN social	
4.3.2. Denominación objetiva	169
4.3.3. Nombre de fantasía	171
4.3.4. Propiedad del nombre	171
4.3.5. Uso indebido de la designación de la	
compañía de responsabilidad limitada	174
4.3.6. Cambio de nombre	175
Seccion 4.4: Del domicilio	175
4.4.1. Clases de domicilio.	176
4.4.2. Funciones del domicilio principal	177
4.4.3. Cambio de domicilio	178
4.4.4. Domicilios especiales	180
Seccion 4.5: Del capital y reservas	182
Parágrafo 4.5.1: Del capital	182
4.5.1.1. Forma de suscripción e integración	
del capital	182
4.5.1.1.1 Integración del saldo impago	185
4.5.1.1.2. Mora en la Integración. Ejecución del Aporte	186
4.5.1.2. Mínimo de capital para su constitución	187
4.5.1.3. División del capital	190
4.5.1.3.1. Representación	190
4.5.1.3.2. Características de las participaciones	193
4.5.1.3.2.1. Iguales	193
4.5.1.3.2.2. Acumulativas	194
4.5.1.3.2.3. Indivisibilidad	194
4.5.1.3.2.4. No reconocen intereses	195
4.5.1.3.2.5. Inembargabilidad	195
4.5.1.4. Tipo de aportes	196
4.5.1.4.1. Aporte en dinero	197
4.5.1.4.2. Aporte en especie	199
4.5.1.4.2.1. Avalúo de las especies	199
4.5.1.4.2.2. Bienes que no pueden ser	
aportados o aportaciones	
que no pueden realizarse	202
4.5.1.4.2.3. Naturaleza de la responsabilidad	
por la exageración de la valuación	202
4.5.1.4.2.4. La aportación de bienes es	
translativa de dominio	202

203
204
206
207
214
216
217
217
218
218
219
221
221
237
238
239
239 240
240
241
244
249
249
251
252
252
253
256
262
262

4.6.4.5. Derecho a no ser obligado al	
aumento de sus participaciones	264
4.6.4.6. Derecho de preferencia	265
4.6.4.7. Derecho de revocación	265
4.6.4.8. Derecho de impugnación	266
4.6.4.9. Derecho a pedir convocatoria a Junta General	267
4.6.4.10. Derecho de reintegro del patrimonio social	269
4.6.5. Obligaciones de los socios	269
4.6.6. Responsabilidad de los socios por las	
obligaciones sociales	272
4.6.7. Exclusión de los socios	273
Seccion 4.7: Del gobierno, administracion y	
control de la compañía	278
Sección 4.7.1: De la junta general de socios	278
4.7.1.1. Constitución de la junta	278
4.7.1.2. Clases de juntas	279
4.7.1.2.1. Juntas Generales Ordinarias	279
4.7.1.2.2. Juntas Extraordinarias	280
4.7.1.3. Convocatoria	280
4.7.1.4. Mayoría decisoria	286
4.7.1.5. Del orden del día	288
4.7.1.6. Representación convencional	289
4.7.1.7. De las actas	290
4.7.1.8. De la junta universal	293
4.7.1.9. Atribuciones de la junta general	294
Sección 4.7.2: De los órganos de administración	296
4.7.2.1. Principio general	296
4.7.2.2. Estructura administrativa	297
4.7.2.2.1. DEL GERENTE	298
4.7.2.2.1.1. Designación	298
4.7.2.2.1.2. Plazo	299
4.7.2.2.1.3. Quienes no pueden ser	
administradores o gerentes ni	
integrar órganos de administración	299
4.7.2.2.1.4. Renuncia del Gerente	300
4.7.2.2.1.5. Remoción del gerente	301
4.7.2.2.1.6. Prescripción de acciones	
contra el gerente	305

4.7.2.2.1.7. Remuneración	305
4.7.2.2.1.8. Subrogación del Gerente	305
4.7.2.2.1.9. Prohibiciones para los	
administradores	306
4.7.2.2.1.10. Atribuciones del administrador	
o gerente	307
4.7.2.2.1.11. Obligaciones de los	
administradores o gerentes	308
4.7.2.2.1.12. Responsabilidad de los	
administradores	311
4.7.2.2.1.13. Acción de responsabilidad	319
4.7.2.2.1.14. Del representante legal	320
4.7.2.2.1.15. Delegación de facultades	322
Sección 4.7.3: Del control y fiscalización	326
4.7.3.1. Control por órganos internos	326
4.7.3.1.1. Los socios	326
4.7.3.1.2. Organos internos especializados	327
4.7.3.1.2.1. Consejo de Vigilancia	327
	220
4.7.3.1.2.2. Comisarios	328
4.7.3.2. Control por órganos externos	331
4.7.3.2. Control por órganos externos	331
4.7.3.2. Control por órganos externos	331 332 335
4.7.3.2. Control por órganos externos	331 332 335
4.7.3.2. Control por órganos externos	331 332 335 339